



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

MAESTRÍA EN DOCENCIA SUPERIOR

TÍTULO

**EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE LOS ESTUDIANTES EN LA
ASIGNATURA DE DERECHO FISCAL EN MATERIA IMPOSITIVA DE BIEN
INMUEBLE, UNA ESTRATEGIA PARA LA FORMACIÓN EN COMPETENCIAS**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAGÍSTER EN DOCENCIA SUPERIOR**

**PRESENTADO POR:
LEONEL IVAN CONTRERAS VEGA
8-398-135**

**ASESORA
Profesora AIDA POMBO**

**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ
2021**

**EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE LOS ESTUDIANTES EN LA
ASIGNATURA DE DERECHO FISCAL EN MATERIA IMPOSITIVA DE BIEN
INMUEBLE, UNA ESTRATEGIA PARA LA FORMACIÓN EN COMPETENCIAS**

DEDICATORIA

Durante cuarenta y cinco años, tuve el privilegio de vivir sostenido de dos pilares muy importantes: mi padre y mi madre; ambos me aconsejaron, guiaron, consolaron, apoyaron, corrigieron y educaron. También, me inculcaron valores cimentados en principios éticos y morales cristianos muy profundos que han marcado mi vida.

Junto con ellos y mis hermanos, viví más momentos alegres que tristes de hecho, si contara las anécdotas que pasé junto a mis padres y mis hermanos, les aseguro que escribiría un libro. En verdad, sentía que mi familia era la mejor del mundo y me acostumbré a vivir rodeado de momentos alegres, tales como: el nacimiento mis hijos, sobrinas y de muchos logros personales, pero, casi al final de esta maestría, el Señor Dios, se lleva a unos de los pilares que sostenían mi vida.

Mi madre fallece el 24 de noviembre de 2017 y, en ese momento experimenté una tristeza muy profunda que me hizo sentir totalmente abatido, pero, Dios, en su infinito amor, me sostuvo, consoló y me levantó; además, me permite compartir con mi padre, otro pilar en mi vida y el consejero más importante. También, el Señor me dejó a mis hermanos, esposa, hijos, sobrinas, las hermanas de mi madre y una gran familia para seguir viviendo muchos momentos de alegría.

Ahora, con mis cuarenta y siete años, he aprendido a valorar el tiempo que Dios da para compartir con cada miembro de la familia, ya que cada uno es una prenda preciosa que debe ser cuidada con mucho esmero. También, he aprendido que, a pesar de las circunstancias más oscuras y tenebrosas, Dios siempre da la salida a todas las pruebas.

Gracias Señor, por permitirme nacer del vientre de Daysi Vega Rivera de Contreras, mi bella mamá; por todos los momentos de alegría que me permitió compartir con ella, por la sabiduría, la inteligencia, el entendimiento, el conocimiento y la creatividad que me dio para terminar este trabajo que tanto deseaba ver culminado mi mamá; por la vida que me das y por mucho más, te dedico esta investigación a ti, Jehová Dios, porque solo tú tienes control de mi vida y sabes, como buen Padre, lo que me conviene en este mundo.

Jehová dio, y Jehová quitó; sea el nombre de Jehová bendito. (Job 1:21)

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la firme convicción de continuar hasta el final la Maestría en Docencia Superior a pesar de todos los obstáculos personales y académicos.

A mi madre, que está en el cielo, y a mi padre por inculcarme el hábito del estudio como base principal para alcanzar metas personales y por la felicidad que ambos expresaban al saber que estudiaba esta maestría, la cual transferían muy hábilmente, como el dínamo que genera energía para mover todo un engranaje mecánico, a fin de que concluyera esta difícil carrera.

A mi esposa Jessica, mis hijos Emanuel y Josué, por su gran paciencia al permitirme sacrificar el tiempo familiar para que yo estudiara esta maestría. A mis hermanos Nodier y Paúl por su apoyo moral y voz de aliento para culminar estos estudios.

A la profesora Aida Pombo, por toda su paciencia, dedicación, guía y estímulo para desarrollar esta investigación; además, por expresar esa alegría que la caracteriza al momento de finalizar cada fase de este proyecto.

Finalmente, a todos mis amigos que compartieron sus talentos con mi persona; además de los momentos de alegría y tristeza durante este largo viaje. Gracias.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO PRIMERO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	18
1.1. Situación actual del problema.....	18
1.2. Formulación del problema.....	27
1.3. Supuesto.....	28
1.4. Objetivos.....	29
1.4.1. Generales.....	29
1.4.2. Específicos.....	29
1.5. Restricciones o limitaciones.....	29
1.6. Justificación.....	31
1.7. Delimitación.....	32
1.7.1. Ubicación geográfica.....	32
CAPÍTULO SEGUNDO	
2. MARCO DE REFERENCIA.....	34
2.1. Antecedentes.....	34
2.2. Marco conceptual.....	36
2.2.1. Definición de Derecho Financiero, Fiscal y Tributario.....	36
2.2.2. Definición de impuesto.....	38
2.2.3. Normas impositivas inmobiliarias.....	40
2.2.4. Formación académica o en competencias.....	41
2.3. Marco teórico.....	43
2.3.1. Características del impuesto.....	43
2.3.2. Clasificación del impuesto.....	47
2.3.2.1. Tipo de impuesto con relación al monto gravado.....	47
1. Impuesto progresivo.....	47
2. Impuesto regresivo.....	48
3. Impuesto proporcional.....	48
2.3.2.2. Tipo de impuesto por efecto de su traslación....	49
1. Impuesto directo.....	50
2. Impuesto indirecto.....	51
2.3.2.3. Impuesto sobre lo que recae.....	51
1. Impuesto sobre la cosa.....	51
2. Impuesto sobre la persona.....	51
2.3.2.4. Impuesto sobre el valor añadido.....	52

2.3.3.	Definición de impuesto de inmueble.....	53
2.3.4.	Característica del impuesto de inmueble.....	56
2.3.4.1.	Recae directamente sobre el terreno.....	57
2.3.4.2.	Se aplica a los terrenos situados en el territorio jurisdiccional.....	57
2.3.4.3.	Grava a los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos.....	58
2.3.4.4.	Grava a los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos; tengan estos o no título de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.....	58
2.3.5.	Elementos del impuesto de inmueble.....	61
2.2.5.1.	Hecho generador.....	61
2.3.5.2.	Sujetos de la relación jurídica tributaria.....	62
1.	Sujeto pasivo.....	63
1.1.	Sujeto de iuris o contribuyente.....	63
1.2.	Sujeto de hecho.....	65
2.	Sujeto activo.....	65
2.3.5.3.	Base imponible.....	66
2.3.5.4.	Tarifa.....	67
1.	Tarifa progresiva combinada.....	67
2.	Tarifa progresiva combinada alternativa.....	69
2.3.5.5.	Exoneraciones.....	70
2.3.6.	Extinción del impuesto.....	79
2.3.6.1.	Liquidación o pago del impuesto de inmueble.....	79
2.3.6.2.	Prescripción.....	80
2.3.6.3.	Condonación.....	80
2.3.6.4.	Compensación.....	81
2.4.	Origen de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017.....	82
2.5.	Ley 66 de 17 de octubre de 2017.....	101
2.6.	Ley vigente de impuesto de inmueble hasta 31 de diciembre de 2018.....	107
2.7.	Análisis del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal.....	116
2.8.	Conceptualización.....	122
2.9.	Evaluación de los aprendizajes.....	126
CAPITULO TERCERO		
3.	MARCO METODOLÓGICO.....	136
3.1.	Tipo de investigación o diseño.....	136
3.2.	Formulación de hipótesis.....	137
3.3.	Definición operacional de variables.....	137

3.4.	Población y muestra.....	139
3.5.	Técnicas e Instrumentos.....	139
3.6.	Cronograma.....	140

CAPÍTULO CUARTO

4.	PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADO.....	142
4.1.	Análisis estadísticos.....	142
4.1.1.	Análisis escrito y gráfico.....	142
4.2.	Interpretación estadística.....	214

CAPÍTULO QUINTO

	Conclusiones.....	245
	Recomendaciones.....	250
	Referencias bibliográficas.....	253
	Aporte.....	267
	Anexo.....	276

RESUMEN

Este trabajo de investigación, busca demostrar el conocimiento actual de los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en lo referente a las normas vigentes que rigen las reglas impositivas de bien inmueble aplicadas a las casas y apartamentos (vivienda familiar).

De igual manera, se busca demostrar las fortalezas y debilidades del plan analítico curricular de la asignatura de Derecho Fiscal, las formas de evaluación de los aprendizajes efectuadas por el profesor de la asignatura y recomendar los cambios necesarios que se debe realizar al plan analítico curricular y las formas de evaluación de los aprendizajes para formar estudiantes competentes en relación a las normas que rigen el cobro de impuestos a las viviendas.

OVERVIEW

This survey tries to demonstrate the current knowledge of students that study Tax Law in the Faculty of Law and Politic Sciences of Panama University in legal standards that rules the tax law of property tax applied to house and apartment (homes).

In the same way, I will try to demonstrate strengths and weaknesses of the analytical syllabus of Tax Law subject, the learning evaluation process made by professors that teach Tax Law subject and recommend the necessary changes to the analytical syllabus and the evaluation process to educate capable students regarding legal standards that rules the tax law of property applied to homes.

INTRODUCCIÓN

Los tributos son tan antiguos como la existencia del hombre en este planeta y su aparición se da por motivos religiosos, la guerra y el pillaje. En cuanto a los motivos religiosos podemos exaltar la ofrenda que se daba a la clase sacerdotal en las antiguas organizaciones sociales al punto de convertirse en una clase muy poderosa e influyente; en relación a la guerra, se puede decir que era y es una forma de las tribus, reinos o Estados de enriquecerse; referente al pillaje, el cual es uno de los resultados de la guerra; los prisioneros eran tomados como esclavos y obligados al pago de tributos, por ellos, a las tribus, reinos o Estado dominante.

Ahora bien, podemos decir que la razón fundamental para el cobro de tributos, desde ese entonces, era obtener recursos para sostener y cubrir las necesidades de los sacerdotes, tribus, reinos o Estados. En otras palabras, desde su génesis, la contribución buscaba cubrir las necesidades que, en principio, era de estas colectividades humanas y políticas, a cambio de guía espiritual, protección o beneficios sociales esporádicos.

En la medida en que las comunidades se fueron organizando se establecieron diferentes formas y tipos de impuestos para cubrir las necesidades de las comunidades. A partir del siglo XV, con la llegada del Renacimiento, surge un cambio en las pautas del comportamiento social y nace el Estado moderno, el cual requería de manera permanente recaudar tributos para sostener las instituciones que nacieron con el Estado. No obstante, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX surge los impuestos modernos como los conocemos hoy.

Con el surgimiento del Estado moderno, nace la responsabilidad de cubrir las necesidades del pueblo, evento que no se dio de forma automática, ya que requirió de muchos años para que la población y, principalmente los más necesitados, disfrutaran de un equilibrio social a razón de poder pagar tributos al Estado. No obstante, mantener el equilibrio social para el Estado fue un gran esfuerzo por lo

que este se obliga, en su imperio, a arbitrar nuevos tributos para equilibrar el caudal económico con las necesidades de la colectividad. Cabe resaltar, que el imperio del Estado es controlado por ley para evitar la creación de tributos innecesarios e injustos.

Nuestro país no escapa de esta realidad de recaudar tributos para cubrir las necesidades colectivas, por lo que, en virtud de esa realidad, se crean reformas fiscales para crear nuevos tributos. Cabe destacar, que, al hablar de tributos, estamos navegando en un vasto universo, ya que estos se clasifican en tasas, contribuciones especiales, e impuestos. Por lo amplio que es hablar de tributos, en esta investigación, nos enfocaremos en los impuestos que también es un extenso mundo, ya que lo podemos clasificar o estudiar con relación al monto gravado, por el efecto de su traslación, sobre lo que recae y sobre el valor añadido. Pero para ser más precisos, apuntaremos a los impuestos sobre lo que recae, específicamente, en el impuesto sobre la cosa o *Ad rem*.

En los impuestos *Ad rem*, nos enmarcaremos en los impuestos de inmueble, el cual es el tema central del trabajo de investigación; no obstante, hacemos la salvedad de que los impuestos de inmuebles son sumamente amplios, por lo tanto, constreñiremos esta investigación tomando en cuenta a los inmuebles más importantes de cada panameño; como por ejemplo, su casa o apartamento (vivienda familiar). Cabe anotar que las viviendas familiares pueden constituirse en vivienda principal o patrimonio familiar tributario y evitar así el pago de impuesto, pero este tema lo veremos detalladamente en el capítulo segundo de esta investigación.

El impuesto de bien inmueble, aplicado a las casas y apartamentos (vivienda familiar), es un tema de gran importancia y actualidad en nuestro país; de hecho, el primero de enero de 2019 entró a regir la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, que modificó artículos del Código Fiscal en materias de impuesto de inmuebles en el área de las viviendas familiares. La creación de esta ley ha sido motivo de polémicas entre personajes del entorno político nacional y entidades educativas en

los diferentes medios de comunicación desde junio de 2017; sin embargo, este tópico, en mi opinión, ha revelado un gran desconocimiento por parte de la población panameña en relación al pago de impuesto de bien inmueble, las repercusiones que acarrea su incumplimiento, a quienes se les aplica y el beneficio de exoneración de este impuesto.

Pero más allá del desconocimiento de la población panameña en relación al tema objeto de investigación, me cuestiono si los estudiantes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de nuestra Primera Casa de Estudios Superiores, tienen conocimientos de las leyes que rigieron hasta diciembre de 2018 en el pago de impuesto de bien inmueble de las casas o apartamentos (vivienda familiar); las reformas efectuadas por la Ley 66 de 17 de octubre de 2017; las consecuencias que acarrean su incumplimiento, a quiénes se les aplica y el beneficio de exoneración de este impuesto.

En vista de lo anotado en el párrafo anterior, es nuestro propósito en esta investigación demostrar las debilidades y fortalezas del programa analítico curricular de la asignatura de Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De igual manera, demostraremos qué tan actualizadas está la enseñanza impartida por el docente en materia de impuesto de inmueble, específicamente, en el punto relacionada con casas y apartamentos (vivienda familiar); como evalúan los profesores los aprendizajes adquiridos de las normas impositivas de bien inmueble y las acciones que toman los profesores para mejorar la formación competente de los estudiantes en materia de bien inmuebles, pero concretamente, en las viviendas familiares y así determinar los conocimientos que logran alcanzar los estudiantes en la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en materia impositivas de bien inmueble.

Como se mencionó en líneas anteriores, este es un tema de actualidad e importancia ya que afecta a todas las personas con capacidad de pagar tributo al Estado, de hecho, el ministro de Economía y Finanzas, Dulcidio de la Guardia, indicaba que la creación de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 busca, entre otras cosas, reducir el monto del pago de los impuestos de bienes inmuebles de las viviendas familiares.

Otro aspecto de gran importancia de este tema de investigación es que según lo escrito en el diario La Estrella de Panamá, de 28 de julio de 2017, de aplicarse el impuesto de bien inmueble como debe ser, el cobro de los impuestos a las casas y apartamentos (vivienda familiar) afectaría en gran manera a la clase media; por lo tanto, con la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, el primero de enero de 2019, la clase media sería la más beneficiada.

Sumado a lo señalado en los dos párrafos anteriores, el desconocimiento existente entre la población panameña en materia impositiva inmobiliaria, específicamente en el rubro de las casas o apartamentos (vivienda familiar), y principalmente el poco conocimiento (aspecto que demostraremos en esta investigación), que puedan tener los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en materia impositiva inmobiliaria aplicada a las viviendas familiares, facilita que este trabajo de investigación sea pertinente ya que sacaría a la luz falencias en el proceso de enseñanzas-aprendizaje de la mencionada asignatura en nuestra universidad, un tema de gran actualidad e interés para todos.

La metodología, tipo o patrón que se aplicará a esta investigación es cuantitativa, ya que de acuerdo al doctor Roberto Hernández Sampieri, es la más adecuada para la recopilación de datos y demostración de hipótesis con base a medición numérica y al análisis estadístico. Además, esta investigación tiene un enfoque fenomenológico, cuyo exponente es Edmund Husserl, toda vez que se busca dar a conocer una realidad existente y actual en los métodos y técnicas que

se aplican en el proceso de enseñanza-aprendizaje de la asignatura Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

El informe elaborado en esta investigación se ha dividido en cinco capítulos. El primero se enfoca en los aspectos generales detallando la situación actual del problema, se plantean las interrogantes que surgen, producto del problema existente, se establece la hipótesis que refleja lo que suponemos a partir de los datos estudiados para iniciar la investigación, se elaboran los objetivos por alcanzar en esta investigación, las restricciones o limitaciones de esta investigación, la justificación de la investigación y dónde se efectuará la misma.

El capítulo segundo recoge la base teórica del tema por desarrollar. En otras palabras, se detalla en los antecedentes el origen de los impuestos, en el marco conceptual se definen los conceptos que se estarán utilizando en esta investigación y el marco teórico busca explicar meridianamente las características del impuesto y la clasificación del impuesto.

También se define el impuesto de inmueble, se establecen las características del impuesto de inmueble y sus elementos, se explica el origen de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 y su contenido relacionado con el pago de impuestos de las casas o apartamentos (vivienda familiar) y las leyes que rigieron hasta diciembre de 2018, en el pago de impuestos de los bienes inmuebles, de las viviendas familiares.

Finalmente, en este capítulo, se efectúa un análisis del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; se conceptualiza las variables dependientes e independientes de esta investigación y se explica cómo debe realizarse la evaluación de los aprendizajes para medir o valorar el nivel en que los conocimientos de las normas impositivas de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos, fueron aprendidos por los estudiantes.

El capítulo tercero, recoge el método aplicado en esta investigación, se definen operacionalmente las variables, se establece la población general de estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal y la muestra de ese universo a las que se le aplicó el cuestionario para recopilar los datos y por medio de un cuadro se establece un cronograma de investigación.

En el capítulo cuarto, se analizan los resultados de la encuesta efectuada a los estudiantes y profesores de la asignatura de Derecho Fiscal de manera gráfica y escrita; además, se efectúa la correspondiente interpretación de dichos resultados. Finalmente, en el capítulo quinto, se establecen las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

En definitiva, lo que deseamos alcanzar o lograr en esta investigación es demostrar el bajo conocimiento que logran los estudiantes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en materia impositiva de bien inmueble específicamente, en lo referente a las casas y apartamentos (vivienda familiar). De igual manera, es nuestro interés demostrar que es posible formar estudiantes competentes en materia impositiva inmobiliaria siempre y cuando se efectúe la adecuada evaluación de los aprendizajes, se renueve el programa analítico de Derecho Fiscal y los profesores mejoren la calidad, al momento de dictar las clases de esta asignatura, principalmente en un tema de actualidad como lo son los impuestos de bien inmueble aplicados a aquellas casas y apartamentos que no entran en el régimen de vivienda principal o patrimonio familiar tributario.

No podemos soslayar que, en este trabajo de investigación, encontramos limitaciones entre los estudiantes más de una vez, tales como el desarrollo del instrumento técnico, ya que la muestra es sumamente amplia y la aplicación del cuestionario a los docentes que dictan la asignatura de Derecho Fiscal fue sumamente difícil, al no localizarlos y los contactados no contaban con el deseo de cooperar al momento en que se solicitaba llenar el cuestionario. Otro aspecto que

hizo complicada esta investigación es la novedad del tema, por lo que obtener información para su desarrollo, se tornó complejo.

Finalmente, queremos aportar con los resultados de esta investigación las evidencias suficientes que permitan la reforma del programa analítico en materia impositiva inmobiliaria en el área de las casas y apartamentos (vivienda familiar) que estén y no estén constituidas como vivienda principal o patrimonio familiar tributario; recomendar la aplicación de técnicas y metodologías para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje; recomendar un periodo práctico que permita la aplicación del material estudiado por parte de los estudiantes y que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas efectúe seminarios que permita actualizar a la comunidad educativa de la Casa Octavio Méndez Pereira.

**CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES**

1. ASPECTO GENERALES

1.1. Situación actual del problema.

El Estado panameño, en su imperio, tiene la facultad de exigir contribuciones o tributos a las personas o bienes que se encuentren en su jurisdicción a fin de obtener los recursos para lograr el desarrollo y desenvolvimiento social, legal, político y económico. Por esto, se crea el sistema tributario, el cual encierra el conjunto de normas que regulan la aplicación del tributo exigido por el Gobierno central y el Gobierno local.

Sin embargo, ese imperio tiene sus limitaciones, ya que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 52, señala que: «Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por la Ley». En otras palabras, el Estado panameño, solo puede exigir los tributos que estén establecidos por Ley.

Otro aspecto que regula el imperio del Estado panameño, está señalado en el artículo 264 de nuestra Carta Magna el cual, reza así: «(...) que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica». En otros términos, el Estado panameño, solo puede cobrar tributos conforme a la capacidad económica del contribuyente.

Ahora bien, las leyes tributarias de Panamá, de acuerdo al artículo 159, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Panamá, solo pueden ser establecidas por el Órgano Legislativo, pero hacemos la salvedad que, en los impuestos a nivel de la República, la Asamblea Nacional de Diputados es el único órgano colegiado que puede discutir y aprobar leyes para crear impuestos. Al Órgano Ejecutivo, a pesar de que se le confiere facultad extraordinaria de crear Decretos-Leyes, cuando la Asamblea Nacional de Diputados esté en receso, no

puede crear impuestos a nivel de la República. Esto se puede corroborar en el numeral 16 del artículo previamente citado de nuestra Carta Magna.

No obstante, nuestra Constitución Política, en su artículo 200, numeral 7, otorga la capacidad de crear ciertos tipos de tributos al Consejo de Gabinete como una de sus funciones, veamos:

«(...) fijar y modificar los aranceles, tasas, y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en la Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad»

Si bien es cierto, que al Órgano Legislativo le corresponde la creación de tributos y exclusivamente los impuestos de la nación y al Órgano Ejecutivo, fijar y modificar aranceles y tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, a los Gobiernos locales; se le da la facultad de crear impuestos pero, a nivel local. Esto lo podemos ver en el artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá la cual reza así:

«Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales»

No podemos soslayar, que nuestra Carta Magna establece un régimen especial en materia impositiva. Este régimen lo tiene la Autoridad del Canal de Panamá y está señalado en el artículo 319, numeral 2, veamos: «Fijar los peajes y tasas y derechos por el uso del Canal, sus servicios conexos, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete».

De todo lo expuesto, podemos resumir que el Estado panameño, tiene la necesidad de cobrar tributos siempre y cuando estos estén establecidos por ley y creados por los órganos competentes guardando o respetando la capacidad económica de cada contribuyente para satisfacer la necesidad de la colectividad.

Todas las normas tributarias están recogidas en el Código Fiscal panameño el cual fue aprobado mediante Ley 8 de 27 de enero de 1956. Este Código Fiscal, ha sido sometido, en reiteradas ocasiones, a reformas fiscales con el propósito de recaudar los fondos necesarios para, el desarrollo y desenvolvimiento social, legal, político y económico.

Ahora bien, el Código Fiscal patrio, no explica la razón por la que se hace necesario el cobro de tributo, pero el artículo cuarto del citado código anota que una de las formas de incrementar el tesoro nacional es a través de las rentas o impuestos nacionales y la administración de los bienes nacionales se recoge en el Libro I, Título I, Capítulo I del Código Fiscal. Por lo tanto, podemos entender que en el mencionado código se compilan todas las normas que rigen el cobro de tasas, contribuciones especiales e impuestos y cómo se administran al momento que ingresan al tesoro nacional.

En el libro «Apuntes de Derecho Financiero¹⁷⁵» preparado por el licenciado en Economía y licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Anatolio Pablo García Morales (2000), anota que «el impuesto como tributo, tiene su fundamento filosófico en la misma naturaleza del hombre. La existencia del hombre trae consigo la satisfacción de necesidades». (p.11).

Ahora bien, si la satisfacción de esas necesidades se realizara sin la administración de un poder legítimo, no se pudiera cubrir las escaseces de la población de un Estado de manera más equitativa por dos razones muy importantes: la primera; por la misma naturaleza mezquina del hombre la segunda, por la creciente necesidad colectiva versus el caudal económico de los impuestos recaudados.

Para contrarrestar la naturaleza mezquina del hombre, principalmente al momento de pagar tributos, García Morales (2000) explica que «Los tributos constituyen una **prestación obligatoria**, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su Poder de Imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de Derecho Público». (p.55) (El subrayado es nuestro). En ese mismo orden de ideas, Manuel de Juano, citado por García Morales (2000) define impuesto el cual, es una clase de tributo, de la siguiente manera:

«El impuesto es la **obligación pecuniaria** que pesa sobre las personas en su calidad de integrante de un Estado por tener bienes o rentas en el mismo, exigida legalmente según su **capacidad contributiva** en base a las normas fundamentales del país y a los principios de igualdad, generalidad y uniformidad, cuya recaudación debe destinarse a satisfacer las necesidades y servicios públicos indivisibles o el déficit de los indivisibles» (p.57). (Lo subrayado es nuestro).

En otros términos, de no obligar el Estado, en su imperio, tributar a las personas conforme a su capacidad económica, no sería posible recaudar los fondos para cubrir las necesidades de la colectividad. Ahora bien, a pesar del esfuerzo estatal, la recaudación tributaria no es suficiente por lo que se hace justo y necesario que el Estado cree nuevos tributos para equilibrar el caudal económico con las necesidades colectivas para tratar de buscar, en la medida de lo posible, un equilibrio social.

Como hemos explicado, nuestro país, necesita recaudar tributos para cubrir las necesidades sociales, legales, políticas y económicas y en virtud de esa realidad, se hacen reformas fiscales con el propósito de crear nuevas tasas, contribuciones especiales e impuestos (tributos) por esta razón, el Estado, creó la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial No. 28388-C de 17 de octubre de 2017. Esta Ley, entró a regir el 1 de enero de 2019 y reforma artículos del Código Fiscal en materia de impuesto de inmuebles.

Queremos subrayar que, de todos los tributos existentes, nuestro trabajo de investigación se enfoca en los **impuestos** específicamente, en aquellos que gravan a **la cosa** (*Ad rem*). Estos impuesto *ad rem* son conocidos como impuesto de inmueble, ya que gravan todos los inmuebles dentro de la jurisdicción panameña. No obstante, de todos los impuestos que gravan inmuebles nos enfocaremos en aquellos que se aplican a las casas y apartamentos (vivienda familiar).

Como mencioné, el Estado creó la Ley 66 de 17 de octubre de 2017. La razón por la que se crea esta ley, según el ministro de Economía y Finanzas, Dulcideo de la Guardia, fue reducir el pago de los impuestos de bienes inmuebles con el propósito de que estos fuesen más cónsonos con la realidad fiscal de los países de la región y Suramérica, beneficiar a la vivienda familiar y garantizar la recaudación de fondos para proveer recursos municipales para su financiamiento a fin de llevar desarrollo a los lugares menos privilegiados de las provincias de Panamá.

Tomando en consideración el interés del Ministro de Economía y Finanzas, Dulcideo de la Guardia, en equiparar los impuestos de bienes inmuebles con los países de la región y Suramérica, ya que los nuestros son muy altos, procedimos a buscar una fuente confiable que corroborara su opinión.

Al respecto, el libro Sistema de Impuesto Predial en América Latina y El Caribe, editado por Cláudia M. De Cesare, anota que Panamá tiene una gran

diferencia en paralelo con algunos países de la región que recaudan el impuesto de inmueble. De hecho, destaca que países como República Dominicana, Ecuador, Argentina, México, Perú, Nicaragua, Brasil, Guatemala, Costa Rica, Bolivia y Paraguay, tienen un porcentaje de impuesto de bien inmueble por debajo del dos por ciento (2%).

Lo señalado por De Cesare, nos encara con una realidad contundente y coincidía con lo señalado por el ministro Dulcidio de la Guardia, ya que antes de que entrara a regir la Ley 66 de 2017, el impuesto de inmueble aplicados a las viviendas familiares, se paga en base a una tarifa progresiva combinada de 1.75% sobre el excedente de B/.30,000.00 a B/.50,000.00, 1.95% sobre el excedente de B/.50,000.00 a B/.75,000.00 y 2.10% sobre el excedente de B/.75,000.00.

Cabe anotar, que el diario La Estrella de Panamá, de 28 de julio de 2017, referente al tema en cuestión, anotaba que, de aplicarse como debe de ser la ley de impuesto de bien inmueble que regía antes del primero de enero de 2019, afectaría a todas las clases sociales, pero con más contundencia a la clase media y comprometería económicamente a las familias de menos recursos económicos ya que muchas viviendas familiares habían incrementado su valor. De hecho, el Consejo Nacional de Promotores de Viviendas (CONVIVIENDA) indican en sus estadísticas de 2009, que el rango de precios de las casas y apartamentos (vivienda familiar), estaban desde B/.30,000.00 en adelante y para el 2015, el valor de estas viviendas estaba desde B/.40,000.00.

Estos datos corroboran el interés del ministro de Economía y Finanzas, Dulcidio de La Guardia, de beneficiar la vivienda familiar de los panameños al ser el gestor de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, ya que esta exonera el pago de impuesto de inmueble a las casas o apartamentos, cuyo valor no exceda los B/.120,000.00 y se constituyan en vivienda principal o patrimonio familiar tributario. No podemos soslayar que otro fin de la Ley 66 de 2017, según Dulcidio de la Guardia, es que el impuesto inmueble recaudado por la Dirección General de

Ingreso (DGI) sea trasladado a las tesorerías municipales para proveer de recursos a todos los municipios a fin de llevar desarrollo a todos los rincones del país. Todo esto es posible gracias a la Ley 37 de 29 de junio de 2009, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 10 del 6 de enero de 2017.

También destaca el ministro Dulcideo de la Guardia, que la recaudación del impuesto de inmueble es muy baja en nuestro país; de hecho, en el libro Sistema de Impuesto Predial en América Latina y El Caribe, editado por Cláudia M. De Cesare, anota que la recaudación del impuesto de inmueble en la región está por debajo del 1% del PIB.

Lo antes dicho, se corrobora con los informes realizados por la Sección de Hacienda Pública y Finanzas del Departamento de Estudios Económicos del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, en donde se muestra una muy baja recaudación de dicho impuesto.

Ahora bien, desde el mes de junio de 2017, los diferentes medios de comunicación periodísticos han estado dando cobertura a las modificaciones que se han efectuado al Código Fiscal en materia de impuestos de bien inmueble. Este tema, en nuestra opinión, ha revelado el desconocimiento que tiene la población panameña en su obligación con el Estado de pagar los impuestos en materia de bien inmueble, específicamente, en lo referente a las casas o apartamentos (vivienda familiar) y las repercusiones que acarrea el incumplimiento de estas. De igual manera, se desconocen a quienes no se aplican dichos impuestos y, si los mismos pueden ser exonerados.

A pesar del desconocimiento que pueda tener la población panameña en el tema en cuestión, me pregunto si los estudiantes de la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, tienen conocimiento de estas reformas, específicamente aquellas que encierran el pago de impuestos de bien inmueble de las casas o apartamentos (vivienda familiar), las

consecuencias que acarrearán el incumplimiento de estas, a quiénes se aplica y, si se pueden exonerar del pago de este impuesto. Además, nos indagamos si este material se incluye en el programa analítico de la asignatura, si se enseña en las clases de Derecho Fiscal y cuáles son las herramientas educativas que se utilizan al momento de impartir dichas clases.

Por lo antes expuesto, se procedió con el estudio del programa analítico de la asignatura y entre sus muchas falencias, podemos notar, que no se describen las herramientas educativas o la estrategia didáctica para la formación competente de los estudiantes. En otros términos, no se explica cuáles serán las metodologías y técnicas educativas aplicadas para impartir la clase de Derecho Fiscal.

Debemos recordar que, a nivel mundial, las universidades están sometidas a una gran presión para elevar la calidad de la enseñanza y, por ende, se han enfocado, en buscar cómo mejorarla para que sus estudiantes logren metas cualitativas y de conocimiento. En otras palabras, las universidades deben enfocarse en que los estudiantes «deben aprender cómo aprender y pensar críticamente» (Ramsden, 2007, p.22), además de aprender a analizar, comprender o interpretar.

A pesar del empuje de las nuevas corrientes educativas a nivel universitario, percibo una baja calidad en la enseñanza de la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble aplicado a las casas o apartamentos (vivienda familiar) y tal vez se deba a lo que Jesús Carlos Guzmán, Profesor de la Facultad de Psicología de la UNAM, México, indica en las siguientes líneas:

«Para la mayoría de los estudiantes de educación superior su experiencia consiste en vivir currícula pobremente organizados y con temas dispersos, con metas indefinidas, clases que enfatizaban un aprendizaje pasivo y formas de evaluación que demandaban solo memorizar el material y un nivel muy bajo de comprensión de

conceptos.» (Guzmán, Jesús Carlos, 2011, La calidad de la enseñanza en educación superior ¿Qué es una buena enseñanza en este nivel educativo?, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982011000500012)

En otras palabras, el profesor de educación superior, si desea ayudar a sus estudiantes, debe saber cómo enseñar. Al respecto, Guzmán (2011), el cual, cita a su vez a Hativa y Goodyera, señala que el profesor «tendrá que formalizar su preparación, sobre todo en lo que atañe a la didáctica, y empezar a impartir clases solo después de demostrar el dominio de las habilidades docentes.» (Guzmán, Jesús Carlos, 2011, La calidad de la enseñanza en educación superior ¿Qué es una buena enseñanza en este nivel educativo?, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982011000500012)

Carlos Guzmán, previamente citado, profundiza más, al describir cómo debe ser el profesor universitario actual. Veamos:

«Se espera que sea un excelente maestro, que diseñe cursos y aplique métodos de enseñanza adecuados para cumplir con los requerimientos de una población estudiantil heterogénea, que sepa lidiar con grupos numerosos de estudiantes, que utilice apropiadamente las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que inspire a estudiantes con cero tolerancias a la frustración y cuya mente está más preocupada por su siguiente trabajo de medio tiempo que por el placer de aprender.» (El subrayado es nuestro). (Guzmán, Jesús Carlos, 2011, “La calidad de la enseñanza en educación superior ¿Qué es una buena enseñanza en este nivel educativo?, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982011000500012)

Esto nos empuja a recordar, que la Universidad de Panamá, anota en las normas que la rigen, que debe velar por una alta calidad a la educación para que sus egresados sean productivos en la sociedad. En otros términos, por ley, los profesores deben buscar mejorar constantemente para así lograr alcanzar los niveles educativos que se demandan a fin de que el egresado sea competitivo y útil a la sociedad.

Es evidente que los profesores, en la actualidad, deben ser expertos en muchos campos, sobre todo, en el de su especialidad; no obstante, no puede dejar de lado campos como la pedagogía para poder instruir adecuadamente con las herramientas educativas apropiadas, de las cuales, podemos mencionar debates, laboratorios, exposiciones, trabajos grupales, resolución de problemas, y currículum, entre otros ya que este ayuda a la correcta elaboración de planes y programas de estudios, módulos, entre otros.

Por todo lo antes expuesto, consideramos oportuno hacer la siguiente pregunta: ¿En qué medida la evaluación de los aprendizajes contribuye en la formación de competencias en los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble?

1.2. Formulación del problema.

Por lo antes anotado, hemos arribado a la siguiente interrogante general:

¿En qué medida la evaluación de los aprendizajes contribuye en la formación de competencias en los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble?

A raíz de esta interrogante, hemos arribado a las siguientes preguntas específicas:

¿Cuáles son las debilidades y fortalezas del programa analítico curricular de la asignatura de Derecho Fiscal en el ámbito de las normas impositivas en materia inmobiliaria?

¿De qué manera las enseñanzas impartidas por el docente están actualizadas en las normas impositivas en materia inmobiliaria para el logro de un aprendizaje funcional?

¿De qué manera los profesores evalúan los aprendizajes adquiridos de los estudiantes en las normas impositivas en materia inmobiliaria en la asignatura de Derecho Fiscal?

¿Cuáles son las acciones a tomar por parte de los profesores para mejorar la formación competente en las normas impositivas en materia inmobiliaria de la asignatura de Derecho Fiscal?

1.3. Supuesto

Después de un breve análisis efectuado a los comentarios leídos en los diferentes medios de prensa nacional, libros, leyes y el programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, crea la siguiente hipótesis:

«Es posible formar estudiantes competentes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble; por medio de la evaluación de los aprendizajes»

I.4. Objetivos:

1.4.1. Generales

Evaluar los aprendizajes de los estudiantes en la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble con mira a la formación de las competencias pertinentes.

1.4.2. Específicos

a. Identificar las debilidades y fortalezas en el programa analítico curricular de la asignatura de Derecho Fiscal en el ámbito de las normas impositivas en materia inmobiliaria.

b. Describir el aprendizaje conceptual, procedimental y actitudinal que aplican los docentes para la formación de estudiantes relacionados a las normas impositivas en materia inmobiliaria.

c. Analizar las formas de evaluación del aprendizaje efectuadas en el aula de clases por el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal.

d. Recomendar las acciones a mejorar para la debida formación de estudiantes competentes en las normas impositivas en materia inmobiliaria en la asignatura de Derecho Fiscal.

I.5. Restricciones o Limitaciones

Entre las limitaciones o restricciones que pudimos encarar durante esta investigación son las siguientes:

Aplicación del instrumento técnico, más de una vez, por la necesidad de buscar estudiantes con características específicas

Puede darse la posibilidad de que a las personas quienes se les aplicó el instrumento técnico repitan el mismo más de una vez, debido a que es muy difícil mantener un control en este aspecto. Además, la población es muy numerosa y solo podían responder el cuestionario estudiantes que cursaron la asignatura de Derecho Fiscal en el primer trimestre de su segundo año de 2018. Esto complicó grandemente la recopilación de la información.

La recopilación de la información

En vista de que el material en desarrollo es sumamente novedoso se hace difícil la recopilación del mismo para construir los datos necesarios que ayuden al sustento de este trabajo ya que no existen textos que expliquen científicamente este tema. Solo hay información aislada que se debió recopilar para hacer este trabajo de grado, creando con esto, un nivel de intensidad en la investigación mucho más elevado. Cabe mencionar que la Dirección General de Ingreso (DGI) se dio la tarea en diciembre de 2018, de dictar seminario para explicar dicho impuesto de inmueble por el desconocimiento existente entre la población panameña; de hecho, en los medios de comunicación se decía que muchos funcionarios de la DGI no dominaban este complejo tema.

La aplicación del cuestionario a los docentes

Este punto fue sumamente difícil de aplicar, ya que los profesores dictan clase en diferentes facultades, complicando su localización; además, se necesitaba mucha paciencia puesto que se debía esperar un espacio de tiempo libre en sus jornadas de clase para que llenaran el cuestionario; también, no estaban muy interesados en cooperar, al momento de solicitar que llenara el instrumento de medición.

I.6. Justificación

Después de analizar el programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, específicamente en lo referente a las normas que sustentan el pago de impuestos en materia de bienes inmuebles, pero concretamente enfocados a las casas y apartamentos (viviendas familiares), he observado algunas falencias generales en el contenido programático y taxativamente en el contenido del material formativo referente a las normas que rigen el pago de impuesto de bien inmueble a manera general e, individualmente, en lo referente a las casas y apartamentos que es el objeto de esta investigación.

Al observar la no inclusión de este tema en el contenido programático del programa analítico de la asignatura, en un tópico que desde junio de 2017, ha estado en la palestra de todos los medios de comunicación nacional por su gran importancia e interés para la población, puedo percibir que los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desconocen las normas impositivas en materia inmobiliaria en el área de las viviendas familiares; por tal razón, este hecho me ha motivado a realizar esta investigación.

Por lo antes expuesto, considero que esta investigación es de suma importancia, porque a través de ella se busca develar las debilidades y fortalezas del programa analítico curricular de la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; demostrar que los estudiantes que cursan esta asignatura; al final del curso, desconocen las normas impositivas en materia de inmuebles específicamente en lo referente a las casas y apartamentos (viviendas familiares).

También se busca demostrar si los profesores instruyen a los estudiantes en cuanto a las normas impositivas en materia tributaria de bien inmueble, concretamente en lo referente a las viviendas familiares, si las metodologías y

técnicas aplicadas en el proceso de enseñanza-aprendizaje son las adecuadas y, si las evaluaciones de los aprendizajes se aplican adecuadamente o simplemente no se aplican.

Finalmente, nuestro aporte se dirige a recomendar la aportación de los conocimientos que deben aprender los estudiantes en relación a las normas impositivas en materia inmobiliaria taxativamente en el tópico de las viviendas familiares, sean estas casas o apartamentos. Además, se busca mejorar el programa analítico de la asignatura en el módulo tercero en lo referente a las reglas que rigen las normas impositivas en materia de bien inmueble en las viviendas familiares.

I.7. Delimitación.

1.7.1. Ubicación geográfica.

Esta investigación se efectuará en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, tomando en consideración a los estudiantes que cursan estudios de la asignatura de Derecho Fiscal en la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, periodo 2018.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO DE REFERENCIA**

2. MARCO DE REFERENCIA

2.1. Antecedentes

El origen de los impuestos tiene diversas fuentes de hecho, tiene antecedentes que se remontan al antiguo Egipto; también se encuentran referencias en la época de los Ptolomeos, en la época de Pericles, en Grecia, durante el siglo IV a.C. y en Roma en los años de Julio César. Cabe destacar, que en el Museo Fiscal de Siegburg, Alemania, se pueden observar objetos y documentación con una antigüedad de 500 años, testigos de la historia de la tributación.

Otros antecedentes lo podemos hallar en el imperio incaico ya que se identificaron dibujos que reflejaban el pago de los impuestos para el año 1450 a.C. En la Edad Media, surgen las primeras donaciones forzadas al monarca, estas se asemejan los tributos actuales tales como: las tasas portuarias y el peaje.

En la Biblia, específicamente en el Nuevo Testamento, existen ejemplos concretos en relación al pago de impuesto a los romanos. De estos pasajes, podemos citar cuando los fariseos y herodianos le preguntaron a Jesús: «Maestro, sabemos que Tú eres veraz, que no tienes miedo a nadie y que no miras la cara de los hombres, sino que enseñas el camino de Dios con verdad, ¿Es lícito pagar el tributo a César o no? ¿Pagaremos o no pagaremos?» Luego de examinar la moneda, Jesús le contesta: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.» (Marcos 12: 13 - 17).

También podemos citar cuando Pablo expresa que entre los deberes para con las autoridades se cuenta el de pagar los impuestos diciendo: «Por esta misma razón, pagáis también tributos; porque son ministros de Dios ocupados asiduamente en este asunto. Pagad a todos los que le debéis, a quien tributo, tributo; a quien impuesto, impuesto; a quien temor, temor; a quien honor, honor» (Romanos 13: 5 - 8).

A principio del siglo XVI, cuando se organizaron las comunas, surgen los primeros sistemas tributarios, estructurados fundamentalmente para cubrir los gastos públicos, para el siglo XVII se crean los primeros ordenamientos jurídicos de la tributación y, para la época de la colonia española en América, se aplicaba el «Quinto del Rey», el cual, era un tributo que se pagaba a la corona por cualquier transacción de bienes obtenidos por los conquistadores.

El sistema tributario de Panamá, se remonta a inicio de la República cuando se elabora el Código Fiscal por la Comisión Codificadora; este sistema, se aprobó en 1916. Entre 1916 y 1956, el Código Fiscal fue modificado en muchas ocasiones por numerosas leyes hasta que fue derogado por la Ley 8 de 1956 misma que adoptó un nuevo Código Fiscal.

Posterior a esto, hubo muchas modificaciones en la historia fiscal panameña; sin embargo, señalaré las que están más relacionadas a nuestro tema de investigación. Para el 2005, con la Ley 6 de 2005, se implementa un programa de equidad fiscal. Para el 2009, con la Ley 49 de 2009, se establece una nueva tabla progresiva del impuesto de inmueble sobre la suma del valor del terreno y las mejoras construidas, si las hubiera. Para el 2010, se crea la Ley 8 de 2010, la cual crea el Tribunal Administrativo Tributario y el 1 enero de 2019, entró a regir la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, la cual modifica el Código Fiscal en materia de impuesto de inmuebles.

Todo esto, nos demuestra la importancia de los impuestos como un instrumento recaudatorio para el Estado, ya que con ellos solventará las necesidades básicas del pueblo. Es por esto que su estudio se hace complejo por la gran cantidad de información en comparación con otras áreas.

Por lo antes expuesto, consideramos oportuno hacer algunas anotaciones generales referente al impuesto como tributo y, al impuesto de bien inmueble, toda vez que este se enmarca entre otros, en el tema de investigación, el cual se enfoca

al pago de impuesto de las casas y apartamentos (vivienda familiar) en la República de Panamá.

2.2. Marco conceptual

Para entender esta investigación consideramos importante aclarar algunos conceptos a fin de disipar dudas que puedan surgir al momento de estudiar o leer este proyecto.

2.2.1. Definición de Derecho Financiero, Fiscal y Tributario

Es importante en esta investigación, entender los conceptos de Derecho Financiero, Fiscal y Tributario ya que están muy relacionados uno con el otro. Veamos:

En el libro *“Apuntes de Derecho Financiero”*, preparado por el profesor Anatolio Pablo García Morales (2000), este, a su vez, cita a M. Pugliese el cual, define **Derecho Financiero** como:

«La disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la utilización de los medios económicos que necesita el Estado y los otros entes públicos para el desarrollo de sus actividades y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado y entre los mismos ciudadanos, que derivan de la aplicación de esas normas» (p.5) (El subrayado es nuestro).

El Diccionario de Orlando Taleva Salvat, define Derecho Financiero como: «Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado»

En cuanto al **Derecho Fiscal**, García Morales lo define como: «La rama del Derecho Financiero que estudia lo relativo a los tributos, en términos generales, es decir, los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales» (p.6).

El Diccionario de Orlando Taleva Salvat, define Derecho Fiscal como: «Rama del Derecho Financiero que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes mediante impuestos de toda índole, su aplicación y efecto».

El **Derecho Tributario** lo define García Morales como: «La rama fundamental del Derecho Financiero, que trata única y exclusivamente de las relaciones jurídicas derivadas de la aplicación del Tributo por parte del Estado». (p.4) (El subrayado es nuestro).

El Diccionario Tributario de Orlando Taleva Salvat, la define como: «Rama del Derecho Financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación en sus diversas manifestaciones como actividad del Estado, en relación con éste con los particulares y en las que se suscriben entre estos últimos».

Después de anotar estos tres conceptos, podemos entender que el Derecho Financiero es la rama del Derecho que estudia las normas que reglamentan la recaudación, gestión y utilización de los recursos que requiere el Estado para solucionar los problemas sociales y las relaciones jurídicas que surgen entre los órganos del Estado y entre los ciudadanos, al aplicar estas normas. El Derecho Fiscal, es una rama del Derecho Financiero que estudia todo lo relacionado a los impuestos, tasas y contribuciones especiales y el Derecho Tributario es la rama del Derecho Financiero que se encarga de estudiar las relaciones jurídicas que se da entre el Estado y las personas producto de la aplicación de un tributo.

2.2.2. Definición de impuesto:

Una de las fórmulas que tiene el Estado para recaudar los fondos necesarios para satisfacer las necesidades públicas es a través del impuesto; de hecho, se reconoce «como el principal tipo de ingreso regular, corriente u ordinario de los gobiernos, tanto a nivel central como regional o local». (Gnazzo, 1997, p.104). En definitiva, la recaudación de los impuestos permite al Estado distribuir las riquezas de manera más equitativas y así vivir en una sociedad más civilizada.

Al tener presente la importancia de los impuestos para el Estado, procederemos a citar algunas definiciones para comprender meridianamente dicho concepto. La Real Academia de la Lengua Española lo define como: «Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago». La Enciclopedia Jurídica de la página web [www.Enciclopedia-Jurídica.biz14.com/d/impuesto/impuesto.htm](http://www.EnciclopediaJurídica.biz14.com/d/impuesto/impuesto.htm), editada en el año 2014, define impuesto como:

«Prestación Pecuniaria exigida autoritariamente de los ciudadanos según sus capacidades contributivas por el Estado, las entidades territoriales y ciertos establecimientos públicos, a título definitivo y sin contrapartida identificable, a fin de cubrir las cargas públicas o de intervenir en el dominio económico y social». (Enciclopedia Jurídica, 2014, www.EnciclopediaJurídica.biz14.com/d/impuesto/impuesto.htm).

En la doctrina, podemos encontrar una variedad de definiciones; sin embargo, citaremos tres de ellas que consideramos son muy acertadas. Para Adolfo Arrijo Vizcaino (1997) se define impuesto como: «Las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos». (p.352).

Para José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González (1991), el impuesto es definido como: «Una prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por ley a satisfacerla, cuando realicen determinados presupuestos reveladores de capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos». (p.190).

Por último, quiero citar a Dino Jarach (1996), el cual tiene una meridiana definición de impuesto misma que procedemos a transcribir:

«Llámesese impuesto el tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva – independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre los cuales se transfiere – o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas de familia, monto total de ingresos y fortunas». (p.255)

Nuestro Código Fiscal, no define el concepto de impuesto; sin embargo, en su artículo primero, anota que la Hacienda Nacional está formada por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado. Ahora bien, la Hacienda Nacional, según el artículo segundo del Código Fiscal, está dividida en Bienes Nacionales y Tesoros Nacionales y este, según el artículo cuarto; se compone del dinero que ingresa al Estado a cualquier título, y especialmente de los bienes nacionales, los servicios nacionales, las rentas o impuestos nacionales, los aprovechamientos y los reintegros, las operaciones de crédito y otros atributos fiscales.

En el artículo 683 del Código Fiscal patrio, establece que son impuestos nacionales los siguientes: importación, renta, inmuebles, naves, timbres, aviso de operación de empresas, bancos, financieras, casas de cambios, seguros, consumo

al combustible y derivados del petróleo, transferencias de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, el selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios; y el de transferencias de bienes inmuebles.

De todo lo expuesto, podemos entender que el impuesto, además de ser un tributo, es una prestación pecuniaria que se exige al ciudadano, según su capacidad económica por parte del Estado para cubrir los gastos públicos que tiene como fin satisfacer las necesidades de la sociedad y lograr una distribución más equitativa de las riquezas.

2.2.3. Normas impositivas inmobiliaria

No existe una definición conceptual que pueda explicar lo que se entiende como normas impositivas inmobiliaria; sin embargo, procederemos a definir la palabra por palabra para crear un concepto.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se define norma como: «Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc». o como «precepto jurídico». La Enciclopedia Jurídica que se encuentra en el sitio web <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma/norma.htm>, la define como: «Termino sinónimo de regla de derecho, de regla jurídica».

De esto, podemos entender que una norma es una regla, o ley que constriñe a una persona, grupos de personas, sociedades naturales o jurídicas, a cumplir con un mandato independiente de la voluntad del sujeto o le brinda la facultad de prescindir de un derecho a partir del principio de la autonomía de la voluntad.

En relación a la palabra impositiva, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la define como: «Pertenece o relativo al impuesto público». El

Diccionario Tributario de Orlando Taleva Salvat, la define como. «Todo aquello que expresa poder de imponer».

En otros términos, podemos entender que «impositivo» se refiere a la capacidad que tiene el Estado en su imperio de imponer tributos al pueblo con el carácter de estricto cumplimiento a fin de solucionar problemas sociales siempre y cuando estas no sean contrarias a la ley.

En relación a inmobiliaria, El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la define como: «Perteneiente o relativo a cosas inmueble». Inmueble la define como: «Casa. Relativo para habitar». El Diccionario Tributario de Orlando Taleva Salvat, no define inmobiliaria, no obstante; define inmueble como: «Relacionados a bienes inmuebles». El precitado diccionario define bienes inmuebles como: «los vinculados con la tierra, como por ejemplo lotes, edificios, casas, etcétera».

Por lo expuesto, podemos definir inmobiliaria como aquellas propiedades fijadas a la tierra, que no pueden ser trasladadas tales como edificios, casas, sembradíos, etc.

Después de haber realizado este ejercicio, podemos explicar que las normas impositivas inmobiliarias se refieren a aquellas leyes que imponen el pago de impuestos a personas naturales o jurídicas por ser poseedores o propietarios de una casa, apartamento, edificio, lotes, etc.

2.2.4. Formación académica o en competencias.

En la página web <https://www.definicionabc.com/general/formacion-academica.php>, encontramos el Diccionario ABC en el cual se señala que la formación académica se «remite a ese apartado del currículum profesional que describe la trayectoria formativa del candidato. Refleja una línea temporal a lo largo de la que la persona ha podido cursar unos estudios determinados».

La magístra. Zaide P. Seáñez Martínez, directora general académica de la Ibero Torreón, anota que la formación académica se explica por muchos como «el inventario de estudios formales que posee una persona y que definirán el modo de desempeñarse en su vida personal y profesional». (Seáñez Martínez, Zaide P., 2014, “*La importancia de la formación académica*”, <http://www.playersoflife.com/articulo.php?id=5424>), no obstante, considera que esta definición se queda muy corta en comparación con el compromiso que adquieren las instituciones educativas.

Seáñez Martínez anota que la formación académica debe ser enfocada en los factores que recrudecen la pobreza mundial por esto considera necesario que la adquisición del conocimiento sea replanteada, rediseñada y reevaluada para que los egresados puedan ayudar a satisfacer necesidades elementales como: el hambre, inclusión, respeto o tolerancia. Por esto, considera que la formación académica debe ser:

«humanista e integral, de tal forma que prepare a los seres humanos a enfrentar las necesidades del mundo actual, y no únicamente estar orientada a formar personas que resuelvan los problemas de manera específica, o que atiendan los intereses de unos cuantos. Los contenidos de la educación y las competencias que se desarrollen en el aula, deben dirigirse a resolver los problemas de quienes viven en la marginación y la exclusión. Haciendo esto podemos aspirar a vivir en un mundo más justo». (Seáñez Martínez, Zaide P., 2014, “*La importancia de la formación académica*”, <http://www.playersoflife.com/articulo.php?id=5424>)

Por lo expuesto, consideramos que la formación académica no se debe enfocar en la simple adquisición de conocimientos, sino en la búsqueda de cómo aplicar los conocimientos adquiridos para mejorar nuestro entorno social. En otros

términos, ser competentes para brindar soluciones humanistas en este mundo de injusticia social.

2.3. Marco teórico

Entre los objetivos por alcanzar en esta investigación, está el de recomendar los conocimientos que deben tener los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, referente a las normas impositivas en materia inmobiliaria específicamente, en lo relativo a las casas y apartamentos (vivienda familiar) por lo tanto, procederemos a explicar las normas que encierran esta temática. Pero antes de entrar en materia, consideramos importante hacer referencia de algunos aspectos teóricos importantes que deben ser dominados por los estudiantes.

2.3.1. Características del impuesto

El Estado, en su poder de imperio, al crear leyes impositivas, debe cumplir con ciertas características las cuales, podemos resumir de la siguiente manera:

El impuesto, que es un tipo de tributo, tiene un **carácter público**, ya que el Derecho Tributario pertenece al Derecho Público, toda vez que regula la relación jurídica tributaria que resulta del derecho sustantivo entre los particulares y el Estado y entre las entidades estatales entre sí. Cabe destacar, que la relación jurídica tributaria se da entre el sujeto activo y pasivo.

El sujeto pasivo se divide en sujeto de iuris o contribuyente y sujeto responsable. El primero, se define como «Aquel que la Ley Tributaria señala como la persona obligada a satisfacer la obligación principal». (García, 2000, p. 83) y el segundo como «la persona que señala la Ley, que sin ser sujeto de iuris, lo obliga a efectuar la retención en la fuente y luego disponerla al fisco». (García, 2000, p.84).

El sujeto activo está dividido en el Estado y el sujeto beneficiario. El primero está formado por «los poderes del Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales, los intermediarios financieros y los Municipios de la República». (García, 2000, p.84) y el segundo son aquellos grupos determinados de la sociedad, establecidas por ley que recibirán un beneficio directo del impuesto recaudado.

Es una **prestación en dinero** ya que el tributo consiste en una obligación de dar o pagar una suma de dinero. Cabe anotar, que la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, la cual crea el régimen de equidad fiscal, modifica en su artículo 14 el artículo 969 del Código Fiscal, y establece el principio de salario en especie al señalar que:

«Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en las utilidades, uso de vivienda o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera sea su denominación(...)».

El Decreto Ejecutivo No. 9 del 23 de febrero de 2006, el cual regula el salario en especie y otras remuneraciones especiales con retención en la fuente, considerando lo establecido en el artículo 969 del Código Fiscal, en su artículo primero definiendo salario en especie como «toda remuneración o retribución, ordinaria o extraordinaria, distinta a la moneda de curso legal, que reciban los trabajadores de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, para su uso o consumo personal o el de su familia».

Estas normas legales tienen como fin evitar la evasión fiscal del pago del impuesto sobre la renta, al momento en que el empleado reciba del empleador el pago de salario en especie; por esta razón se especifica con claridad lo que se entiende como salario. El Decreto Ejecutivo No. 9 del 23 de febrero de 2006, también busca dar protección a las cuotas de seguridad social al incluir los salarios en especie.

Es una obligación ***Ex – lege o por disposición de la ley*** en otros términos, se fundamenta en el principio jurídico de reserva de la ley o principio de la legalidad el cual establece que “*nulum tributum sine lege*” el cual, traducido, significa: «no hay tributo sin ley que lo establezca». En otras palabras, todo impuesto debe ser creado por ley y no por la simple actitud discrecional de la administración fiscal.

Este principio de legalidad, en el ámbito tributario, está contemplado en el artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, citados en líneas anteriores, el cual; expresa lo siguiente: «Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes».

En ese mismo tenor, en el artículo 278 de nuestra Carta Magna, a nuestro parecer, se observa una reserva a la ley en materia de ingresos por impuestos que no se hayan establecido en la ley el cual, reza así: «Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto».

Es **coactiva**, ya que las obligaciones tributarias que no sean cumplidas voluntariamente serán cobradas coactivamente por el uso de la fuerza del Estado fundamentándose en el imperio de la ley. Cabe anotar que «la fuente de esta característica está en la ley y no en la voluntad de la administración fiscal» (García,

2000, p.61). Para sustentar lo señalado por García, procedemos a citar lo anotado por el Código Fiscal, en su artículo 1247, el cual dicta lo siguiente:

«El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para cobro coactivo de los tributos nacionales, conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K de este Código. Los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial».

El artículo 1247-A del Código Fiscal indica lo siguiente:

«La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del Fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional (...)».

Con los artículos previamente citados del Código Fiscal, podemos entender, que el cobro coactivo se rige por un procedimiento especial y le corresponde a la Dirección General de Ingresos (DGI) efectuarlos a favor de la nación y al fisco cuando estos no son cumplidos voluntariamente.

Los tributos tienen la finalidad de buscar **«la satisfacción del bienestar social o solucionar las necesidades de la colectividad»**. (García, 2000 p.61). En otros términos, el impuesto visto desde una perspectiva de justicia económica y derechos humanos, tiene como finalidad; obtener el financiamiento para ofrecer los servicios que los ciudadanos necesitan para enfrentar la pobreza y la desigualdad.

2.3.2. Clasificación del impuesto

Aclarado el concepto de impuesto y analizadas sus características, en este punto procederemos a hacer un breve análisis de su clasificación, ya que de esta manera, se podrá tener un amplio panorama que permitirá comprender las fórmulas utilizadas por el Estado para captar ingresos y así dar frente a sus compromisos ante el pueblo.

En opinión de García (2000), misma que consideramos muy meridiana y sencilla de explicar, clasifica los impuestos en: «los tipos de impuestos con relación al monto gravado y los tipos de impuestos por efecto de su traslación». (p.62). La primera se cataloga en impuesto progresivo, impuesto regresivo e impuesto proporcional y, la segunda, en impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos sobre lo que recae e impuesto sobre el valor añadido.

2.3.2.1. Tipo de impuesto con relación al monto gravado.

Para tener un meridiano entendimiento de esta clasificación, debemos tener presente que, un tributo debe tener definida su base gravable o base imponible por ley, la cual se conoce como el valor o monto sobre el cual se aplica una tasa, alícuota o porcentaje establecido por ley. Al aplicarse un procedimiento determinado a esta base gravable, da como resultado el tributo a pagar, el cual se clasifican en:

1. Impuesto Progresivo

Este impuesto es aquel que grava más proporcionalmente las rentas altas que las bajas. En otros términos, a mayor nivel de renta mayor será el porcentaje de impuesto a pagar sobre la base imponible.

El impuesto que grava el inmueble según nuestro Código Fiscal, en su artículo 766, aplica una tarifa progresiva combinada ya que se grava con mayor porcentaje las rentas altas que las bajas. Estas rentas, equivalen a la suma de las mejoras y terreno. Veamos el siguiente ejemplo:

RENTA	GRAVAMEN	MONTO REAL
B/. 200.00	10%	B/. 20.00
B/. 500.00	20%	B/. 100.00
B/. 1,000.00	30%	B/. 300.00

2. Impuesto Regresivo.

Este impuesto, es lo contrario al progresivo ya que se grava más proporcionalmente las rentas bajas que las altas, por ejemplo:

RENTA	GRAVAMEN	MONTO REAL
B/. 200.00	40%	B/. 80.00
B/. 500.00	20%	B/. 100.00
B/. 1,000.00	10%	B/. 80.00

3. Impuesto Proporcional

En este tipo de impuesto, cada contribuyente paga el mismo porcentaje o fracción de sus ingresos que los demás, *verbi gratia*; la tasa única que, según nuestro Código Fiscal, en su artículo 318-A, establece lo siguiente:

«Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción y en los años subsiguientes

una tasa única anual de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener la plena vigencia. Las fundaciones de interés privado pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única anual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00). En los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de cuatrocientos balboas (B/.400.00) para mantener la plena vigencia de la fundación. Para los efectos legales, se entenderá por plena vigencia la inscripción válida en el Registro Público de Panamá. La obligación de pago de la tasa única anual no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles».

Otro ejemplo es la cuota de Seguro Social, que según la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece en su artículo 101 los porcentajes fijos que deben pagar los empleados, los empleadores y trabajadores independientes contribuyentes.

Veamos el siguiente cuadro que ilustra el impuesto proporcional.

RENTA	GRAVAMEN	MONTO REAL
B/. 200.00	10%	B/. 20.00
B/. 500.00	10%	B/. 50.00
B/. 1,000.00	10%	B/. 100.00

2.3.2.2. Tipo de impuesto por efecto de su traslación.

Al referirnos a este impuesto, tenemos que tener presente que el mismo se aplica cuando el sujeto económico o sujeto de jure, obligado por la ley al pago de un impuesto, traslada la carga económica a un tercero o sujeto de facto al subir la

cuantía del tributo para resarcirse o recuperar el monto que está obligado a pagar. Este tipo de impuesto se clasifica en:

1. Impuesto Directo

Estos impuestos son aquellos que recaen directamente en el contribuyente *verbi gratia*; impuesto sobre la renta (impuesto sobre la persona), impuesto sobre la propiedad (*Ad rem*) y patrimonio (impuesto personal). Arrijoja (1997), lo define como «los que inciden sobre utilidades o rendimientos». (p.514). En otras palabras, los impuestos directos gravan lo que posees (bienes) y los ingresos.

Algunos opinan, que los impuestos directos, por regla general, no son fáciles de trasladar al consumidor, ya que tienen una condición particular, es decir, estos impuestos recaen directamente en el sujeto de derecho. De hecho, Offerman citado por Matus (1962), opina que un impuesto directo no es trasladable ya que se «obliga al contribuyente de jure a soportar el peso de la carga impositiva impidiendo su traslación a una economía más débil». (Matus p.9). No obstante, algunos doctrinarios opinan que «los impuestos a las ganancias y al capital, siendo conocidos de antemano, son susceptibles de presupuestación como cualquier otro factor de costo y tienden a trasladarse al precio, o sea a ser recuperados mediante la renta obtenida». (Rouges, 2012, p.1)

No es nuestra intención profundizar en un tema en donde la doctrina no ha llegado a concluir si los impuestos directos son o no transferibles; sin embargo, consideramos oportuno destacar que este tipo de impuesto puede ser real porque recae sobre la propiedad o personal, ya que recae sobre la renta o el capital de las personas naturales.

2. Impuesto Indirecto.

Definimos este impuesto como aquel que debe pagar una persona al momento en que consume algo o utiliza algo en otros términos, este tipo de impuestos es pagado por aquellas personas que compran un bien o servicio que está gravado con un impuesto. D'Amati (1985) explica que el impuesto indirecto «gravan actos de consumo e intercambio». (p.115). Gnazzo (1997) lo explica como aquellos que «recaen sobre la producción y las ventas de mercaderías». (p.106). *Exempli gratia*: impuesto sobre la venta o ITBM, impuesto sobre los cigarrillos, bebidas alcohólicas, entre otras.

2.3.2.3. Impuesto sobre lo que recae

Estos impuestos son aquellos que recaen sobre la cosa objeto del gravamen; es decir, gravan las cosas y a las personas al considerarla un objeto. En otros términos, estos se consideran impuestos reales, ya que «se prescinde de las condiciones personales del contribuyente, y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto solo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva». (De la Garza, 1985 p.389).

1. Impuesto sobre la cosa

Es el tipo de tributo que grava a la cosa (*Ad rem*); es decir, se centra exclusivamente en los bienes o las cosas que se gravan; en otros términos, es un impuesto real, por ejemplo: el impuesto de inmueble, el impuesto de importación que grava el objeto o cosa que se importa.

2. Impuesto sobre la persona

Es el tipo de tributo que grava a las personas; es decir, grava su flujo de renta, *verbi gratia*: el impuesto a la renta y la seguridad social. Este impuesto no debe

confundirse con el impuesto personal, ya que este grava las riquezas obtenidas o la manifestación económica de un sujeto.

2.3.2.4. Impuesto sobre el valor añadido

De acuerdo a García (2000), este impuesto «grava los bienes en cada etapa o fase de la producción». (p.64). Torres (2012) define el impuesto al valor agregado o IVA como un impuesto indirecto que «grava con tasa variable proporcional el valor agregado total contenido en un bien o servicio terminados, al momento en que aquel o este se vende o presta, respectivamente, al consumidor final». (p.7). Para Emilfork (1999) el IVA se define como «un mecanismo de pago fraccionado de un impuesto a las ventas de carácter monofásico a nivel de consumidor final». (p.13).

Por otra parte, también se ha dicho que el impuesto sobre el valor agregado es «un impuesto general sobre el consumo, que se percibe a medida que se desarrolla el ciclo de producción y de distribución de los bienes y servicios gravados y no de una sola vez al momento de la venta al consumidor». (Massone, 1995, p.39).

Como podemos notar, existen contradicciones en las definiciones del impuesto IVA, de hecho, Torres (2012) opina que se debe «a las dificultades que presenta el novedoso mecanismo del IVA a los conceptos de la doctrina tributaria clásica». (p.7); sin embargo, García (2000), coincide con Massone al ilustrar con un ejemplo el ciclo de producción y de distribución de los bienes y servicios el cual lo hace de la siguiente manera: «la producción de un quintal de arroz, se grava en la explotación en el agro; en el procesamiento (procesamiento de arroz en cáscara, molino y pulidora) y luego su comercialización (empaquete, distribución y venta)». (p.64).

No es nuestra intención ahondar en este tema; no obstante, consideramos oportuno explicar que este impuesto que se aplica en la Comunidad Europea y algunos países del Continente Americano, grava el ciclo de producción y la

distribución del bien y servicio. De igual manera, gravan los salarios, intereses bancarios, rentas y alquileres entre otros.

2.3.3. Definición de impuesto de inmueble

Aclarada la definición de impuesto, sus características y clasificación, procedemos a explicar el impuesto de inmueble, el cual es el tema central de este trabajo de investigación. Cabe señalar que el impuesto de inmueble es sumamente amplio por lo que constreñiremos este trabajo a los bienes inmuebles denominados como **viviendas familiares** sean estas **casas o apartamentos** mismos que detallaremos posteriormente, pero antes de proceder con la definición de impuesto de inmueble, es importante entender qué es bien inmueble.

La palabra inmueble proviene del latín "*immobilis*" que significa inmóvil, inamovible o inmutable; en otros términos, que no se puede mover. También podemos entender este vocablo latino como algo que está unido al terreno y que no se puede separar sin causarle daño. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que bien inmueble son las «tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración». El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define bien inmueble como:

«El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo: por naturaleza, o sea aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios; por destino, como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por accesión, las cosas

muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, y por su carácter representativo, como los instrumentos públicos acreditados de derechos reales sobre bienes inmuebles».

El Código Civil de Panamá, en su artículo 325, da una lista de lo que se consideran bienes inmuebles, mismos que procedemos a citar:

«Se reputan bienes inmuebles:

1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridos al suelo;
2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;
3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;
4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
5. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma;
6. Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente;
7. Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse;

8. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas;
9. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo en un río, lago o costa;
10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles».

Hemos de entender, que un bien inmueble es aquel que está adherido al suelo y no se puede mover sin que este se destruya de hecho, nuestro Código Civil establece una amplia lista de lo que se considera un bien inmueble por lo que podemos comprender que el mismo, en nuestro sistema legal, está claramente establecido e identificado.

Antes de proceder con la definición del concepto de impuesto de inmueble, no podemos soslayar que el mismo recibe diferentes nombres en el Continente Americano, por ejemplo, en Argentina y Paraguay, se le llama impuesto inmobiliario, en la República de Costa Rica y Chile se llama impuesto territorial, en la República de Colombia se le denomina impuesto pedrial; en Honduras y México se le da el nombre de impuesto a la propiedad inmueble; en Canadá se le conoce como *property taxes* y en Estados Unidos como *real property tax*, el cual, interpretado al español, es impuesto sobre la propiedad; en Nicaragua y Honduras se le denomina como impuesto de inmueble. Es importante resaltar, que no importa la denominación que reciba, siempre va a ser un impuesto que recae directamente en la cosa, es decir, es *Ad Rem*.

Aclarado lo anterior, el colombiano Ortega, citado por García (2000), define impuesto pedrial (que en nuestro argot se le conoce como impuesto de inmuebles), de la siguiente manera: «aquel que grava la tenencia de la tierra ya sea rural o urbana sin considerar las cargas o gravámenes (hipotecas, deudas) que posean los dueños sobre ellos (...)». (p.64).

Nuestro Código Fiscal regula el impuesto de inmueble en el Título II, Libro IV. Cabe anotar que este es un gravamen que recae sobre el valor bruto del inmueble, sin considerar a su propietario, por tanto, es real y directo.

«El impuesto de inmueble lo compone el valor del terreno, de las mejoras, de las edificaciones y de las construcciones permanentes hechas sobre estos terrenos». (Barrios, 2010, p.43). No podemos obviar, que el Código Fiscal no define el impuesto de inmueble; sin embargo, de él se desprenden sus características las cuales, procedemos a establecer en el siguiente punto.

2.3.4. Características del de impuesto de inmueble

El artículo 763 del Código Fiscal reza de la siguiente manera:

«Son objeto del Impuesto de Inmuebles todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieron sobre dichos terrenos; tengan estos o no Título de Propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad».

Las características que podemos extraer de este artículo fueron atinadamente descritas en el trabajo de tesis realizado por el señor Allan Poher Barrios Rosario, en el año 2010, que lleva el título de «Análisis Jurídico de las Normas Relacionadas al Impuesto de Inmueble en la República de Panamá, luego de las Reformas Tributarias de 2005». Entre las características que podemos señalar están las siguientes:

2.3.4.1. Recae directamente sobre el terreno

Explica Barrios que este impuesto tiene la naturaleza de aplicarse directamente al inmueble y al propietario, sea este persona natural o jurídica, sin posibilidad de evadir la responsabilidad, toda vez que grava directamente al contribuyente, por lo que no existe interpuesta persona entre este y el fisco.

Cabe destacar que la base imponible, es entendida por la doctrina como: «la cantidad que expresa una cierta capacidad económica, sobre la cual se establece el pago de las obligaciones tributarias». (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2016-2017, «Definición de Base Imponible», <https://definicion.de/base-imponible/>). En otras palabras, es la sumatoria del terreno y las mejoras sobre la cual se aplica una tabla tarifaria.

2.3.4.2. Se aplica a los terrenos situados en el territorio jurisdiccional

Antes de proceder con la explicación de esta característica, consideramos oportuno aclarar lo que se entiende como hecho generador de un impuesto o gravamen. En la página web <https://prezi.com/m1py4dotxnb/hecho-generador-o-hecho-imponible-y-irretroactividad/>, extrajimos la siguiente explicación:

«El hecho generador es aquella condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la ley para crear la relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo, pues la ley por sí sola no puede cumplir con este fin; esto, debido a que la norma basada en el principio de generalidad no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón, es que se sostiene la denominación de hecho imponible». (César Anzueto, 2014, «Hecho Generador o Hecho Imponible y

Irretractividad», <https://prezi.com/m1py4dotxnb/hecho-generador-o-hecho-imponible-y-irretroactividad/>)

En definitiva, podemos entender que el hecho generador de un gravamen o hecho imponible es lo que da nacimiento a una obligación tributaria establecida por ley para así dar el carácter de individualidad que corresponde; de lo contrario, no sería posible establecer el vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y el activo.

Aclarado lo anterior, podemos anotar que esta característica establece como hecho generador del gravamen o impuesto inmobiliario la existencia física de todos los inmuebles en el territorio jurisdiccional de la República, es decir, donde el Estado puede ejercer su autoridad y su imperio para fijar los impuestos que estime necesarios conforme a lo establecido en la Ley.

2.3.4.3. Grava a los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieron sobre dichos terrenos

El aforismo latino “*Accesorium sequitur principale*” el cual, significa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es una figura jurídica aplicable en este caso, ya que las mejoras permanentes efectuadas a los terrenos incrementan su valor registral y catastral y da como resultado el aumento en el pago de los impuestos.

2.3.4.4. Grava a los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieron sobre dichos terrenos; tengan estas o no título de propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad

Gnazzo (1997) señala que el impuesto de inmueble «se aplica como regla general sobre el valor de la tierra y mejoras». (p.145). En nuestra legislación sigue esa misma línea ya que el impuesto recae, como bien anota el artículo 763 del

Código Fiscal, en el terreno y las mejoras permanentes estén inscritas o no en el Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien, el artículo en cuestión establece dos circunstancias en las que se grava un terreno, estas son: cuando existen mejoras permanentes en el terreno y cuando la persona no tenga título de la propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Un ejemplo que nos ayudaría a explicar el caso del terreno que tenga mejoras permanentes es cuando una persona es propietario de un terreno cuya base imponible es de B/.120,000.00 (ciento veinte mil dólares) posteriormente, alquila el terreno y el arrendatario, con el consentimiento del arrendador, construye una vivienda que excede en B/.20,000.00 (veinte mil dólares) la base imponible. Este acto, incrementa el valor de la propiedad en B/.140,000.00 (ciento cuarenta mil dólares) por lo que, al momento de pagar, el impuesto de inmueble deberá hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, el cual modificó el artículo 766 del Código Fiscal. En otros términos, pagaría un impuesto de inmueble en base a B/.20,000.00 (veinte mil dólares) es decir, con base al excedente de la base imponible.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 766-A del Código Fiscal, las mejoras efectuadas a una finca deberá declararse ante el Registro Público en el término de un año, a partir de la fecha del permiso de ocupación. El incumplimiento de este acto es motivo para ser sancionado con el 2% sobre el valor declarado de las mejoras siempre y cuando no exceda de B/.30,000.00 (treinta mil dólares). No obstante, este artículo fue modificado por el artículo 5 de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 el cual, aplicara una tarifa progresiva combinada a las segundas residencias a partir del 2019.

Puede darse el evento de que, con el consentimiento del propietario, se pueda declarar las mejoras por separado, aunque este no posea un título

constitutivo de dominio. En este caso, el arrendatario que construyó la mejora, la inscribe aparte del terreno y paga el impuesto de inmueble sobre las mejoras, pero el consentimiento del dueño debe estar expreso al igual que el permiso de construcción y ocupación al momento de registrarse en el Registro Público, sección de inmuebles de la Dirección General de Ingresos (DGI) para el pago de los impuestos.

En el caso de que la persona no tenga un título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, lo podemos ilustrar de la siguiente manera: Si una persona ocupa un bien inmueble (terreno) sin poseer título de propiedad, según la norma debería pagar impuesto de bien inmueble; no obstante, es sumamente complicado para Dirección General de Ingresos y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales llevar un registro de estos casos y así lograr el pago de los impuestos.

Pero en el evento de que esta persona decida abrir un proceso de prescripción adquisitiva de dominio toda vez que han transcurrido diez años, como se indica en el artículo 1694 del Código Civil, para que se le traspase el bien inmueble después de demostrar el ánimo de dueño en el mismo, al momento de que esto ocurra; deberá pagar el impuesto de inmueble acumulados durante todos los años en que el antiguo propietario no lo pagó.

Aclaremos que el impuesto de inmueble solo se cobra a aquellos que sean propietarios titulares del bien a pesar, de que la Ley establece el cobro de este tributo a los que, siendo poseedores y usufructuarios, no posean título de propiedad. No obstante lo anterior, en el caso de que una persona accione legalmente para ser titular de un bien por medio de una prescripción adquisitiva de dominio, es una oportunidad para el Estado cobrar esos impuestos que por lo general no se habían cobrado.

Es importante tener presente que, si el valor catastral del inmueble no sobrepasaba los B/.30,000.00 (treinta mil dólares) con la antigua Ley o de

B/.120,000.00 (ciento veinte mil dólares) con la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, no pagarían impuesto de inmueble ya que estarían exonerados.

Consideramos oportuno señalar que, además de las características que encontramos en el artículo 763 del Código Fiscal, podemos señalar la preferencia que impone este impuesto por encima de otros gravámenes y su prescriptibilidad. Esto se encuentra claramente establecido en el artículo 765 y 791, respectivamente, los cuales, procedemos a citar.

«Artículo 765. Este impuesto grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen que pese sobre dicho bien ».

«Artículo 791. La obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez años contados desde el último día del año en que debió ser pagado». (El subrayado es nuestro).

2.3.5. Elementos del impuesto de inmueble

Es importante anotar que el impuesto de inmueble tiene cinco elementos básicos que son: el hecho generador, los sujetos de la relación jurídica tributaria, la base imponible, la tarifa y las exoneraciones los cuales, procederemos a explicar lo más didácticamente posible toda vez que es necesario su entendimiento para comprender las leyes que rigen este impuesto específicamente en lo relacionado a las casas y apartamentos (vivienda familiar).

2.3.5.1. Hecho generador

Explicábamos en líneas anteriores, que el hecho generador de un gravamen es lo que da nacimiento a una obligación tributaria establecida por la ley. Barrios (2010), en su tesis, anota que el hecho generador de una obligación tributaria «es

la ocurrencia de los supuestos establecidos en la Ley». (p.54). No obstante, Barrios cita el modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administradores Tributarios (1999) ya que este define el hecho generador «como un presupuesto de naturaleza jurídica o económica establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación ». (p.54).

Por lo antes expuesto, podemos comprender, que es necesario el cumplimiento de un hecho establecido por ley para que se genere un gravamen , pero se debe cumplir con un presupuesto jurídico y económico. Esto quiere decir que, en relación a los impuestos de inmuebles en Panamá, todas las propiedades que estén dentro del territorio nacional se le aplicaría este impuesto, lo que daría cumplimiento al presupuesto jurídico señalado en el artículo 763 de Código Fiscal; sin embargo, para que se genere el gravamen, el valor catastral de un inmueble debería estar por encima del valor estipulado por ley, lo que daría cumplimiento al presupuesto económico.

2.3.5.2. Sujetos de la relación jurídica tributaria

Como anoté en líneas anteriores, el profesor García apunta que los sujetos de la relación jurídica tributaria son el pasivo y activo y describe que el sujeto pasivo se divide en sujeto de *iuris* o contribuyente y sujeto responsable y el sujeto activo lo conforman el Estado y el sujeto beneficiario; no obstante, procederemos a sustentar esta clasificación apoyándonos en la tesis de Allan Poher Barrios Rosario, del año 2010, la cual lleva el título de *Análisis Jurídico de las Normas Relacionadas al Impuesto de Inmueble en la República de Panamá, luego de las Reformas Tributarias de 2005*, toda vez que complementa la clasificación del profesor García.

Los sujetos pasivos se dividen en sujetos de *iuris* o contribuyente y sujeto de hecho o responsable, en cambio; el sujeto activo lo conforma el Estado. De estos, procederemos a explicar en las siguientes líneas.

1. Sujeto pasivo

Barrios (2010) lo explica como «la persona natural o jurídica obligada a pagar una suma de dinero en calidad de tributo al Estado». (p.56). De esta explicación, podemos entender que, en la relación jurídica tributaria, la persona que debe cumplir con el pago del tributo al Estado es el sujeto pasivo de hecho, en el tema que nos atañe, está claramente establecido en el artículo 765 del Código Fiscal, el cual anota «Este impuesto grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen que pese sobre dicho bien». (Lo subrayado es nuestro). Ahora, veamos su clasificación.

1.1. Sujeto de *iuris* o contribuyente

Es la persona natural, jurídica o pública que la ley tributaria obliga a cumplir con el pago de un tributo ya sea este deudor, sustituto o tercero responsable de la obligación. Este sujeto pasivo lo podemos clasificar por deuda propia y sujeto pasivo por deuda ajena, el cual se subdivide en sustituto y tercero responsable. Cabe anotar, que el sujeto pasivo responsable, señalado por García en su clasificación, entraría en una subclasificación dentro de los sujetos pasivos por deuda ajena anotada por Barrios en su tesis. Veamos:

El **sujeto pasivo por deuda propia** es la persona que paga su propia deuda impositiva al poseer un título de propiedad debidamente registrado en el Registro Público. En cambio, el **sujeto pasivo por deuda ajena** es la persona que no está vinculada a la realización del hecho generador, pero obligada por ley a informar o ingresar al fisco el dinero del impuesto retenido. Veamos la subdivisión de los sujetos pasivos por deuda ajena.

Es **sustituto** el sujeto pasivo por deuda ajena, cuando por ley, es responsable y está obligado a retener el impuesto en la fuente y luego disponerlo al

fisco. Este tipo de sujeto pasivo lo podemos ilustrar con el artículo 1057-H del Código Fiscal el cual, reza así:

«Son contribuyentes de este impuesto, con excepción del Estado, los consumidores de los combustibles mencionados en el artículo 1057-G.

Son agentes de percepción, los administradores, gerentes, dueños y representantes de establecimientos comerciales que prestan el servicio de expendio al detal de estos combustibles. También será agente de percepción, el distribuidor en todos los demás casos de adquisiciones directas de combustibles, o para el uso o consumo propio del adquirente.

Son agentes colectores del impuesto, los distribuidores de los mencionados combustibles».

Ahora bien, el sujeto pasivo sustituto, no aplicaba en materia de inmueble hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en que se publicó en Gaceta Oficial No. 28665-B el Decreto Ejecutivo No 362 de 29 de noviembre de 2018, que reglamenta el mecanismo de retención del impuesto de inmuebles, del cual sean objeto los bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o que sean garantizados por fideicomisos de garantías y de emisiones de valores.

El sujeto pasivo por deuda ajena puede ser **tercero responsable** y esto sucede cuando la «persona obligada conjuntamente al cumplimiento de la obligación tributaria con el sujeto pasivo directo en forma solidaria con motivo de la ocurrencia o circunstancias prevista en la Ley». (Barrios, 2010, p. 59). Un ejemplo de esto lo encontramos con el fiador solidario para formalizar un arreglo de pago o cuando el terreno se da en fideicomiso.

1.2. Sujeto de hecho.

Barrios agrega una subclasificación al sujeto de *lure* la que no toma en cuenta el profesor García. Barrios la denomina como sujeto de hecho y esta es la persona que hace el pago del tributo al asumir la carga tributaria; es decir, sin ser directamente responsable de pagar el impuesto, hace el desembolso para el pago del mismo; por ejemplo: los impuestos de bebidas alcohólicas y cigarrillos. Cabe anotar que este tipo de sujeto no existe en el caso del pago de impuesto de bien inmueble.

2. Sujeto activo

En la relación jurídica tributaria surge la relación entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. El sujeto activo en dicha relación es el **Estado**, el cual hace valer su imperio para imponer tributos delegando así su recaudación y administración a ciertas entidades públicas. Lo antes anotado, lo podemos sustentar en el Modelo de Código Tributario (CIAT), artículo 17, el cual lo define como: «el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo».

Cabe señalar que el profesor García da una clasificación más al sujeto activo que lo denomina como sujeto beneficiario. Como anoté en líneas anteriores, este sujeto es aquel que recibirá los beneficios directos del impuesto recaudado.

En Panamá, actuando como sujeto activo en materia de impuesto de inmueble, está la Dirección General de Ingresos (DGI), institución apoyada por administraciones regionales de ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para el recaudo de los impuestos. Estas entidades tienen la potestad de administrar para la gestión y exigir el cobro del tributo.

2.3.5.3. Base imponible.

Debemos entender que la base imponible para el cálculo de un impuesto de inmueble se basa en el valor que se le otorga por ley a un inmueble para proceder con la recaudación del tributo. Al respecto, el Código Fiscal, en su artículo 767, establece el fundamento para la obtención de la base imponible en el cálculo de los impuestos de bien inmueble. Veamos:

«La base del cálculo de este impuesto será el mayor valor de cualesquiera de los siguientes:

a. El avalúo de la propiedad del inmueble fijado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

b. El precio establecido en cualquiera transferencia de un inmueble, tengan o no título de propiedad, entendiéndose como tal cualquier compraventa, donación, dación en pago, prescripción adquisitiva de dominio, remate o cualquiera otra modalidad de transferencia de un inmueble que no conste expresamente en este literal.

c. El avalúo en juicio de sucesión.

Sin embargo, la regla anterior no será aplicable cuando, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo o de leyes especiales, disminuye el valor catastral del inmueble a consecuencia de un avalúo específico fijado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales en cuyo caso registrará el nuevo valor».

Cabe anotar, que la parte final de este artículo establece una excepción a la regla ya que en el evento de que la Dirección General de Catastro realice un nuevo avalúo y el mismo disminuya el valor catastral del inmueble. este será el que registrará.

2.3.5.4. Tarifa

En materia fiscal, la tarifa es el porcentaje que se paga en impuesto en relación a la base imponible establecida por la ley. En materia impositiva de inmueble, el Código Fiscal establece una tabla tarifaria denominada Tarifa Progresiva Combinada (TPC) y una Tarifa Progresiva Combinada Alternativa (TPCA), las cuales procederemos a explicar.

1. Tarifa progresiva combinada

Es importante señalar que el concepto de tarifa progresiva combinada no está definido o explicado por la doctrina ni en nuestro Código Fiscal; por lo tanto, para comprender la misma, tenemos que aclararlo paso a paso de tal manera que se pueda internalizar este sistema muy panameño.

Debemos tener presente que una tarifa progresiva es aquella que grava más las rentas altas que las bajas es decir, las personas con mayor utilidad deberá, pagar un impuesto más alto, pero al referirnos a la palabra combinada, tenemos que tener presente que la base imponible es la suma del valor del terreno y la mejora construida cuando la hubiese; o sea, para obtener el valor económico establecido por la ley (Dirección de Catastro) para el pago del impuesto, se combina el valor del terreno y las mejoras. Por consiguiente, la tarifa progresiva combinada no es más que la suma del valor catastral del terreno y las mejoras a las que se le aplicará una tarifa progresiva gravando las rentas más altas que las bajas.

El Código Fiscal vigente, en materia de impuesto de inmueble, establece en su artículo 766 la tarifa progresiva combinada que se aplicaba hasta el 31 de diciembre de 2018, misma que procedemos a citar:

«Artículo 766. La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

a. 1.75% sobre la base imponible excedente de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) hasta B/.50,000.00 (cincuenta mil balboas).

b. 1.95% sobre la base imponible excedente de B/.50,000.00 (cincuenta mil balboas) hasta B/.75,000.00 (setenta y cinco mil balboas).

c. 2.10% sobre la base imponible excedente de B/.75,000.00 (setenta y cinco mil balboas).

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera».

La tarifa progresiva combinada se modificó con la Ley 66 del 17 de octubre de 2017, la cual entró a regir el 1 de enero de 2019. Veamos:

«Artículo 4. El artículo 766 del Código Fiscal queda así:

Artículo 766. La tarifa progresiva combinada de este impuesto sobre un bien inmueble bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal es la siguiente:

1. 0.00% sobre la base imponible de cero balboas hasta B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas).

2. 0.50% sobre la base imponible excedente de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) hasta B/.700,000.00 (setecientos mil balboas).

3. 0.70% sobre la base imponible excedente de B/.700,000.00 (setecientos mil balboas)

Se entiende por base imponible del impuesto de inmuebles la compuesta por el valor catastral del terreno y construcción o edificación, incluidas las mejoras adicionales a la construcción o edificación original si las hubiera».

2. Tarifa progresiva combinada alternativa

En este caso, el sujeto pasivo tiene la oportunidad de elegir una tarifa más baja siempre y cuando esté al día en el pago del impuesto de inmueble y presentara una declaración jurada del valor estimado del inmueble. Esta tarifa surge con la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, con el propósito de estimular a los propietarios y la forma de aplicarla, nace con la Ley 31 de 2011, en su artículo cuarto. Actualmente, está tarifa se encuentra en el artículo 766-A, mismo que procedemos a citar:

Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

1. 0.75% sobre la base imponible excedente de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) hasta B/.100,000.00 (cien mil balboas).
2. 1% sobre la base imponible excedente de B/.100,000.00 (cien mil balboas).

No obstante, con la Ley 66 del 17 de octubre de 2017, la cual, entró a regir el 1 de enero de 2019, fue eliminada esta tarifa ya que los impuestos de inmuebles fueron considerablemente reducidos en cambio, se estableció una tarifa progresiva combinada sobre bien inmuebles comerciales, industriales, otras residencias, terrenos y otros.

En páginas anteriores, explicábamos la existencia de tarifas progresivas, combinadas alternativas y se anotaba que, para acceder a esta tarifa se requería estar al día en el pago del impuesto de bien inmueble y presentar una declaración jurada del valor aproximado del mismo a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Esto de por sí, ya es un incentivo para pagar menos impuestos y este se aplicaría sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble que se aplicaba hasta el 31 de diciembre de 2018, ya que como mencioné, el artículo 766-A fue derogado por el artículo 5 de la Ley 66.

2.3.5.5. Exoneraciones.

Las exoneraciones o exenciones, es un elemento importante en el engranaje que conforma la estructura del impuesto de inmueble y su aplicación es bastante compleja toda vez que se debe cumplir con ciertos estándares legales para que el sujeto pasivo pueda obtener los beneficios tributarios que los libera del pago de impuestos.

Ahora bien, los expertos en la materia, no concluyen en establecer, si existe diferencia entre exoneración y exención y no es nuestra intención profundizar en la discusión, sin embargo; consideramos oportuno explicar los términos conforme a la forma en que se aplica en nuestra legislación fiscal, pero enfocado a los bienes inmuebles (casas y apartamentos) específicamente aquellos que no excedan de B/.30.000.00 (treinta mil balboas) según la Ley 6 de 2005 (Artículo 764 CF), los denominados como patrimonio familiar según la Ley 33 de 30 de junio de 2010 (Artículo 764 CF), los que no excedan de B/.120.000.00 (ciento veinte mil balboas) y se constituyan patrimonio familiar tributario o vivienda principal y no excedan incluidas las mejoras de B/.30.000.00 (treinta mil balboas) según la Ley 66 de 17 de octubre de 2017.

Para algunos autores, la exención «recae sobre ciertos predios reconocidos por la ley general». (Barrios, p. 105, 2010). Al respecto, el artículo 764 del Código Fiscal reconoce el beneficio a una lista de inmuebles claramente establecida. En esta lista, podemos destacar en el numeral 6 del citado artículo, a los inmuebles que se constituyen en patrimonio familiar y el numeral 7 del ya mencionado artículo, aquellos cuya base imponible incluyendo las mejoras no excedan los B/.30,000.00 (treinta mil balboas)

Cabe destacar que, con la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, que entró a regir el 1 de enero de 2019, en su artículo 1, modifica el artículo 764 en los numerales 6 y 7, señalando que quedan exentos los inmuebles, cuya base imponible, incluyendo

las mejoras, no excedan de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y constituyan el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal y los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de B/.30,000.00 (treinta mil balboas); es decir, que no estén en el rango de patrimonio familiar tributario o vivienda familiar.

Algo a destacar de la Ley 66, es que el numeral 12 establece la exención del inmueble que constituya la vivienda principal y permanente donde vive una persona con discapacidad y cuyo título de propiedad esté a nombre de una persona con discapacidad. Esta vivienda debe cumplir con el espacio practicable que se establece en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999, que establece la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas discapacitadas, siempre y cuando no exceda de B/.250,000.00 (doscientos cincuenta mil balboas), además, debe estar debidamente acreditada por la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Como mencionamos, la Ley 33 de 30 de junio de 2010, en su artículo 4, ahora artículo 764, numeral 6 del Código Fiscal, exceptúan del pago de impuesto a los inmuebles que constituyan el patrimonio familiar, pero ¿Qué se entiende por patrimonio familiar? Al respecto, el Código de Familia en su artículo 470, lo define como «la institución legal por la cual resultan afectados bienes en cantidad razonable, destinados a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia, por consecuencia del matrimonio o de la unión de hecho». De esta definición, podemos entender que el patrimonio familiar debe estar destinado a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia.

El Código de Familia en su artículo 471, anota que el patrimonio familiar se constituye por resolución judicial a solicitud de parte interesada. Aún más, se establece en el mencionado artículo, que en ningún caso puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de los miembros de la familia.

En otros términos, ningún sujeto pasivo puede gozar de esta excepción tributaria si no se reconoce judicialmente que la vivienda que habitan es un

patrimonio familiar sin olvidar, que el reconocimiento judicial debe estar debidamente inscrito en el Registro Público. Otro aspecto a destacar, es que estas viviendas no pueden ser objeto de aumento de valor catastral mediante avalúos generales o parciales.

La Ley 66 de 17 de octubre de 2017 la cual, entró a regir el primero de enero de 2019, modifica el artículo 764 del Código Fiscal y establece en su numeral sexto que los inmuebles que no excedan de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y constituyan patrimonio familiar tributario o vivienda principal quedará exonerada del pago del impuesto de inmueble. Ahora bien, ¿Qué se entiende por patrimonio familiar tributario para esta ley? El artículo segundo, el cual modifica el artículo 764-A del Código Fiscal anota que «corresponde al bien inmueble destinado al uso permanente por el propietario del inmueble con fines habitacionales con su familia que habite bajo el mismo techo».

Cabe anotar que la misma excerta legal establece que el concepto de familia es conforme a lo establecido en el Código de Familia. Al respecto, el Código de Familia en su artículo 12, explica que la familia la constituye las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio. En otras palabras, el patrimonio familiar tributario está constituido por el inmueble utilizado por la familia para vivir.

Ahora bien, como expliqué en líneas anteriores, el patrimonio familiar debe ser establecido por una resolución judicial emitida por un Juzgado de Familia; no obstante, el artículo segundo de la Ley 66 de 2017, que modifica el artículo 764-A del Código Fiscal, establece que se debe presentar una declaración jurada ante la Dirección General de Ingresos sobre la utilización que se dará a la vivienda constituida en patrimonio familiar tributario.

La vivienda principal también está definida por el artículo segundo de la Ley 66 en comento, como: «aquella de uso permanente por el propietario del bien inmueble, persona natural, con fines habitacionales, entre sus bienes inmuebles

residenciales y que no constituya patrimonio familiar». (Lo subrayado es nuestro) en otros términos, de todos los bienes residenciales que posee el propietario, solo una de ellas debe ser considerada como la vivienda principal por el hecho de habitar permanentemente en ella; además, esta no puede ser constituida como patrimonio familiar tributario. Cabe resaltar que para exonerar la vivienda principal del pago de impuesto de inmueble se debe presentar una declaración jurada ante la Dirección General de Ingresos.

Algo que es sumamente importante señalar es que los jubilados, pensionados o que cuente con la edad legal para la jubilación, también pueden constituir la vivienda principal, entre todos sus bienes, como patrimonio familiar tributario o vivienda principal. En otras palabras, para pensionados y jubilados o aquellos que cuentan con la edad para jubilarse, tendrán una fórmula para no pagar impuestos inmuebles de sus viviendas principales.

Otro aspecto muy interesante de la citada ley, es que los inmuebles que se adquieran como primera compra de vivienda y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal y su valor catastral esté entre B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y B/.300,000.00 (trecientos mil balboas), serán exonerados por un periodo de tres años a partir de la fecha de expedición del permiso de ocupación o la fecha de inscripción del Registro Público o lo que suceda primero.

Los apartamentos o propiedad horizontal o habitaciones, también pueden gozar de la exención que brinda constituir el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, a pesar de que exceda el valor catastral exento el cual, es de B/.120,000.00 (ciento veinte mil dólares) y en caso de que suceda, solo tendrá que pagar el valor catastral excedente, conforme al artículo 4 de la Ley 66 de 2017, que modifica el artículo 766 del Código Fiscal.

Otros autores coinciden en que la exoneración es «otorgada a determinados predios a solicitud de sus propietarios». (Barrios p. 105, 2010) (Lo subrayado es

nuestro). Al respecto, la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, en su artículo 32, que modifica el artículo 764 del Código Fiscal, establece que las mejoras sobre inmuebles que se construyan a la entrada en vigencia de esta ley es decir, el 3 de febrero de 2005, y estén debidamente inscritas en el registro público gozarán de la exoneración del impuesto de inmueble por el término que determine la ley para el caso que corresponda.

La citada ley establece en su artículo 81 que las mejoras, cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de septiembre de 2005, estarán exoneradas del pago de impuesto de inmueble a partir de la fecha del permiso de ocupación. Pero, la ley establece dos tablas de mejoras, una para residencia y una denominada otras mejoras; sin embargo, nos enfocaremos en el cuadro de las mejoras residenciales ya que es nuestro tema central. Veamos:

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Hasta B/.100,000.00	15
De más de B/.100,000.00 hasta B/.250,000.00	10
De más de B/.250,000.00	5

El artículo en cuestión, define las mejoras para uso residencial como: «Las que se construyan y que se destinen al uso residencial, ya sea unifamiliar, dúplex, multifamiliar, condominio o de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su destino sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país».

Con el propósito de asegurarme que lo explicado sea claramente entendido por el lector, debemos señalar que la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, establece hasta lo explicado en este momento, dos formas de exoneraciones las cuales son:

1. Los inmuebles (vivienda familiar) que se le construyan mejoras a partir del 3 de febrero de 2005 y estén debidamente inscritas en el Registro Público se le aplicará la tabla indicada en el cuadro.

2. Los inmuebles (residencias) que se les otorga permiso de ocupación para mejoras a partir del 1 de septiembre de 2005, se aplicará el cuadro supra desde que se le otorgue el permiso de ocupación.

Ahora bien, estas exoneraciones se aplican a solicitud de las partes toda vez que así se exige en el Departamento de Exoneraciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y para esto se basan en que la escritura pública debe tener los datos indicativos del permiso de construcción y los datos indicativos del permiso de ocupación.

Como siempre, en toda regla hay una excepción, el artículo 32 de la Ley 6 del 2 de febrero de 2005, establece exoneraciones de oficio a los compradores de viviendas nuevas que tengan derecho de gozar de este beneficio tributario (exoneración por mejoras), pero que no lo hayan obtenido a la fecha que entra en vigencia la ley (3 de febrero de 2005), siempre y cuando presente copia de la escritura de compra, copia del permiso de construcción y copia del permiso de ocupación. No obstante lo anterior, en la práctica administrativa tributaria, esta exoneración se hace a solicitud de parte.

Ilustramos lo antes indicado de la siguiente manera: si usted es el comprador de una vivienda nueva y le hizo mejoras en el 2004, pero la reporta a la entrada en vigencia de la Ley 6 (2005), recibe el beneficio de exoneración siempre y cuando, cumpla con el cuadro que establece la Ley y los requisitos que les solicita. Cabe anotar que al solicitante se le aplica una multa por la presentación tardía de las mejoras y se le resta el año del total del beneficio; es decir, si los años por exoneración equivalen a 15, se le resta el tiempo que haya presentado tardíamente la solicitud de exoneración.

Con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, en su artículo 12, se modifica el artículo 81 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y anota que, a partir del 1 de enero de 2012, se exoneran del pago de impuesto de inmueble desde la fecha de la inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación o lo que ocurra primero. También anota que las mejoras, cuyos permisos de construcción se hayan expedido antes del 1 de julio de 2009, gozarán de 20 años de exoneración. En relación a las residencias, la exoneración se basa en la siguiente tabla:

1. Mejoras para uso residencial

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Hasta B/.120,000.00	20
De más de B/.120,000.00 hasta B/.300,000.00	10
De más de B/.300,000.00	5

Cabe anotar que la excerpta legal mantiene la misma explicación para mejoras de uso residencial que desarrolló la Ley 6 del 2 de febrero de 2005. No se puede soslayar, que al crearse la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, ya se exoneraban del pago de impuesto a viviendas que se le registraran mejoras con la Ley 6 de 2005, desde que entró en vigencia. Esta situación provocó que paralelamente existiesen dos leyes que permitían exoneraciones por mejoras; es decir, el sujeto pasivo podía volver a solicitar exoneraciones del pago de impuesto y gozar este beneficio por segunda vez extendiendo el periodo por muchos años más.

Para evitar dicha situación, la Ley 28 de 2012, en su artículo 6, modifica el artículo 764 del Código Fiscal y establece que las exoneraciones del impuesto de inmueble solo podían ser aplicadas por una sola vez y evitar que un inmueble gozara de dos exoneraciones de impuesto de inmueble. En otras palabras, lo que

se acogieron al beneficio de la Ley 6 de 2005, no podían gozar de la exoneración que brindaba por la nueva ley.

La Ley 66 del 17 de octubre de 2017, en su artículo 4, el cual modifica el artículo 766 del Código Fiscal, establece en un párrafo transitorio que los inmuebles constituidos en régimen de propiedad horizontal que, a la entrada en vigencia de la ley, estén exoneradas por mejoras; pagarán la tasa de 1% del valor del terreno hasta el vencimiento de la exoneración de las mejoras. Vencida la exoneración se acogerán a las tarifas establecidas en el artículo en mención sin perjuicio de acogerse al patrimonio familiar tributario o la vivienda principal.

Con la Ley 53 de 30 de noviembre de 1956, se estableció un término de 3 meses para declarar mejoras y su incumpliendo derivaba en sanciones que oscilaban de B/.5.00 a B/.500.00 convertibles en arresto a razón de B/.2.00 por día. Posteriormente, con la Ley 56 de 25 de julio de 1996, modificó el artículo 3 de la Ley 53 anotando la obligación de declarar mejoras en un término de 6 meses contado a partir del permiso de ocupación y su incumplimiento resultaba en sanciones de multas entre B/.5.00 a B/.500.00. Cabe anotar que el arresto se elimina y las sanciones la imponía la Dirección General de Ingresos de oficio o por denuncia.

Según el Departamento de Exoneración de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, las multas de B/.5.00 a B/.500.00 se aplicaban del 2009 hacia atrás; de hecho, existe una tabla que indica el valor de las mejoras y el monto de la multa, si su atraso en declarar las mejoras es de 6 meses a un año y de un año en adelante. Es importante destacar que no existe en la Ley 53 de 30 de noviembre de 1956 ni en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, un cuadro o explicación de cómo debe cobrarse en caso de retrasos de más de seis meses y más de un año sin embargo, las multas se mantienen conforme a la ley.

En la actualidad, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en su artículo 45, modifica el artículo 766-A del Código Fiscal, el cual se refiere a la tarifa progresiva combinada

alternativa y señala que, para optar para esta tarifa, las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes, están obligados a presentar las declaraciones ante el Registro Público en el término de un año a partir del permiso de ocupación correspondiente. Agrega, además, que el incumplimiento de la obligación será sancionada con multa anual o fracción de años del 2% sobre el valor declarado de las mejoras, la cual será impuesta por la Dirección General de Ingresos.

Se anota también, que las declaraciones de mejoras que no sobrepase los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) no se le aplicará multa alguna, pero las declaraciones de mejoras ante el Registro Público que sobrepasen de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas), luego de transcurrido más de un año a partir del permiso de ocupación pagará impuestos conforme a la tabla establecida en el artículo 766 del Código Fiscal (Ley 49 de 7 de septiembre de 2009), aun cuando sobre el terreno aplique la tarifa alternativa del artículo 766-A (Ley 49 de 7 de septiembre de 2009).

Cabe anotar que, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 33 de 3 de junio de 2010, lo señalado en el artículo 45 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, entró a regir el 1 de enero de 2010 en otras palabras; el término para presentar las mejoras, las sanciones de multas y lo que se estableció referente a las mejoras que no sobrepasaran los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) y las que sobrepasaban estas, entró a regir desde el 1 de enero de 2010.

Llama poderosamente la atención que, para el Departamento de Exoneraciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se utiliza el término de un año a partir del permiso de ocupación correspondiente y la sanción con multa anual o fracción de años del 2% sobre el valor declarado de las mejoras, establecidas para la tarifa progresiva combinada alternativa, para presentar cualquier solicitud de exoneración por mejoras hasta

diciembre de 2018, ya que en el 2019 entró a regir la Ley 66 la cual, no se ha reglamentado aun.

2.3.6. Extinción del impuesto

Evidentemente, toda obligación tributaria establecida por el Estado (sujeto activo) tiene como objetivo que la misma sea cumplida por el sujeto pasivo; sin embargo, en algunas ocasiones; al Estado se le vence el término para hacer exigible la obligación tributaria, la condona o la compensa. Todo esto da como resultado que la obligación tributaria se extinga.

Para ser más preciso, la obligación tributaria se extingue por liquidación o pago del impuesto de inmueble, prescripción, condonación y compensación. Cabe anotar, que no es nuestra intención profundizar al respecto, pero consideramos oportuno hacer una breve explicación de cada una de estas a fin de conocer la existencia de esta parte del proceso tributario.

2.3.6.1. Liquidación o pago del impuesto de inmuebles

Es un modo de extinción de la obligación tributaria que tiene un propietario de un inmueble con el Estado de hecho, el artículo 786 del Código Fiscal establece que el impuesto correspondiente a un año podrá pagarse en tres partidas (cuatrimestrales) siempre y cuando sea superior a B/.10.00 (diez dólares); de lo contrario, se hará en un solo pago.

Si el pago del impuesto anual se hiciere posterior a las fechas establecidas en el artículo en cuestión, se le sancionará con un recargo del 10% de la cuota o totalidad a pagar. Pero si se llegase a pagar entre los dos primeros meses del primer cuatrimestre o dentro del primer mes del segundo cuatrimestre y tercer cuatrimestre, tendrá un beneficio del 10% de descuento.

El artículo 788 del Código Fiscal establece que, al vencimiento de los plazos correspondientes no ha sido pagado el impuesto, el recaudador requerirá al contribuyente para que efectúe el pago, pero de no hacerlo; el recaudador procederá por la vía ejecutiva y deberá pagar un recargo del 20%. El artículo 1072-B establece la forma de aplicación de los pagos realizados a la Dirección General de Ingresos sobre los impuestos de inmuebles y la forma en que debe hacerlo el contribuyente.

2.3.6.2. Prescripción

El Código Civil, en el Libro IV, Título XVIII, Capítulo I, artículo 1698, explica que la prescripción es la forma de adquirir el dominio y demás derechos reales de algo conforme lo establece la ley. También, explica cómo la forma en que se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sea. En otras palabras, podemos entender que la prescripción es el término establecido por ley para que se extingan derechos y se adquieran otros y se inhiba accionar para hacer valer un derecho primario.

El Código Fiscal establece en su artículo 791 que la obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez años, contados desde el último día en que se debió pagar; es decir, el Estado pierde el derecho de hacer efectivo el cobro del impuesto de bien inmueble; no obstante, este derecho que puede adquirir el sujeto pasivo, debe solicitarlo.

2.3.6.3. Condonación

En este caso, el Estado, de manera legal, renuncia a exigir el cumplimiento de una obligación tributaria extinguiendo un crédito fiscal, el cual recae sobre los intereses y recargos causados por los inmuebles sujetos a impuestos. Un ejemplo de condonación lo establece la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, artículo 15, en

donde se reconoce un periodo de moratoria para el pago de impuesto de inmuebles, la cual se extenderá desde la vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2017.

La Resolución No. 201-6490, de 18 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, establece el procedimiento a seguir para quienes se acojan al periodo de moratoria para el pago de impuesto de inmueble establecido por la Ley 66 de 2017.

Cabe anotar, que el artículo 2 de la Ley 49 de 11 de septiembre de 2018, publicado en Gaceta Oficial No. 28610-B del 12 de septiembre de 2018, modifica el artículo 15 de la Ley 66 de 2017, y extiende la moratoria hasta el 31 de diciembre de 2018. No podemos soslayar que el artículo 3 de la citada Ley, establece un plazo de seis meses para arreglos de pago y cancelar así las obligaciones que determine la Dirección General de Ingresos (DGI) producto de las actualizaciones del impuesto de inmueble.

2.3.6.4. Compensación

La compensación busca equiparar deudas entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. Al respecto, el artículo 1073-A del Código Fiscal establece que, cuando el contribuyente mantenga créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, se compensará, en otros términos, si usted pagó de más en impuesto de inmueble en el primer cuatrimestre, el monto de pagado de más abonará el pago total del impuesto del siguiente cuatrimestre.

Finalmente, anotamos que las instituciones administradoras del impuesto están en la Dirección General de Ingresos y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales conocida actualmente como Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

2.4. Origen de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017.

Al publicarse el 7 de junio, en gaceta oficial No. 26995-A, el Decreto Ejecutivo 130 de 6 de junio de 2017, el cual establecía directrices para la actualización de la información catastral, se desató una gran polémica en nuestro país, ya que el citado Decreto Ejecutivo, en su artículo primero, indicaba que, al momento de que el propietario de una finca recibía un permiso por parte del municipio donde se encontraba geográficamente la finca, para levantar una construcción, refaccionarlas o repararlas, tendría que actualizar ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) las mejoras dentro de los seis (6) meses a la fecha del permiso de ocupación otorgado, de lo contrario, la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) podría hacerlo de manera oficiosa. En otros términos, al no reportarse la mejora en la ANATI, el Decreto Ejecutivo la facultaba para efectuar oficiosamente la actualización sin la autorización del propietario para darle, así, el nuevo valor que consideraban.

La polémica que se creaba con el citado Decreto Ejecutivo se acrecentaba al establecerse en el artículo segundo que, a solicitud de los Municipios, la Dirección General de Ingresos (DGI) daría la lista de los morosos de su área geográfica con un retraso de doce (12) meses a fin de ubicarlos y remitir la información a la DGI y esta publicaría la información en un periódico de la localidad. Dicho acto era ilegal, ya que violentaba el principio de reserva establecido en el artículo 52 de la Constitución Política de Panamá; es decir, la DGI no puede aportar información de los morosos ni publicarla ya que la información de los contribuyentes es confidencial; de hecho, el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 así lo establece.

Cabe anotar que; conforme al artículo 683, numeral 3, del Código Fiscal, los municipios no pueden manejar información impositiva de bien inmueble, ya que la misma es un impuesto nacional; por lo tanto, le compete exclusivamente al

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Dirección General de Ingresos (DGI) bregar con estos temas.

Otro aspecto a destacar del artículo segundo del mencionado Decreto Ejecutivo es que, según la Diputada Zulay Rodríguez Lu, en los reavalúos oficiosos «Se debe notificar personalmente al contribuyente afectado ya que de lo contrario se violaría el debido proceso administrativo». Rodríguez Lu, Zulay. (9 de junio de 2017). Zulay:NO al Decreto 130 del 6 de junio de 2017. Crítica.com.pa. Recuperado de <https://www.critica.com.pa/nacional/zulay-no-al-decreto-130-del-6-de-junio-del-2017-477643>.

Pero el artículo de mayor polémica era el tercero, ya que en este se anotaba lo siguiente: «En caso de que el desglose inscrito no se ajuste al valor real del terreno y mejoras, la Autoridad Nacional de Tierras podrá ajustar el desglose del nuevo valor inscrito».

En otros términos, este artículo permitía al Estado reajustar, oficiosamente, el valor de las tierras, si consideraba que el desglose inscrito no se ajustaba al valor real del terreno.

Según publicación de 9 de julio de 2017, en eldiario.es, el rector de la Universidad de Panamá, Eduardo Flores, recomendó al Gobierno en turno, la derogación del polémico decreto, al considerar que el mismo era una extralimitación al permitir al Estado el reajuste del valor de las tierras. Dicha recomendación la efectuó en el Foro “*Análisis y Repercusiones del Decreto Ejecutivo 130*”, cuyos expositores fueron el profesor Juan Jované, el abogado y excontralor Alvin Weeden, el politólogo Richard Morales y el director del Registro Público Erasmo Muñoz.

El comunicado que emitió el doctor Flores, rector de la Universidad de Panamá, contenía seis (6) puntos como conclusiones del análisis del Decreto Ejecutivo 130 de 2017, el cual, procedemos a citar:

1. El Decreto Ejecutivo 130, que desarrolla normas procedimentales sobre aspectos sensibles como tierras y la vivienda, aparece en momentos en que el país vive un clima de desasosiego por los procesos judiciales acerca de la corrupción, lo que desmedra la confianza ciudadana.
2. Advertimos nuestro desacuerdo por quienes, motivados por fines politiqueros han tratado de aprovechar la reacción de diversos sectores de la población frente al Decreto Ejecutivo 130, para generar un ambiente de intranquilidad e incertidumbre nacional.
3. Examinamos que la justificación de expedir el Decreto Ejecutivo 130 con el objetivo de armonizar la información catastral entre la Autoridad Nacional de Tierras, la Dirección General de Ingresos y el Registro Público, no es relevante dado que el intercambio de los datos catastrales, podría resolverse por medio de acuerdos interinstitucionales, sin necesidad del citado decreto.
4. Constatamos que, pese a plantearse dicho Decreto solo desarrolla procedimientos formales establecidos en leyes vigentes, lo cierto es que el mismo amplía el poder discrecional de la Autoridad Nacional de Tierras, dándole facultades para hacer ajuste al valor de la propiedad. Eso se deduce de lo que señala el Artículo 3 del citado Decreto: «En caso de que el desglose inscrito no se ajuste al valor real del terreno y mejoras, la Autoridad Nacional de Tierras podrá ajustar el desglose del nuevo valor inscrito».
5. Consideramos que la vivienda, las mejoras y el terreno donde está ubicada, no puede ser vista como un valor mercantil, excepto cuando hay una compraventa o hipoteca, puesto que este bien inmueble es un patrimonio familiar que salvaguarda el bienestar colectivo.
6. El espacio urbano no debe ser considerado como una mercancía, debido al peligro que se despoje a pobladores de áreas recientemente valoradas,

favoreciendo la especulación sobre el valor de la tierra. Al contrario, debe prevalecer la visión de una ciudad para la convivencia ciudadana, ecológica y solidaria.

En definitiva, se puede destacar que el Decreto Ejecutivo 130 de 6 de junio de 2017, no era muy bien visto por la población panameña ya que veían la posibilidad de que las viviendas fueran revaluadas por las mejoras realizadas o por la zona donde se encontraba la propiedad y, por ende, se aumentara el pago de los impuestos.

La postura del ministro de Economía y Finanzas, de aquel entonces, indicaba que el Decreto Ejecutivo 130 de 6 de junio de 2017, no creaba nuevos impuestos ni buscaba reevaluar las propiedades, sino mejorar la coordinación entre las instituciones encargadas de administrar los bienes inmuebles en Panamá. En otras palabras, era un decreto cuya aplicación era interinstitucional.

No obstante lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo 132 de 12 de junio de 2017, se decreta la suspensión de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 130 de 6 de junio de 2017. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo 192 de 9 de agosto de 2017, y de las diversas opiniones que se generaron, se deja sin efecto el citado Decreto Ejecutivo.

Paralelamente a la derogación del Decreto Ejecutivo 130 de 6 de junio de 2017, el ex ministro de Economía y Finanzas, Dulcidio de la Guardia, presenta el 8 de agosto de 2017, al pleno de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley 509, el cual modificaba artículos del Código Fiscal referente a impuestos de inmuebles y otras disposiciones.

Los objetivos por alcanzar con este proyecto de ley, eran varios; no obstante, nos enfocaremos en aquellos que afectan a las casas y apartamentos reconocidos como patrimonio familiar tributario (PTF) o la vivienda principal, el cual es un nuevo

término que se agregó en el proyecto de ley durante el primer debate en la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Legislativa.

Entre los objetivos que podemos señalar del citado proyecto están los siguientes:

1. Exonerar del pago de impuesto a las viviendas cuyo valor, incluidas las mejoras, no excedan de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y constituyan Patrimonio Familiar Tributario.
2. Exonerar del pago de impuesto los inmuebles, incluidas las mejoras, no excedan de B/.30,000.00 (treinta mil balboas).
3. Establecer, la nueva Tarifa Progresiva Combinada en beneficio del denominado Patrimonio Familiar Tributario de la siguiente manera:
 - a) 0.00% sobre la base imponible de cero balboas hasta B/.120,000.00.
 - b) 0.60% sobre la base imponible excedente de B/.120,001.00 hasta B/.250,000.00.
 - c) 0.90% sobre la base imponible excedente de B/.250,001.00.
4. Establecer la Tarifa Progresiva Combinada sobre bienes inmuebles que no conforman el régimen de Patrimonio Familiar Tributario (bienes inmuebles comerciales, industriales y demás) de la siguiente manera:
 - a) 0.00% sobre la base imponible de cero balboas hasta B/.30,000.00.
 - b) 0.70% sobre la base imponible excedente de B/.30,001.00 hasta B/.250,000.00.

c) 1.25% sobre la base imponible excedente de B/.250,001.00.

Después de algunas modificaciones, el 18 de septiembre de 2017, la Asamblea de Diputados aprueba en tercer debate el Proyecto de Ley 509, el cual, después de ser sancionada por el presidente de la República de Panamá, Juan Carlos Varela, se publica en la Gaceta Oficial No. 28388-C, como Ley 66 de 17 de octubre de 2017.

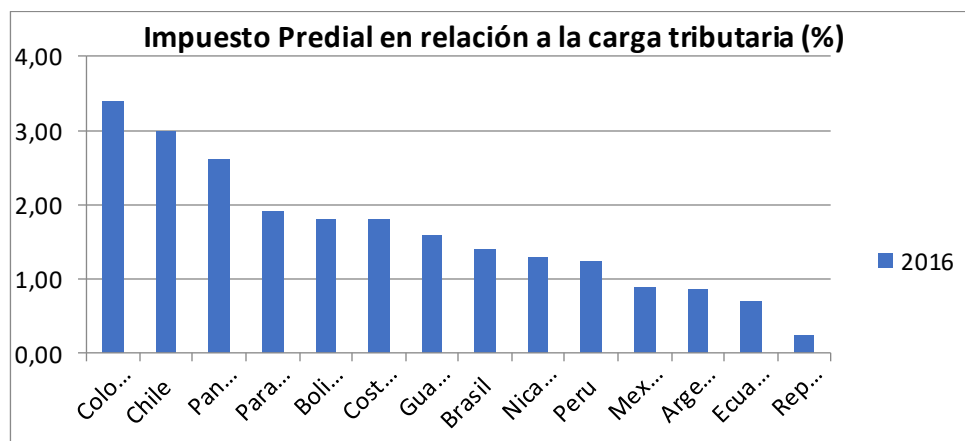
Desde la perspectiva gubernamental, existe diversas razones por las que se creó esta ley; no obstante, señalaremos aquellas que consideramos más relevantes y que están relacionadas a las casas y apartamentos reconocidos por la Ley como patrimonio familiar tributario o vivienda principal, que es nuestro objeto de trabajo, mismas; que procedemos a enumerar de la siguiente manera:

1. En Panamá, sin la reforma fiscal, se paga uno de los impuestos de inmueble más alto de la región. Este impuesto de inmueble se paga con base a una tarifa progresiva combinada de 1.75% sobre el excedente de B/. 30,000.00 a B/. 50,000.00, 1.95% sobre el excedente de B/. 50,000.00 a B/. 75,000.00 y 2.10% sobre el excedente de B/.75,000.00.
2. Sin la reforma, las viviendas, cuyo valor no exceda de B/. 30,000.00, incluidas las mejoras, están exentas de pagar impuestos.

Este particular aspecto, fue la razón que motivó la creación de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, con el propósito de beneficiar a las clases populares, ya que en la actualidad las casas de bajos ingresos sobrepasan los B/.30,000.00 por lo que las clases populares estarían obligadas a pagar impuesto de bien inmueble.

3. Con la reforma se busca proteger la residencia principal de la familia siempre y cuando sean registradas como patrimonio familiar tributario (PTF) o vivienda principal por la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Con la reforma, las casas que sobrepasan los B/.120,000.00 solo pagarán impuestos sobre el excedente.
5. Con la reforma, las casas, cuya base imponible, incluidas las mejoras, no sobrepasen los B/.30.000.00, están exentas del pago del impuesto.

Podemos entender que las mejoras tributarias, desde la perspectiva gubernamental, busca reducir el pago de los impuestos de inmueble con el propósito de que estos sean más cónsonos con la realidad fiscal de los países de la región; de hecho, en el libro Sistema de Impuesto Predial en América Latina y el Caribe, editado por Claudia M. De Cesare, corrobora lo señalado por el ex ministro de Economía y Finanzas, Dulcideo de la Guardia, por medio del siguiente gráfico:



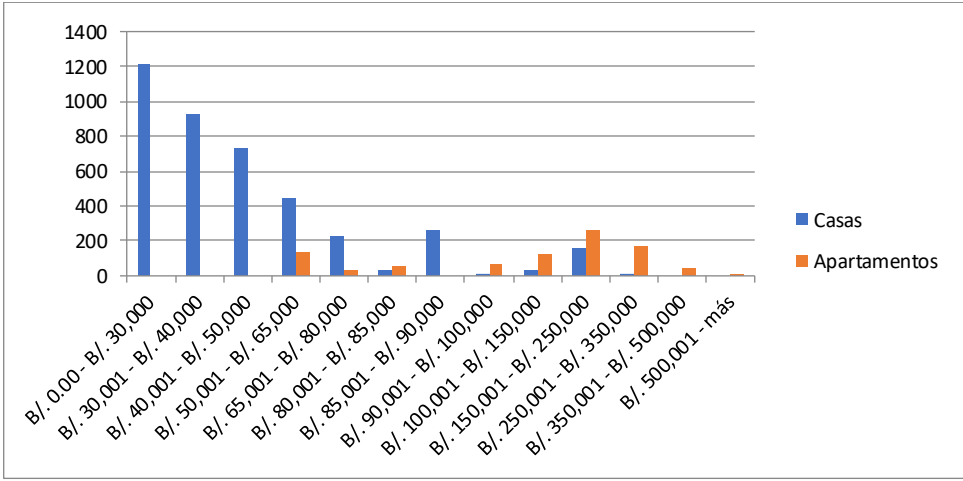
En este gráfico, se observa con claridad que Panamá, al 2016, se ubica en el tercer puesto de los países de la región, con la carga tributaria en materia de inmuebles más alta, por lo que la Ley 66 del 17 de octubre de 2017, reduce considerablemente este impuesto equiparándolo a los niveles de República

Dominicana para el 2016. Además de lo antes señalado, establecen que con esta ley se busca garantizar la recaudación de fondos para la descentralización a fin de llevar desarrollo a los lugares menos privilegiados de las provincias de Panamá.

Como hemos mencionado en reiteradas ocasiones, las viviendas, cuyo valor catastral no excedan de B/.30,000.00 (treinta mil balboas), con la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, no deberán pagar impuesto de bien inmueble; sin embargo, en la actualidad, podemos encontrar casas y apartamentos que, en opinión del Gobierno están por encima de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) y, por ende, debemos entender que su valor catastral está por encima de lo que exonera la Ley.

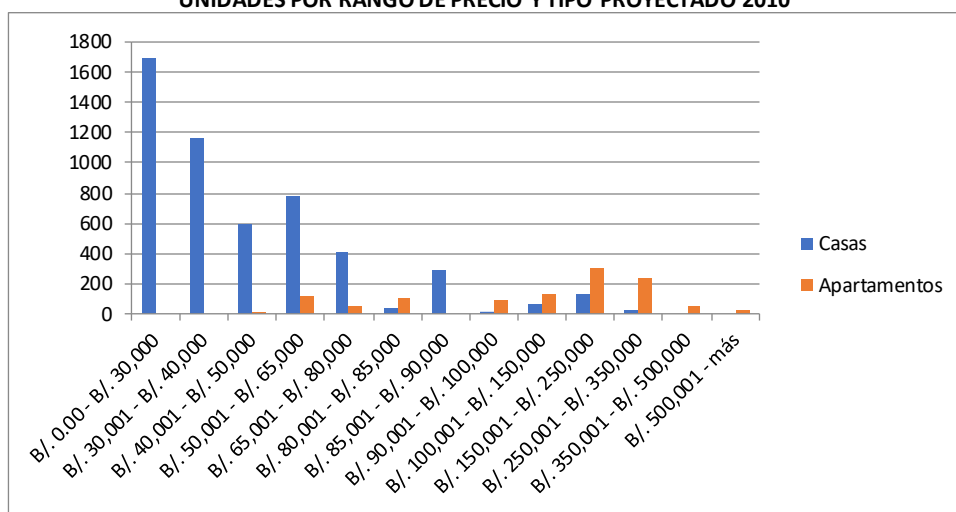
Esta opinión gubernamental, la podemos corroborar con los resultados y proyecciones realizados por el Consejo Nacional de Promotores de Viviendas (Convivienda), los cuales muestran que desde el 2009 se adquirirían viviendas por encima de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) y los apartamentos desde B/.50,000.00 (cincuenta mil balboas). Veamos las siguientes gráficas extraídas de los resultados y proyecciones publicados por Convivienda.

GRÁFICA 1
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2009

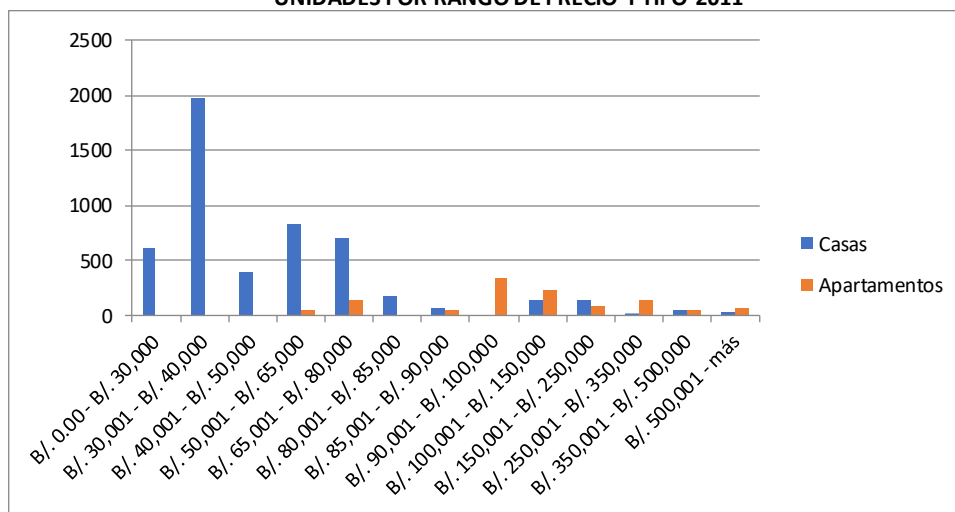


Como señalé en líneas anteriores, en esta gráfica se ilustra claramente que para el 2009 se podían adquirir casas por encima de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) y los apartamentos desde B/.50,000.00 (cincuenta mil balboas); no obstante, había casas que se podían obtener por debajo de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas). Pero a pesar de que había viviendas por debajo de los B/. 30.000.00 (treinta mil balboas), ya había casas y apartamentos, cuyo costo obligaba a cumplir con el pago del impuesto de bien inmueble.

GRÁFICA 2
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO PROYECTADO 2010

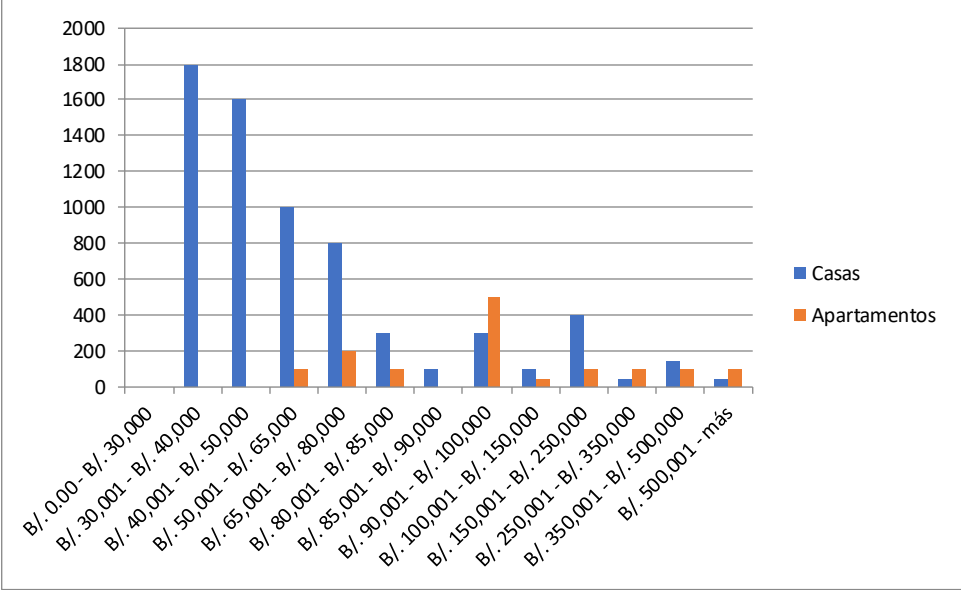


GRÁFICA 3
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2011



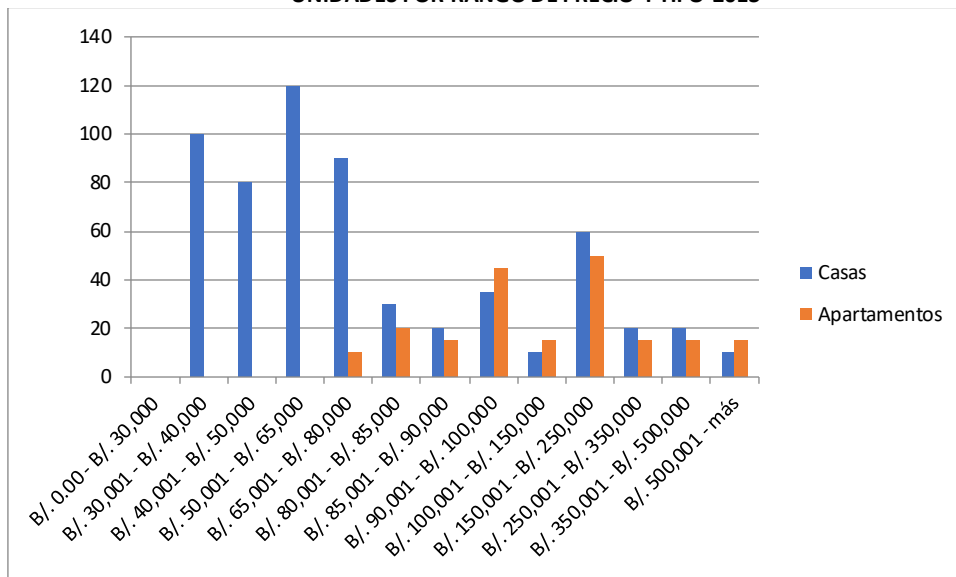
En la gráfica dos podemos observar un incremento en las casas cuyo valor estaba desde B/.30,000.00 (treinta mil balboas) y en la gráfica tres, se puede notar un decrecimiento de las viviendas cuyo valor estaban por debajo de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas). Lo notable de estas dos gráficas, es el aumento de las casas por encima de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas). En otras palabras, las opciones de adquirir viviendas exoneradas estaban desapareciendo.

GRÁFICA 4
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2012



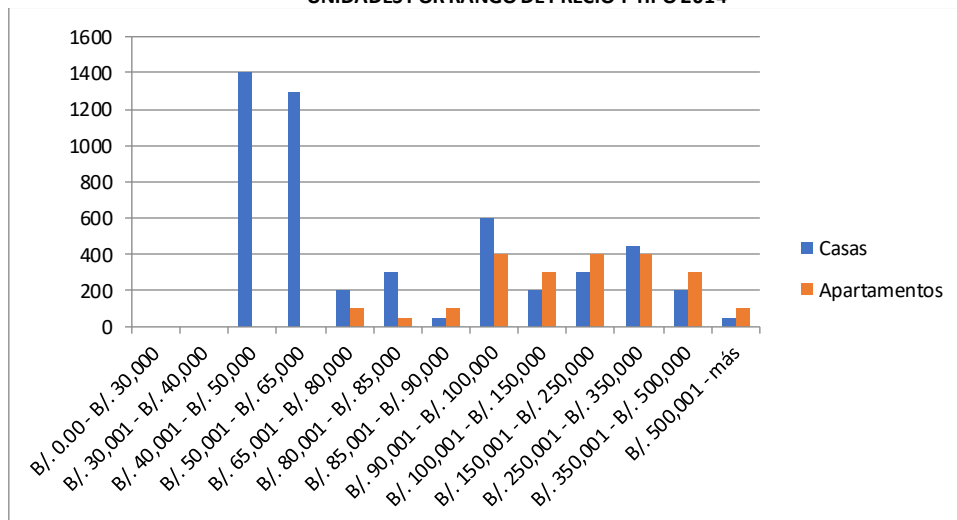
Según se muestra en esta gráfica, desde el 2012 no había casas con un valor por debajo de B/.30,000.00 (treinta mil balboas). El valor mínimo de las casas estaba desde B/.30,000.00 (treinta mil balboas) en adelante, lo que nos lleva a concluir que, para esta fecha, el que adquiría una casa, tenía mucha certeza que debía pagar el impuesto de inmueble.

GRÁFICA 5
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2013

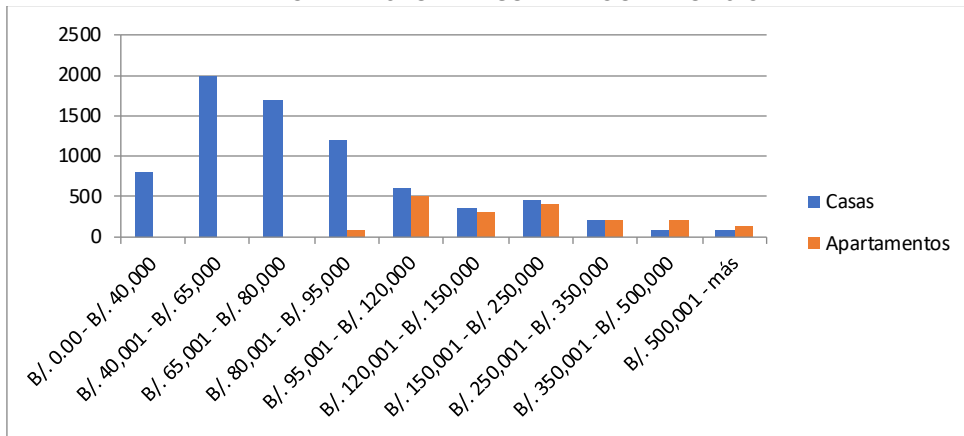


Si hacemos un breve recorrido desde la gráfica uno hasta la cuatro, podemos notar que se podía adquirir apartamentos desde B/.50,000.00 (cincuenta mil balboas). No podemos soslayar que, para el 2010 se proyectaban apartamentos con un costo de B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas) pero, para el 2013, los apartamentos estaban desde B/.65,000.00 (sesentaicinco mil balboas). En otras palabras, estos apartamentos pagaban desde el 2009 impuesto de inmueble. En cuanto a las casas, se mantenían desde B/.30,000.00 (treinta mil balboas).

GRÁFICA 6
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2014

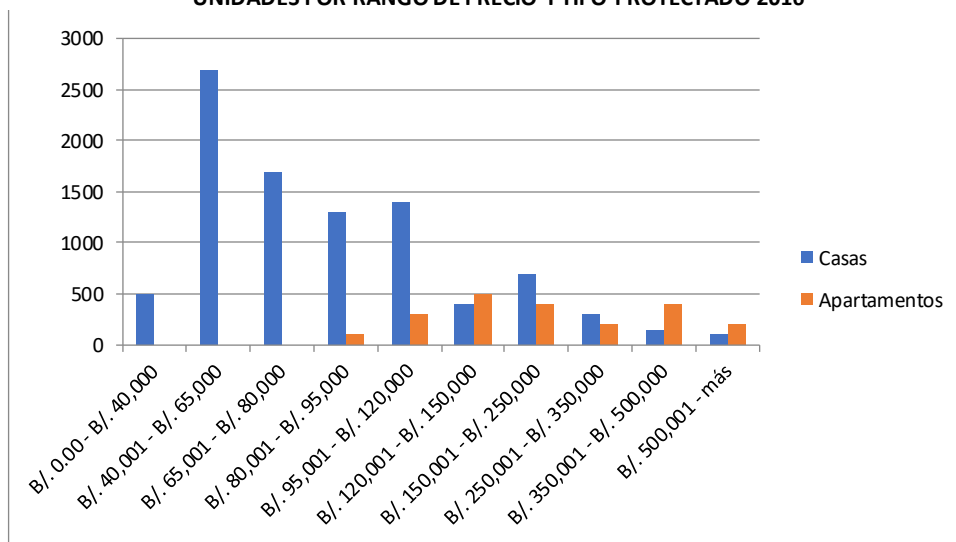


**GRÁFICA 7
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2015**

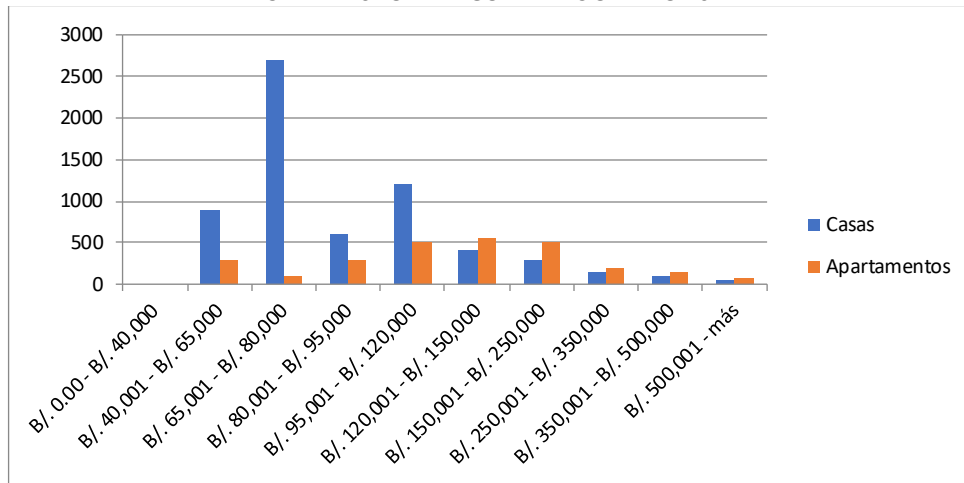


Para el 2014, las casas se adquirían desde B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas) en adelante; es decir, no había casas por debajo de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) ni casas que oscilasen en este valor. Para el 2015, sucede algo interesante, ya que se pueden encontrar casas por debajo de los B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas), no obstante, la gráfica muestra que las mayorías de las casas estaban entre B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas), y B/.65,000.00 (sesentaicinco mil balboas). En relación a los apartamentos, se obtenían desde B/.80,000.00 (ochenta mil balboas).

**GRÁFICA 8
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO PROYECTADO 2016**



GRÁFICA 9
UNIDADES POR RANGO DE PRECIO Y TIPO 2017



Para el 2016, la gráfica 8 muestra una disminución en las casas por debajo de los B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas). Para el 2017, según la gráfica 9, no se obtienen casas por debajo de los B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas) y disminuyen las casas cuyo valor esta desde los B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas) y se incrementa notoriamente las casas con un valor desde B/.65,000.00 (sesenta y cinco mil balboas). Llama poderosamente la atención que para el 2017, se podía encontrar apartamentos desde B/.40,000.00 (cuarenta mil balboas).

Después de analizar estas gráficas, podemos concluir que, desde el 2009, una gran cantidad de viviendas tenían que cumplir con el pago del impuesto de bien inmueble salvo que estas fueren reconocidas como patrimonio familiar o estuviesen exoneradas del pago del impuesto de inmueble. En otras palabras, la Ley 66 de 2017 sería de gran beneficio para las clases medias las cuales, sin esta ley, no escaparían del pago del impuesto, ya que al 2017, se podían encontrar viviendas muy por encima de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas).

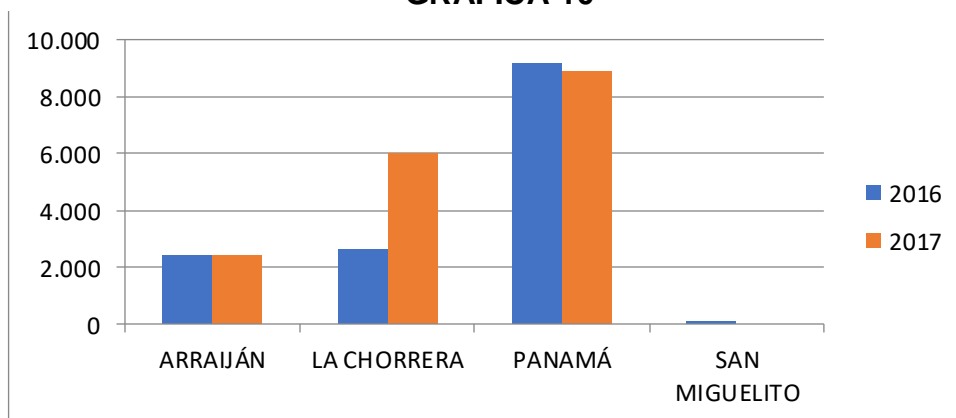
Consideramos oportuno señalar mediante gráficos los sectores del país donde se concentra la mayor cantidad de viviendas. Al respecto, Convivienda anota que los municipios con mayor permiso de ocupación de unidades de viviendas en entre el año 2016 y 2017 se da en Arraiján, La Chorrera, Panamá y San Miguelito.

**ESTADÍSTICAS MUNICIPALES
 ÁREA METROPOLITANA PERMISOS DE OCUPACIÓN 2016 – 2017
 UNIDADES DE VIVIENDAS**

Cuadro 1

MUNICIPIOS	2016	2017	VARIACIÓN
ARRAIJÁN	2,440	2,460	1%
LA CHORRERA	2,644	5,983	126%
PANAMÁ	9,149	8,924	-2.5%
SAN MIGUELITO	72		-100%
TOTAL	14,305	17,367	21%

**ESTADÍSTICAS MUNICIPALES
 ÁREA METROPOLITANA PERMISOS DE OCUPACIÓN 2016 – 2017
 GRÁFICA 10**



Es importante resaltar del cuadro 1 y la gráfica 10, donde se aprecia que en el distrito de La Chorrera se ha dado el mayor crecimiento de viviendas desde el 2016 al 2017. En el caso del distrito de Arraiján, el crecimiento es de 1%, en tanto que los distritos de Panamá y Arraiján, el crecimiento ha sido negativo. Ahora bien, aún cuando en el distrito de Panamá el crecimiento ha sido de -2.5%, también es cierto que es el distrito donde hay mayor crecimiento en este rubro. Por lo expuesto, es importante analizar los siguientes cuadros.

**ESTADÍSTICAS MUNICIPALES
PERMISOS DE OCUPACIÓN POR CORREGIMIENTO 2017**

Cuadro 2

CORREGIMIENTO	TOTAL	PORCENTAJE
San Francisco	1,279	14%
Parque Lefevbre	1,086	12%
Ancón	740	8%
Juan Díaz	720	8%
Bethania	629	7%
Calidonia	566	6%
Las Cumbres	492	6%
Pacora	474	5%
Ernesto Córdoba	473	5%
Bella Vista	460	5%
Río Abajo	378	4%
Pueblo Nuevo	341	4%
24 de Diciembre	308	3%
Chilibre	268	3%
Alcalde Díaz	195	2%
Pedregal	173	2%
Tocumen	137	2%
El Chorrillo	101	1%
Santa Ana	82	1%
San Felipe	18	0%
Las Mañanitas	4	0%
Curundú	0	
San Martín	0	
TOTAL	8.924	100%

En este cuadro, podemos anotar que para el 2017, en el distrito de Panamá, en lo que conocemos como el centro de la ciudad, se otorgaron la mayor cantidad de permisos de ocupación de los cuales podemos destacar los corregimientos de San Francisco con un 14%, Parque Lefevbre con un 12% y Ancón con un 8%. El menor porcentaje de permisos de ocupación otorgados se encontraban a las afuera de la ciudad de los cuales podemos destacar a los corregimientos de la 24 de Diciembre con un 3%, Chilibre con un 2% y Alcalde Díaz con un 2%. En otras palabras, el crecimiento de viviendas se centraba para el 2017 en el centro de la ciudad.

ESTADÍSTICAS MUNICIPALES
CANTIDAD DE APARTAMENTOS-CASAS POR CORREGIMIENTO 2017

Cuadro 3

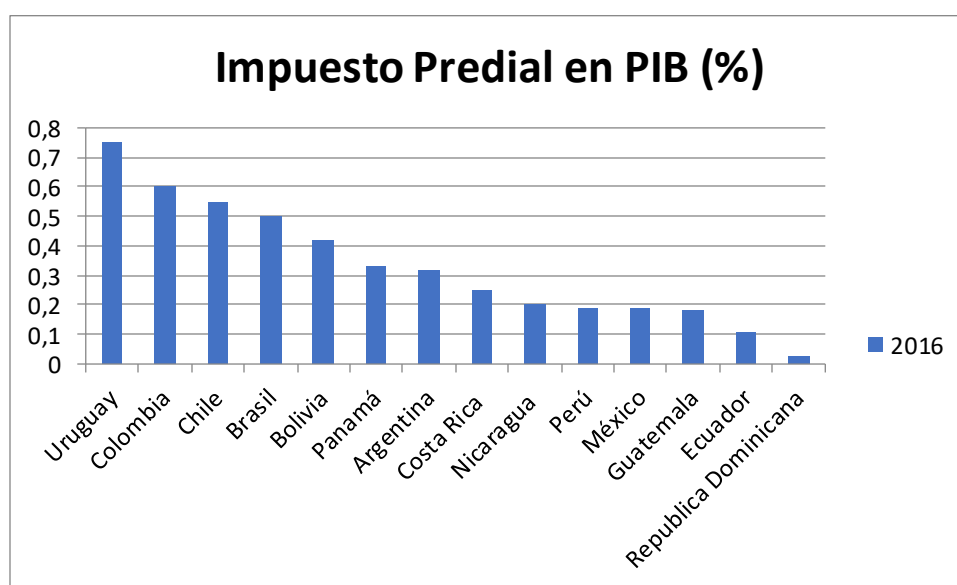
CORREGIMIENTO	CASA	APTO	TOTAL	PORCENTAJE
San Francisco	85	1,194	1,279	14%
Parque Lefevbre	58	1,028	1,086	12%
Ancón	66	674	740	8%
Juan Díaz	167	553	720	8%
Bethania	114	515	629	7%
Calidonia	7	559	566	6%
Las Cumbres	407	85	492	6%
Pacora	474	0	474	5%
Ernesto Córdoba	472	1	473	5%
Bella Vista	71	389	460	5%
Río Abajo	12	366	378	4%
Pueblo Nuevo	7	334	341	4%
24 de Diciembre	308	0	308	3%
Chilibre	268	0	268	3%
Alcalde Díaz	193	2	195	2%
Pedregal	74	99	173	2%
Tocumen	129	8	137	2%
El Chorrillo	1	100	101	1%
Santa Ana	4	78	82	1%
San Felipe	14	4	18	0%
Las Mañanitas	4	0	4	0%
Curundú	0	0	0	
San Martín	0	0	0	
TOTAL	2,935	5,989	8.924	100%

Ahora bien, en el cuadro 3, se observa que, en el centro de la ciudad, para el 2017 se construían más apartamentos que casas de las cuales se pueden destacar los corregimientos de San Francisco con un 1,194, Parque Lefevbre con un 1,028 y Ancón con 674. Sin embargo, en las afuera de la ciudad, se construyen más casas que apartamentos y esto lo podemos notar en los corregimientos de la 24 de Diciembre con 308, Chilibre con 268 y Alcalde Díaz con 193.

De acuerdo con los estudios realizados por Convivienda, para el 2017, se han construido 5,907 casas en el distrito de La Chorrera y 2,379 en el distrito de Arraiján y entre los dos distritos solo se han construido 157 apartamentos. Esto nos muestra que el sector oeste de la ciudad tiene un mayor crecimiento habitacional (casas); en otras palabras, se prefiere el sector oeste para vivir en casas y el centro de la ciudad para vivir en apartamentos.

El Gobierno en turno explica que con los costos actuales de las viviendas y, de aplicarse el cobro del impuesto tal como lo indica la ley, afectarían a todas las clases sociales, en especial a la clase media. Esta declaración nos da a entender que el Estado no está haciendo el cobro del impuesto de bien inmueble tal como lo indica la ley y, por consiguiente, las personas con casas o apartamentos deben estar reflejando un atraso considerable en el pago del mismo. Analicemos el siguiente gráfico:

Gráfico 11



La gráfica creada por Claudia M. De Cesare, editora del libro *Sistema de Impuesto Predial en América Latina y El Caribe*, muestra cómo se efectúa la recaudación del impuesto de inmueble en algunos países de la región, ordenados conforme al PIB *per cápita* de cada uno de ellos, ya que la autora anota que «existe cierto grado de relación entre la recaudación tributaria y la riqueza de un país». (P.3).

Explica la autora que la recaudación del impuesto inmobiliario, en los países de la región, representa menos del 1 por ciento del PIB de América Latina y El Caribe.

Panamá ocupa, según el gráfico, el sexto lugar en la recaudación del impuesto de inmueble en relación a su PIB, lo que nos da a entender, según la autora, que «la tributación del patrimonio inmobiliario es una cuestión de elección». (P.3). En otros términos, podemos entender que Panamá mantiene una conducta muy similar a los países de la región en relación a la recaudación del impuesto de inmueble.

Cabe anotar que el análisis efectuado por Claudia M. De Cesare engloba a todos los inmuebles; por esto, procedimos a acceder a la página web de la Dirección General de Ingresos (DGI) a fin de verificar, si se hacían informes que detallaran los impuestos de inmueble recaudados a las casas y apartamentos. Desafortunadamente, los informes preliminares de recaudación desarrollados por la DGI no clasifican detalladamente la información.

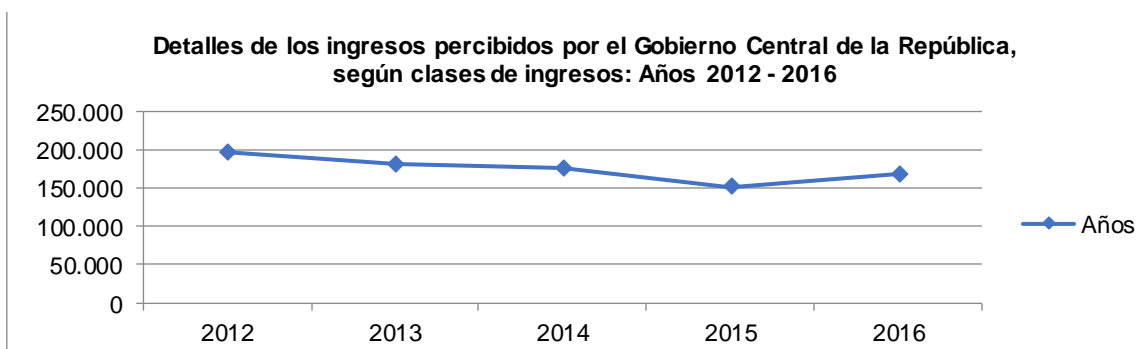
En vista de la importancia de la información procedimos a entrevistar al señor Agenor Olivardía, jefe de la Sección de Hacienda Pública y Finanzas, Departamento de Estudios Económicos, Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. El señor Olivardía, nos proveyó del cuadro 14 de sus informes, sección 343, Hacienda Pública y nos percatamos que tampoco se hace una división en relación a los impuestos de inmuebles si no que se ve como un todo.

No obstante, consideramos la información muy interesante ya que hacía un recorrido de los impuestos de inmuebles recaudados desde el 2012 hasta el 2016. De este cuadro, procederemos a citar los datos que son de interés en esta investigación, veamos:

Cuadro 14: Detalles de los ingresos percibidos por el Gobierno Central de la República, según clases de ingresos: Años 2012 - 2016

Clases de ingresos	Ingresos percibidos por el Gobierno Central (en miles de balboas)				
	2012	2013	2014	2015	2016
Total					
Corrientes					
Tributarios					
Impuestos directos					
Sobre la propiedad y patrimonio					
Inmuebles	119,964	180,621	175,627	151,229	168,447

Como mencionamos, este cuadro solo registra los ingresos percibidos por el Gobierno Central de los inmuebles de manera general; sin embargo, podemos ver su movimiento desde el 2012 hasta el 2016. Ahora veamos estos datos en una gráfica.



En la gráfica, se observa con mayor claridad cómo se mantienen del 2012 al 2016 los ingresos percibidos en materia de bien inmueble; por lo tanto, podemos entender que el Estado no recauda lo suficiente en este rubro, ya que como bien se mencionó en líneas anteriores, no se aplica la ley estrictamente.

Si bien es cierto, que el Estado no recauda lo suficiente a través de este rubro, también es cierto que el desconocimiento de la norma no exonera de su cumplimiento. En otras palabras, las viviendas que no estén exoneradas por ley

deberán cumplir con el pago del impuesto de inmueble de hecho, la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, en su artículo 15, establece un periodo de moratoria para el pago de los impuestos de inmuebles, el cual recae sobre los intereses y recargos causados por los inmuebles sujetos a este impuesto. Esta moratoria tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. Posterior a esta moratoria, mediante Ley 49 de 11 de septiembre de 2018, se extiende la moratoria hasta el 31 de diciembre de 2018.

2.5. Ley 66 de 17 de octubre de 2017

Por todo lo expuesto, consideramos oportuno citar los artículos que reforman la ley vigente en lo referente a la recaudación del impuesto de inmueble de las que se constituyan patrimonio familiar tributario o vivienda principal. Cabe anotar que, a la fecha, esta ley no ha sido reglamentada.

Según el artículo 1, que modifica el artículo 764 en el numeral 6 y 7, se exceptúan del pago del impuesto:

«6. Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y constituyan patrimonio familiar tributario o la vivienda principal».

«7. Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de B/.30,000.00 (treinta mil balboas)».

Según el artículo 2, que modifica el artículo 764-A del Código Fiscal, anota que:

«Estarán exentos del pago del impuesto de inmuebles a partir del año 2019, los bienes inmuebles cuya base imponible, compuesta por terreno y construcción, incluidas

las mejoras adicionales a la construcción original, no exceda de un valor catastral de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) y constituya entre los bienes inmuebles del propietario, el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal».

También anota lo siguiente: «También, podrán constituir patrimonio familiar tributarios o la vivienda principal la que corresponda, entre sus bienes inmuebles, la vivienda principal del propietario de dicho inmueble, en su condición de jubilado, pensionado o que cuente con la edad legal para la jubilación, destinado como patrimonio familiar tributario o la vivienda principal ».

El precitado artículo aclara cómo será la exoneración a las viviendas que no excedan de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) de la siguiente manera:

«Para que el bien inmueble se considere 100% exceptuado de este impuesto y constituya patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, su valor catastral no deberá exceder de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), con independencia de la existencia del gravamen de hipoteca de vivienda sobre el bien inmueble o de un fideicomiso con garantía ».

Otro aspecto a destacar del citado artículo es el siguiente: «También podrá acogerse al beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, aquel bien inmueble de uso habitacional, a pesar de que este exceda el valor catastral exento, equivalente a B/.120.000.00 (ciento veinte mil balboas) y, tributará solo sobre ese valor catastral excedente, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 766 de este Código, con independencia de la existencia del gravamen de hipoteca de vivienda sobre el bien inmueble o de un fideicomiso con garantía ».

También se anota en este artículo que «Los bienes inmuebles situados en un régimen de propiedad horizontal también podrán constituirse en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal; sin embargo, aquellos que no cumplan con esta condición deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo 766-A de este Código».

Ahora bien, lo indicado en el párrafo anterior, se anota en el artículo 5 que modifica el artículo 766-A del Código Fiscal. Veamos:

«La tarifa progresiva combinada sobre bienes inmuebles comerciales, industriales, otras residencias, terrenos y otros es la siguiente:

1. 0.00% sobre la base imponible de cero balboas hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00).
2. 0.60% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
3. 0.80% sobre la base imponible excedente de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00). 1.00% sobre la base imponible excedente de quinientos mil balboas (B/.500,000.00)».

En el artículo 4, párrafo 1, se describe lo siguiente: «Quedan exonerados de este impuesto los bienes inmuebles que se adquieran como primera compra de vivienda y se constituyan patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, cuyo valor catastral esté entre 120,000.00 (ciento veinte mil balboas) a B/.300,000.00 (trescientos mil balboas) por un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de expedición del permiso de ocupación o la fecha de inscripción en el Registro Público o lo que ocurra primero».

En el párrafo transitorio del citado artículo señala que: «Los bienes inmuebles, constituidos en régimen de propiedad horizontal, que a la fecha sus mejoras estén exoneradas, pagarán la tasa del 1% del valor del terreno hasta el vencimiento de la exoneración de las mejoras. Una vez vencida la exoneración de dichas mejoras, se aplicarán las tarifas establecidas en los numerales de este artículo, sin perjuicio de la opción con que cuenta el contribuyente, de presentar solicitud para acogerse al patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, cuando así lo considere y cumpla con las condiciones establecidas para ello».

Cabe anotar, que la Ley 66, en su artículo segundo, anota que los bienes inmuebles constituidos en patrimonio familiar tributario o vivienda principal, no se les podrá aumentar su valor catastral por avalúos parciales o generales realizados por organismos Estatales de manera oficiosa. Además, señala que la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) no podrá realizar avalúos oficiosos a los bienes inmuebles constituidos en patrimonio familiar tributario o vivienda principal.

Solo podrá modificarse el valor catastral del patrimonio familiar tributario o vivienda principal, mediante un avalúo voluntario solicitado por el propietario del bien inmueble siempre y cuando las viviendas que estén gozando del beneficio fiscal sean desafectadas. El procedimiento de desafectación está por ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Otro elemento importante de este artículo, que no se puede soslayar, es que para acogerse al beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, se debe solicitar ante la Dirección General de Ingreso (DGI) acompañados de los requisitos que se señalen para tales efectos. Estos requisitos deberán ser establecidos por decreto ejecutivo expedidos por el Órgano Ejecutivo.

El precitado artículo, señala que las personas que fraccionen o dividan el valor catastral de un inmueble para gozar del beneficio fiscal o simulen estar dentro

de la categoría de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, sin cumplir los requisitos establecidos, serán sancionados con multas de B/.1,000.00 (mil balboas) hasta B/.10,000.00 (diez mil balboas), sin perjuicio de las sanciones por defraudación fiscal.

La tarifa progresiva combinada aplicable según el artículo 4 que modifica el artículo 766 del Código Fiscal reza, así:

«La tarifa progresiva combinada de este impuesto sobre un bien inmueble bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal es la siguiente:

1. 0.00% sobre la base imponible de cero balboas hasta ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00).
2. 0.50% sobre la base imponible excedente de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) hasta setecientos mil balboas (B/.700.000.00).
3. 0.7% sobre la base imponible excedente de setecientos mil balboas (B/.700.000.00)».

En definitiva, para entender meridianamente lo señalado en esta ley, lo procederemos a explicar de la siguiente manera:

1. Si usted tiene una casa en donde el terreno y la construcción, incluidas las mejoras adicionales, no exceda según catastro (ANATI), los B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y esté constituida como patrimonio familiar tributario o la vivienda principal no pagará impuesto de inmueble independientemente esté hipotecada o en fideicomiso con garantía.
2. Los jubilados, pensionados y lo que estén en la edad legal para jubilarse, si constituyen entre todos sus bienes una vivienda como patrimonio familiar

tributario o vivienda principal y esta no excede los B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas), no pagarán impuesto de inmueble.

3. Si usted compra una casa por primera vez y la constituye en patrimonio familiar tributario o vivienda principal y su valor catastral (ANATI) está entre B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) a B/.300,000.00 (trescientos mil balboas), quedará exento del pago del impuesto por tres años, que empezarán a regir desde la fecha de expedición del permiso de ocupación o la fecha de inscripción en el Registro Público o lo que ocurra primero.
4. Si usted tiene un apartamento y lo constituye en patrimonio familiar tributario o vivienda principal y además no excede los B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) no pagará impuesto de inmueble. Si no se constituyen como patrimonio familiar tributario o vivienda principal, no podrán acogerse a este beneficio.
5. Si usted tiene un apartamento que, a la fecha esté gozando de exoneraciones porque realizó mejoras a este, usted deberá pagar el 1% del valor de la finca hasta que finalice la exoneración. Vencido el término, usted podrá pagar los impuestos señalados en el artículo 4 de la ley y podrá solicitar acogerse al patrimonio familiar tributario o vivienda principal.
6. Si usted tiene casa constituida como patrimonio familiar tributario o vivienda principal, el Estado no podrá realizar avalúos generales o parciales de oficio a fin de aumentar el valor catastral de la vivienda. En otras palabras, solo usted, podrá solicitar un avalúo no sin antes renunciar al beneficio de patrimonio familiar tributario o vivienda principal.
7. Si usted simula gozar del beneficio de patrimonio familiar tributario o vivienda principal o fracciones o divida el valor catastral del bien, sin cumplir los requisitos, será sancionado.

2.6. Ley vigente de impuesto de inmueble hasta el 31 de diciembre de 2018

Después de haber explicado los conceptos que se deben tener presentes al momento de referirnos a este tema de investigación, citar la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 en lo referente al pago de impuesto de bien inmueble en las casas y apartamentos (vivienda familiar) y explicar la aplicación de esta norma en el tema en cuestión, consideramos pertinente citar y explicar la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, la cual rige el pago de los impuestos en las viviendas familiares.

Las leyes que rigen el pago de los impuestos de inmueble en lo referente a las casas y apartamentos son las siguientes: Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, Ley 8 de 15 de marzo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010 y la Ley 28 de mayo de 2012. Todas las modificaciones efectuadas por estas leyes se reflejan en el Código Fiscal vigente; no obstante, al hablar de las exoneraciones por mejoras, se debe referirse directamente a la Ley 28 de mayo de 2012.

El artículo 764 del Código Fiscal, numeral 6 y 7, que como he señalado reiteradamente fue modificado por la Ley 66 de 2017, anota que se exceptúan del pago de los impuestos:

«6. Los que constituyen el patrimonio familiar, de acuerdo con la ley y que a la fecha estén reconocidos mediante resolución judicial, los cuales no podrán ser objeto de aumento de su valor catastral mediante avalúos generales y parciales».

«7. Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no excedan de treinta mil balboas (B/.30,000.00)»

El citado artículo enuncia en su párrafo 1 lo siguiente en relación a las mejoras efectuadas a los inmuebles:

«PARÁGRAFO 1. Las mejoras sobre inmuebles que se construyan a partir de la vigencia de la presente Ley y estén debidamente inscritas en el Registro Público, gozarán de la exoneración del impuesto de inmueble por el término que señalen las respectivas normas legales aplicables a cada caso, sin que se requiera formal petición ante la Administración Tributaria.

Para estos efectos, el interesado deberá hacer constar en la respectiva escritura pública;

1. Los datos indicativos del permiso de construcción, y
2. Los datos indicativos del permiso de ocupación ».

La ley que se refiere al párrafo citado es la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual, establece en su artículo 81, el tiempo en que se exonerará a las viviendas que se les haya realizado mejoras. El artículo en cuestión señala lo siguiente:

Artículo 81. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de septiembre de 2005, están exoneradas del pago del impuesto de inmuebles, a partir de la fecha en que se expida el permiso de ocupación, basado en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso residencial:

Valor de las mejoras	Años de exoneración
Hasta B/. 100,000.00	15
Más de B/. 100,000.00 hasta B/. 250,000.00	10
Más de B/. 250,000.00	5

Este artículo fue modificado por el artículo 12 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, el cual, anota lo siguiente:

“Artículo 12. El artículo 81 de la Ley 6 de 2005 queda así:

Artículo 81. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir de 1 de enero de 2012 están exoneradas del pago del impuesto de inmuebles desde la fecha de la inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo primero que ocurra, basado en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso residencial

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Hasta B/.120,000.00	20
De más de B/.120,000.00 hasta B/.300,000.00	10
De más de B/.300,000.00	5”

Regresando al artículo 764 del Código Fiscal, parágrafo 1, anota lo siguiente en relación a los compradores de viviendas nuevas. Veamos:

«A los compradores de viviendas nuevas que tengan derecho, pero que a la fecha no hayan obtenido la exoneración del Impuesto de Inmuebles sobre tales mejoras, la Dirección General de Ingresos, a través del Departamento correspondiente, les concederá de oficio la exoneración de acuerdo con la ley, con la sola presentación de la copia de escritura de compra, copia del permiso de construcción y copia del permiso de ocupación. La Dirección General de Ingresos se reservará el derecho de validar la información de las copias

de los permisos de construcción y ocupación ante las entidades que los emitieron ».

El citado párrafo también anota que las excepciones anotadas en el artículo 764 del Código Fiscal, al igual que las exoneraciones que se otorguen por medio de otras leyes, se aplicarán por una sola vez; en consecuencia, ningún inmueble podrá gozar de dos exoneraciones de este impuesto a la vez.

En relación a aquellos inmuebles que no son exonerados se les aplica una tarifa progresiva combinada. Cabe recordar que este artículo fue modificado por la Ley 66 de 2017, veamos:

«Artículo 766. La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

a. 1.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

b. 1.95% sobre la base imponible excedente de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) hasta setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

c. 2.10% sobre la base imponible excedente de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

Se entiende como base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera».

En relación a los inmuebles, sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, el artículo citado anota lo siguiente:

«PARÁGRAFO. La exención de los primeros treinta mil balboas (B/. 30,000.00) de esta tarifa no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad

Horizontal, durante el periodo que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%). Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular de que tratan los numerales del presente artículo. Se exceptúan de este Parágrafo los inmuebles destinados a viviendas de interés social».

La declaración de las mejoras es una obligación de todo propietario de una vivienda; no obstante, el incumplimiento de esta equivale a una multa del 2% sobre el valor declarado de las mejoras por cada año o fracción que no se haya presentado dicha declaración. Esta sanción señalada en el artículo 766-A del Código Fiscal, modificado por la Ley 66 de 2017, a pesar de referirse a la tarifa progresiva alternativa, la Dirección General de Ingreso (DGI) la aplica para los que se acogen a la tarifa progresiva, señalada en el artículo 766.

Cabe destacar dos aspectos interesantes del artículo 766-A el primero, se refiere al término para declarar las mejoras ante la Dirección General de Ingresos que es de un año contando a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente y el segundo es que, al momento de declarar mejoras, aquellas que no sobrepasen los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) no se le aplicará multa alguna.

Ahora bien, anota el artículo en cuestión que las declaraciones de mejoras que sobrepasen los B/.30,000.00 (treinta mil balboas), luego de transcurrido más de un año, a partir de la fecha del permiso de ocupación, «quedará sujeta, incluyendo el valor del terreno, a la tarifa regular que trata el artículo 766 del presente Código, aun cuando aplique la tarifa alternativa del presente artículo».

Enunciado los artículos de las diferentes leyes aplicables al pago de impuesto de bien inmueble, específicamente a las viviendas familiares y recordando que este

impuesto es la suma del valor del terreno y las mejoras, procederemos a explicar su aplicación de la siguiente manera:

- Si usted tiene una vivienda que ha sido reconocida como patrimonio familiar mediante una resolución emitida por un juzgado de familia, está exonerado del impuesto de inmueble.
- Si el valor catastral de la vivienda no excede los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) usted está exonerado del pago del impuesto de bien inmueble.
- Si usted adquirió una vivienda nueva y la constituyó en patrimonio familiar y no excede de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas), usted quedará exonerado del pago de impuesto de bien inmueble. Ahora bien, aunque la ley señale que la misma se hará de oficio, usted; debe hacer la solicitud correspondiente.
- Si usted tiene una unidad inmobiliaria o apartamento sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, no se beneficiará de la exoneración de los B/.30,000.00. (treinta mil balboas). En otras palabras, se le aplicará la tarifa progresiva combinada anotada en el artículo 766 del Código Fiscal.
- Si usted declaró mejoras en su apartamento y goza de exoneración de impuesto en las mejoras, por el periodo que esté exonerado, pagará una tasa 1% hasta que culmine el periodo de exoneración. Posterior a esto se le aplicará la tarifa regular. Cabe anotar que las unidades inmobiliarias de interés social están exoneradas.
- Si usted tiene una vivienda cuyo valor catastral exceda los B/.30,000.00 (treinta mil balboas), deberá pagar los impuestos correspondientes de bien inmueble.

- Como he mencionado, es importante declarar las mejoras para evitar recargos y multas, pero; si usted, al declarar mejoras en su vivienda llegan a un monto de B/.100,000.00 (cien mil balboas) estará exonerado por 15 años; si las mejoras van de B/.100,000.00 (cien mil balboas) a B/.250,000.00 (doscientos cincuenta mil) estará exonerado por 10 años y si es más de B/.250,000.00 (doscientos cincuenta mil) estará exonerado por 5 años. Esta tabla aplicó desde el 2005 hasta el 2011.
- Mediante Ley 12 de 28 de mayo de 2012, la tabla para exonerar mejoras es la siguiente: si su mejora es de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) estará exonerado por 20 años; si la mejora es de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) hasta B/.300,000.00 (trescientos mil balboas) estará exonerado por 10 años y si la mejora es más de B/.300,000.00 (trescientos mil balboas) estará exonerado por 5 años. La solicitud de exoneración de mejoras debe hacerse hasta diciembre de 2018, ya que en el 2019 entró a regir la Ley 66.
- Ahora bien, si usted ha hecho mejoras a su casa y no llegan a las cifras señaladas en la ley, usted tiene la obligación de declararlas, de lo contrario, pagarán un 2% sobre el valor de las mejoras declaradas por cada año o fracción que haya tomado para presentar dicha declaración, al menos, que las mejoras no sobrepasen los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) porque de lo contrario, deberá pagar el impuesto correspondiente.
- Si hace mejoras a su casa o apartamento y sobrepasan los B/.30,000.00 (treinta mil balboas), usted tendrá un término de un año, a partir del permiso de ocupación, para declarar las mejoras. Pero si no lo hace, quedará sujeto al pago de los impuestos correspondientes.
- El citado párrafo también anota que las excepciones anotadas en el artículo 764 del Código Fiscal, al igual que las exoneraciones que se otorguen por medio de otras leyes, se aplicarán por una sola vez; en

consecuencia, ningún inmueble podrá gozar de dos exoneraciones de este impuesto a la vez.

Si bien los avalúos no son el tema central de la investigación considero oportuno hacer algunas anotaciones breves para aclarar cuando el Estado puede aplicar un avalúo. Cabe recordar, que las viviendas constituidas en patrimonio familiar, mediante resolución judicial, no podrán ser objeto de aumento de su valor catastral mediante avalúos generales y parciales.

El artículo 768 del Código Fiscal señala que existen tres tipos de avalúos los cuales son: generales, parciales o específicos. Los avalúos generales se aplican en todo el territorio de la República, una provincia, un distrito una ciudad o un pueblo. Y los avalúos parciales o específicos se refieren a un solo inmueble.

En cuanto a los avalúos parciales, según el Código Fiscal, tienen diversas formas de aplicación, las cuales procederé a enumerarlas de la siguiente manera:

- Cuando se aplican en parte del territorio de la República tales como: un corregimiento, barrio o sector, que resulten ser beneficiados por la ejecución de obras públicas o privadas, incrementando por ende, el valor de los inmuebles ubicados dentro de ellas.
- Cuando se aplican en parte del territorio de la República tales como: un corregimiento, barrio o sector, donde el valor del mercado del bien inmueble, dentro del área, haya aumentado de manera relevante, a juicio de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Cuando se aplican en parte del territorio de la República tales como: un corregimiento, barrio o sector, donde los valores hayan cambiado a

consecuencia de inundaciones, terremotos u otros actos de la naturaleza o cualquier otra causa.

El artículo en referencia hace una aclaración muy interesante que no se puede soslayar. Veamos:

«Los avalúos generales, parciales o específicos podrán referirse a inmuebles inscritos en el Registro Público, incluyendo las propiedades sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, a inmuebles con permiso de ocupación y a mejoras efectuadas en el terreno adjudicado mediante patrimonio familiar, sobre terreno ajeno o simple ocupación de hecho». (El subrayado es nuestro).

El artículo 769 del Código Fiscal habilita al Estado a realizar un reavalúo integral en todo el territorio de la República. Veamos:

«Artículo 769. Para los efectos del impuesto de inmuebles se procederá a efectuar un reavalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de todos los edificios y construcciones permanentes de todo género hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos con el fin de fijarles su justo valor.

Para la práctica del reavalúo integral y de los avalúos generales, parciales y específicos, se tomarán en cuenta las excepciones de que trata el artículo 764 de este Código y los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble o formen parte integrante de la propiedad objeto del impuesto».

No es nuestro interés profundizar en el t3pico de los aval3os o reaval3os de inmuebles; no obstante, quiero destacar que estos pueden ser hechos de oficio por parte de las entidades Estatales; adem3s, se efect3a conforme a un procedimiento explicado en el art3culo 770 del C3digo Fiscal y subsiguientes.

2.7. An3lisis del programa anal3tico de la signatura de Derecho Fiscal

Despu3s de haber efectuado un recorrido te3rico que engloba lo relacionado a los impuestos de inmuebles, espec3ficamente, a los inmuebles enmarcados en casas o apartamentos, soy del criterio; que estos son conocimientos b3sicos que deben tener los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Pol3ticas de la Universidad de Panam3, para que adquieran las competencias que requiere todo egresado que haya cursado esta asignatura.

A pesar de mi punto de vista, proced3 con el estudio del programa anal3tico de la asignatura para dar una opini3n m3s objetiva, pero despu3s de analizar el contenido de Derecho Tributario y su subdivisi3n, me percat3 que, en materia de impuesto, solo se estudian las caracter3sticas y clasificaci3n de manera general, por lo que podemos entender que el estudiante solo adquiere conocimientos conceptuales y no la aplicaci3n de estos ante un evento verdadero como es el pago de impuesto de inmueble de viviendas y apartamentos. En otros t3rminos, el estudiante no est3 adquiriendo las competencias necesarias al egresar de la Facultad de Derecho y Ciencias Pol3ticas.

Otro aspecto a destacar en el programa anal3tico de la asignatura, es que en los datos generales no se establece un periodo de pr3ctica, lo que me indica que esta asignatura es totalmente te3rica. De hecho, en el Plan de Estudio de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Pol3ticas de la Universidad de Panam3, que rige desde el 2014, la asignatura solo se dicta en el segundo a3o en el turno matutino, vespertino y nocturno en el primer semestre, en tres clases te3ricas semanales, sin

horas prácticas. En la justificación de la asignatura, se enfoca en el profesional de auditoría o contabilidad, cuando debe ser enfocado hacia el profesional del Derecho.

En cuanto a la descripción de la asignatura esta difiere con la presentada en el Boletín Informativo del 2016, en donde se obtienen las descripciones de todas las asignaturas de la carrera. En otros términos, no explica por cuál Departamento es guiada la asignatura ni cómo se pretende desarrollar la temática. La descripción solo explica brevemente las competencias académicas y éticas que debe tener un estudiante que cursa esta asignatura.

En relación a las competencias básicas, se desarrollan muy brevemente aspectos transversales al buscar el perfeccionamiento de las capacidades de expresión y la búsqueda, análisis y sintetización de la información. Este último, en mi concepto, es una descripción de una competencia genérica.

En cuanto a las competencias genéricas y específicas, busca el desarrollo de capacidades analíticas, pero enfocadas al área contable o de auditoría. Cabe mencionar que, en las competencias específicas, enuncia una competencia transversal como lo es el desarrollo de una responsabilidad social y compromiso ciudadano. Además de lo señalado, no se indica la metodología a aplicar en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Finalmente, no se describe la competencia del módulo, las subcompetencia, las estrategias didácticas, los recursos a utilizar, los criterios de evaluación, no se adjunta bibliografía ni se establecen los criterios de evaluación. Todo lo anterior me lleva a pensar que un tema tan importante como es el pago de impuesto de bien inmuebles aplicados a las casas y apartamentos que se explican tan superficialmente, no instruye al estudiante adecuadamente.

Antes de proceder con la explicación doctrinal para la correcta elaboración de un programa analítico, señalo algunos aspectos legales que enmarcan la vida

universitaria. Uno de esos aspectos lo señala Ley 24 de 14 de julio de 2005, en sus artículos 3 y 36 y el Estatuto de la Universidad de Panamá, en su artículo 216, y la Constitución de la República de Panamá, la cual es la libertad de cátedra, la que permite la libertad ideológica y de expresión en el ejercicio de su cátedra, además de la libertad de investigación y publicaciones académicas.

La Ley 24, de 14 de julio de 2005, anota en su artículo 35 la facultad que tiene la Universidad de Panamá, en el ejercicio de su autonomía, como organizar sus estudios con la más avanzada tecnología. También anota la citada ley, en su artículo 38, numeral 2, el deber de mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerse a nivel en el progreso científico, técnico y cultural.

En el Estatuto Universitario, en su artículo 2, anota que nuestra casa de estudios se dedica, entre otras cosas, a la formación integral, científica, tecnológica, humanista y cultural, con una actitud crítica y productiva y excelencia académica, evidentemente, del estudiante universitario, ya que como señala el artículo 3 del Estatuto, ellos son el sujeto y objeto de la educación.

Para lograr lo antes señalado, el artículo 10 del Estatuto Universitario señala que la Universidad adaptará sus actividades académicas a los cambios tecnológicos y científicos, adoptando, por ende, las estructuras educativas y modalidades educativas para aplicar sus resultados en la sociedad. En otras palabras, busca que sus egresados sean competentes e instrumentos de cambio en la sociedad.

El Estatuto Universitario señala que la Junta de Facultad tiene entre sus varias funciones, aprobar los programas de enseñanza; la Junta de Escuela, entre sus funciones, programar, coordinar y evaluar los planes de estudio de las carreras bajo su responsabilidad, también deben coordinar con los Departamentos el diseño y desarrollo de los programas de la asignatura de las carreras que les corresponden, coordinar con los responsables del Departamento el contenido de la asignatura y velar por el cumplimiento de los programas de la asignatura. La Junta de

Departamento, tiene entre sus funciones, participación en la elaboración de los planes y programas de las carreras con las escuelas respectivas, al igual que aprobar los programas de las asignaturas.

Es importante tener presente que el Estatuto Universitario establece que el Departamento de una Facultad está dirigido por un Director de departamento; la Escuela de una Facultad está dirigida por el director de Escuela, y la Facultad está dirigida por un decano; por lo tanto, debemos entender que los programas y planes de estudios están debidamente estudiados y autorizados por las autoridades que conforman nuestra casa de estudios.

El Estatuto Universitario establece los criterios de evaluación que debe seguir cada docente que imparte cátedra en la Universidad de Panamá; por lo tanto, no se pueden establecer métodos de evaluación alejados de los parámetros legales establecidos por la Universidad de Panamá. Estos parámetros están establecidos desde el artículo 276 al artículo 291 del citado Estatuto.

Después de haber citado estos artículos, podemos visualizar; que las leyes que rigen la Universidad de Panamá, a pesar de otorgar a los profesores libertad de cátedra, los obliga a cumplir con la elaboración de la planes y programas de estudios para ofrecer una calidad elevada en el proceso de enseñanz-aprendizaje y así lograr que sus egresados sean competentes y útiles a la sociedad.

Aclarado lo anterior, consideramos oportuno explicar, de acuerdo a la doctrina, la forma correcta de desarrollar un programa analítico. Para esto, nos apoyaremos en las explicaciones efectuadas en una entrevista por la doctora María Luisa Andrade, profesora de Diseño Curricular en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá.

La profesora Andrade explica que el programa analítico es «un documento oficial que emana del plan de estudio de una carrera constituyéndose en guía para

docentes y estudiantes, organizado en aprendizajes conceptuales, procedimentales y actitudinales que deben ser internalizados por los estudiantes con la orientación del docente para el logro de las competencias por la que postula la carrera».

Continúa explicando la doctora. Andrade que, al momento de elaborar el programa analítico, se deben tener presentes aspectos como:

- ¿Para qué enseñar y aprender?
- ¿Qué enseñar y aprender?
- ¿Cómo enseñar y aprender?
- ¿Cuándo enseñar y aprender? y
- ¿Qué, cómo y cuándo evaluar los aprendizajes?

Además de los datos generales que debe tener el programa analítico, debe llevar justificación. Esto es explicado por la doctora como: «la razón por la que es necesaria la asignatura para la formación del estudiante y la función que cumple la asignatura en el plan de estudio».

Al preguntarle cómo definiría la descripción de la asignatura en un programa analítico, nos explicó que se debe contextualizar la asignatura en el marco del plan de estudio; es decir, se deben describir aspectos como el por qué se imparte la asignatura dentro del plan de estudio, a qué necesidad responde, el papel que juega la asignatura dentro del plan de estudio, la relación que tiene con otras asignaturas y características generales de la asignatura.

Las competencias son el conjunto de saberes que debe adquirir el estudiante, pero estas, en un programa analítico, se dividen en básicas, genéricas y específicas. La profesora Andrade explica que la competencia **genérica** busca que se adquirieran conocimientos teóricos-prácticos aplicables a diversas funciones y tareas. En cuanto a la **básica**, busca capacitar al estudiante en la vida laboral y social y,

finalmente la **específica**, busca capacitar al estudiante como un profesional conforme al perfil laboral del mercado.

La doctora Andrade también explica que la competencia de un módulo se centra en el aspecto global de estudio y la subcompetencia en aspectos más concretos y precisos del tema en estudio, pero ambos enfocados en la adquisición de conocimientos o saberes necesarios para cumplir eficientemente una profesión.

Al referirnos al contenido, la doctora Andrade lo define como «conjunto de saberes o formas culturales, cuya asimilación y apropiación por parte del estudiante se consideran esenciales para su desarrollo y socialización». Agrega la doctora que el contenido está dividido en conceptual, procedimental y actitudinal y los define así:

- Contenido conceptual: Son los conocimientos, datos, hechos y principios, es decir, ¿Qué saber?
- Contenido procedimental: Son las habilidades, destrezas, formas de actuar, formas de operar, es decir, ¿Cómo saber hacer?
- Contenido actitudinal: Son los valores, sentimientos, creencias, normas de convivencias, preferencias, es decir, ¿Para qué saber ser?

La estrategia didáctica la define como «el conjunto de actividades reales o simuladas organizadas y planificadas por docentes-estudiantes con la finalidad de posibilitar los aprendizajes de los estudiantes. Llevan implícitos métodos y técnicas necesarias para dicho proceso». Además, indica que los recursos didácticos están constituidos por medios o materiales didácticos necesarios para que el estudiante ejecute las actividades.

En cuanto a la evaluación, nos las define como: «aquellas acciones que tienen por objeto valorar tanto la internalización de conocimientos como el fortalecimientos de actitudes, valores y habilidades; coadyuvando de igual forma, a proporcionar una realimentación efectiva al alumno y al docente».

Nos indica, además, que la evaluación se divide en inicial o diagnóstica, la cual se aplica al momento de evaluar el conocimiento que tienen los estudiantes en un tema por explicar, la formativa se utiliza cuando se desea verificar el progreso en un tema dado y la sumativa se emplea cuando se desea evaluar el producto del aprendizaje.

Finalmente, nos explica que la bibliografía que sustenta el programa analítico se divide en:

- Básica: cuando constituye un recurso permanente para abordar los contenidos
- Y, complementaria: cuando se desea profundizar en un tema particular para los estudiantes.

Después del recorrido legal y la opinión doctrinal por parte de una académica, especialista en diseño curricular, podemos notar que el programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal, no cumple con los estándares mínimos y, por lo tanto, no existe la posibilidad de que se instruya al estudiante en materia impositiva inmobiliaria, específicamente, casas y apartamentos, aspecto que pretendemos demostrar en esta investigación.

2.8. Conceptualización

En este punto, procederemos a explicar conceptualmente las variables dependientes e independientes de esta investigación establecidas en la hipótesis.

Al referirnos a «evaluación de los aprendizajes de los estudiantes en la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble» el cual, es la variable independiente, tenemos que definir a que se refiere como evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, asignatura de Derecho Fiscal y materia impositiva de bien inmueble.

Para entender la frase «evaluación de los aprendizajes de los estudiantes» debemos analizarla de la siguiente manera: ¿Qué entendemos por evaluación de los aprendizajes? y ¿Qué entendemos por estudiantes?

Para McDonald, Boud, Francis y Gonczi (2000), la evaluación de los aprendizajes, desde la perspectiva del desarrollo de competencias, puede situarse en el enfoque de la evaluación alternativa, en el sentido de «realizarse como un proceso continuo que permite recoger evidencias para la formulación de juicios de valor sobre el progreso del desempeño demostrado por el sujeto evaluado, conforme a estándares o resultados del aprendizaje».

Podemos entender por evaluación de los aprendizajes como un proceso ordenado u organizado y sistemático o continuo, por el cual se observa, analiza y se obtiene información relevante del aprendizaje significativo de los estudiantes.

Por lo antes expuesto, la correcta evaluación de los aprendizajes nos permite meditar, reflexionar, emitir juicios de valores y decisiones que permitan mejorar el proceso de enseñanza–aprendizaje.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, estudiante es: «Persona que cursa estudio en un establecimiento de enseñanza». Por lo tanto, la evolución de los aprendizajes de los estudiantes no es más que el proceso organizado y sistemático por el cual se evalúan los conocimientos competentes adquiridos por un estudiante que cursa estudios en una institución educativa (universidad) y, a la vez, permite establecer nuevas estrategias de enseñanzas para que el proceso sea más efectivo.

Para entender la frase «asignatura de Derecho Fiscal», debemos fraccionarlo así: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por asignatura como: «Cada una de las materias que se enseñan en un centro

docente o forman parte de un plan de estudios». En otros términos, Derecho Fiscal es una asignatura que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Derecho Fiscal ha sido ampliamente explicado en esta investigación por lo que considero innecesario profundizar en este tema; no obstante, procederé a definirlo según El Diccionario de Orlando Taleva Salvat, el cual lo podemos leer así: «Rama del Derecho Financiero que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes mediante impuestos de toda índole, su aplicación y efecto».

Para entender la frase «materia impositiva de bien inmueble» lo dividiremos de la siguiente forma: materia es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: «Conjunto de conocimientos que constituyen un campo del saber, una disciplina científica o una asignatura académica». En otras palabras, al referirnos a materia, queremos enfocarnos a los conocimientos que se deben tener en los impuestos de bien inmueble.

En cuanto a la frase impositiva de bien inmueble, ha sido ampliamente explicado por lo que consideramos innecesario volver a profundizar en el tema, sin embargo; lo explicaremos como: las propiedades fijadas a la tierra que no pueden ser trasladadas y que el Estado en su imperio, impone tributos a estos inmuebles.

Ahora bien, al referirnos a la «estrategia para la formación en competencias» la cual, es la variable dependiente, tendríamos que analizarlas preguntando: ¿Qué es estrategia?, ¿Qué es formación? y ¿Qué es competencias?

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define estrategia como: «Proceso regulable, conjunto de reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento». Ana Yelena Guaráte E. y Cruz A. Hernández de la Editorial Magisterio.com (2018) la definen como:

«Es el conjunto de acciones y procedimientos, mediante el empleo de métodos, técnicas, medios y recursos que el docente emplea para planificar, aplicar y evaluar de forma intencional, con el propósito de lograr eficazmente el proceso educativo en una situación de enseñanza-aprendizaje específica, según sea el modelo pedagógico y/o andragógico por: contenidos, objetivos y/o competencias para las cuales las elabora y desarrolla».

(<https://www.magisterio.com.co/articulo/que-son-las-estrategias-de-ensenanza>)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define formación así: «Preparar intelectual, moral o profesionalmente a una persona o a un grupo de personas».

En la página web <https://conceptodefinicion.de/formacion>, se define como: «proceso de aprendizaje, de adquisición de conocimientos y habilidades que un individuo es capaz de recibir que, sin duda alguna, es relacionada con la educación».

Competencia es definido, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua española como: «Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado».

El Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP), citado por la *Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, vol 12, define competencia como: «la capacidad para usar el conocimiento en la práctica». (<https://www.redalyc.org/pdf/567/56712875007.pdf>.)

La citada revista define competencia como: «hacer capaces a los estudiantes de desempeñar ciertas tareas vinculadas a una determinada ocupación o profesión». También, señala que debería enfocarse como la capacidad que tienen los estudiantes para optar a un título que sirva como «indicador de que han

alcanzado un nivel de cualificación y que puedan desempeñar las tareas relevantes de una determinada tarea o profesión ».

2.9. Evaluación de los aprendizajes

Es importante señalar que la evaluación es fundamental en el proceso formativo ya que permite al docente medir si los estudiantes lograron un aprendizaje significativo, funcional y socio afectivo (actitudinal). En definitiva, sin una evaluación adecuada, el académico no podrá determinar si el contenido programado fue debidamente asimilado por los estudiantes.

Además de lo antes señalado, no podemos soslayar que la evaluación forma parte del currículo universitario; en otras palabras, está incluido en el proyecto formativo que busca acreditar y profesionalizar al estudiante a fin de que este pueda ejercer efectivamente la profesión que ha estudiado o al menos tenga los esenciales mínimos para poder ejercerla.

Por lo antes expuesto, insistimos en la importancia de una evaluación bien hecha ya que las universidades tienen la responsabilidad de otorgar títulos profesionales que dan garantía de que el egresado ha adquirido las competencias necesarias para ejercer efectivamente la profesión estudiada de lo contrario, sería una irresponsabilidad del docente que instruye al estudiante y, por ende, también de la universidad que certifica al egresado como idóneo para sumarse al mercado laboral.

Ahora bien, para evaluar a los estudiantes, el profesor debe tener presente qué debe medir o qué información recoger y valorar o cómo comparar los datos obtenidos; también debe saber que la evaluación es un proceso sistemático; es decir, sigue un orden predeterminado para lograr una medición del conocimiento real y objetivo además, debe emitir un juicio de valor de la información obtenida con relación a unos valores previamente adoptados, también debe tener presente los

factores que afectan el proceso de enseñanza aprendizaje tales como el conocimiento previo de los estudiantes, la actuación del mismo profesor en el proceso educativo, los objetivos contenidos en el programa de asignatura que se dicta y, finalmente, debe recordar que se está evaluando a personas con características y culturas diferentes.

Aclarado el concepto de evaluación, debemos entender que la **evaluación de los aprendizajes** tiene como objetivo valorar los cambios o resultados que se observan de los pupilos que han participado del proceso de enseñanza-aprendizaje. Este proceso, además de ser la fase final del proceso educativo, debe ser perceptible a través de los sentidos, los cuales se constituyen en indicadores para el profesor de que el estudiante ha adquirido las competencias necesarias para saber ser, saber hacer y saber convivir.

Por todos es conocido que el proceso de educación y evaluación están íntimamente relacionados ya que ambos inician con la planificación; es decir, el profesor debe saber qué le interesa que los alumnos aprendan y de ese contenido ofrecido, se desprenden los siguientes aspectos: lo que se desea valorar, la razón por la que se desea valorar, además de cómo y cuándo realizar dicha valoración.

El tema que nos compete en esta investigación, que se refiere a la correcta evaluación de los aprendizajes en la asignatura de Derecho Fiscal en cuanto a los impuestos de inmuebles aplicados a las casas y apartamentos, se deben tener presente las siguientes interrogantes: ¿Qué se desea evaluar?, ¿Por qué y para qué se desea evaluar?, ¿Cómo se desea evaluar? y ¿Cuándo se desea evaluar?

Al analizar el Programa Analítico de la asignatura de Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, pudimos notar una gran deficiencia en el desarrollo del curso y lo único que se observa con claridad es el contenido del programa, el cual es extremadamente genérico y muy extenso.

En otras palabras, se observa una serie de conceptos generales que poco ayudan al estudiante a obtener un aprendizaje significativo, funcional y socio afectivo. El contenido de este programa analítico es tan extenso que se hace imposible cubrirlo en su totalidad, ya que la asignatura de Derecho Fiscal solo se dicta en el primer semestre del segundo año de la carrera.

Además de lo expuesto, no se establecen con claridad los datos generales, la justificación del programa, la descripción, las competencias, la metodología y los criterios de evaluación. En cuanto a los módulos, no se establecen los objetivos de aprendizaje, las competencias y subcompetencias de los módulos, la metodología, los recursos y lo más sorprendente; la evaluación sugerida.

El módulo tercero del cual, podemos deducir que desarrolla el tema relacionado al Derecho Tributario y sus relaciones, por el contenido anotado, se observa que el material a desarrollar en las clases no se enfoca en analizar la relación jurídica que surge entre el contribuyente y el Estado, producto de la aplicación del impuesto de bien inmueble que recae en las casas y apartamentos.

Otro aspecto a destacar del tercer módulo, es que solo se enfoca en analizar la estructura, características, fuente, objeto, y extinción de la norma tributaria de manera general. Estos temas son importantes que los estudiantes lo asimilen; no obstante; su asimilación, sería mucho más fácil, si al planear se toman en consideración las metodologías y técnicas adecuadas que permitan su fácil internalización. En otras palabras, si el académico planeara la enseñanza de conceptos generales aplicados al pago de impuesto de bien inmueble (casas y apartamentos) y tomando en consideración las leyes en que se fundamentan; el aprendizaje sería muy competente.

En otras palabras, es necesario que el contenido del plan analítico esté enfocado a lograr las competencias y subcompetencias que requiere el estudiante para obtener un aprendizaje significativo, funcional, socioafectivo y actualizado de

tal manera que le permita al alumnado aplicar efectivamente los conocimientos adquiridos en el campo laboral.

Para efectuar una adecuada evaluación del aprendizaje en el tema que es objeto de nuestra investigación y verificar si se logró un verdadero aprendizaje es importante tener presente las siguientes preguntas:

¿Qué se desea evaluar? Ante esta interrogante, tenemos que tener presente que el impuesto de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos es un tema de actualidad y de mucha importancia a nivel nacional por lo tanto, los estudiantes de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas deben conocerlo. Otro punto que debemos tener presente al momento de hacernos esta interrogante es que el tema a evaluar debe estar claramente establecido en las competencias y subcompetencias y, por consiguiente, el contenido del plan debe estar claramente alineado con esas competencias que se desean alcanzar.

También es importante que el académico aplique los procedimientos educativos adecuados para que el proceso de enseñanza–aprendizaje sea efectivo y que logre en el estudiante un aprendizaje competente. Por esto, consideramos que las metodologías que se pueden aplicar con este tema son las siguientes: método deductivo, método inductivo, método analógico o comparativo, método activo y método globalizado y las técnicas que se pueden aplicar son: lluvias de ideas, mapas conceptuales, exposiciones, soluciones de problemas, trabajo de investigación y cuadros comparativos ya que todos estos son los más idóneos para las clases de Derecho.

También es importante contar con el recurso adecuado para dictar estas clases. Conocemos las limitaciones en materia de recursos que tiene la Universidad de Panamá para dictar clases; además, tenemos que advertir que los recursos no se establecen en el programa analítico; no obstante, los necesitamos y, aunque no estén establecidos, debemos señalarlos en nuestros planes y tratar de sacar

provecho a lo poco que tenemos; por esto, consideramos que los equipos tecnológicos de resultado, textos, códigos, leyes entre otros, son muy importantes.

Aclarado lo anterior, es importante evaluar que el estudiante tenga conocimiento de la definición de Derecho Financiero, Derecho Fiscal y Derecho Tributario. También, debe conocer qué son los tributos y que estos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

El académico que dicta la asignatura de Derecho Fiscal, al momento de iniciar el proceso de enseñanza–aprendizaje, un tema tan importante como el pago de impuesto de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos, debe utilizar las estrategias procedimentales adecuadas, de las cuales, hicimos mención de algunas de ellas en líneas anteriores, a fin de que el estudiante primero conozca el término de impuesto, las características y su clasificación.

Aclarado los temas anteriores se prosigue con la clasificación de los impuestos para que el estudiante comprenda que dentro de esta clasificación está el impuesto de bien inmueble. Posterior a esto, se estudian sus características, elementos y como se extingue el mismo.

Después que el académico haya evaluado la internalización de los conocimientos previos, se procede con el estudio de los impuestos *ad rem* ya que estos tipos de impuestos graban la cosa (casas y apartamentos); en otras palabras, desde este punto se procede a evaluar a los estudiantes si asimilaron el concepto de impuestos de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos.

Aclarado estos conceptos, se procede a evaluar la asimilación de las leyes que rigen las normas impositivas de bien inmuebles aplicados a las casas y apartamentos las cuales son: Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, Ley 8 de 5 de marzo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010, Ley 28 de 8 de mayo de 2012 y Ley 66 de 17 de octubre de 2017, por medio de

problemas prácticos además, de no olvidar el hábito de la investigación toda vez que las normas tributarias cambian frecuentemente.

¿Por qué y Para qué se desea evaluar los temas antes mencionados?

En el mismo tenor de la importancia en conocer los impuestos de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos, es necesario que los estudiantes tengan un claro conocimiento de los conceptos que enmarcan los impuestos de bien inmueble a fin de que, al momento de realizar las investigaciones para profundizar en el tema o actualizar las competencias adquiridas, no confundan los conceptos o términos fiscales ya que, de no manejarlo, puede darse a interpretaciones erradas.

En relación a las normas que rigen el pago de impuesto de bien inmueble es importante evaluar el conocimiento de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, Ley 8 de 5 de marzo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010, Ley 28 de 8 de mayo de 2012 y Ley 66 de 17 de octubre de 2017, ya que estas normas determinan si una casa o apartamento está exonerada por su valor catastral, su valor social o por las mejoras que se le hayan realizado. De igual manera, estas normas determinan el valor catastral por la que a una casa o apartamento se le podrá aplicar un impuesto de inmueble por medio de una tarifa progresiva combinada.

Otro aspecto que se debe destacar de por qué es necesario evaluar las normas citadas es la importancia de conocer las multas que se aplican por el incumplimiento en el pago del impuesto de bien inmueble, cuando se puede aplicar o no los avalúos y reavalúos y las reformas que se han realizado al tema de pago de impuesto de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos.

Sin el aprendizaje de estas normas, es imposible adquirir las competencias necesarias para manejar este tópico relacionado al pago del impuesto de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos.

En cuanto al **¿Para qué evaluar?** El profesor debe enfocarse en que se debe tener presente si se han obtenido las competencias propuestas y en el grado en que fueron obtenidos; además, debe proveer la información a los estudiantes, es decir, no deben restringirse otras evaluaciones, además de las calificaciones finales. Estos datos proporcionan información al académico de los puntos que deben reforzarse o actualizarse.

¿Cómo evaluar? Para realizar la evaluación de este importante tema se debe estar claro de cómo se recogerá la información y el tipo de instrumento que se utilizará para la evaluación. Ahora bien, es importante que este instrumento sea válido, es decir, adecuado a lo que se evalúa y viable, o sea, debe ser exacto y preciso para medir los resultados. De igual manera, debe tomar en cuenta las fuentes de errores como: los instrumentos de recolección de la información, el ambiente, el evaluado y el evaluador.

Entre los instrumentos de evaluación que consideramos más adecuados para utilizar en el proceso de enseñanza–aprendizaje, en el tema que nos atañe, son los siguientes: exposiciones orales, resolución de problemas, dinámicas grupales, representaciones de roles y casos prácticos.

Los instrumentos antes mencionados no son los únicos, podemos mencionar una larga lista de ellos como: cierto y falso, llenar espacio, pareo, escoger respuestas cortas, respuestas limitadas y respuestas extensa, no obstante, se debe tener un amplio conocimiento para elaborar estos tipos de instrumentos y evitar, así, abrumar al estudiante al momento de aplicar la prueba, además, podemos caer en evaluaciones de tipo memorístico que al final no miden las competencias adquiridas, destrezas, conocimientos, habilidades y valores.

¿Cuándo se desea evaluar? Es importante tener presente que, al realizarse esta pregunta, la podemos hacer al momento en que efectuamos las preguntas

anteriores. Ahora bien, para realizar esta evolución, es fundamental tener presente tres tipos de enfoque: evaluación diagnóstica, formativa y sumativa.

Una evaluación diagnóstica, la cual se aplica al inicio, tiene como objetivo ajustar el punto de partida del proceso de enseñanza en el grupo de clases, en otras palabras, al profesor le tocará comprobar si los estudiantes tienen las habilidades requeridas para el proceso de aprendizaje y si tienen conocimiento sobre el tema de impuesto de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos de esta manera, podrá tomar las decisiones para ajustar el proceso de enseñanza-aprendizaje antes los resultados obtenidos.

La evaluación formativa, la cual se aplica durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, tiene como objetivo evaluar el grado de adquisición del aprendizaje para ayudar, orientar o prevenir tanto al profesor como al alumno si los conocimientos han sido aprendidos correcta o erróneamente, por lo tanto, le compete al profesor de la cátedra de Derecho Fiscal realizar esta evaluación durante el proceso educativo, pero también debe fragmentar los contenidos y que estos tengan sentido propio para poder analizar y, utilizar los instrumentos adecuados, además, recoger estas evaluaciones con mayor frecuencia que la evaluación inicial o sumativa y, evidentemente, informar a los alumnos de dicha valoración para tomar las correcciones pertinentes.

La evaluación sumativa, la cual se aplica al final, tiene como propósito asignar puntuaciones o calificaciones a los alumnos y la correspondiente certificación de haber asimilado los conocimientos. Solo de esta manera se podrá determinar si los estudiantes adquirieron las competencias necesarias con relación al tema de impuesto de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos.

Otro aspecto que no podemos soslayar al momento de efectuar la evaluación de los aprendizajes es el procedimiento que queremos utilizar a fin de que el estudiante pueda tener conciencia de las competencias adquiridas durante la

jornada de educación. De estos procedimientos podemos distinguir la autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.

La autoevaluación tiene como propósito que el estudiante tome conciencia de su propio proceso de aprendizaje, es decir, ser crítico consigo mismo al evaluar su actitud, esfuerzos, logros y posibles fracasos. En otras palabras, el estudiante debe ser consciente de la importancia de dominar un tema tan importante como el pago de impuesto de inmueble a las casas y apartamentos y en caso de reconocer que no ha alcanzado las competencias requeridas hacer los ajustes correspondientes.

La coevaluación, también conocida como evaluación entre iguales permite que el alumnado tenga una óptica distinta que parte de la opinión de uno de sus iguales o compañeros de clase. Esto permite que el pupilo reconozca debilidades que no habían sido aceptadas por él al momento de autoevaluarse. Este tipo de evaluación permite un mayor crecimiento del conocimiento adquirido y desarrolla el aprendizaje socioafectivo.

La heteroevaluación brinda la oportunidad de valorar los procesos de evaluación del evaluador que pueden ser cómo mejorar los instrumentos de evaluación, el tiempo requerido para la aplicación de los mismos, el ambiente en que se aplica y la disposición del alumnado al momento de realizar la evaluación.

CAPÍTULO TERCERO
MARCO METODOLÓGICO

3. Marco Metodológico

3.1. Tipo de investigación o diseño.

El tipo, patrón a seguir o metodología de nuestra investigación es cuantitativa, la cual según el doctor Roberto Hernández Sampieri (2010), en su libro *Metodología de la Investigación*, indica que se usa para «la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías». (p.4). Anotamos, además, que la misma tiene un enfoque fenomenológico, cuyo principal exponente es Edmund Husserl.

Como mencionamos en líneas anteriores, el método cuantitativo utilizado en esta investigación se debe a la intención de examinar los datos numéricos que se obtenga de la aplicación de un cuestionario de preguntas cerradas a una muestra de un universo de estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, a fin de saber, si actualmente, conocen las normas impositivas en materia de bien inmueble, específicamente, aquellas denominadas como viviendas familiares (casas o apartamentos) y así determinar la necesidad de realizar evaluaciones que nos permitan obtener la información necesaria para que el proceso de enseñanza–aprendizaje sea eficiente y eficaz y formar, de esta manera, estudiantes competentes en la asignatura de Derecho Fiscal en las actuales normas impositivas en materia inmobiliaria.

A esta investigación, aplicamos un enfoque fenomenológico, toda vez que se busca dar a conocer la realidad actual en los métodos y técnicas aplicadas en el proceso de enseñanza–aprendizaje en la asignatura de Derecho Fiscal, según el vigente programa analítico de la asignatura, al momento de instruir a los estudiantes en materia impositiva de bien inmueble. Aunado a esto, pretendemos destacar el sistema de evaluación aplicado a los estudiantes para determinar su competencia

en materia impositiva de bien inmueble. Para lograr esto, se realizará un cuestionario de preguntas abiertas a una muestra de un universo de profesores que dictan la asignatura de Derecho Fiscal.

En definitiva, el propósito de esta investigación es dar a conocer el conocimiento existente en los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble con el programa analítico existente que cabe destacar, no está cónsono con la realidad, además, queremos dar a conocer, si por medio de las evaluaciones de los aprendizajes se pueden formar estudiantes competentes en la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble (viviendas familiares) a fin de formar estudiantes competentes en esta asignatura.

2.2. Formulación de hipótesis

Es posible formar estudiantes competentes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble; por medio de la evaluación de los aprendizajes.

3.3. Definición operacional de las variables.

Para medir la variable independiente la cual reza: «Evaluación de los aprendizajes de los estudiantes en la asignatura de Derecho Fiscal en materia impositiva de bien inmueble», se procederá con establecer las dimensiones y los indicadores de los cuales surgirán una serie de preguntas (cuestionario) que se aplicarán a los estudiantes para determinar qué tan significativo y funcional es su aprendizaje en otros términos, si poseen las competencias necesarias en materia impositiva de bien inmueble.

En otras palabras, es importante determinar si los estudiantes encuestados conocen la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009,

Ley 8 de 15 de mayo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010, Ley 28 de 8 de marzo de 2012, Ley 66 de 17 de octubre de 2017 y normas del Código Fiscal que enmarcan lo referente a los impuestos que gravan los inmuebles (casas y apartamentos), exoneración, sanciones, multas avalúos y reavalúos, a fin de ser competentes en el mercado laboral.

Para medir la variable dependiente, la cual se lee como: «estrategia para la formación en competencia», se determinará como dimensión el programa curricular y como indicador la estructura que debe tener un plan curricular y se efectuará una serie de preguntas a los estudiantes encuestados referente a este punto.

Posteriormente, se establecerá como dimensión el aprendizaje y su indicador serán los aspectos conceptuales, procedimentales, actitudinales, técnicas y estrategias aplicadas en el proceso de enseñanza–aprendizaje. De esto surgirán preguntas que se realizarán a los estudiantes encuestados.

Luego, se establecerá como dimensión los recursos y como indicador se señalarán los más importantes en esta asignatura para así preguntar a los estudiantes cuáles de ellos se aplican.

Finalmente, se establecerá como dimensión la evaluación y, como indicador, los diferentes tipos de evaluaciones que se pueden aplicar. Luego de esto se procederá a cuestionar a los estudiantes sobre su aplicación o no en el aula de clases.

Es importante tener presente, que el cuestionario que se aplicará para obtener la información que se requiere en esta investigación se hará a una selección de estudiantes elegidos de un universo que estudia la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La formación académica en materia de Derecho Fiscal nos orienta al desarrollo de un adecuado plan curricular en sus datos generales, justificación, descripción, competencias, metodología, criterios de evaluación, competencias del módulo, subcompetencias, contenido, metodología recursos y evaluación sugerida. De igual manera, debe orientarse a la utilización de recursos adecuados para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

No obstante, se aplicará un cuestionario a los profesores a fin de determinar las fortalezas y debilidades del plan analítico vigente, la metodología aplicada, los tipos de evaluación, los instrumentos y recursos aplicados en el proceso de enseñanza–aprendizaje.

3.4. Población y muestra

De acuerdo a la consulta efectuada a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, nos informan que la población estudiantil que cursan estudios en la asignatura de Derecho Fiscal es de cuatrocientos treinta (430) estudiantes.

De esta población, se tomó el 30%, que equivale a una población de ciento veintinueve (129) estudiantes, a fin de aplicarles el cuestionario.

También nos informan que los profesores que dictan la asignatura ascienden a la cantidad de nueve (9) los cuales se les aplicará un cuestionario a cinco de ellos.

3.5. Técnicas e instrumentos

La utilización de la técnica conlleva a la aplicación de un instrumento que, en este caso, es un cuestionario el cual, «consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir». (Sampieri, 2010, p.217). También anota

el doctor Sampieri en su en su libro *Metodología de la Investigación*, que «tal vez el instrumento más utilizado para recolectar datos es el cuestionario».

El tipo de cuestionario que se aplicará a los estudiantes que cursan estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en la materia de Derecho Fiscal, es dicotómico o cerrado ya que «contienen categorías u opciones de respuestas que han sido previamente delimitadas». (Sampieri, 2010, p.217).

También, se aplicará un cuestionario dirigido a los profesores que dictan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. El tipo de cuestionario es abierto, ya que deseamos profundizar en la opinión de los profesores con respecto al programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal, específicamente, en lo referente a las normas impositivas de bien inmueble (viviendas familiares). Además, deseamos recopilar información relativo a los recursos utilizados, metodología, tipos e instrumentos de evaluación aplicados en el aula de clases.

3.6. Cronograma.

Esta investigación la desarrollaremos siguiendo el orden establecido en el siguiente cronograma de investigación. Cabe anotar, que esta gráfica se efectúa conforme al cuadro o gráfica de Gantt.

Esta gráfica de Gantt, nos permite mantener un orden cronológico de actividades en un determinado tiempo, el cual se ha establecido mensualmente. La misma se puede observar en los anexos de esta investigación.

CAPÍTULO CUARTO
PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4. Presentación de los resultados

4.1 Análisis estadísticos

A continuación, presentaremos los resultados obtenidos de la encuesta que fue aplicada a un grupo de estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, periodo 2018. De igual manera, se procederá con el análisis del cuestionario aplicado a un grupo de profesores que dictan la mencionada cátedra. Para ello hemos realizado un análisis de los resultados los cuales, presentaremos en forma escrita y gráfica.

4.1.1 Análisis escrito y gráfico

Como primer paso, se presentarán los análisis escritos del cuestionario efectuada a los estudiantes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad Derecho y Ciencias Políticas. De igual manera, se procederá con el análisis del cuestionario aplicado a los profesores que dictan dicha cátedra.

Es importante destacar, que este cuestionario se efectuó a una muestra de 129 estudiantes que respondieron 40 preguntas. Cabe mencionar, que los 129 estudiantes contestaron completamente el cuestionario.

Debido a la cantidad de preguntas que se efectuaron, se hace imposible realizar un único cuadro en donde linealmente se aprecien las preguntas efectuadas a los estudiantes que conforman la muestra del universo que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por lo tanto, se ha fraccionado el mismo para que pueda ser apreciado conforme al estándar requerido en esta investigación.

Aclarado lo anterior, procedemos a mostrar en el siguiente cuadro las preguntas formuladas tanto a hombres y mujeres de diversas edades referente al tema de investigación. Veamos:

CUESTIONARIO APLICADO A LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN LA ASIGNATURA DE DERECHO FISCAL 2018

		1. Sexo	2. Edad	3. ¿Cuál es su horario de estudio en este semestre	4. ¿Cuántos años tiene usted de estar estudiando la carrera?	5. ¿Conoce usted la Ley 6 de 2 de febrero de 2005?	6. ¿De qué manera llegó a conocerla?	7. ¿Conoce usted la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009?	8. ¿De qué manera llegó a conocerla?	9. ¿Conoce usted la Ley 8 de 5 de mayo de 2010?	10. ¿De qué manera llegó a conocerla?
N	Válidos	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129
	Perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

		11. ¿Conoce usted la Ley 33 de 30 de junio de 2010?	12. ¿De qué manera llegó a conocerla?	13. ¿Conoce usted la Ley 28 de 8 de mayo de 2012?	14. ¿De qué manera llegó a conocerla?	15. ¿Conoce usted la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?	16. ¿De qué manera llegó a conocerla?	17. ¿Sabía usted que, con las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral, incluyendo las mejoras, y que no excedan de treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble y que las viviendas declaradas patrimonio familiar tampoco?	18. ¿Sabía usted, que según las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral esté por encima de treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble?	19. ¿Sabía usted que, según la Ley 8 de 2010, las propiedades horizontales que están por debajo de los treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble?	20. ¿Sabía usted que, las propiedades horizontales de interés social no pagan impuesto de inmueble?
N	Válidos	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129
	Perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

		21. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que se aplican actualmente a las viviendas que pagan impuesto de inmueble?	22. ¿Sabía usted que, con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, se puede exonerar del pago de impuesto de las mejoras efectuadas a las viviendas?	23. ¿Sabe que el Código Fiscal establece que el retraso en el incumplimiento del pago de impuesto de inmueble ocasiona sanciones con multas de hasta el 2% en recargo; además, debe cumplir con el pago del impuesto por todos los años que no lo ha realizado?	24. ¿Sabía usted, que de acuerdo al Código Fiscal, los reavalúos no se pueden realizar a las viviendas reconocidas como patrimonio familiar?	25. ¿Sabía usted que, con las normas vigentes, se puede hacer avalúos de oficio generales y parciales a las viviendas exceptuando aquellas señaladas en el artículo 764 del Código Fiscal?	26. ¿Sabía usted que, al momento de declarar mejoras y estas sean exoneradas del pago de impuesto, su terreno no paga impuesto de inmuebles si no excede el valor de treinta mil balboas?	27. ¿Sabe que a partir del 1 de enero de 2019, los inmuebles, cuyo valor catastral, incluido las mejoras, no excedan de ciento veinte mil balboas y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, no pagan el impuesto de inmueble?	28. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que aplicarán a los bienes inmuebles bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, según la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?	29. ¿Sabía usted que, los bienes inmuebles que se adquieran como primera compra de vivienda y cuyo valor catastral es de ciento veinte mil balboas a trescientos mil balboas están exentas del pago de impuesto por tres años?	30. ¿Sabía usted que, la nueva ley establece que el patrimonio familiar tributario y la vivienda principal no pueden ser avaluadas o revaluadas de oficio?
N	Válidos	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129
	Perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

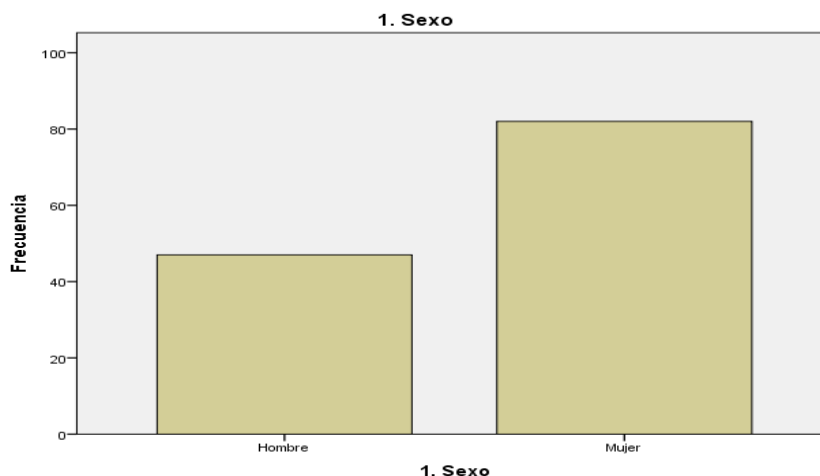
		31. ¿Sabía usted que, con la Ley 66, las propiedades horizontales pueden constituirse en patrimonio familiar tributario?	32. ¿Sabía usted que, según la Ley 66, las viviendas que no sean patrimonio familiar tributario o vivienda principal pagarán impuesto de inmueble?	33. ¿Sabe usted que es la moratoria?	34. ¿Considera usted que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble deben ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal?	35. ¿Se le informó en clase que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble a las viviendas familiares vigentes y las que entrarán a regir el 1 de enero de 2019 sería tema de estudio según el plan analítico y la guía de estudio de Derecho Fiscal?	36. ¿Qué evaluación aplica el docente en el desarrollo de la asignatura?	37. ¿Qué tipo de aprendizaje desarrolló el profesor en la metodología que aplicó en clase?	38. ¿Qué tipo de metodología utiliza el profesor en el desarrollo de la clase de Derecho Fiscal?	39. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal?	40. ¿Qué recursos se utilizan al momento de que el profesor dicta la asignatura de Derecho Fiscal?
N	Válidos	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129
	Perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1. ¿Sexo?

Se encuestó a 129 estudiantes de los cuales, 47 eran hombres y 82 eran mujeres. El porcentaje de los hombres encuestados es de 36.4% y el de las mujeres es de 63.6%. Veamos el cuadro y la gráfica:

1. Sexo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Hombre	47	36.4	36.4	36.4
Mujer	82	63.6	63.6	100.0
Total	129	100.0	100.0	

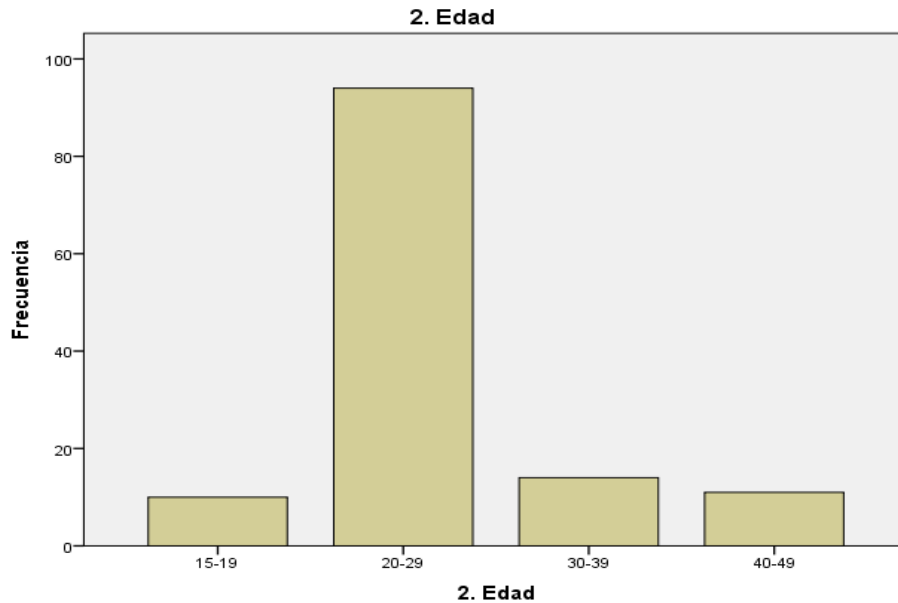


2. ¿Edad?

De los 129 estudiantes encuestados, 10 estudiantes estaban en el rango de 15-19 años, 94 estudiantes estaban en el rango de 20-29 años, 14 estaban en el rango 30-39 años y 11 en el rango de 40-49 años. El primer renglón, representa el

7.8%, el segundo renglón representa el 72.9%, el tercer renglón representa el 10.9% y el último renglón representa el 8.5%. Veamos el cuadro y la gráfica:

2. Edad				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
15-19	10	7.8	7.8	7.8
20-29	94	72.9	72.9	80.6
Válidos 30-39	14	10.9	10.9	91.5
40-49	11	8.5	8.5	100.0
Total	129	100.0	100.0	



3. ¿Cuál es su horario de estudio en este semestre?

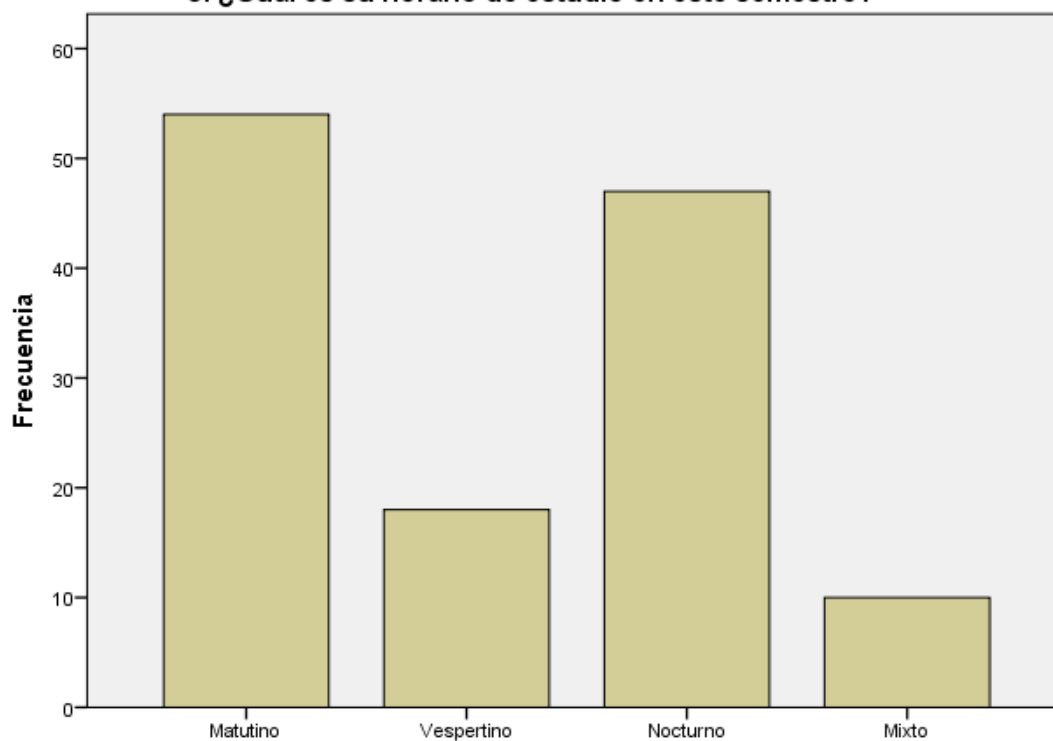
De los 129 estudiantes cuestionados, 54 estudiantes estaban en el turno matutino, 18 estudiantes cursaban en el turno vespertino, 47 en el turno nocturno y 10 tenían horario mixto. El turno matutino representa el 41.9%, el vespertino representa el 14.0%, el nocturno constituye el 36.4% y el turno mixto equivale al 7.8%. Es evidente que la mayoría de los estudiantes que fueron encuestados

cursaban clases en el turno matutino y nocturno. Veamos el cuadro y la gráfica del mismo:

3. ¿Cuál es su horario de estudio en este semestre?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Matutino	54	41.9	41.9	41.9
Vespertino	18	14.0	14.0	55.8
Válidos Nocturno	47	36.4	36.4	92.2
Mixto	10	7.8	7.8	100.0
Total	129	100.0	100.0	

3. ¿Cuál es su horario de estudio en este semestre?



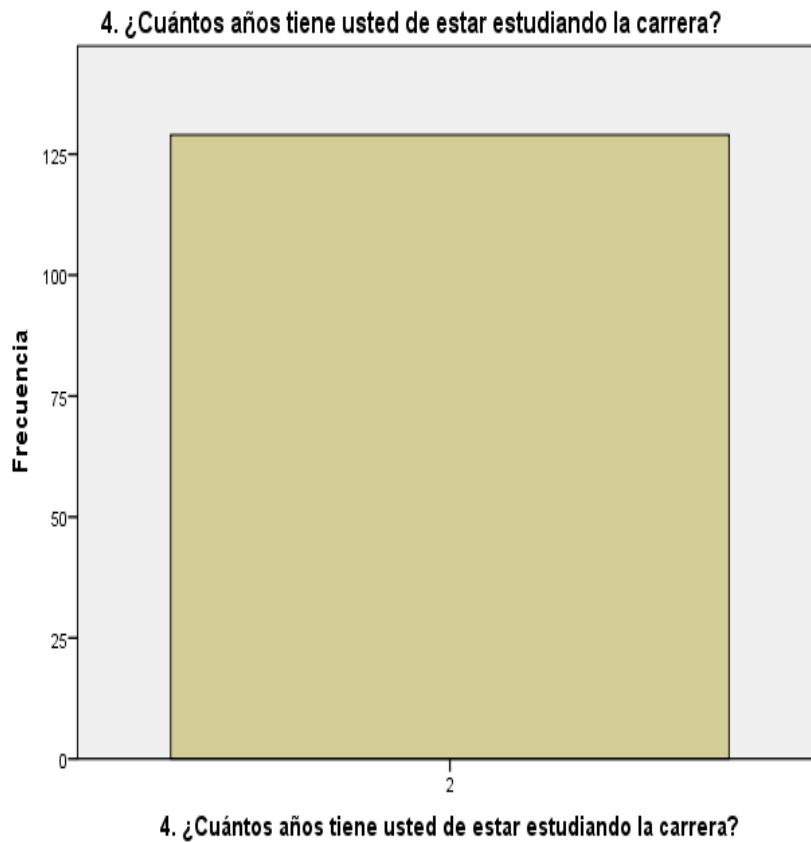
3. ¿Cuál es su horario de estudio en este semestre?

4. ¿Cuántos años tiene usted de estar estudiando la carrera?

De los 129 estudiantes, todos contestaron estar en segundo año de la carrera lo que constituye un 100%. Veamos el cuadro y la gráfica:

4. ¿Cuántos años tiene usted de estar estudiando la carrera?

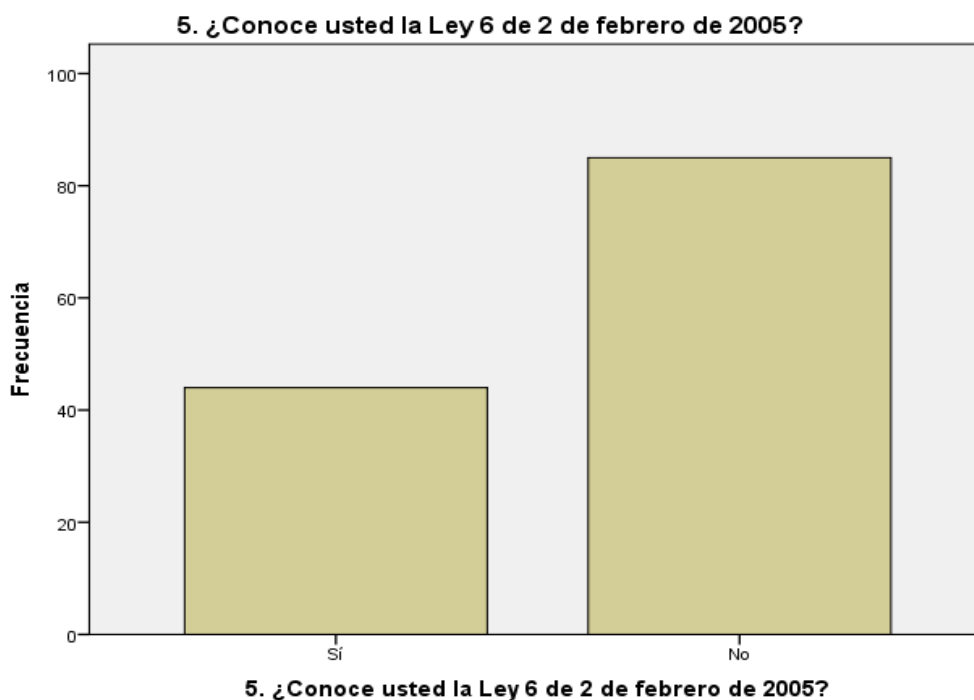
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	2	129	100.0	100.0	100.0



5. ¿Conoce usted la Ley 6 de 2 febrero de 2005?

De los 129 estudiantes, 85, que equivalen al 65.9% de la población encuestada, señalaron no conocer esta norma. En cambio, 44 estudiantes que representa el 34.1%, indicaron que sí la conocían. Veamos el cuadro y la gráfica:

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sí	44	34.1	34.1	34.1
Válidos No	85	65.9	65.9	100.0
Total	129	100.0	100.0	



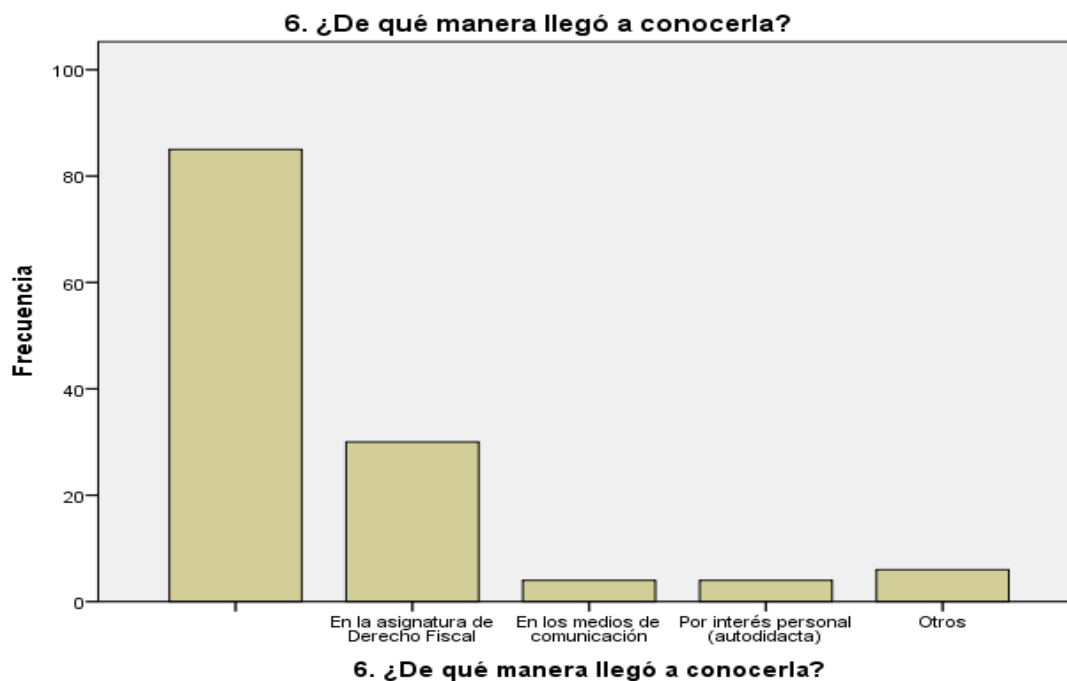
6. ¿De qué manera llegó a conocerla?

De los 44 estudiantes que señalaron conocer la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, 30 estudiantes afirmaron que la conocieron en la asignatura de Derecho

Fiscal que equivale al 23.3%. El resto de la población llegó a conocerla mencionada norma de la siguiente manera: 4 en los medios de comunicación (3.1%), 4 por interés personal (3.1%) y 6 por otros medios (4.7%). Veamos el cuadro y la gráfica:

6. ¿De qué manera llegó a conocerla?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	85	65.9	65.9	65.9
En la asignatura de Derecho Fiscal	30	23.3	23.3	89.1
En los medios de comunicación	4	3.1	3.1	92.2
Por interés personal (autodidacta)	4	3.1	3.1	95.3
Otros	6	4.7	4.7	100.0
Total	129	100.0	100.0	



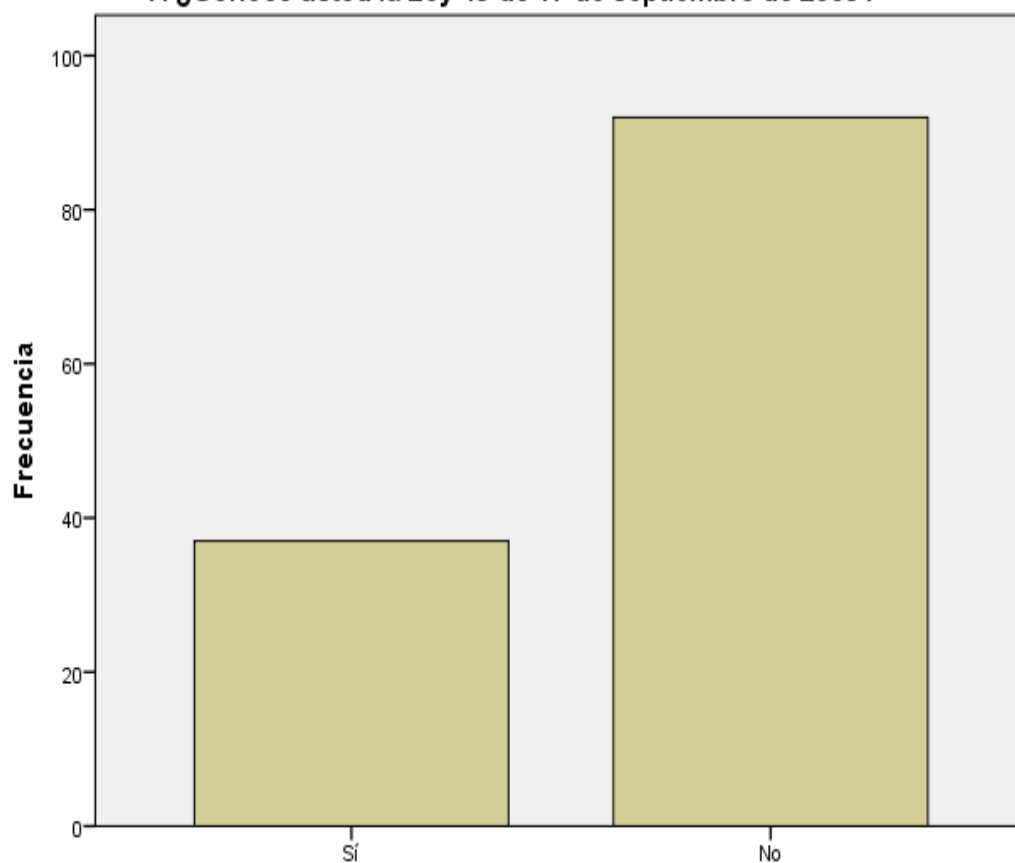
7. ¿Conoce usted la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009?

De los 129 encuestados, 92 de ellos que equivale al 71.3% señalaron no conocer la mencionada Ley y 37 de ellos cuyo porcentaje es de 28.7% indicaron conocer la misma. Veamos el cuadro y el gráfico:

7. ¿Conoce usted la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Sí	37	28.7	28.7	28.7
No	92	71.3	71.3	100.0
Total	129	100.0	100.0	

7. ¿Conoce usted la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009?



7. ¿Conoce usted la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009?

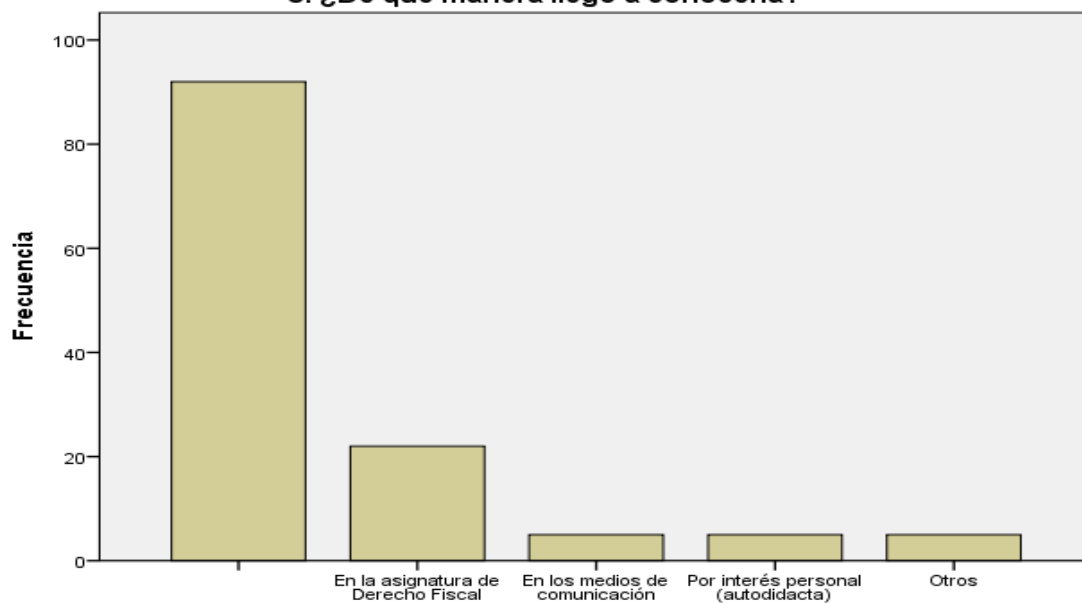
8. ¿De qué manera llegó a conocerla?

De los 37 estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 22 estudiantes (17.1%) contestaron haber conocido la Ley en la asignatura de Derecho Fiscal, 5 (3.9%) en los medios de comunicación, 5 (3.9%) por interés personal y 5 (3.9%) por otros medios. Veamos el siguiente cuadro y gráfica:

8. ¿De qué manera llegó a conocerla?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	92	71.3	71.3	71.3
En la asignatura de Derecho Fiscal	22	17.1	17.1	88.4
En los medios de comunicación	5	3.9	3.9	92.2
Por interés personal (autodidacta)	5	3.9	3.9	96.1
Otros	5	3.9	3.9	100.0
Total	129	100.0	100.0	

8. ¿De qué manera llegó a conocerla?

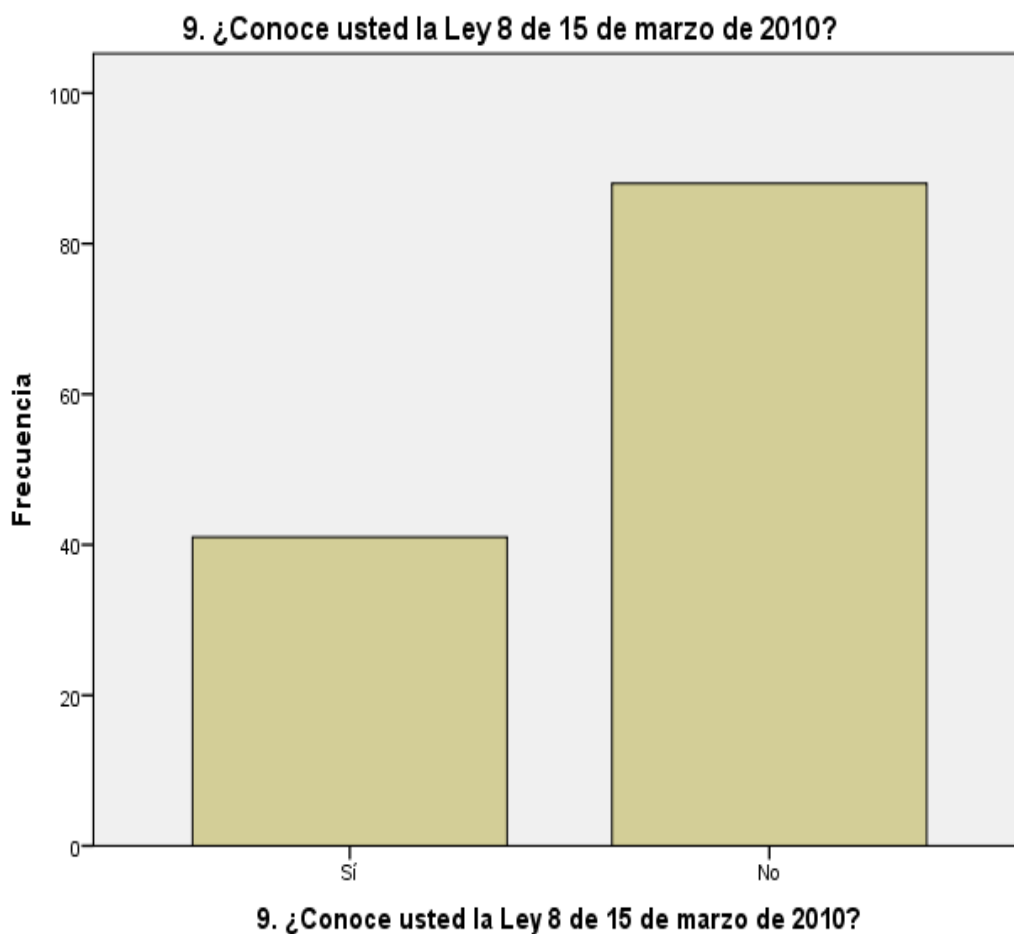


8. ¿De qué manera llegó a conocerla?

9. ¿Conoce usted la Ley 8 de 15 de marzo de 2010?

De los 129 estudiantes, 88, que equivalen al 68.2%, contestaron no conocerla y 41, cuyo porcentaje es de 31.8% respondieron que sí la conocían. Veamos el cuadro y la gráfica:

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Sí	41	31.8	31.8	31.8
No	88	68.2	68.2	100.0
Total	129	100.0	100.0	



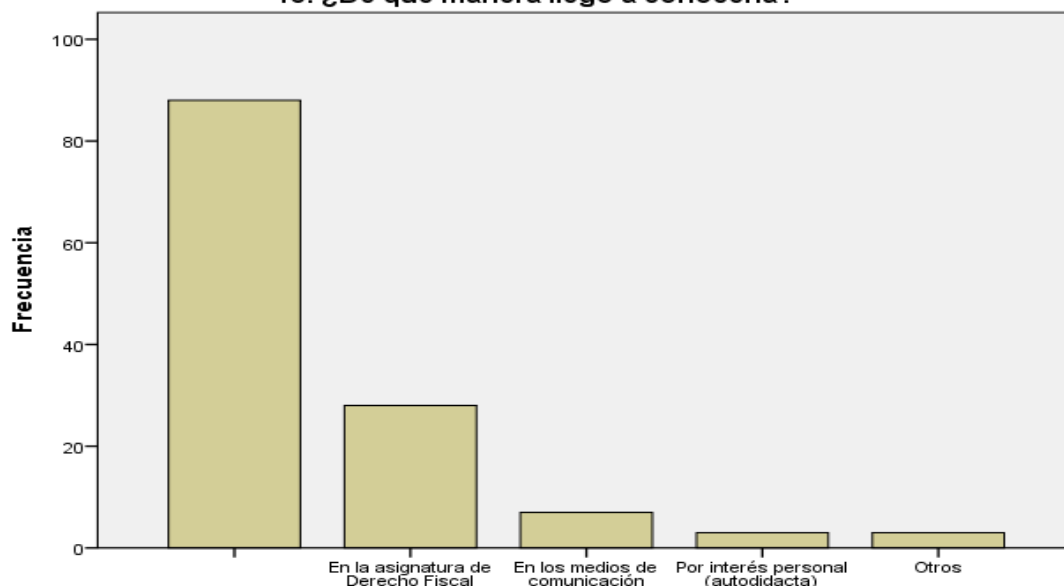
10. ¿De qué manera llegó a conocerlas?

De los 41 estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 28 (21.7%) contestaron que conocieron la norma en la asignatura de Derecho Fiscal; 7 (5.4%) anotaron que conocieron la norma por los medios de comunicación; 3 (2.3%) la conocieron por interés personal y 3 (2.3%) por otros medios. Veamos el cuadro y la gráfica:

10. ¿De qué manera llegó a conocerla?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	88	68.2	68.2	68.2
En la asignatura de Derecho Fiscal	28	21.7	21.7	89.9
En los medios de comunicación	7	5.4	5.4	95.3
Por interés personal (autodidacta)	3	2.3	2.3	97.7
Otros	3	2.3	2.3	100.0
Total	129	100.0	100.0	

10. ¿De qué manera llegó a conocerla?



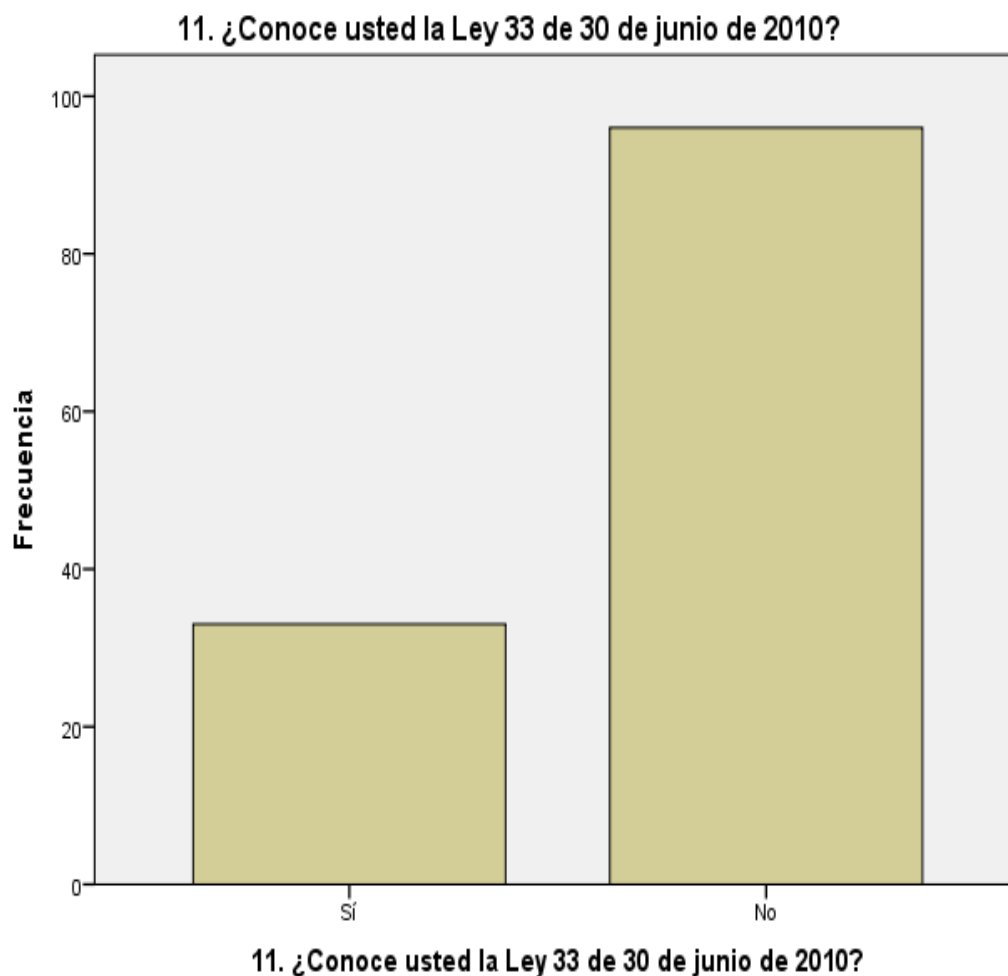
10. ¿De qué manera llegó a conocerla?

11. ¿Conoce usted la Ley 33 de 30 de junio de 2010?

De los 129 estudiantes, 96 (74.4%) contestaron que no conocían la norma y 33 (25.6%) contestaron que sí la conocían. Veamos el cuadro y la gráfica:

11. ¿Conoce usted la Ley 33 de 30 de junio de 2010?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sí	33	25.6	25.6	25.6
Válidos No	96	74.4	74.4	100.0
Total	129	100.0	100.0	



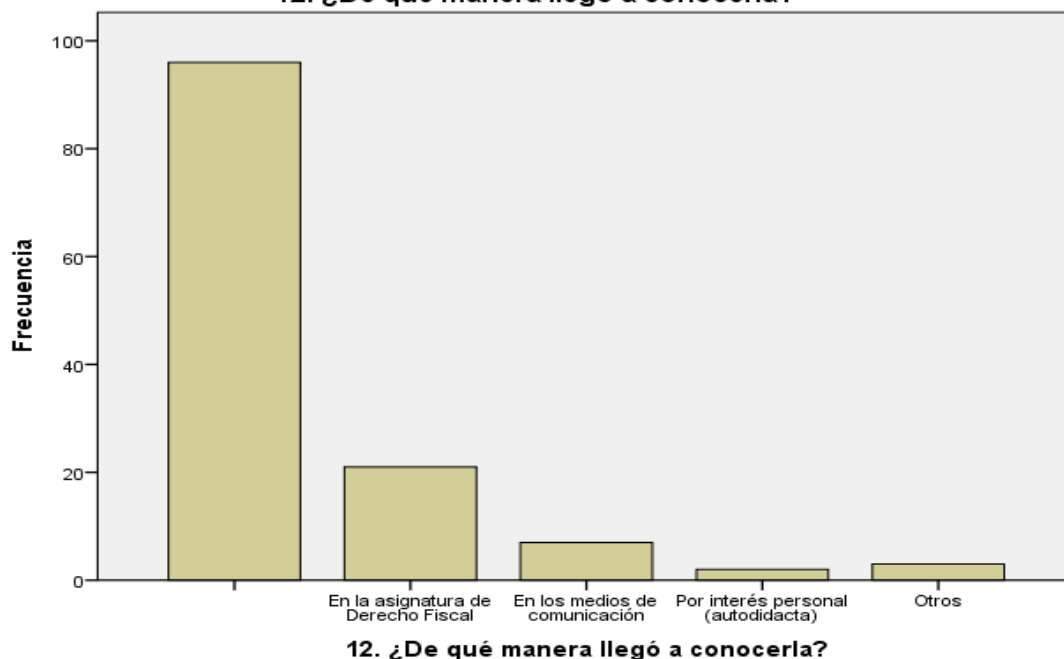
12. ¿De qué manera llegó a conocerla?

De los 33 estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 21 (16.3%) contestaron que, a través de la asignatura de Derecho Fiscal, 7 (5.4%) en los medios de comunicación, 2 (1.6) por interés personal y 3 (2.3%) por otros medios. Veamos el cuadro y su gráfica:

12. ¿De qué manera llegó a conocerla?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	96	74.4	74.4	74.4
En la asignatura de Derecho Fiscal	21	16.3	16.3	90.7
En los medios de comunicación	7	5.4	5.4	96.1
Por interés personal (autodidacta)	2	1.6	1.6	97.7
Otros	3	2.3	2.3	100.0
Total	129	100.0	100.0	

12. ¿De qué manera llegó a conocerla?

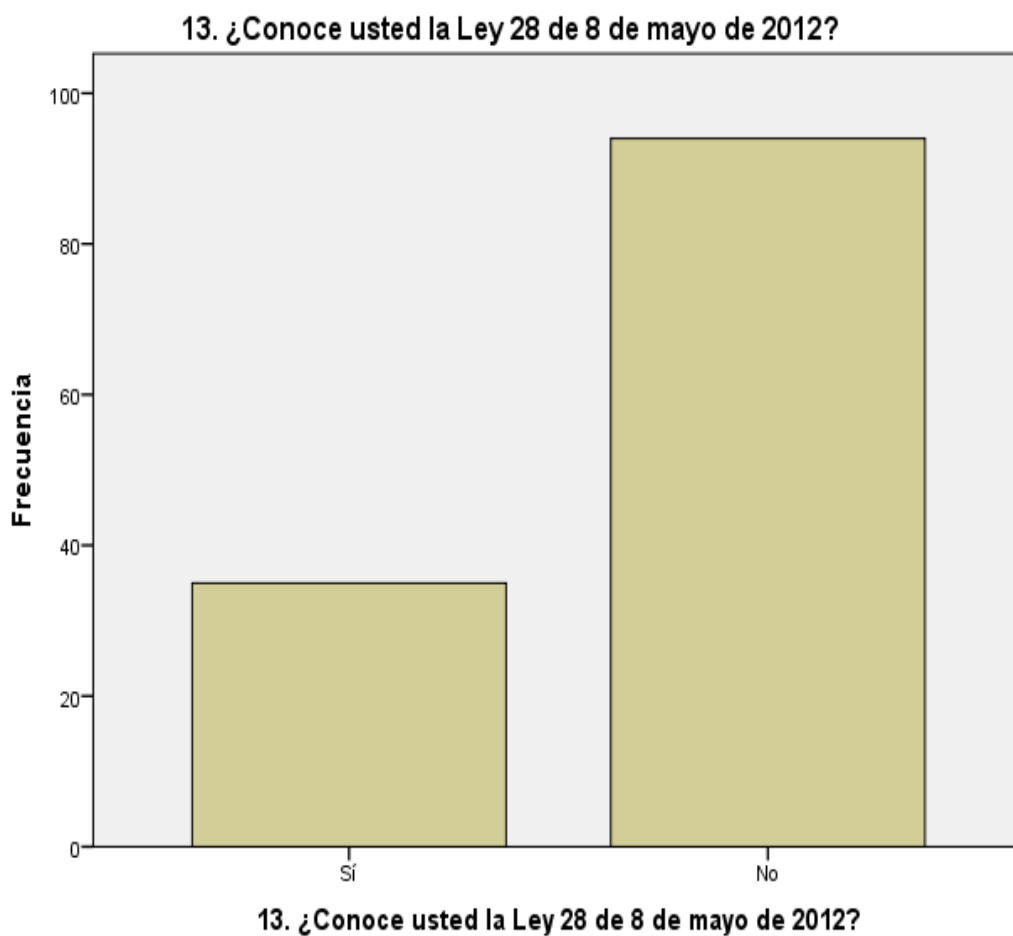


13. ¿Conoce usted la Ley 28 de 8 de mayo de 2012?

De los 129 estudiantes, 94 (72.9%) contestaron que no conocían la norma en cambio, 35 (27.1%) contestaron afirmativamente. Veamos el cuadro y la gráfica:

13. ¿Conoce usted la Ley 28 de 8 de mayo de 2012?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sí	35	27.1	27.1	27.1
Válidos No	94	72.9	72.9	100.0
Total	129	100.0	100.0	



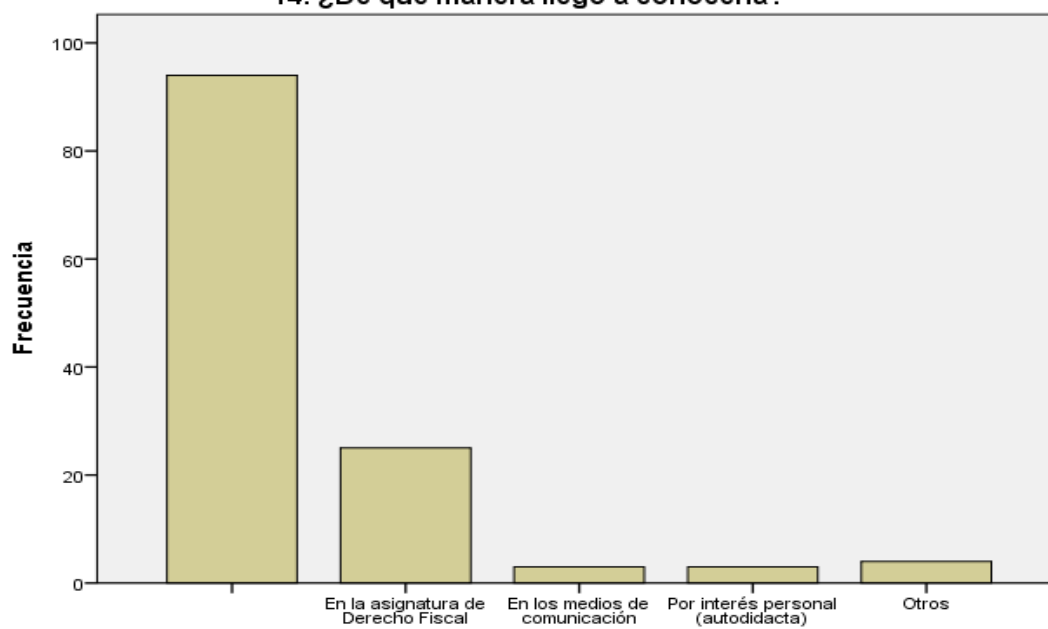
14. ¿De qué manera llegó a conocerla?

De los 35 estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 25 (19.14%) anotaron que conocieron la Ley en la asignatura de Derecho Fiscal; 3 (2.3%) en los medios de comunicación, 3 (2.3%) por interés personal y 4 (3.1) por otros medios. Veamos el cuadro y la gráfica:

14. ¿De qué manera llegó a conocerla?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	94	72.9	72.9	72.9
En la asignatura de Derecho Fiscal	25	19.4	19.4	92.2
En los medios de comunicación	3	2.3	2.3	94.6
Por interés personal (autodidacta)	3	2.3	2.3	96.9
Otros	4	3.1	3.1	100.0
Total	129	100.0	100.0	

14. ¿De qué manera llegó a conocerla?

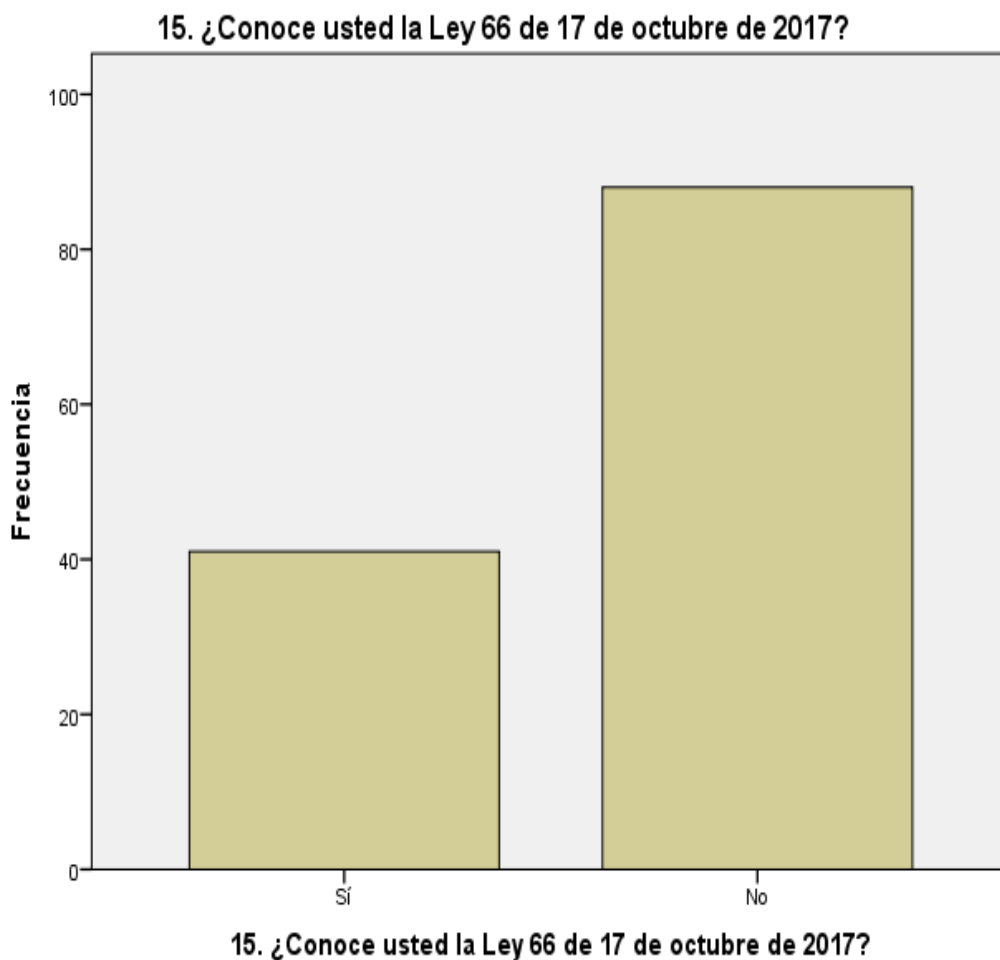


14. ¿De qué manera llegó a conocerla?

15. ¿Conoce usted la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?

De los 129 estudiantes, 88 (68.2%) respondieron que no conocían la norma, en cambio, 41 (31.8%) contestaron que sí la conocían. Veamos el cuadro y la gráfica:

15. ¿Conoce usted la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Sí	41	31.8	31.8
	No	88	68.2	100.0
	Total	129	100.0	100.0



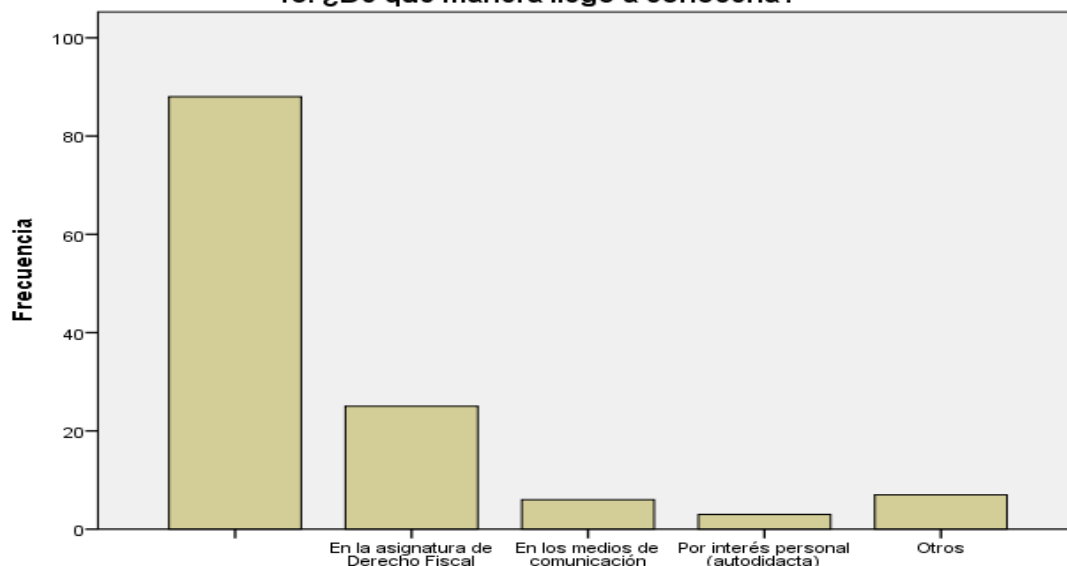
16. ¿De qué manera llegó a conocerla?

De los 41 estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 25 (19.4%) contestaron que la conocieron en la asignatura de Derecho Fiscal; 6 (4.7%) en los medios de comunicación; 3 (2.3%) por interés personal y 7 (5.4) por otros medios. Veamos el cuadro y la gráfica:

16. ¿De qué manera llegó a conocerla?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	88	68.2	68.2	68.2
En la asignatura de Derecho Fiscal	25	19.4	19.4	87.6
En los medios de comunicación	6	4.7	4.7	92.2
Por interés personal (autodidacta)	3	2.3	2.3	94.6
Otros	7	5.4	5.4	100.0
Total	129	100.0	100.0	

16. ¿De qué manera llegó a conocerla?



16. ¿De qué manera llegó a conocerla?

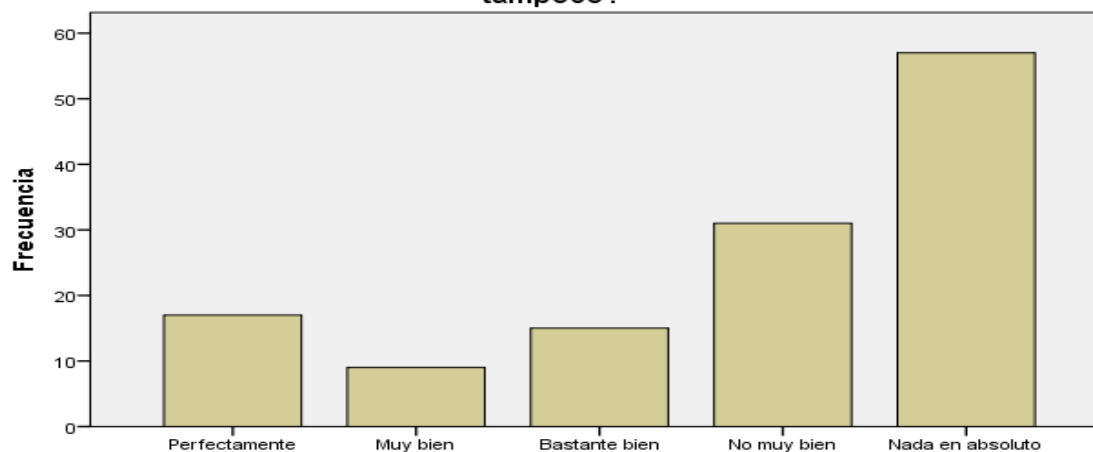
17. ¿Sabía usted que, con las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral, incluyendo las mejoras, y que no excedan de treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble y que las viviendas declaradas patrimonio familiar tampoco?

Al respecto, podemos destacar que, de 129 estudiantes, 17 respondieron (13.2%) perfectamente; 9 (7.0%), muy bien; 15 (11.6%), bastante bien; 31 (24.0%), señalaron no muy bien y 57 (44.2%) nada en absoluto. Veamos el cuadro y la gráfica:

17. ¿Sabía usted que, con las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral, incluyendo las mejoras, y que no excedan de treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble y que las viviendas declaradas patrimonio familiar tampoco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	17	13,2	13,2	13,2
Muy bien	9	7,0	7,0	20,2
Bastante bien	15	11,6	11,6	31,8
No muy bien	31	24,0	24,0	55,8
Nada en absoluto	57	44,2	44,2	100,0
Total	129	100,0	100,0	

17. ¿Sabía usted que, con las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral, incluyendo las mejoras, y que no excedan de treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble y que las viviendas declaradas patrimonio familiar tampoco?



17. ¿Sabía usted que, con las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral, incluyendo las mejoras, y que no excedan de treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble y que las viviendas declaradas patrimonio familiar tampoco?

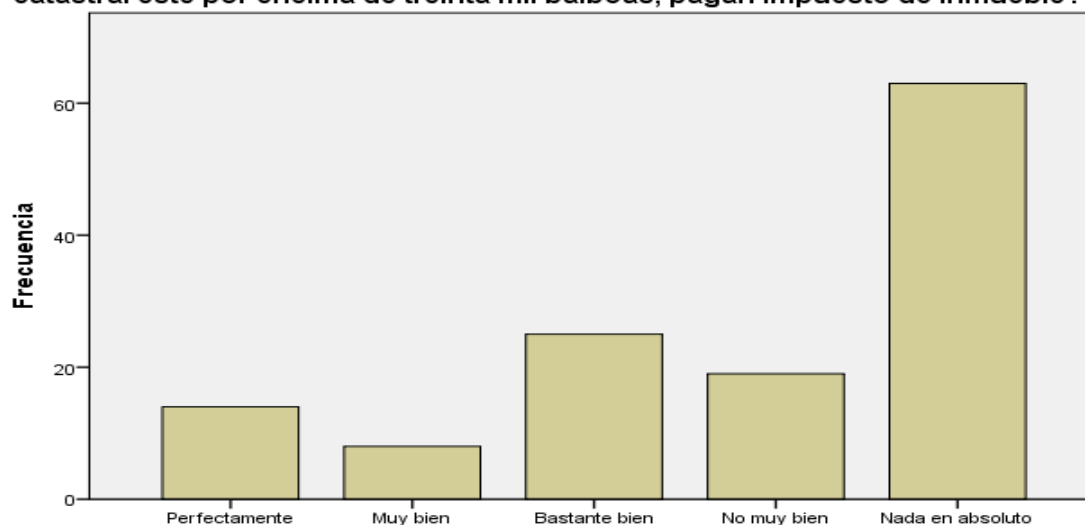
18. ¿Sabía usted que, según las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral esté por encima de treinta mil balboas, pagan impuesto de inmueble?

Los 129 estudiantes respondieron a esta repregunta de la siguiente manera: 14 (10.9%) perfectamente; 8 (6.2%) muy bien; 25 (19.4%) bastante bien, 19 (14.7%) no muy bien y 63 (48.8%) nada en absoluto. Veamos el cuadro y la gráfica:

18. ¿Sabía usted que, según las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral esté por encima de treinta mil balboas, pagan impuesto de inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	14	10,9	10,9	10,9
Muy bien	8	6,2	6,2	17,1
Bastante bien	25	19,4	19,4	36,4
No muy bien	19	14,7	14,7	51,2
Nada en absoluto	63	48,8	48,8	100,0
Total	129	100,0	100,0	

18. ¿Sabía usted que, según las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral esté por encima de treinta mil balboas, pagan impuesto de inmueble?



18. ¿Sabía usted que, según las leyes fiscales vigentes, las viviendas, cuyo valor catastral esté por encima de treinta mil balboas, pagan impuesto de inmueble?

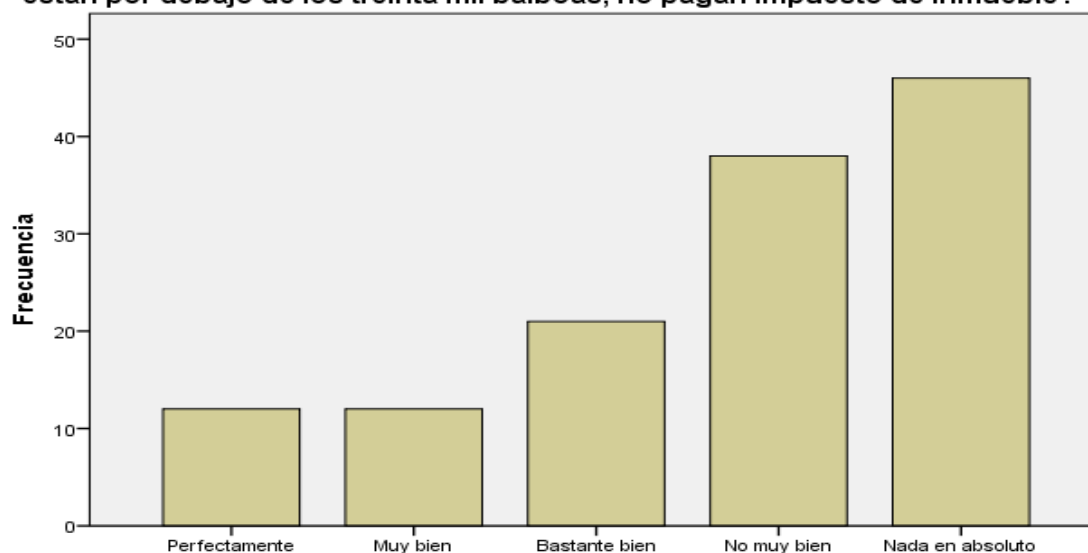
19. ¿Sabía usted que, según la Ley 8 de 2010, las propiedades horizontales que están por debajo de los treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble?

De los 129 estudiantes encuestados, 12 (9.3%) respondieron perfectamente; 12 (9.3%) muy bien; 21 (16.3%) bastante bien; 38 (29.5%) no muy bien y 46 (35.7%) nada en absoluto. Veamos el cuadro y la gráfica:

19. ¿Sabía usted que, según la Ley 8 de 2010, las propiedades horizontales que están por debajo de los treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	12	9,3	9,3	9,3
Muy bien	12	9,3	9,3	18,6
Bastante bien	21	16,3	16,3	34,9
No muy bien	38	29,5	29,5	64,3
Nada en absoluto	46	35,7	35,7	100,0
Total	129	100,0	100,0	

19. ¿Sabía usted que, según la Ley 8 de 2010, las propiedades horizontales que están por debajo de los treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble?



19. ¿Sabía usted que, según la Ley 8 de 2010, las propiedades horizontales que están por debajo de los treinta mil balboas, no pagan impuesto de inmueble?

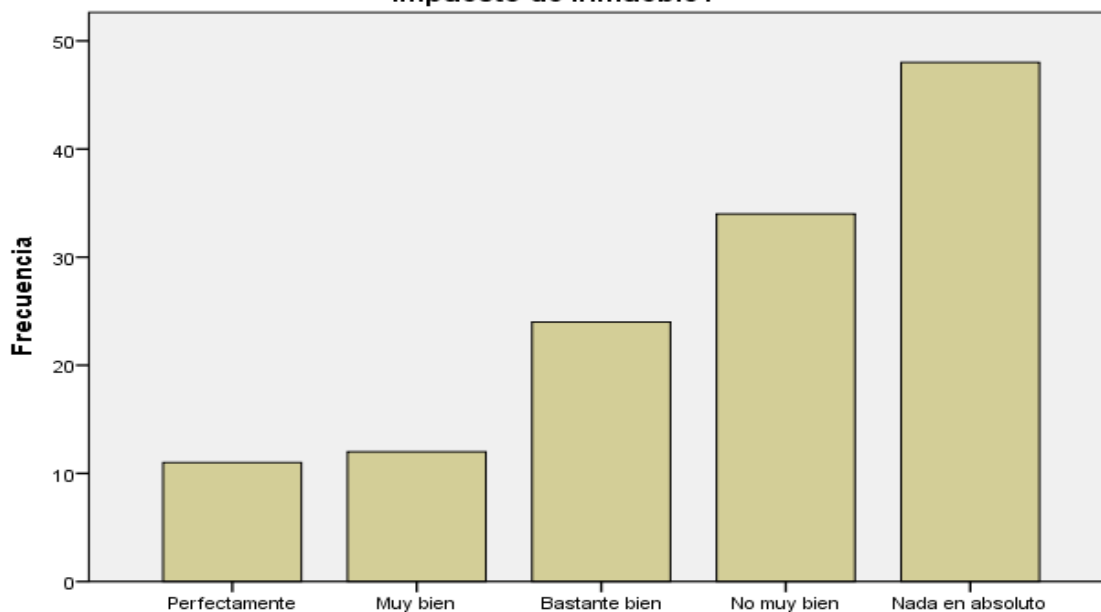
20. ¿Sabía usted que, las propiedades horizontales de interés social no pagan impuesto de inmueble?

De los 129 estudiantes encuestados, contestaron la pregunta así: 11 (8.5%) perfectamente; 12 (9.3%) muy bien; 24 (18.6%) bastante bien; 34 (26.4%) no muy bien y 48 (37.2%) nada en absoluto. Veamos el cuadro y la gráfica:

20. ¿Sabía usted que, las propiedades horizontales de interés social no pagan impuesto de inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	11	8,5	8,5	8,5
Muy bien	12	9,3	9,3	17,8
Bastante bien	24	18,6	18,6	36,4
No muy bien	34	26,4	26,4	62,8
Nada en absoluto	48	37,2	37,2	100,0
Total	129	100,0	100,0	

20. ¿Sabía usted que, las propiedades horizontales de interés social no pagan impuesto de inmueble?



20. ¿Sabía usted que, las propiedades horizontales de interés social no pagan impuesto de inmueble?

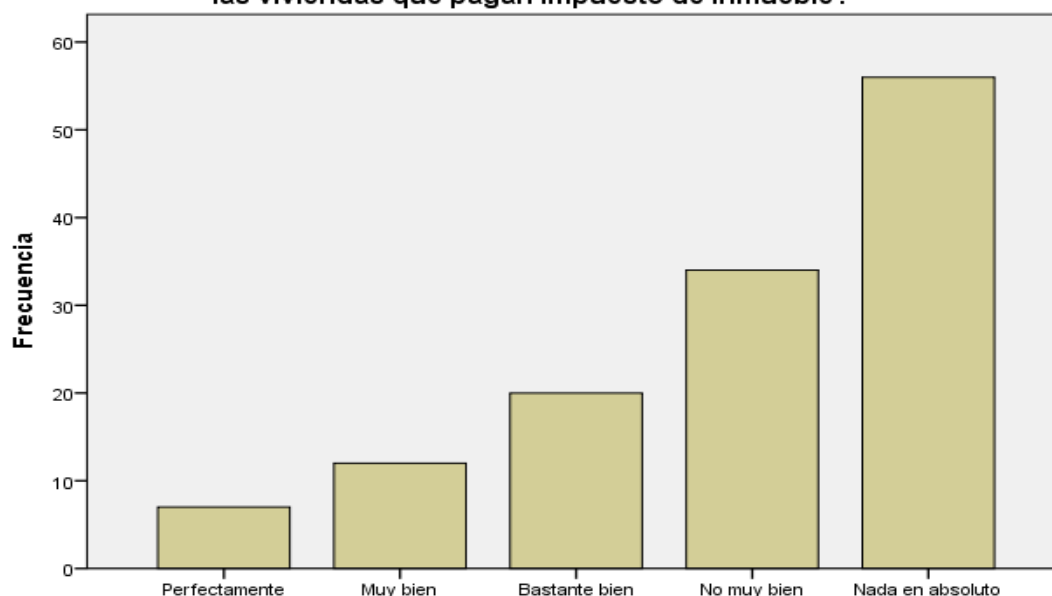
21. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que se aplica actualmente a las viviendas que pagan impuestos de inmueble?

De los 129 estudiantes encuestados, se obtuvieron las siguientes respuestas: 7 (5.4%) perfectamente; 12 (9.3%) muy bien; 20 (15.5%) bastante bien; 34 (26.4%) no muy bien y 56 (43.4%) nada en absoluto. Veamos:

21. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que se aplican actualmente a las viviendas que pagan impuesto de inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	7	5.4	5.4	5.4
Muy bien	12	9.3	9.3	14.7
Bastante bien	20	15.5	15.5	30.2
No muy bien	34	26.4	26.4	56.6
Nada en absoluto	56	43.4	43.4	100.0
Total	129	100.0	100.0	

21. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que se aplican actualmente a las viviendas que pagan impuesto de inmueble?



21. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que se aplican actualmente a las viviendas que pagan impuesto de inmueble?

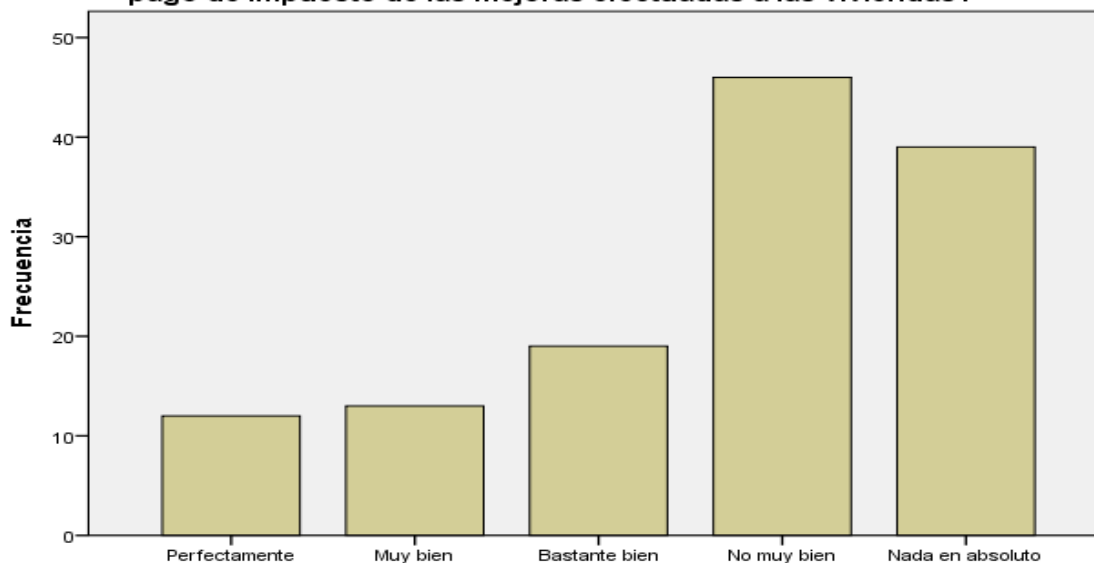
22. ¿Sabía usted que, con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, se puede exonerar del pago de impuesto de las mejoras efectuadas a las viviendas?

A esta pregunta, observamos de los 129 estudiantes las siguientes respuestas: 12 (9.3%) perfectamente, 13 (10.1%) muy bien, 19 (14.7%) bastante bien, 46 (35.7%) no muy bien y 39 (30.2%) nada en absoluto. Veamos:

22. ¿Sabía usted que, con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, se puede exonerar del pago de impuesto de las mejoras efectuadas a las viviendas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	12	9,3	9,3	9,3
Muy bien	13	10,1	10,1	19,4
Bastante bien	19	14,7	14,7	34,1
No muy bien	46	35,7	35,7	69,8
Nada en absoluto	39	30,2	30,2	100,0
Total	129	100,0	100,0	

22. ¿Sabía usted que, con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, se puede exonerar del pago de impuesto de las mejoras efectuadas a las viviendas?



22. ¿Sabía usted que, con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, se puede exonerar del pago de impuesto de las mejoras efectuadas a las viviendas?

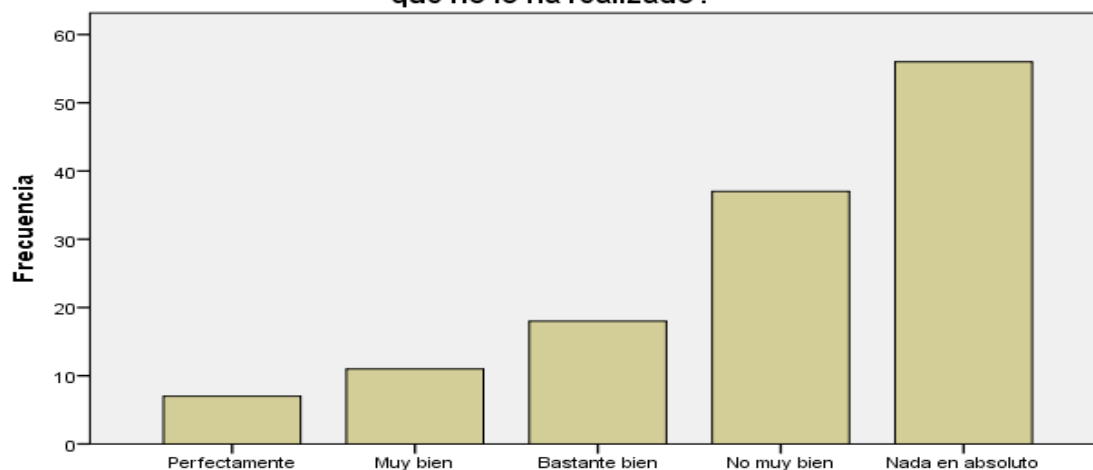
23. ¿Sabe que el Código Fiscal establece que el retraso en el incumplimiento del pago de impuesto de inmueble ocasiona sanciones con multas de hasta el 2% en recargo; además, debe cumplir con el pago del impuesto por todos los años que no lo ha realizado?

De los 129 estudiantes, 7 (5.4%) respondieron perfectamente; 11 (8.5%) indicaron muy bien; 18 (14.0%) anotaron bastante; 37 (28.7%) contestaron que no muy bien y 56 (43.4%) contestaron nada en absoluto. Veamos el cuadro y la gráfica:

23. ¿Sabe que el Código Fiscal establece que el retraso en el incumplimiento del pago de impuesto de inmueble ocasiona sanciones con multas de hasta el 2% en recargo; además, debe cumplir con el pago del impuesto por todos los años que no lo ha realizado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	7	5,4	5,4	5,4
Muy bien	11	8,5	8,5	14,0
Bastante bien	18	14,0	14,0	27,9
No muy bien	37	28,7	28,7	56,6
Nada en absoluto	56	43,4	43,4	100,0
Total	129	100,0	100,0	

23. ¿Sabe que el Código Fiscal establece que el retraso en el incumplimiento del pago de impuesto de inmueble ocasiona sanciones con multas de hasta el 2% en recargo; además, debe cumplir con el pago del impuesto por todos los años que no lo ha realizado?



23. ¿Sabe que el Código Fiscal establece que el retraso en el incumplimiento del pago de impuesto de inmueble ocasiona sanciones con multas de hasta el 2% en recargo; además, debe cumplir con el pago del impuesto por todos los años que no lo ha realizado?

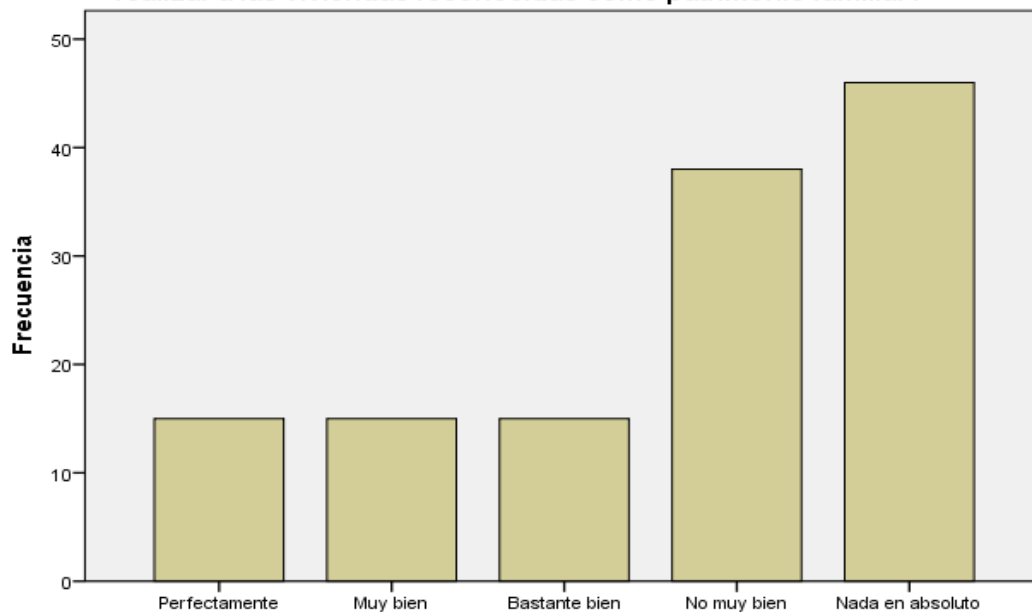
24. ¿Sabía usted, que de acuerdo al Código Fiscal, los reavalúos no se pueden realizar a las viviendas reconocidas como patrimonio familiar?

A esta pregunta, los 129 estudiantes contestaron así: 15 (11.6%) perfectamente; 15 (11.6%) muy bien; 15 (11.6%) bastante bien; 38 (29.5%) no muy bien y 46 (35.7%) nada en absoluto. Veamos el cuadro y la gráfica:

24. ¿Sabía usted, que de acuerdo al Código Fiscal, los reavalúos no se pueden realizar a las viviendas reconocidas como patrimonio familiar?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	15	11.6	11.6	11.6
Muy bien	15	11.6	11.6	23.3
Bastante bien	15	11.6	11.6	34.9
No muy bien	38	29.5	29.5	64.3
Nada en absoluto	46	35.7	35.7	100.0
Total	129	100.0	100.0	

24. ¿Sabía usted, que de acuerdo al Código Fiscal, los reavalúos no se pueden realizar a las viviendas reconocidas como patrimonio familiar?



24. ¿Sabía usted, que de acuerdo al Código Fiscal, los reavalúos no se pueden realizar a las viviendas reconocidas como patrimonio familiar?

25. ¿Sabía usted que, con las normas vigentes, se puede hacer avalúos de oficios generales y parciales a las viviendas exceptuando aquellas señaladas en el artículo 764 del Código Fiscal?

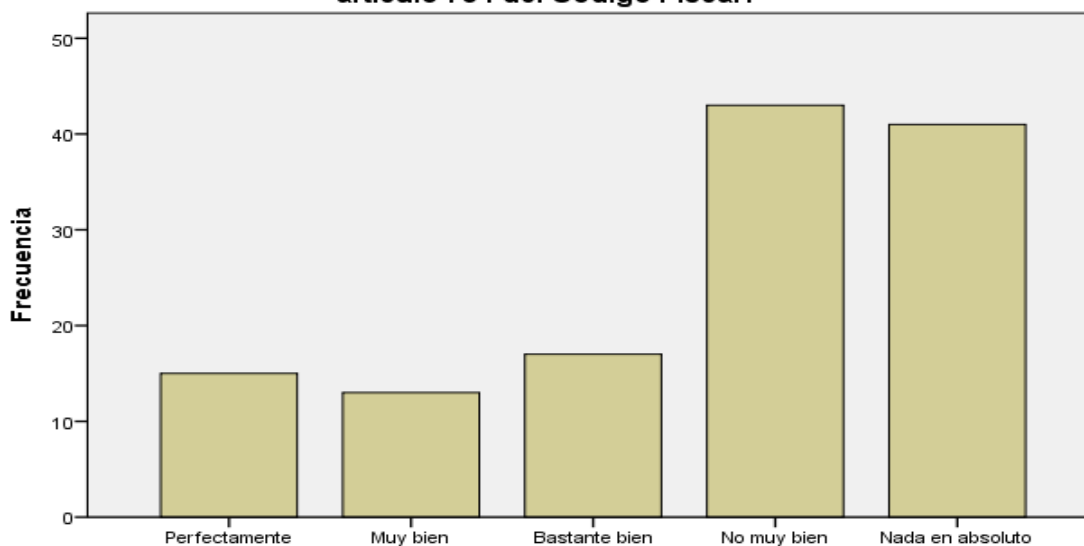
A esta pregunta, los 129 estudiantes anotaron las siguientes respuestas: 15 (11.6%) perfectamente; 13 (10.1%) muy bien; 17(13.2%) bastante bien; 43 (33.3%) no muy bien y 41 (31.8%) nada en absoluto. Veamos:

25. ¿Sabía usted que, con las normas vigentes, se puede hacer avalúos de oficio generales y parciales a las viviendas exceptuando aquellas señaladas en el artículo 764 del Código

Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Perfectamente	15	11,6	11,6
	Muy bien	13	10,1	21,7
	Bastante bien	17	13,2	34,9
	No muy bien	43	33,3	68,2
	Nada en absoluto	41	31,8	100,0
Total	129	100,0	100,0	

25. ¿Sabía usted que, con las normas vigentes, se puede hacer avalúos de oficio generales y parciales a las viviendas exceptuando aquellas señaladas en el artículo 764 del Código Fiscal?



25. ¿Sabía usted que, con las normas vigentes, se puede hacer avalúos de oficio generales y parciales a las viviendas exceptuando aquellas señaladas en el artículo 764 del Código Fiscal?

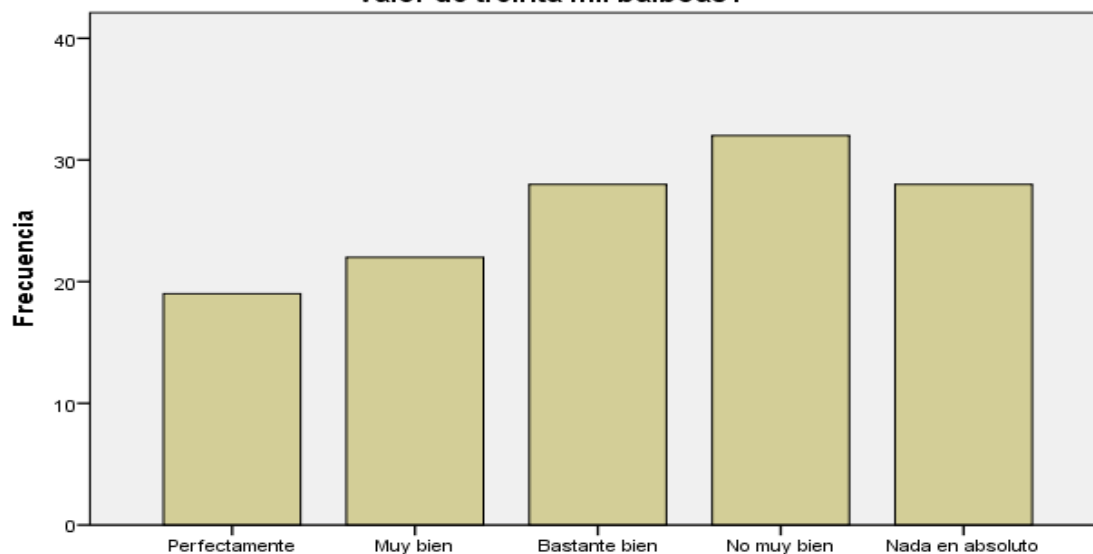
26. ¿Sabía usted que, al momento de declarar mejoras y estas sean exoneradas del pago de impuesto, su terreno no paga impuesto de inmueble si no excede el valor de treinta mil balboas?

Los 129 estudiantes encuestados, contestaron de la siguiente manera: 19 (14.7%) perfectamente; 22 (17.1%) muy bien; 28 (21.7%) bastante bien; 32 (24.8%) no muy bien y 28 (21.7%) nada en absoluto. Veamos:

26. ¿Sabía usted que, al momento de declarar mejoras y estas sean exoneradas del pago de impuesto, su terreno no paga impuesto de inmueble si no excede el valor de treinta mil balboas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	19	14,7	14,7	14,7
Muy bien	22	17,1	17,1	31,8
Bastante bien	28	21,7	21,7	53,5
No muy bien	32	24,8	24,8	78,3
Nada en absoluto	28	21,7	21,7	100,0
Total	129	100,0	100,0	

26. ¿Sabía usted que, al momento de declarar mejoras y estas sean exoneradas del pago de impuesto, su terreno no paga impuesto de inmueble si no excede el valor de treinta mil balboas?



26. ¿Sabía usted que, al momento de declarar mejoras y estas sean exoneradas del pago de impuesto, su terreno no paga impuesto de inmueble si no excede el valor de treinta mil balboas?

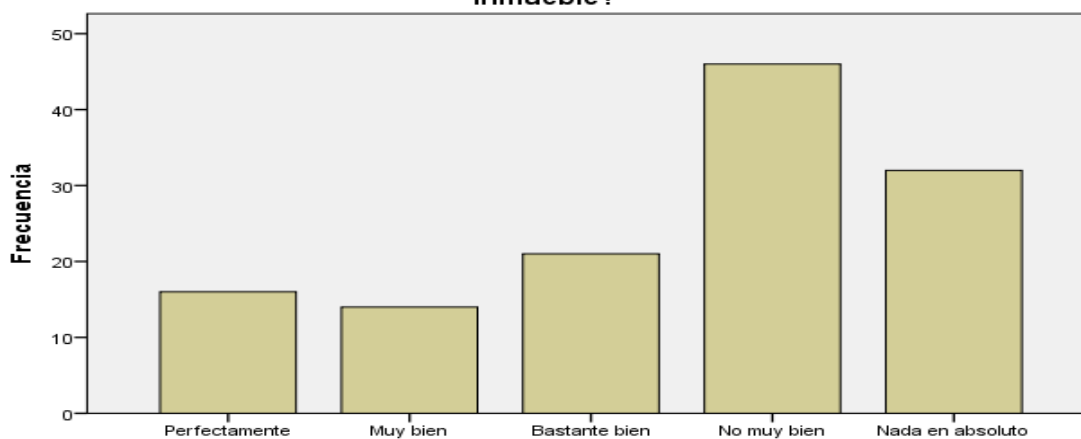
27. ¿Sabe que a partir del 1 de enero de 2019 los inmuebles, cuyo valor catastral, incluido las mejoras, no excedan de ciento veinte mil balboas y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, no pagan el impuesto de inmueble?

De los 129 estudiantes encuestados, tenemos las siguientes respuestas: 16 que (12.4%) perfectamente; 14 (10.9%) muy bien; 21 (16.3%) bastante bien; 46 (35.7%) no muy bien y 32 (24.8%) nada en absoluto. Observemos el cuadro y la gráfica:

27. ¿Sabe que a partir del 1 de enero de 2019 los inmuebles, cuyo valor catastral, incluido las mejoras, no excedan de ciento veinte mil balboas y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, no pagan el impuesto de inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Perfectamente	16	12,4	12,4
	Muy bien	14	10,9	23,3
	Bastante bien	21	16,3	39,5
	No muy bien	46	35,7	75,2
	Nada en absoluto	32	24,8	100,0
Total	129	100,0	100,0	

27. ¿Sabe que a partir del 1 de enero de 2019 los inmuebles, cuyo valor catastral, incluido las mejoras, no excedan de ciento veinte mil balboas y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, no pagan el impuesto de inmueble?



27. ¿Sabe que a partir del 1 de enero de 2019 los inmuebles, cuyo valor catastral, incluido las mejoras, no excedan de ciento veinte mil balboas y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, no pagan el impuesto de inmueble?

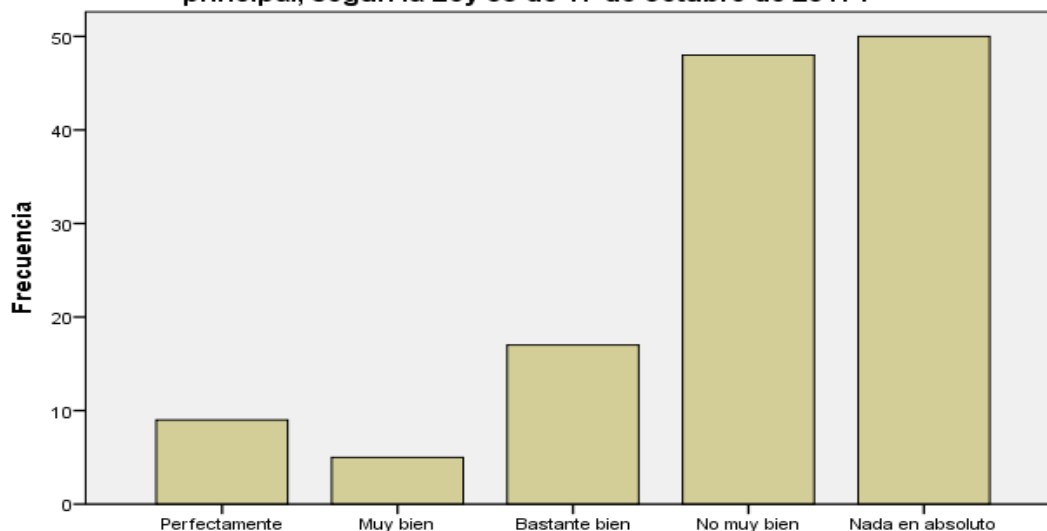
28. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que aplicarán a los bienes inmuebles bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, según la Ley 66 de 17 de octubre de 2018?

De los 129 estudiantes que respondieron esta pregunta, lo hicieron de la siguiente manera: 9 (7.0%) perfectamente; 5 (3.9%) muy bien; 17 (13.2%) bastante bien; 48 (37.2%) no muy bien y 50 (38.8%) nada en absoluto. Veamos:

28. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que aplicarán a los bienes inmuebles bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, según la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	9	7.0	7.0	7.0
Muy bien	5	3.9	3.9	10.9
Bastante bien	17	13.2	13.2	24.0
No muy bien	48	37.2	37.2	61.2
Nada en absoluto	50	38.8	38.8	100.0
Total	129	100.0	100.0	

28. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que aplicarán a los bienes inmuebles bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, según la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?



28. ¿Conoce usted la tarifa progresiva combinada que aplicarán a los bienes inmuebles bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, según la Ley 66 de 17 de octubre de 2017?

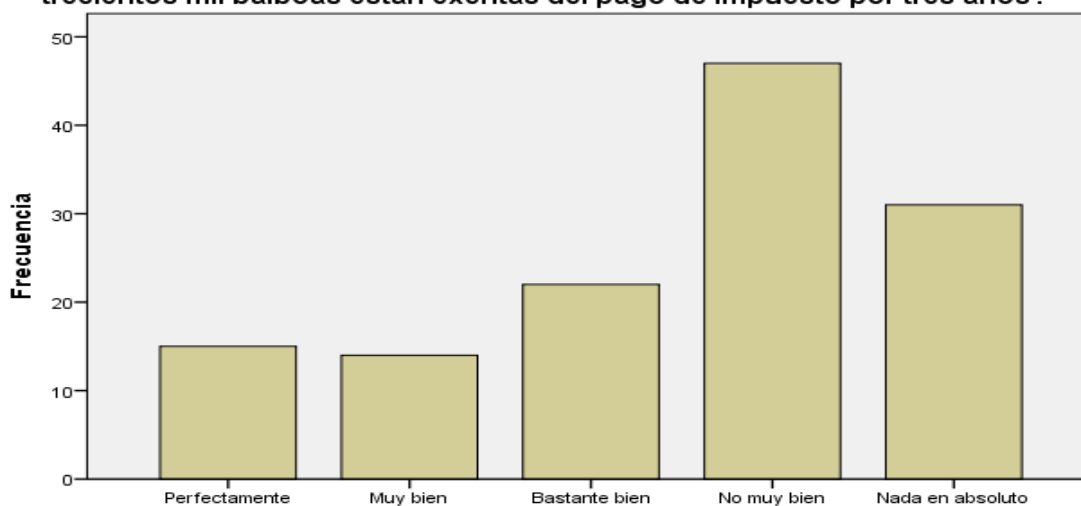
29. ¿Sabía usted que, los bienes inmuebles que se adquieran como primera vivienda y cuyo valor catastral es de ciento veinte mil balboas a trescientos mil balboas están exentas del pago de impuesto por tres años?

De los 129 estudiantes encuestados, respondieron de la siguiente manera: 15 (11.6%) perfectamente; 14 (10.9%) muy bien; 22 (17.1%) bastante bien; 47 (36.4%) no muy bien y 31 (24.0%) nada en absoluto. Observemos el cuadro y la gráfica:

29. ¿Sabía usted que, los bienes inmuebles que se adquieran como primera compra de vivienda y cuyo valor catastral es de ciento veinte mil balboas a trescientos mil balboas están exentas del pago de impuesto por tres años?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	15	11,6	11,6	11,6
Muy bien	14	10,9	10,9	22,5
Bastante bien	22	17,1	17,1	39,5
No muy bien	47	36,4	36,4	76,0
Nada en absoluto	31	24,0	24,0	100,0
Total	129	100,0	100,0	

29. ¿Sabía usted que, los bienes inmuebles que se adquieran como primera compra de vivienda y cuyo valor catastral es de ciento veinte mil balboas a trescientos mil balboas están exentas del pago de impuesto por tres años?



29. ¿Sabía usted que, los bienes inmuebles que se adquieran como primera compra de vivienda y cuyo valor catastral es de ciento veinte mil balboas a trescientos mil balboas están exentas del pago de impuesto por tres años?

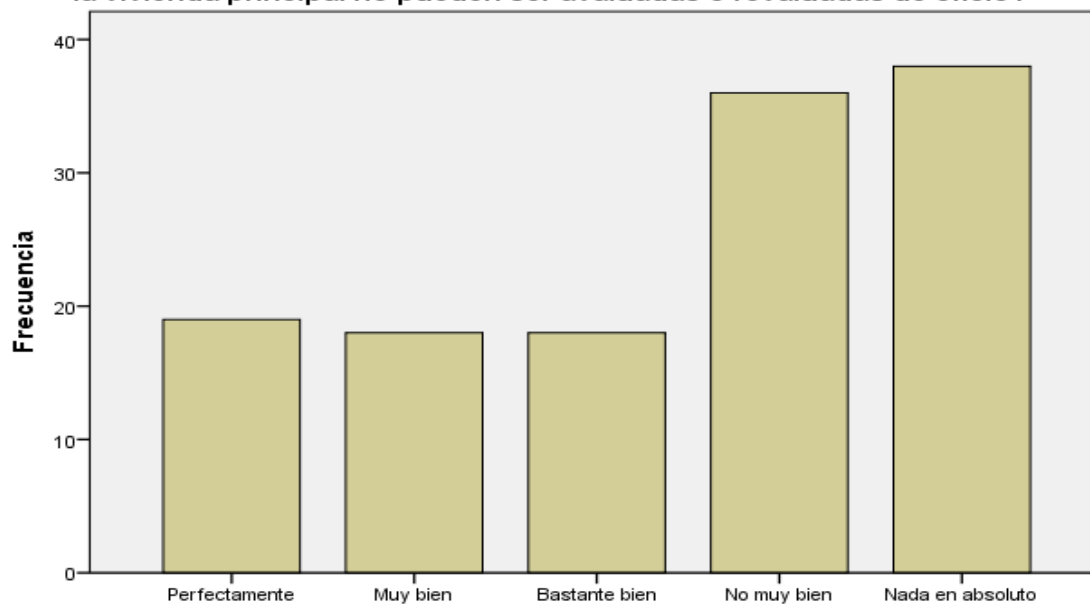
30. ¿Sabía usted que, la nueva ley establece que el patrimonio familiar y la vivienda principal no pueden ser avaluadas de oficio?

De los 129 estudiantes encuestados, respondieron así: 19 (14.7%) perfectamente; 18 (14.0%) muy bien; 18 (14.0%) bastante bien; 36 (27.9%) no muy bien y 38 (29.5%) nada en absoluto. Veamos:

30. ¿Sabía usted que, la nueva ley establece que el patrimonio familiar tributario y la vivienda principal no pueden ser avaluadas o revaluadas de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	19	14,7	14,7	14,7
Muy bien	18	14,0	14,0	28,7
Bastante bien	18	14,0	14,0	42,6
No muy bien	36	27,9	27,9	70,5
Nada en absoluto	38	29,5	29,5	100,0
Total	129	100,0	100,0	

30. ¿Sabía usted que, la nueva ley establece que el patrimonio familiar tributario y la vivienda principal no pueden ser avaluadas o revaluadas de oficio?



30. ¿Sabía usted que, la nueva ley establece que el patrimonio familiar tributario y la vivienda principal no pueden ser avaluadas o revaluadas de oficio?

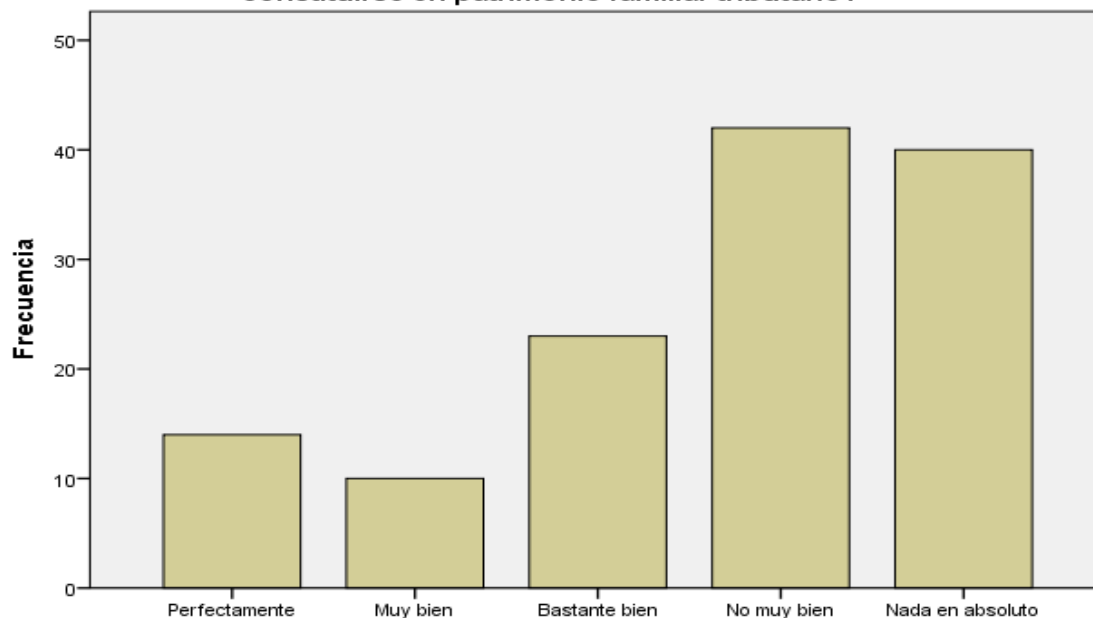
31. ¿Sabía usted que, con la Ley 66, las propiedades horizontales pueden constituirse en patrimonio familiar tributario?

De los 129 estudiantes, sus respuestas, se dividen de la siguiente manera: 14 (10.9%) perfectamente, 10 (7.8%) muy bien, 23 (17.8%) bastante bien, 42 (32.6%) no muy bien y 40 (31.0%) nada en absoluto. Veamos:

31. ¿Sabía usted que, con la Ley 66, las propiedades horizontales pueden constituirse en patrimonio familiar tributario?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	14	10,9	10,9	10,9
Muy bien	10	7,8	7,8	18,6
Bastante bien	23	17,8	17,8	36,4
No muy bien	42	32,6	32,6	69,0
Nada en absoluto	40	31,0	31,0	100,0
Total	129	100,0	100,0	

31. ¿Sabía usted que, con la Ley 66, las propiedades horizontales pueden constituirse en patrimonio familiar tributario?



31. ¿Sabía usted que, con la Ley 66, las propiedades horizontales pueden constituirse en patrimonio familiar tributario?

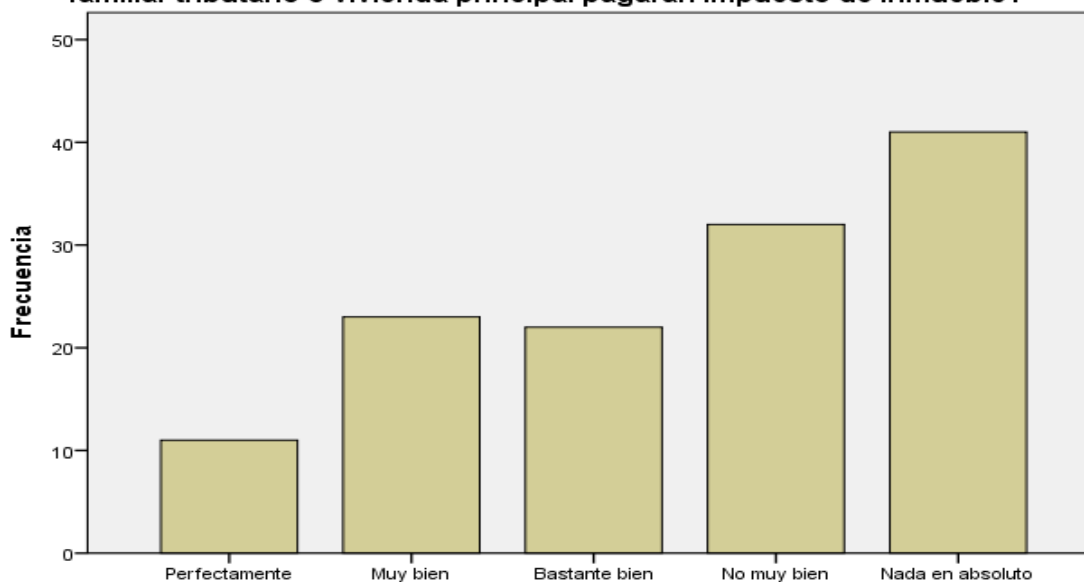
32. ¿Sabía usted que, según la Ley 66, las viviendas que no sean patrimonio familiar tributario o vivienda principal pagarán impuesto de inmueble?

De los 129 estudiantes encuestados, podemos extraer de esta pregunta las siguientes respuestas: 11 (8.5%) perfectamente; 23 (17.8%) muy bien; 22 (17.1%) bastante bien; 32 (24.8%) no muy bien y 41 (31.8%) nada en absoluto. Observemos el cuadro y la gráfica:

32. ¿Sabía usted que, según la Ley 66, las viviendas que no sean patrimonio familiar tributario o vivienda principal pagarán impuesto de inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	11	8,5	8,5	8,5
Muy bien	23	17,8	17,8	26,4
Bastante bien	22	17,1	17,1	43,4
No muy bien	32	24,8	24,8	68,2
Nada en absoluto	41	31,8	31,8	100,0
Total	129	100,0	100,0	

32. ¿Sabía usted que, según la Ley 66, las viviendas que no sean patrimonio familiar tributario o vivienda principal pagarán impuesto de inmueble?

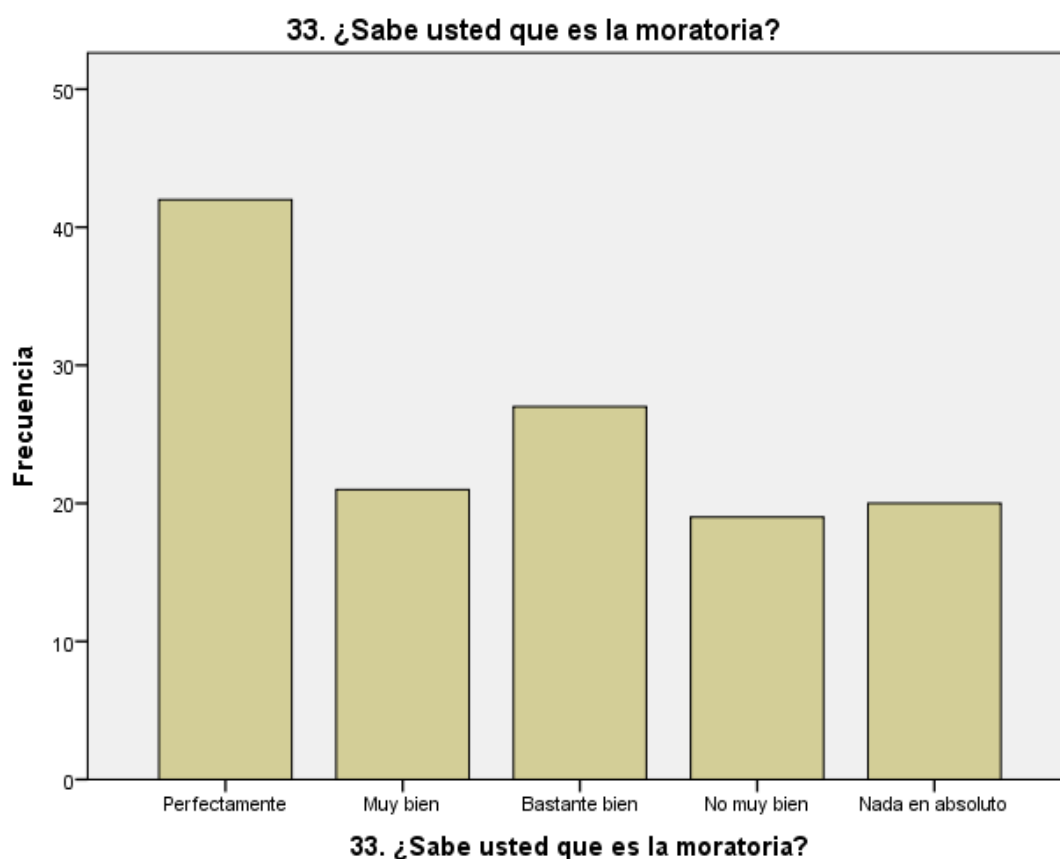


32. ¿Sabía usted que, según la Ley 66, las viviendas que no sean patrimonio familiar tributario o vivienda principal pagarán impuesto de inmueble?

33. ¿Sabe usted que es la moratoria?

De los 129 estudiantes encuestados, estos respondieron así: 42 (32.6%) perfectamente; 21 (16.3%) muy bien; 27 (20.9%) bastante bien; 19 (14.7%) no muy bien y 20 (15.5%) nada en absoluto. Veamos:

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Perfectamente	42	32.6	32.6	32.6
Muy bien	21	16.3	16.3	48.8
Bastante bien	27	20.9	20.9	69.8
No muy bien	19	14.7	14.7	84.5
Nada en absoluto	20	15.5	15.5	100.0
Total	129	100.0	100.0	



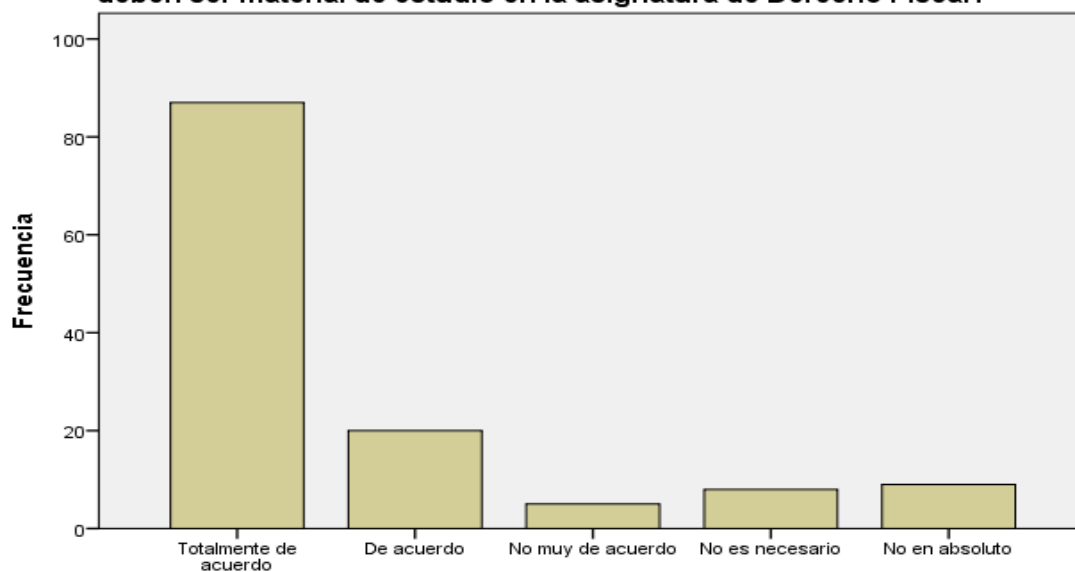
34. ¿Considera usted que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble deben ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal?

De los 129 estudiantes cuestionados, podemos extraer las siguientes respuestas de esta pregunta: 87 (67.4%) totalmente de acuerdo; 20 (15.5%) de acuerdo; 5 (3.9%) no muy de acuerdo; 8 (6.2%) no es necesario y 9 (7.0%) no en absoluto. Veamos:

34. ¿Considera usted que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble deben ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	87	67.4	67.4	67.4
De acuerdo	20	15.5	15.5	82.9
No muy de acuerdo	5	3.9	3.9	86.8
No es necesario	8	6.2	6.2	93.0
No en absoluto	9	7.0	7.0	100.0
Total	129	100.0	100.0	

34. ¿Considera usted que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble deben ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal?



34. ¿Considera usted que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble deben ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal?

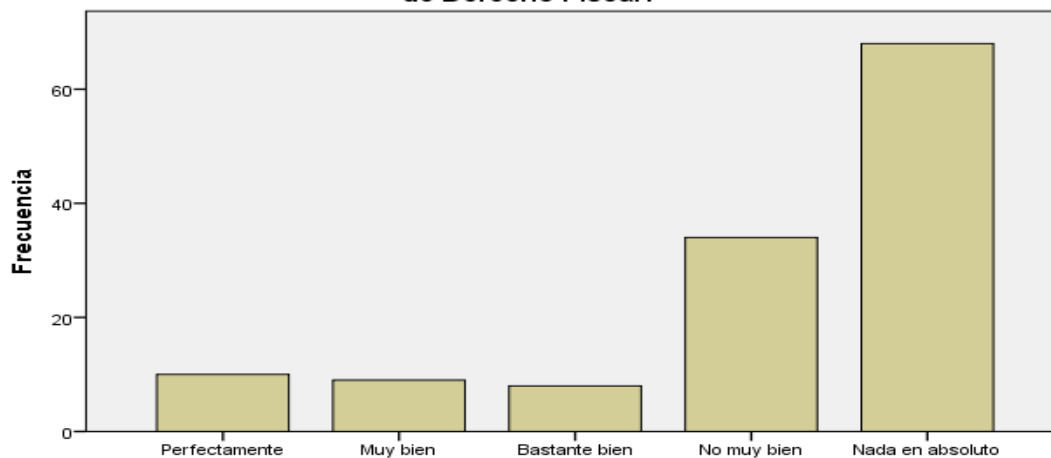
35. ¿Se informó en clase que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble a las viviendas familiares vigentes y las que entrarán a regir el 1 de enero de 2019 sería tema de estudio según el plan analítico y la guía de estudio de Derecho Fiscal?

De los 129 estudiantes que respondieron esta interrogante, obtuvimos las siguientes respuestas: 10 (7.8%) perfectamente; 9 (7.0%) muy bien; 8 (6.2%) bastante bien; 34 (26.4%) no muy bien y 68 (52.7%) nada en absoluto. Veamos:

35. ¿Se informó en clase que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble a las viviendas familiares vigentes y las que entrarán a regir el 1 de enero de 2019 sería tema de estudio según el plan analítico y la guía de estudio de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Perfectamente	10	7.8	7.8	7.8
Muy bien	9	7.0	7.0	14.7
Bastante bien	8	6.2	6.2	20.9
No muy bien	34	26.4	26.4	47.3
Nada en absoluto	68	52.7	52.7	100.0
Total	129	100.0	100.0	

35. ¿Se informó en clase que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble a las viviendas familiares vigentes y las que entrarán a regir el 1 de enero de 2019 sería tema de estudio según el plan analítico y la guía de estudio de Derecho Fiscal?



35. ¿Se informó en clase que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble a las viviendas familiares vigentes y las que entrarán a regir el 1 de enero de 2019 sería tema de estudio según el plan analítico y la guía de estudio de Derecho Fiscal?

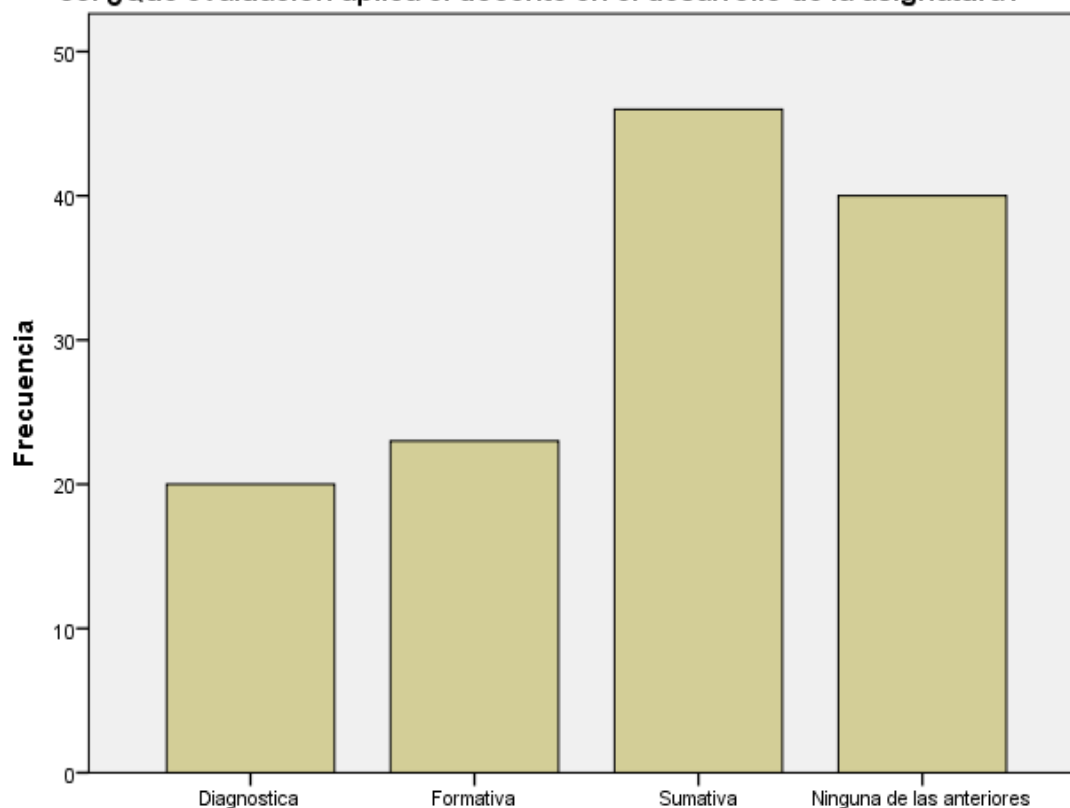
36. ¿Qué evaluación aplica el docente en el desarrollo de la clase?

Los 129 estudiantes encuestados respondieron de la siguiente forma: 20 (15.5%) diagnóstica; 23 (17.8%) formativa; 46 (35.7%) apuntaron que se aplica una evaluación sumativa y 40 (31.0%) ninguna de las anteriores. Veamos:

36. ¿Qué evaluación aplica el docente en el desarrollo de la asignatura?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Diagnostica	20	15.5	15.5	15.5
Formativa	23	17.8	17.8	33.3
Válidos Sumativa	46	35.7	35.7	69.0
Ninguna de las anteriores	40	31.0	31.0	100.0
Total	129	100.0	100.0	

36. ¿Qué evaluación aplica el docente en el desarrollo de la asignatura?



36. ¿Qué evaluación aplica el docente en el desarrollo de la asignatura?

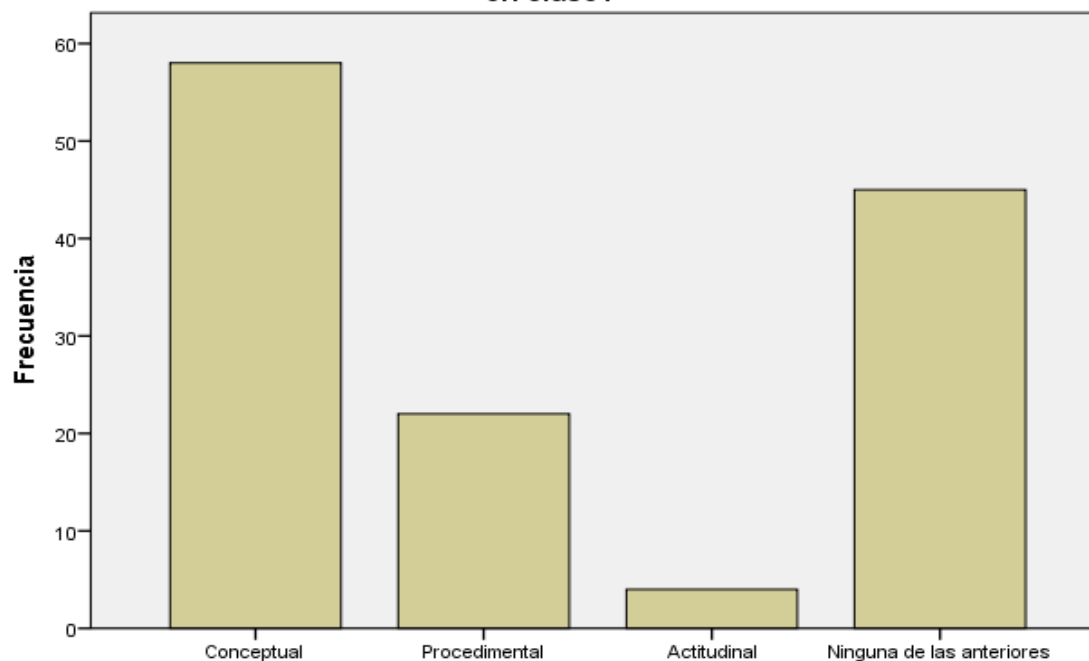
37. ¿Qué tipo de aprendizaje desarrolló el profesor en la metodología que aplicó en clase?

A esta pregunta, los 129 estudiantes contestaron así: 58 (45.0%) conceptual; 22 (17.1%) procedimental; 4 (3.1%) actitudinal y 45 (34.9%) ninguna de las anteriores. Veamos el cuadro y la gráfica:

37. ¿Qué tipo de aprendizaje desarrolló el profesor en la metodología que aplicó en clase?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Conceptual	58	45.0	45.0	45.0
Procedimental	22	17.1	17.1	62.0
Válidos Actitudinal	4	3.1	3.1	65.1
Ninguna de las anteriores	45	34.9	34.9	100.0
Total	129	100.0	100.0	

37. ¿Qué tipo de aprendizaje desarrolló el profesor en la metodología que aplicó en clase?



37. ¿Qué tipo de aprendizaje desarrolló el profesor en la metodología que aplicó en clase?

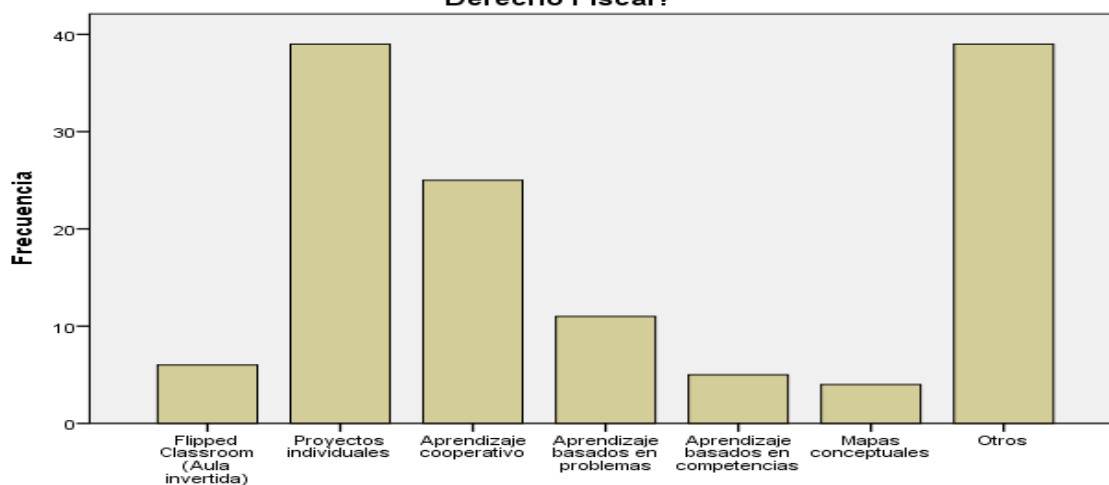
38. ¿Qué tipo de metodología utiliza el profesor en el desarrollo de la clase de Derecho Fiscal?

Los 129 estudiantes contestaron así: 6 (4.75) aula invertida; 39 (30.25%) proyectos individuales; 25 (19.4%) aprendizaje cooperativo; 11 (8.5%) aprendizajes basados en problemas; 5 (3.9%) aprendizaje basado en competencias; 4 (3.1%) mapas conceptuales y 39 (30.2%) indicó otros. Veamos:

38. ¿Qué tipo de metodología utiliza el profesor en el desarrollo de la clase de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Flipped Classroom (Aula invertida)	6	4.7	4.7	4.7
Proyectos individuales	39	30.2	30.2	34.9
Aprendizaje cooperativo	25	19.4	19.4	54.3
Aprendizaje basados en problemas	11	8.5	8.5	62.8
Aprendizaje basados en competencias	5	3.9	3.9	66.7
Mapas conceptuales	4	3.1	3.1	69.8
Otros	39	30.2	30.2	100.0
Total	129	100.0	100.0	

38. ¿Qué tipo de metodología utiliza el profesor en el desarrollo de la clase de Derecho Fiscal?



38. ¿Qué tipo de metodología utiliza el profesor en el desarrollo de la clase de Derecho Fiscal?

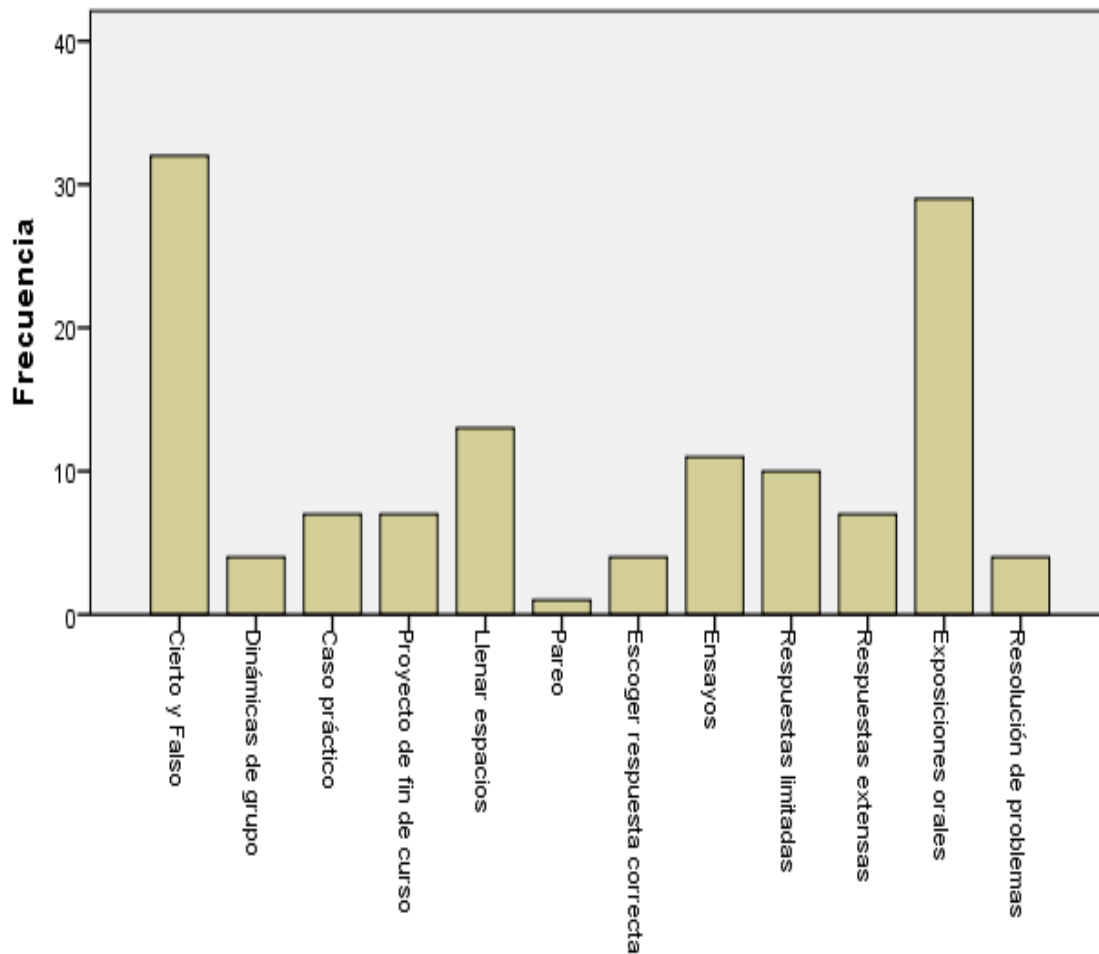
39. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal?

Los 129 estudiantes respondieron así: 32 (24.8%) cierto y falso; 4 (3.1%) dinámica de grupo; 7 (5.4%) caso práctico; 7 (5.4%) proyectos de fin de curso; 13 (10.1%) llenar espacios; 1 (0.8%) pareos; 4 (3.1%) escoger respuesta correcta; 11 (8.5%) ensayos; 10 (7.8%) respuestas limitadas; 7 (5.4%) respuestas extensas; 29 (22.5%) exposiciones orales; 4 (3.1%) resolución de problemas. Veamos:

39. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Cierto y Falso	32	24.8	24.8	24.8
Dinámicas de grupo	4	3.1	3.1	27.9
Caso práctico	7	5.4	5.4	33.3
Proyecto de fin de curso	7	5.4	5.4	38.8
Llenar espacios	13	10.1	10.1	48.8
Pareo	1	.8	.8	49.6
Válidos Escoger respuesta correcta	4	3.1	3.1	52.7
Ensayos	11	8.5	8.5	61.2
Respuestas limitadas	10	7.8	7.8	69.0
Respuestas extensas	7	5.4	5.4	74.4
Exposiciones orales	29	22.5	22.5	96.9
Resolución de problemas	4	3.1	3.1	100.0
Total	129	100.0	100.0	

39. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal?



39. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal?

40. ¿Qué recursos se utilizan al momento de que el profesor dicta la asignatura de Derecho Fiscal?

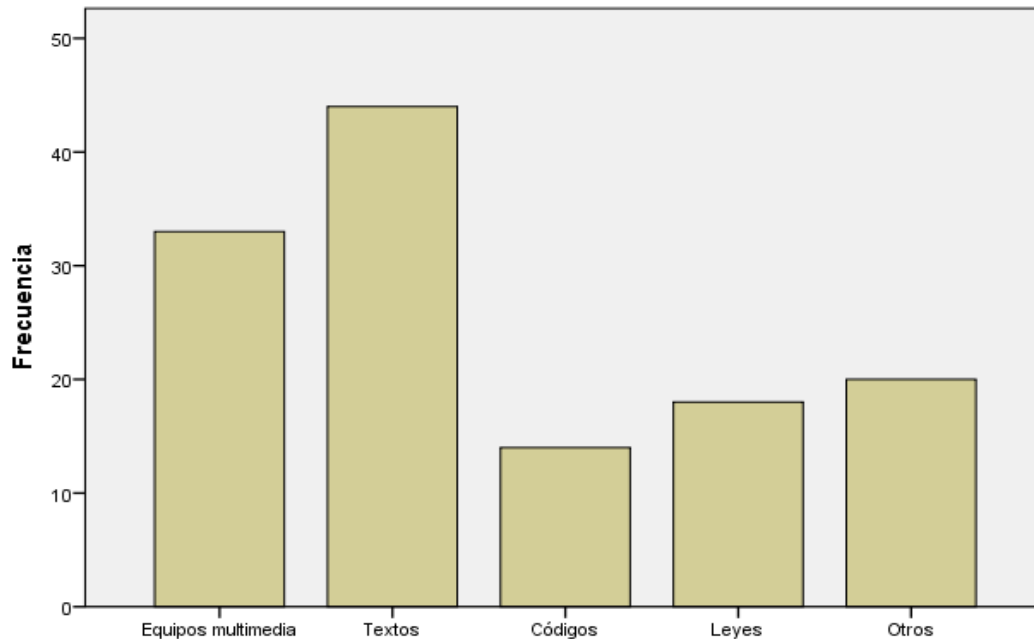
Al respecto, los 129 estudiantes contestaron así: 33 (25.6) equipo de multimedia; 44 (34.1%) textos; 14 (10.9%) códigos; 18 (14.0%) leyes y 20 (15.5%) otros.

40. ¿Qué recursos se utilizan al momento de que el profesor dicta la asignatura de Derecho

Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Equipos multimedia	33	25.6	25.6	25.6
Textos	44	34.1	34.1	59.7
Códigos	14	10.9	10.9	70.5
Leyes	18	14.0	14.0	84.5
Otros	20	15.5	15.5	100.0
Total	129	100.0	100.0	

40. ¿Qué recursos se utilizan al momento de que el profesor dicta la asignatura de Derecho Fiscal?



40. ¿Qué recursos se utilizan al momento de que el profesor dicta la asignatura de Derecho Fiscal?

Presentado los análisis de los diferentes cuadros y gráficos que surgen de las preguntas que se aplicaron a los estudiantes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal, por medio de un cuestionario, procedemos a efectuar el análisis de los cuadros y gráficos de las preguntas que se realizaron a los catedráticos que dictaron la mencionada asignatura durante el primer semestre del 2018, a los estudiantes encuestados.

Cabe anotar que, de los nueve profesores que dictan la asignatura, se encuestó a cinco de ellos y cada uno de ellos es catedrático a tiempo completo en la Universidad de Panamá, según la respuesta que dieron a la pregunta sobre su horario laboral. Ahora bien, este cuestionario de 22 preguntas fue respondidas en su totalidad.

Debido a que la cantidad numerosa de preguntas que se efectuaron se hace imposible realizar un único cuadro en donde se aprecien linealmente las preguntas efectuadas a los catedráticos que conforman la muestra del universo de profesores que dictan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; por lo tanto, se ha fraccionado para que pueda ser apreciado conforme al estándar requerido en esta investigación.

Aclarado lo anterior, procedemos a mostrar en el siguiente cuadro las preguntas efectuadas a los académicos referente al tema de investigación. Veamos:

**CUESTIONARIO EFECTUADOS A LOS PROFESORES QUE DICTAN LA ASIGNATURA DE DERECHO FISCAL
2018.**

		1.Sexo	2. Edad	3. ¿Cuántos años tiene usted de estar laborando en la Universidad de Panamá?	4. ¿Cuál es la fortaleza de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	5. ¿Cuál es la debilidad de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	6. ¿Cuál es la fortaleza de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	7. ¿Cuál es la debilidad de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	8. ¿Cuál es la fortaleza del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?
N	Válidos	5	5	5	5	5	5	5	5
	Perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0

		9. ¿Cuál es la debilidad del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	10. ¿Cuál es la fortaleza de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	11. ¿Cuál es la debilidad de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	12. ¿Cuál es la fortaleza de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	13. ¿Cuál es la debilidad de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	14. ¿Cuál es la fortaleza de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?
N	Válidos	5	5	5	5	5	5
	Perdidos	0	0	0	0	0	0

		15. ¿Cuál es la debilidad de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?	16. ¿Qué tipo de metodología utiliza usted en el desarrollo de su clase en la asignatura de Derecho Fiscal?	17. ¿Qué tipo de evaluación aplica usted en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?	18. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?	19. ¿Qué tipo de recursos utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?
N	Válidos	5	5	5	5	5
	Perdidos	0	0	0	0	0

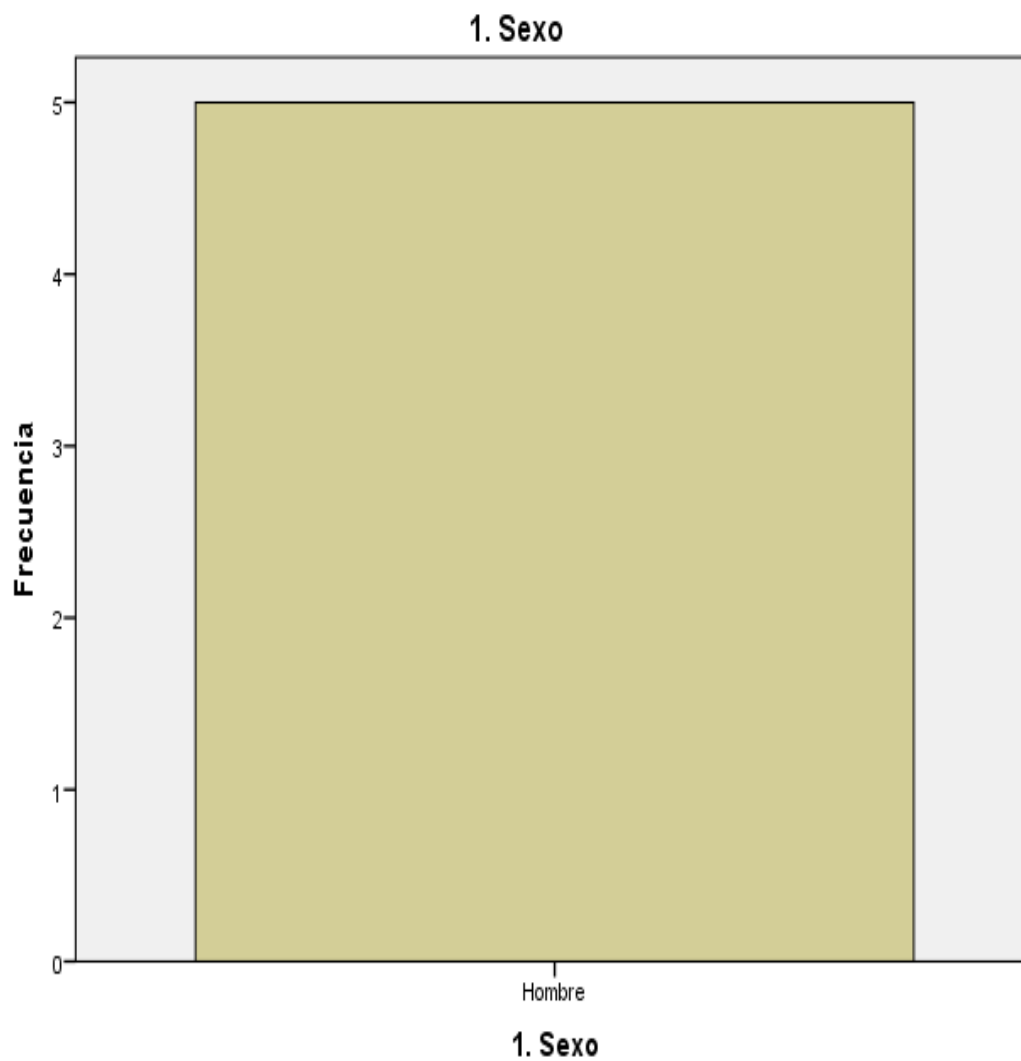
		20. ¿Cuáles son los contenidos programáticos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?	21. ¿En qué medida están actualizados los conocimientos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?	22. ¿Qué conocimientos deben tener los estudiantes referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?
N	Válidos	5	5	5
	Perdidos	0	0	0

1. ¿Sexo?

Se encuestó a 5 académicos y el 100% eran varones. Veamos el cuadro y la gráfica que ayuda a entender con mayor facilidad este punto:

1. Sexo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Hombre	5	100.0	100.0	100.0



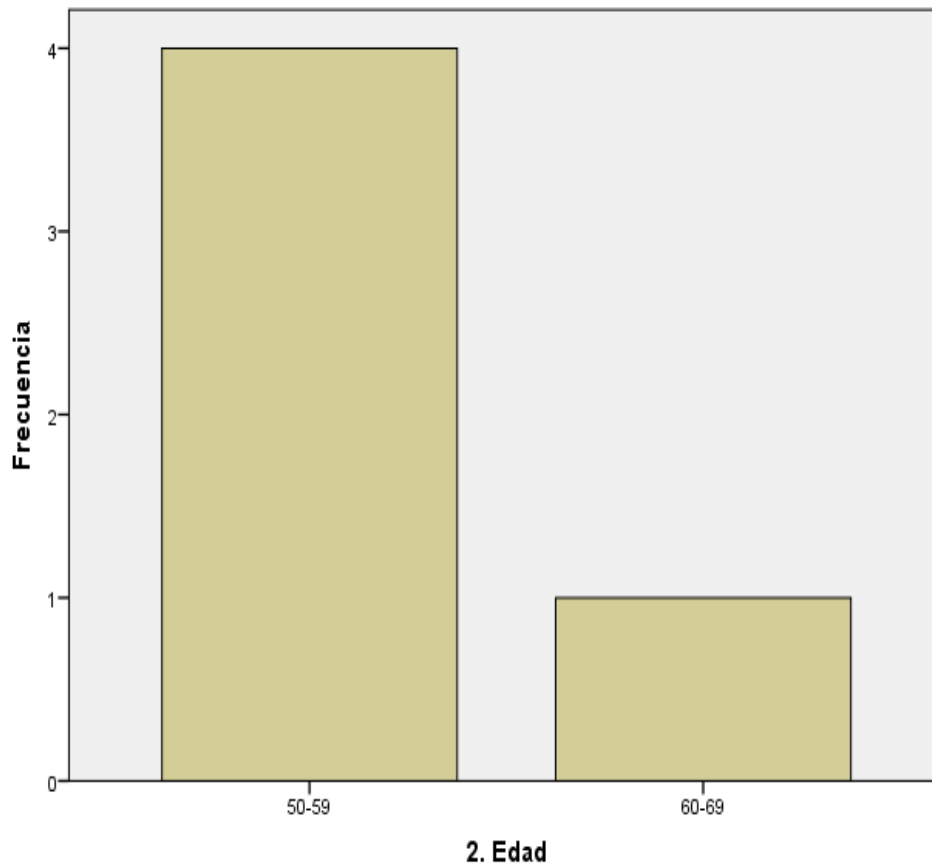
2. ¿Edad?

De los 5 académicos, 4 estaban en el rango de 50-59 y 1 estaba en el rango de 60-69. El primer renglón, representa el 80.0% y ultimo renglón representa el 20.0%. Veamos el cuadro y la gráfica:

2. Edad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos 50-59	4	80.0	80.0	80.0
60-69	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

2. Edad



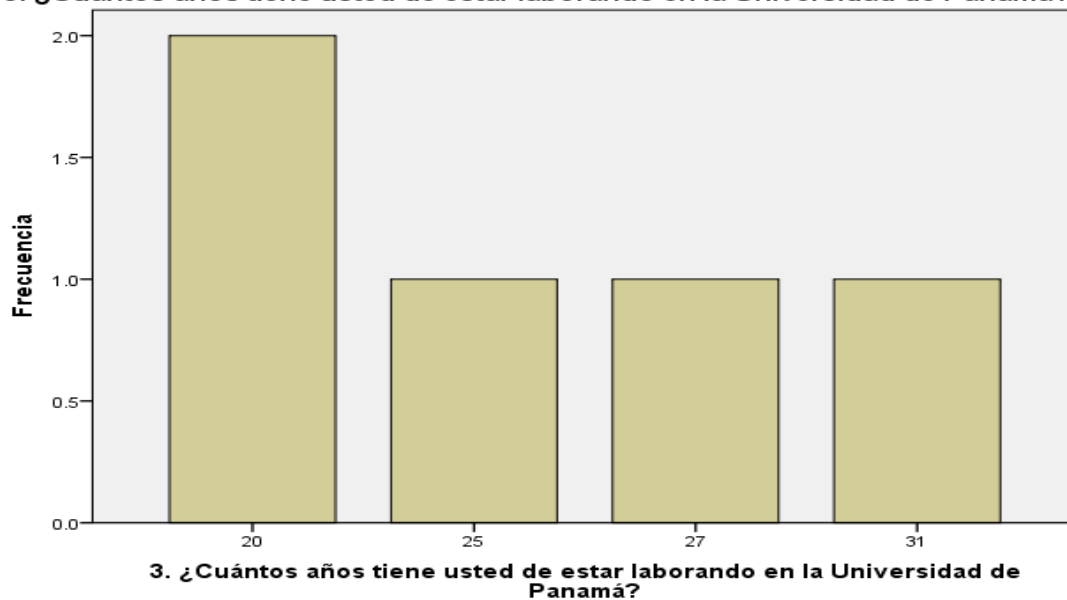
3. ¿Cuántos años tiene usted de estar laborando en la Universidad de Panamá?

A esta pregunta, los 5 académicos respondieron de la siguiente manera: 2 (40.0%) respondieron 20 años; 1 (20.0%) respondió 25 años; 1 (20.0%) respondió 27 y 1 (20.0%) respondió 31. Veamos el cuadro y la gráfica:

3. ¿Cuántos años tiene usted de estar laborando en la Universidad de Panamá?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
20	2	40.0	40.0	40.0
25	1	20.0	20.0	60.0
Válidos 27	1	20.0	20.0	80.0
31	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

3. ¿Cuántos años tiene usted de estar laborando en la Universidad de Panamá?



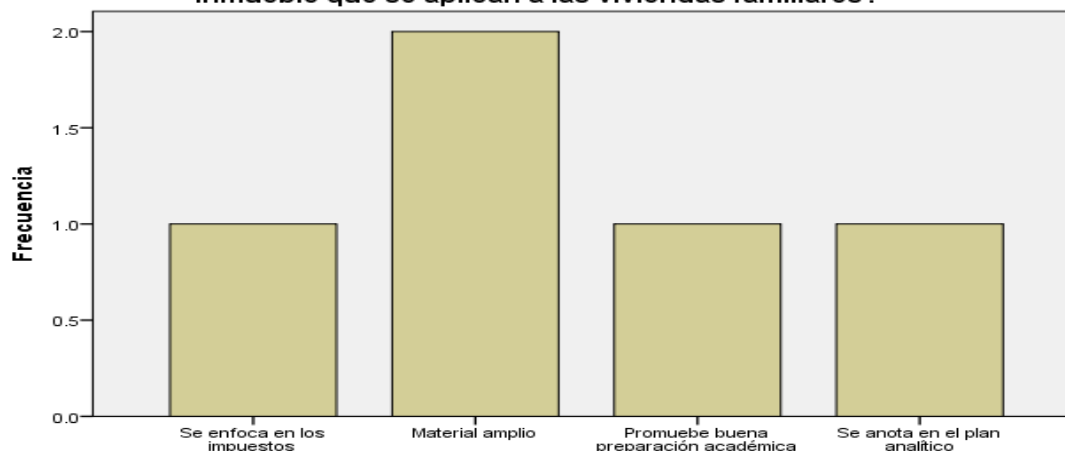
4. ¿Cuál es la fortaleza de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

A esta pregunta contestaron de la siguiente manera: 1 (20.0%) señaló que su fortaleza está en que se enfoca en los impuestos; 2 (40.0%) consideran como fortaleza que el material es amplio; 1 (20.0%) indicó que promueve una buena preparación académica y 1 (20.0%) anota que la fortaleza está en que el tema se anota en el plan analítico. Veamos:

4. ¿Cuál es la fortaleza de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Se enfoca en los impuestos	1	20.0	20.0	20.0
Material amplio	2	40.0	40.0	60.0
Promueve buena preparación académica	1	20.0	20.0	80.0
Se anota en el plan analítico	1	20.0	20.0	100.0
Válidos				
Total	5	100.0	100.0	

4. ¿Cuál es la fortaleza de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



4. ¿Cuál es la fortaleza de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

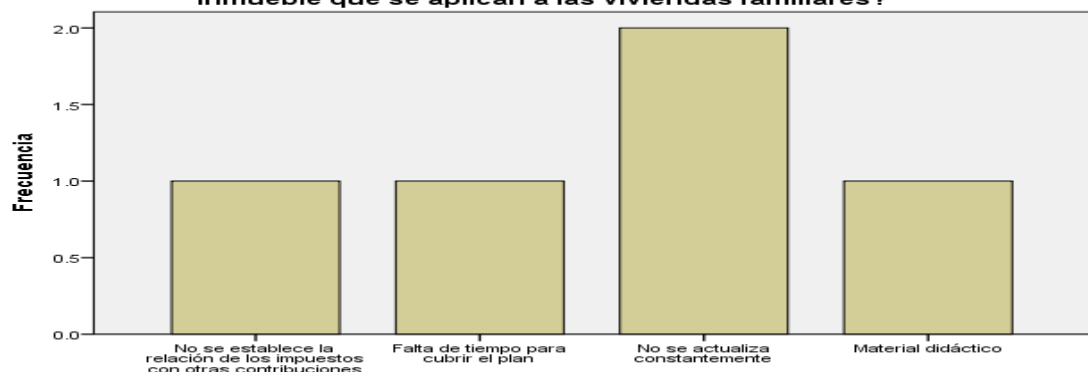
5. ¿Cuál es la debilidad de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que aplican a las viviendas familiares?

Al respecto, los 5 profesores contestaron así: 1 (20.0%) respondió que no se establece la relación de los impuestos con otras contribuciones; 1 (20.0%) indicó que falta tiempo para cubrir el plan; 2 (40.0%) contestaron que no se actualiza constantemente y 1 (20.0%) se refirió al material didáctico como una debilidad. Veamos:

5. ¿Cuál es la debilidad de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No se establece la relación de los impuestos con otras contribuciones	1	20.0	20.0	20.0
Falta de tiempo para cubrir el plan	1	20.0	20.0	40.0
No se actualiza constantemente	2	40.0	40.0	80.0
Material didáctico	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

5. ¿Cuál es la debilidad de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



5. ¿Cuál es la debilidad de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

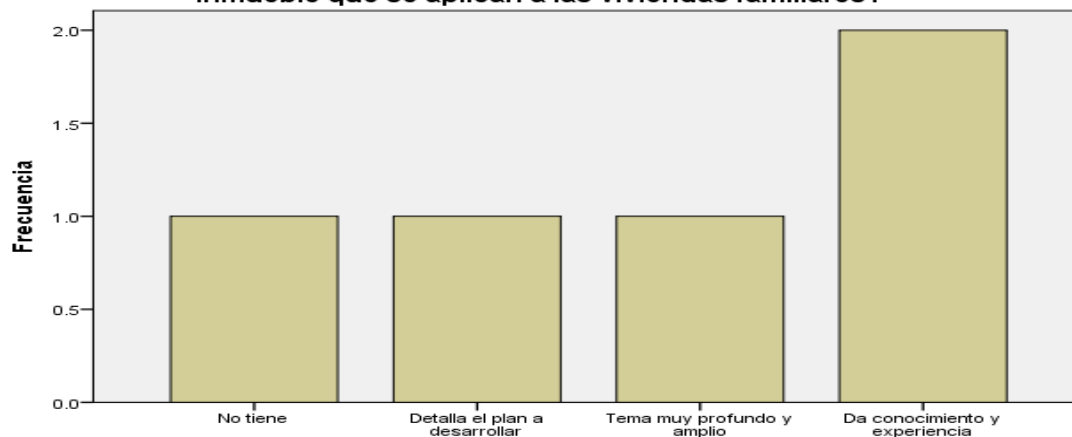
6. ¿Cuál es la fortaleza de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

En lo referente a esta pregunta, los encuestados contestaron así: 1 (20.0%) señaló que no tiene debilidades; 1 (20.0%) anotó que detalla el plan a desarrollar; 1 (20.0%) contestó que los temas son muy profundos y amplios y, finalmente, 2 (40.0%) señalaron que da conocimiento y experiencia. Veamos el cuadro y la gráfica:

6. ¿Cuál es la fortaleza de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No tiene	1	20.0	20.0	20.0
Detalla el plan a desarrollar	1	20.0	20.0	40.0
Tema muy profundo y amplio	1	20.0	20.0	60.0
Da conocimiento y experiencia	2	40.0	40.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

6. ¿Cuál es la fortaleza de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



6. ¿Cuál es la fortaleza de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

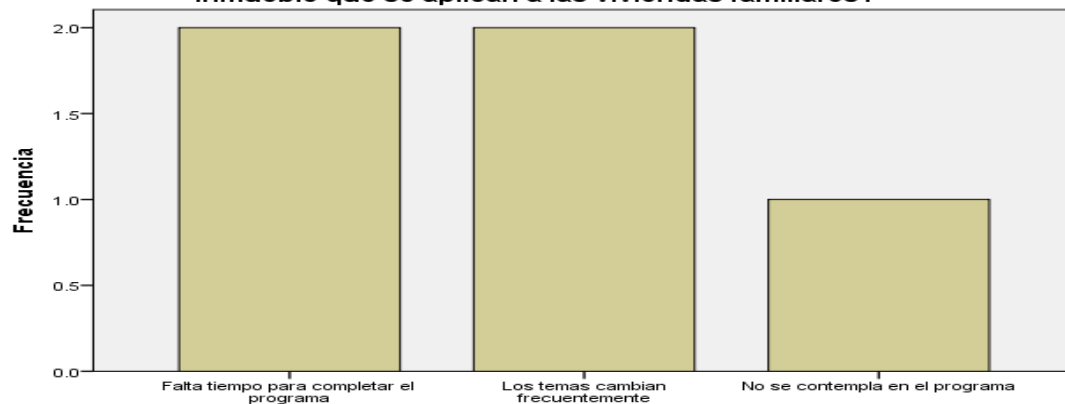
7. ¿Cuál es la debilidad de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

Los encuestados respondieron a esta interrogante de la siguiente manera: 2 (40.0%) se refirieron a la falta de tiempo para cumplir con el programa; 2 (40.0%) anotaron que los temas cambian frecuentemente y 1 (20.0%) que el tema objeto de esta investigación no se contempla en el programa analítico de la asignatura. Veamos el cuadro y la gráfica:

7. ¿Cuál es la debilidad de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Falta tiempo para completar el programa	2	40.0	40.0	40.0
Los temas cambian frecuentemente	2	40.0	40.0	80.0
No se contempla en el programa	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

7. ¿Cuál es la debilidad de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



7. ¿Cuál es la debilidad de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

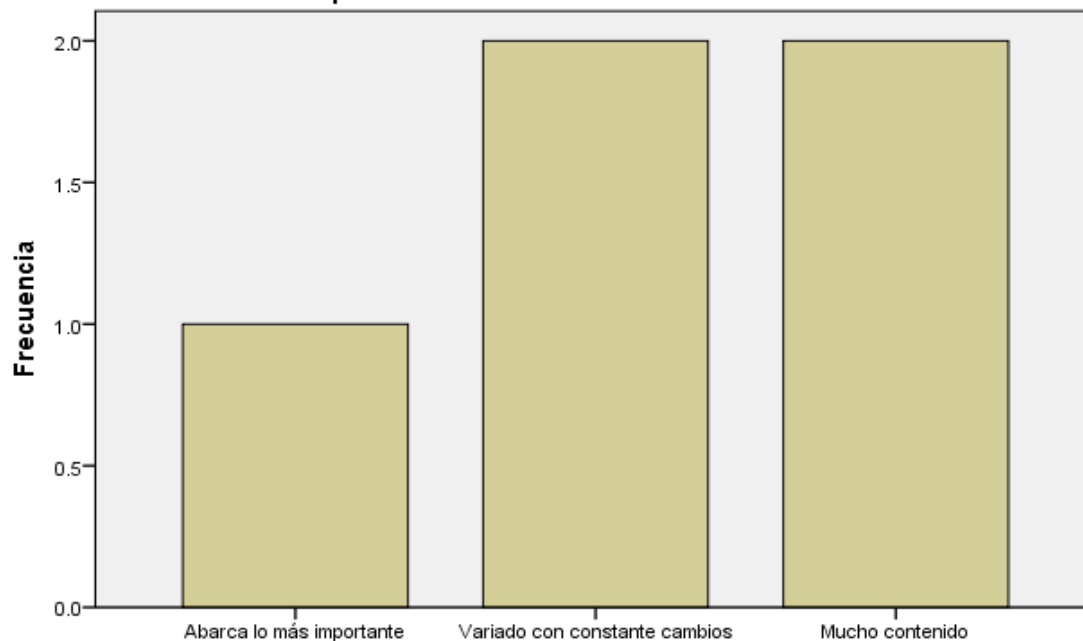
8. ¿Cuál es la fortaleza del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referentes a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican en las viviendas familiares?

Los académicos contestaron así: 1 (20.0%) indicó que el contenido abarca lo más importante; 2 (40%) que el contenido es muy variado y constantes cambios y 2 (20.0%) anotan que es mucho contenido. Veamos:

8. ¿Cuál es la fortaleza del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Abarca lo más importante	1	20.0	20.0	20.0
Válidos Variado con constante cambios	2	40.0	40.0	60.0
Mucho contenido	2	40.0	40.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

8. ¿Cuál es la fortaleza del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



8. ¿Cuál es la fortaleza del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

9. ¿Cuál es la debilidad del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican en las viviendas familiares?

En el tema en cuestión, los académicos contestaron de la siguiente manera: 1 (20.0%) contestó que solo permite estudiar un tipo de contribución; 2 (40.0%) respondieron que cambian constantemente; 1 (20.0%) señaló que debe ajustarse a lo actual y, finalmente; 1 (20.0%) indicó el factor tiempo para cubrir el material. Veamos el cuadro y la gráfica:

9. ¿Cuál es la debilidad del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Solo permite estudiar un tipo de contribución	1	20.0	20.0	20.0
Cambia constantemente	2	40.0	40.0	60.0
Válidos Debe ajustarse a lo actual	1	20.0	20.0	80.0
Factor tiempo para cubrir el material	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

9. ¿Cuál es la debilidad del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



9. ¿Cuál es la debilidad del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

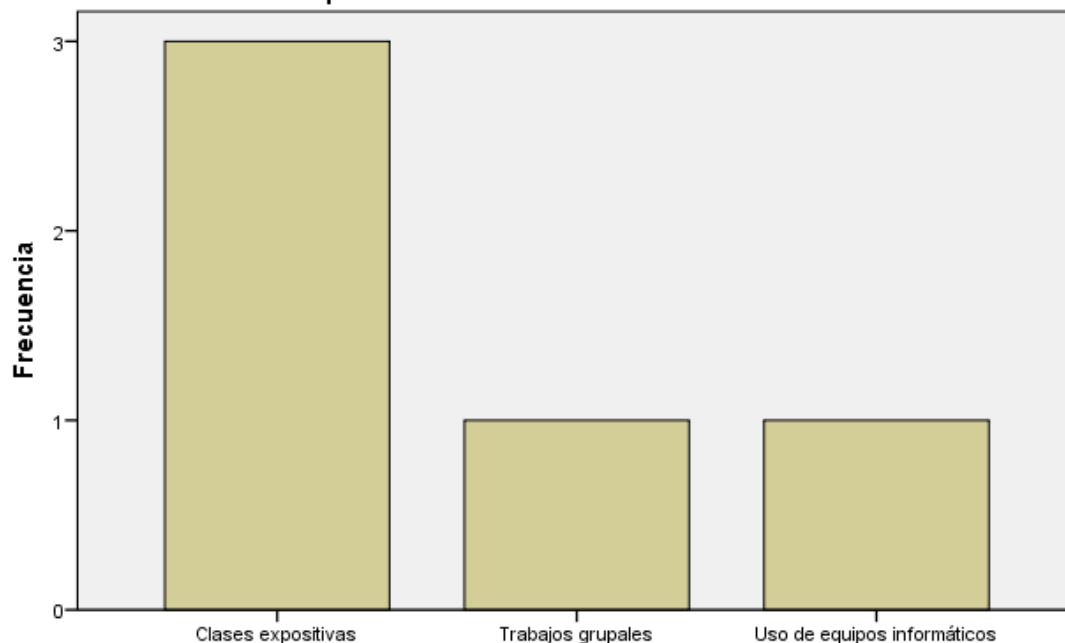
10. ¿Cuál es la fortaleza de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

En lo referente al cuestionamiento, los académicos respondieron así: 3 (60.0%) anotaron como fortaleza las clases expositivas; 1 (20.0%) respondió trabajos grupales y 1 (20.0%) indicó el uso de equipos informáticos. Veamos:

10. ¿Cuál es la fortaleza de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Clases expositivas	3	60.0	60.0	60.0
Trabajos grupales	1	20.0	20.0	80.0
Uso de equipos informáticos	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

10. ¿Cuál es la fortaleza de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



10. ¿Cuál es la fortaleza de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

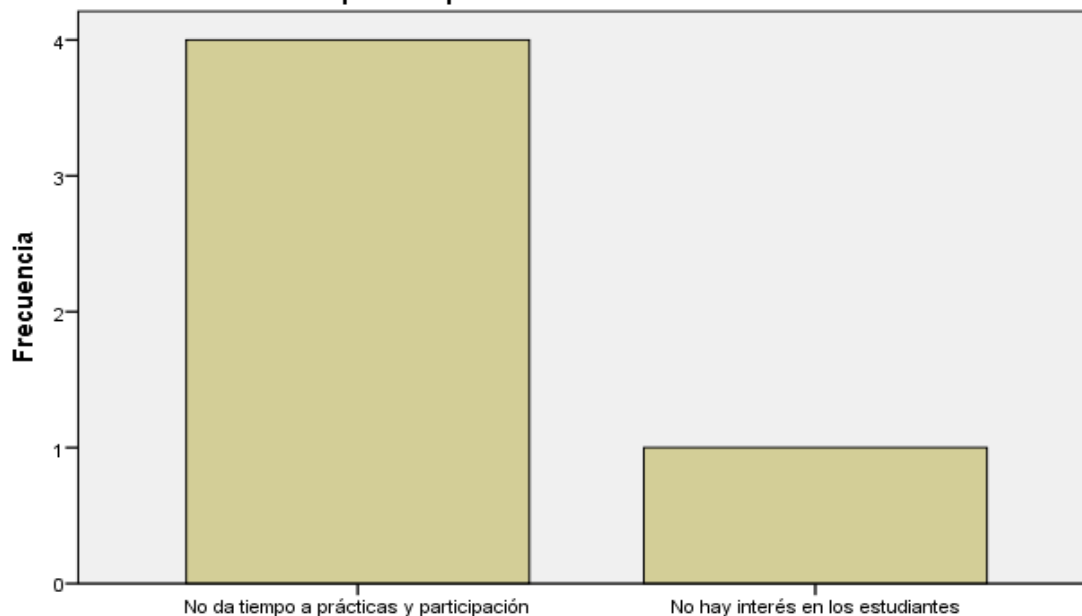
11. ¿Cuál es la debilidad de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

Al respecto, los académicos respondieron así: 4 (80.0%) contestaron que no da tiempo a prácticas y participación y 1 (20.0%) anotó que no hay interés en los estudiantes. Veamos:

11. ¿Cuál es la debilidad de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No da tiempo a prácticas y participación	4	80.0	80.0	80.0
Válidos No hay interés en los estudiantes	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

11. ¿Cuál es la debilidad de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



11. ¿Cuál es la debilidad de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

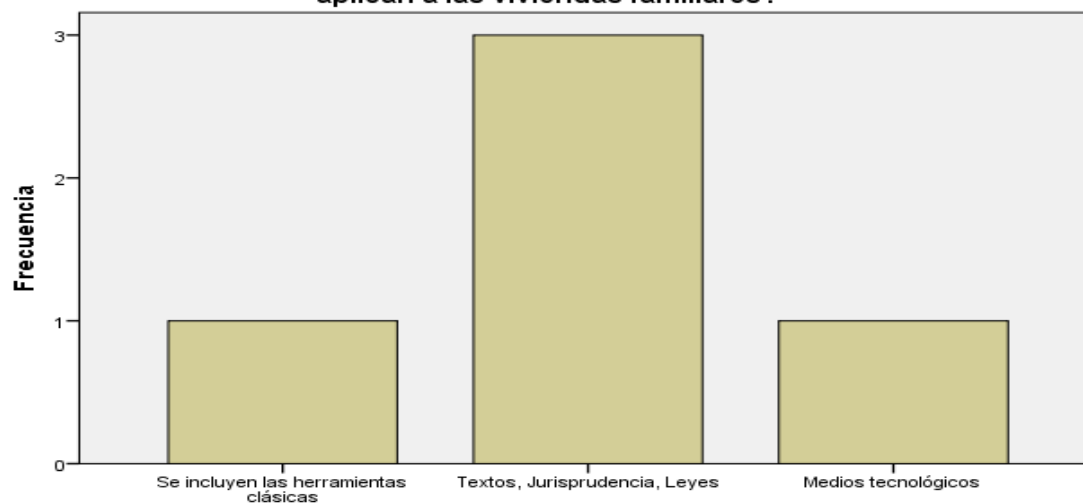
12. ¿Cuál es la fortaleza de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referentes a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

Los encuestados respondieron así: 1 (20%) señala que se incluye las herramientas básicas; 3 (60.0%) indicó: textos, jurisprudencia, leyes, 1 (20.0%) medios tecnológicos. Veamos:

12. ¿Cuál es la fortaleza de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Se incluyen las herramientas clásicas	1	20.0	20.0	20.0
Válidos Textos, Jurisprudencia, Leyes	3	60.0	60.0	80.0
Medios tecnológicos	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

12. ¿Cuál es la fortaleza de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



12. ¿Cuál es la fortaleza de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

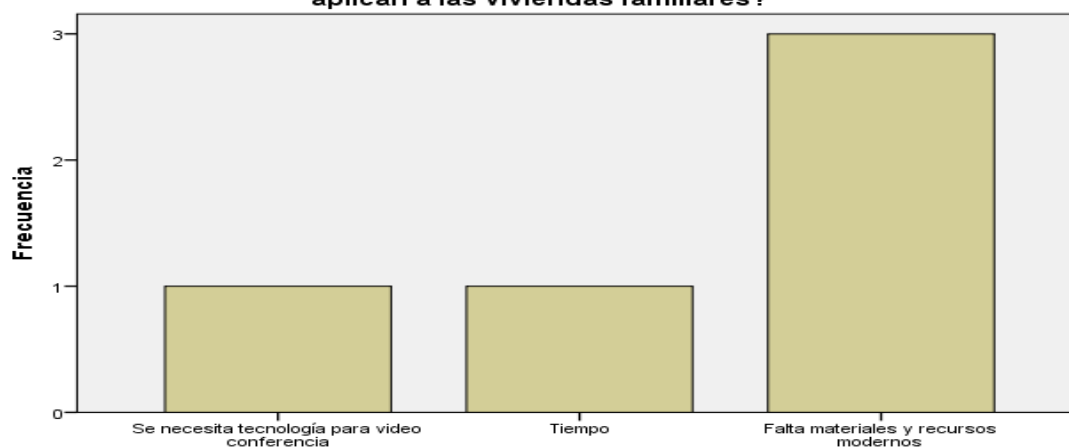
13. ¿Cuál es la debilidad de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referentes a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

Al respecto, los profesores contestaron de la siguiente manera: 1 (20.0%) indicó que se necesita tecnología para video conferencias; 1 (20.0%) indicó tiempo y 3 (60.0%) anotaron que falta material y recursos modernos. Veamos:

13. ¿Cuál es la debilidad de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Se necesita tecnología para video conferencia	1	20.0	20.0	20.0
Tiempo	1	20.0	20.0	40.0
Falta materiales y recursos modernos	3	60.0	60.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

13. ¿Cuál es la debilidad de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



13. ¿Cuál es la debilidad de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

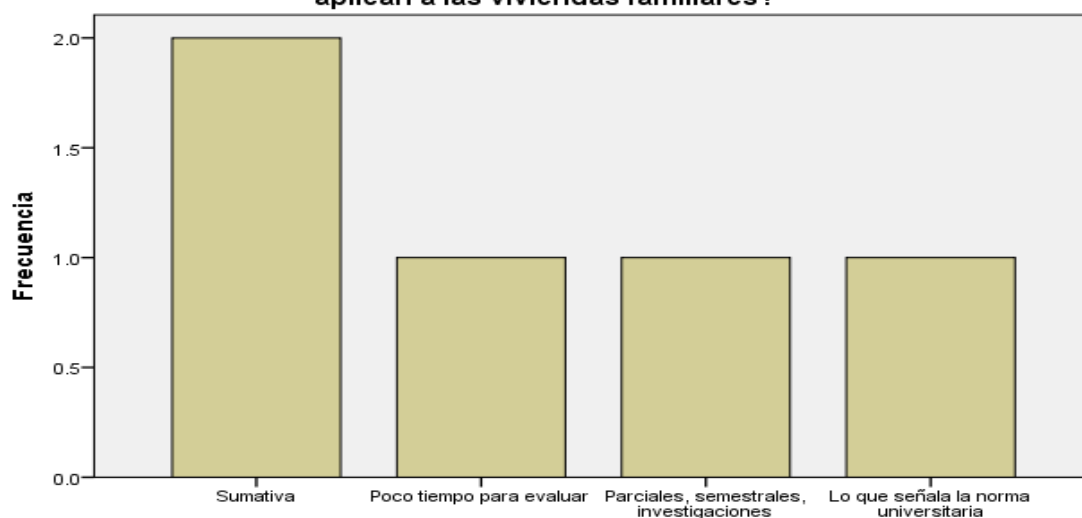
14. ¿Cuál es la fortaleza de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

Al respecto, los profesores contestaron así: 2 (20.0%) sumativas; 1 (20.0%) poco tiempo para evaluar; 1 (20.0%) anotó: parciales, semestrales, investigaciones; 1 (20.0%) la que señala la norma universitaria. Veamos el cuadro y la gráfica:

14. ¿Cuál es la fortaleza de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sumativa	2	40.0	40.0	40.0
Poco tiempo para evaluar	1	20.0	20.0	60.0
Válidos Parciales, semestrales, investigaciones	1	20.0	20.0	80.0
Lo que señala la norma universitaria	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

14. ¿Cuál es la fortaleza de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



14. ¿Cuál es la fortaleza de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

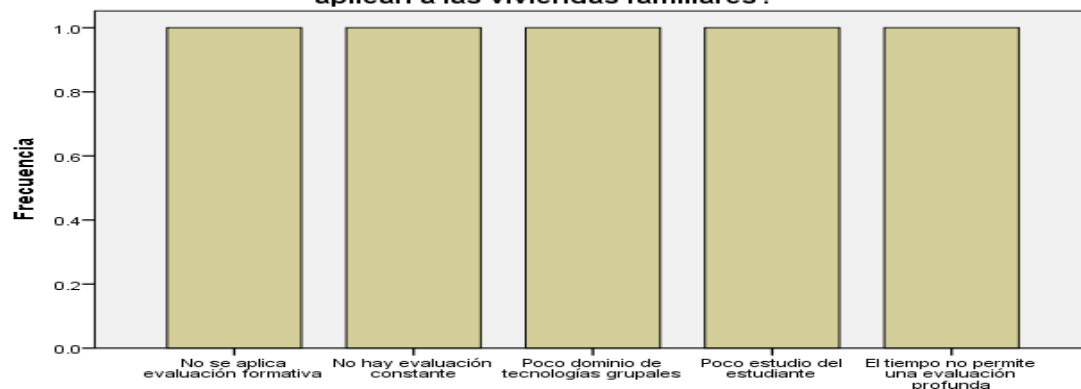
15. ¿Cuál es la debilidad de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

Ellos contestaron de la siguiente manera: 1 (20.0%) respondió que no se aplica la evaluación formativa; 1 (20.0%) indicó que no hay evaluaciones constante; 1 (20.0%) anotó el poco dominio sobre tecnologías grupales; 1 (20.0%) indicó poco estudio del estudiante; 1 (20.0%) el tiempo no permite una evaluación profunda. Veamos:

15. ¿Cuál es la debilidad de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
No se aplica evaluación formativa	1	20.0	20.0	20.0
No hay evaluación constante	1	20.0	20.0	40.0
Poco dominio de tecnologías grupales	1	20.0	20.0	60.0
Poco estudio del estudiante	1	20.0	20.0	80.0
El tiempo no permite una evaluación profunda	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

15. ¿Cuál es la debilidad de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?



15. ¿Cuál es la debilidad de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?

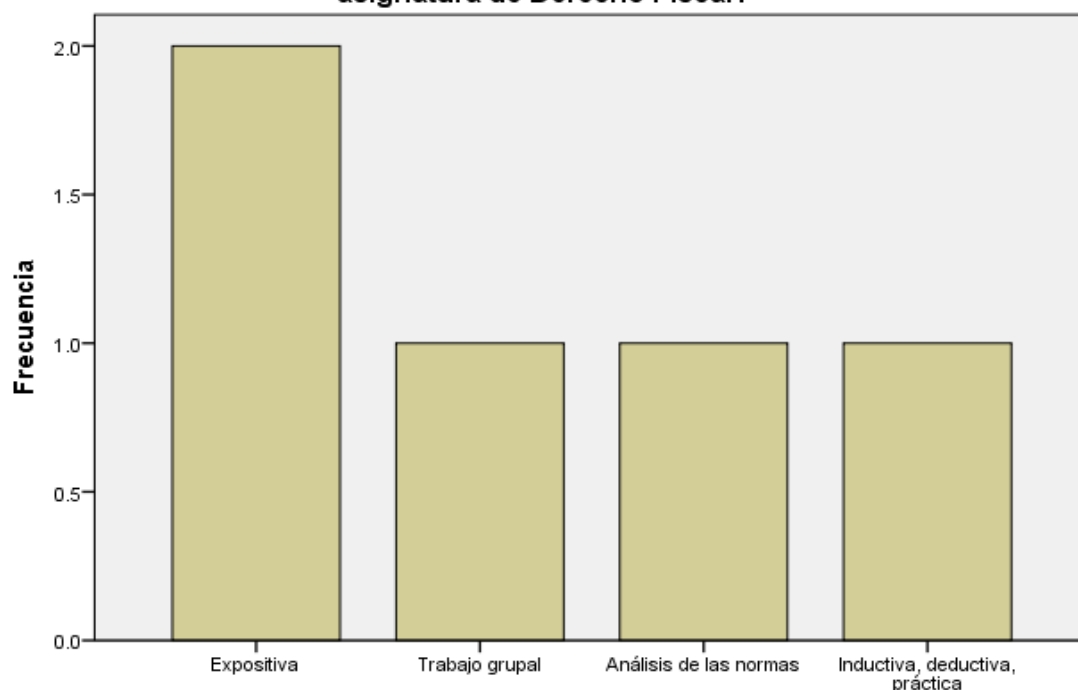
16. ¿Qué tipo de metodología utiliza usted en el desarrollo de su clase en la asignatura de Derecho Fiscal?

Al respecto, los académicos contestaron así: 2 (40.0%) respondieron el método expositivo; 1 (20.0%) respondió trabajo grupal; 1 (20.0%) indicó análisis de las normas; 1 (20.0%) anotó el método inductivo; deductivo y práctico. Veamos:

16. ¿Qué tipo de metodología utiliza usted en el desarrollo de su clase en la asignatura de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Expositiva	2	40.0	40.0	40.0
Trabajo grupal	1	20.0	20.0	60.0
Análisis de las normas	1	20.0	20.0	80.0
Inductiva, deductiva, práctica	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

16. ¿Qué tipo de metodología utiliza usted en el desarrollo de su clase en la asignatura de Derecho Fiscal?



16. ¿Qué tipo de metodología utiliza usted en el desarrollo de su clase en la asignatura de Derecho Fiscal?

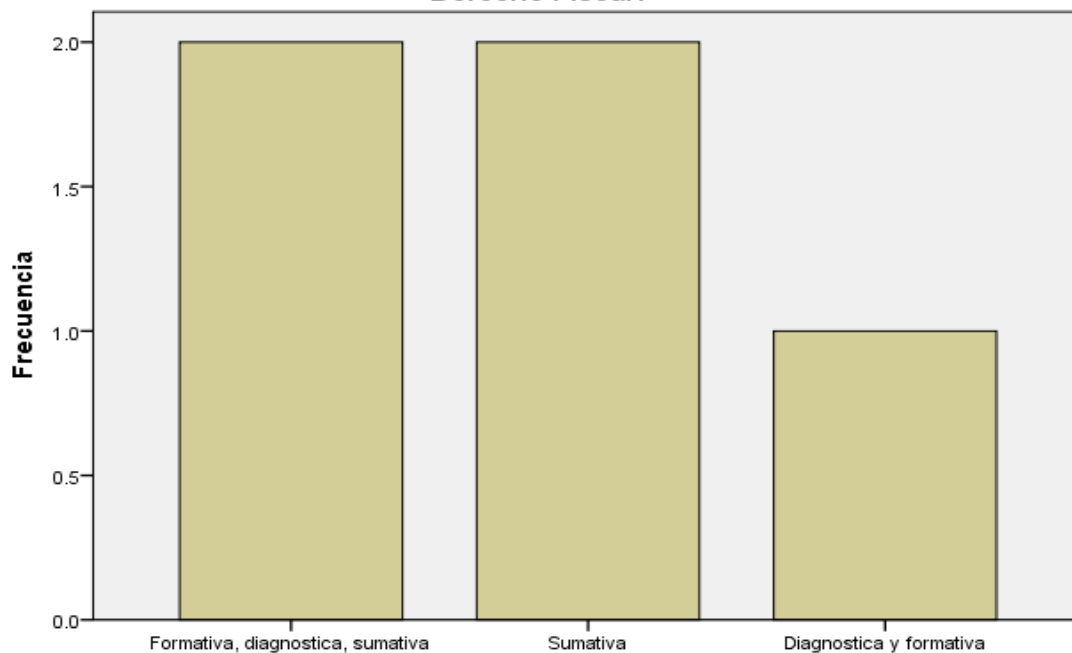
17. ¿Qué tipo de evaluación aplica usted en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

Ellos contestaron de la siguiente manera: 2 (40.0%) contestaron que aplican evaluaciones formativas, diagnósticas y sumativas; 2 (40.0%) respondieron sumativas y 1 (20.0%) indicó diagnóstica y sumativas.

17. ¿Qué tipo de evaluación aplica usted en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Formativa, diagnostica, sumativa	2	40.0	40.0	40.0
Válidos Sumativa	2	40.0	40.0	80.0
Diagnostica y formativa	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

17. ¿Qué tipo de evaluación aplica usted en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?



17. ¿Qué tipo de evaluación aplica usted en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

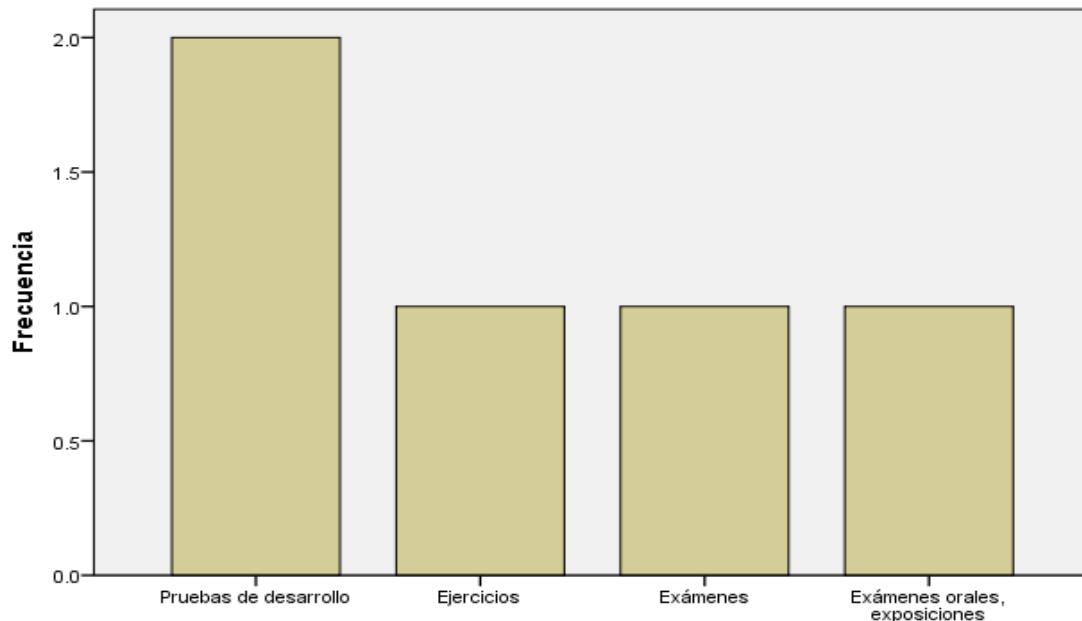
18. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

Los profesores respondieron de la siguiente manera: 2 (40.0%) respondieron pruebas de desarrollo; 1 (20.0%) indicaron ejercicios; 1 (20.0%) anotó exámenes y 1 (20.0%) indicó exámenes orales y exposiciones. Veamos:

18. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Pruebas de desarrollo	2	40.0	40.0	40.0
Ejercicios	1	20.0	20.0	60.0
Exámenes	1	20.0	20.0	80.0
Exámenes orales, exposiciones	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

18. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?



18. ¿Qué instrumento de evaluación utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

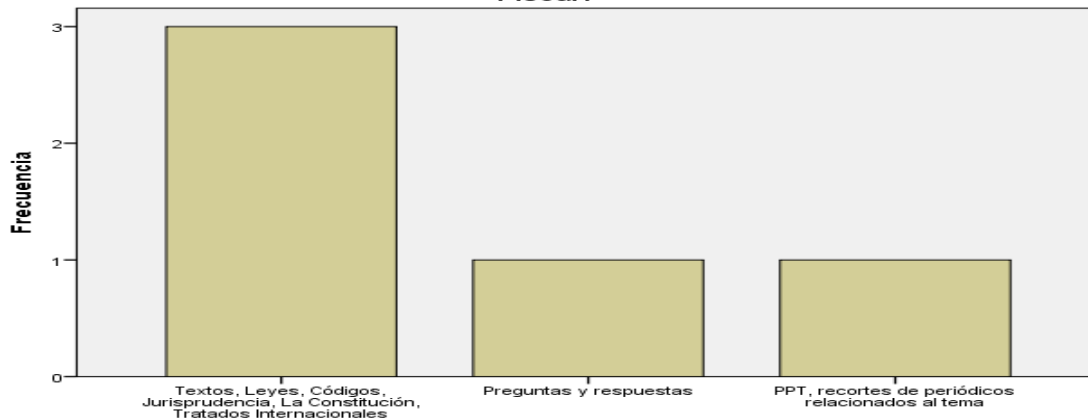
19. ¿Qué tipo de recursos utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

A esta pregunta, los académicos respondieron de la siguiente manera: 3 (60.0%) textos, leyes, códigos, la Constitución, tratados internacionales; 1 (20.0%) indicó preguntas y respuestas; 1 (20.0%) mencionó PPT, recortes de periódicos relacionados al tema. Veamos:

19. ¿Qué tipo de recursos utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Textos, Leyes, Códigos, Jurisprudencia, La Constitución, Tratados Internacionales	3	60.0	60.0	60.0
Preguntas y respuestas	1	20.0	20.0	80.0
PPT, recortes de periódicos relacionados al tema	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

19. ¿Qué tipo de recursos utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?



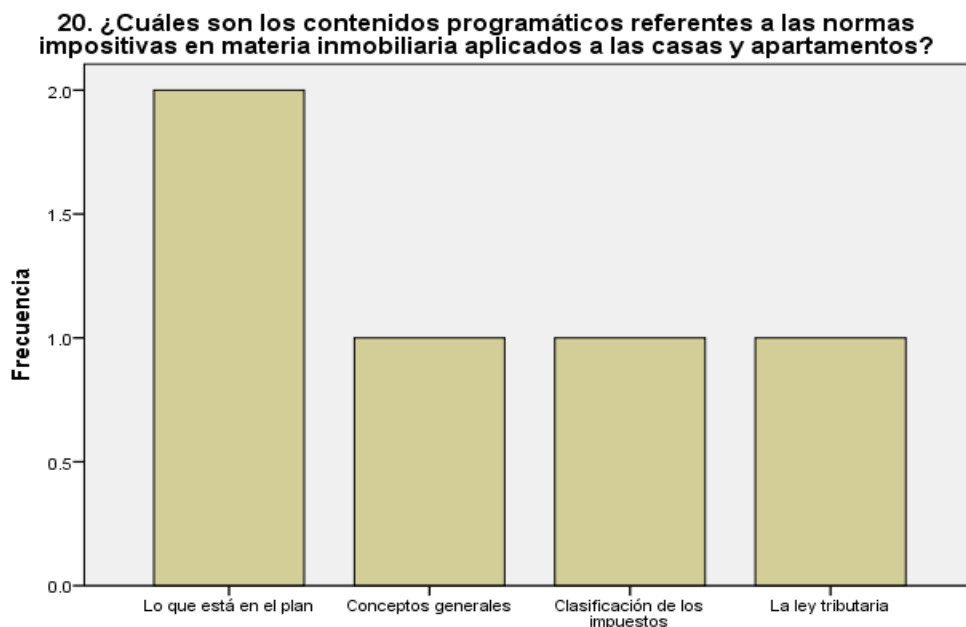
19. ¿Qué tipo de recursos utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?

20. ¿Cuáles son los contenidos programáticos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

A esta interrogante, los profesores respondieron de la siguiente manera: 2 (40%) lo que está en el plan; 1 (20%) conceptos generales; 1 (20%) clasificación de los impuestos; 1 (20%) la Ley Tributaria. Veamos el cuadro y la gráfica:

20. ¿Cuáles son los contenidos programáticos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Lo que está en el plan	2	40.0	40.0	40.0
Conceptos generales	1	20.0	20.0	60.0
Clasificación de los impuestos	1	20.0	20.0	80.0
La ley tributaria	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	



20. ¿Cuáles son los contenidos programáticos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

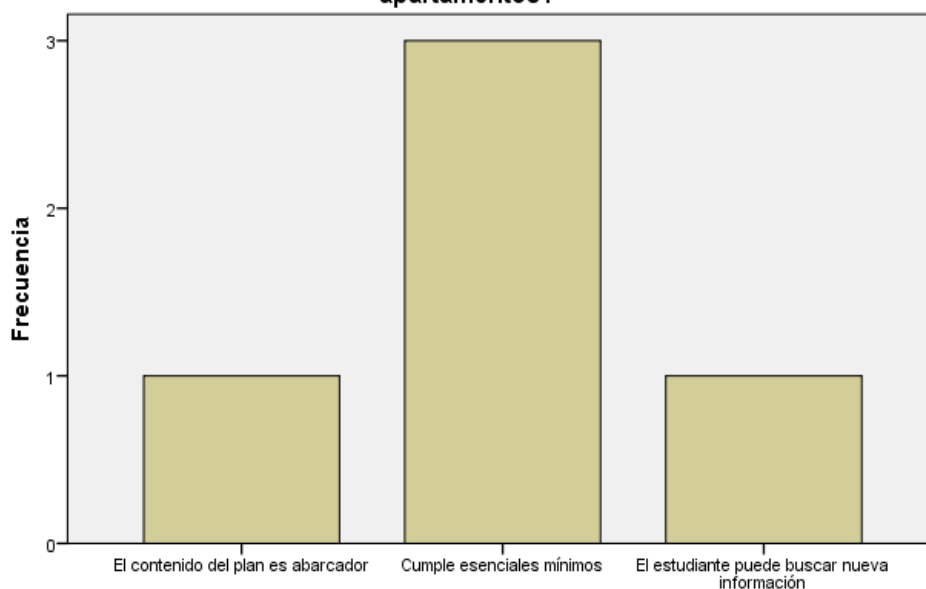
21. ¿En qué medida están actualizados los conocimientos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

A estas interrogantes los profesores respondieron así: 1 (20%) que el contenido del plan es abarcador; 3 (60%) cumple esenciales mínimos; 1 (20%) el estudiante puede buscar nueva información. Veamos el cuadro y la gráfica:

21. ¿En qué medida están actualizados los conocimientos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
El contenido del plan es abarcador	1	20.0	20.0	20.0
Cumple esenciales mínimos	3	60.0	60.0	80.0
El estudiante puede buscar nueva información	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

21. ¿En qué medida están actualizados los conocimientos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?



21. ¿En qué medida están actualizados los conocimientos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

22. ¿Qué conocimientos deben tener los estudiantes referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

A estas interrogantes los académicos respondieron de la siguiente manera: 3 (60%) conceptos, características, clasificación de elementos; 1 (20%) características de las leyes; 1 (20%) interpretación de las leyes. Veamos el cuadro y la gráfica:

22. ¿Qué conocimientos deben tener los estudiantes referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Conceptos, características, clasificación, elementos	3	60.0	60.0	60.0
Válidos Características de las leyes	1	20.0	20.0	80.0
Interpretación de las leyes	1	20.0	20.0	100.0
Total	5	100.0	100.0	

22. ¿Qué conocimientos deben tener los estudiantes referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?



22. ¿Qué conocimientos deben tener los estudiantes referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?

4.2. Interpretación estadística

De la encuesta realizada un número de 129 estudiantes que cursaban la asignatura de Derecho Fiscal en el primer semestre del segundo año de la carrera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, periodo 2018, de un universo de 430 estudiantes, podemos interpretar los siguientes datos:

1. Que de los 129 estudiantes encuestados, 47 eran hombres y 82 eran mujeres. El porcentaje de los hombres encuestados es de 36.4% y el de las mujeres es de 63.6%.

Esto nos lleva a la fácil de conclusión que hay más mujeres estudiando la asignatura de Derecho Fiscal que hombres.

2. Que de los 129 estudiantes encuestados, el 7.8% está en el rango de 15-19 años; 72.9% estaban en el rango de 20-29 años; 10.9% estaban en el rango de 30-39 años y 8.5% estaban en el rango de 40-49 años.

Es evidente que la mayoría de los estudiantes que asisten a la asignatura de Derecho Fiscal oscilan en la edad de 20-29 años.

3. Del 100% de los estudiantes encuestados, el 41.9% estudia en el turno matutino, el 14.0% estudia en el turno vespertino, el 36.4% estudia en el turno nocturno y el 7.8% estudia en un turno mixto.

Es evidente que la mayoría de los estudiantes que fueron encuestados cursaban clases en el turno matutino y nocturno.

4. El 100% de los estudiantes encuestados contestaron estar en segundo año de la carrera, toda vez que la asignatura de Derecho Fiscal se dicta en el primer trimestre del segundo año.

5. Del 100% de la muestra encuestada, el 65.9% indicó conocer la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y el 34.1% indicó que sí conocía la norma.

Es evidente el amplio desconocimiento de esta norma en lo referente al pago de impuesto de los inmuebles enmarcados en la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, la cual se enfoca específicamente en lo que se refiere al artículo 764 del Código Fiscal, en relación a la exoneración de los inmuebles (casas y apartamentos), cuya base imponible no excedan los B/.30.000.00 (treinta mil balboas) y al artículo 81 de la citada Ley referente al periodo de exoneración por declaración de mejoras.

6. Del 34.1% de los estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior; el 23.3% conocieron la norma en la asignatura de Derecho Fiscal; 3.1% en los medios de comunicación; 3.1% por interés personal y 4.7% por otros medios.

Llama poderosamente la atención que la mayoría de los estudiantes que indicaron conocer la norma, lo hicieron en la asignatura de Derecho Fiscal, ya que en el resto del cuestionario los resultados muestran lo contrario, además, el tema de investigación no estaba en el programa analítico ni fue planeado por los académicos para ser dictado en clases; no obstante, el 23.3 así lo indica.

7. Del 100% de los estudiantes encuestados, el 71.3% señaló no conocer la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 y el 28.7% indicaron conocerla.

De esto, podemos deducir que existe un gran número de estudiantes que desconocen la Tarifa Progresiva Combinada que se aplicaba a las casas y apartamentos como lo indica la mencionada Ley, la cual está señalada en el artículo 766 del Código Fiscal. Cabe mencionar, que esta norma estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

8. De los 37 (28.7%) estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 17.1% contestaron haber conocido la Ley en la asignatura de Derecho Fiscal; 3.9% en los medios de comunicación; 3.9% por interés personal y 3.9% por otros medios.

Ahora bien, se hace evidente que lo relacionado a la Tarifa Progresiva Combinada, establecida en la Ley y el Código Fiscal, fue aprendida en la mayoría de los estudiantes en la asignatura de Derecho Fiscal; no obstante, los resultados en la encuesta muestra lo contrario y esto se hace evidente ya que no es material de estudio según el programa analítico de la asignatura; además, los profesores, de acuerdo a las respuestas obtenidas en el cuestionario, no lo tomaron como parte de su plan de estudio.

9. Del 100% de la muestra encuestada, el 68.2% contestó que no conocían la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y el 31.8% indicó que sí la conocía.

Cabe anotar, que esta Ley se refleja en el artículo 766-A del Código Fiscal y se refiere a las exenciones que no aplican a los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y la aplicación de la tarifa progresiva sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble.

Es notoria, la gran cantidad de estudiantes que desconocen que los apartamentos, cuyo valor esté en los B/. 30.000.00 (treinta mil balboas) no están exentos del pago de impuesto de bien inmueble; además, desconocen que el pago del impuesto de bien inmueble se aplica sobre el valor de las mejoras y el terreno.

Ahora bien, que los estudiantes de Derecho Fiscal desconozcan que, al momento de pagar un impuesto de bien inmueble, aplicado a las casas y apartamentos, se deba tomar en consideración el valor del terreno y las mejoras de este, es una muestra de que las clases dictadas por los

académicos solo se limitan a emitir conceptos aislados que no proveen en los estudiantes un aprendizaje significativo, funcional y socio afectivo.

- 10.** Del 31.8% de los estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 21.7% respondieron haber conocido la norma en la asignatura de Derecho Fiscal, 5.4% anotaron que conocieron la norma por los medios de comunicación, 2.3% la conocieron por interés personal y 2.3% por otros medios.

Destacamos en esta respuesta, que un gran número de estudiantes llegó a conocer la Ley 8 de 5 de mayo de 2010, en la asignatura de Derecho Fiscal, pero como fue anotado anteriormente, los resultados siguientes en esta encuesta muestran lo contrario, ya que es obvio de que este tema no se discutía en clases.

- 11.** Del 100% de los estudiantes encuestados, el 74.4% contestó que no conocía la Ley 33 de 30 de junio de 2010 y el 25.6% contestó que sí conocían la misma.

Esta respuesta muestra el gran desconocimiento que tienen los estudiantes con respecto a la Ley 33 de 30 de junio de 2010, la cual trata de la exoneración del pago de impuesto de las viviendas que se constituyan en patrimonio familiar, según el artículo 764 del Código Fiscal, vigente hasta diciembre de 2018.

- 12.** Del 25.6% de los estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 16.3% contestaron haberla conocido en la asignatura de Derecho Fiscal; 5.4% en los medios de comunicación; 1.6% por interés personal y 2.3% por otros medios.

Es claro que la mayoría de los estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, conocen la norma por medio de la asignatura de

Derecho Fiscal. Esto es bastante llamativo, ya que existe una tendencia de la minoría que contestó haber conocido la norma en la asignatura; no obstante, al seguir indagando, sale a la luz el desconocimiento que tiene los estudiantes de los temas relacionados al pago de impuesto de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos. Este desconocimiento existente es producto de un programa analítico mal elaborado y no actualizado.

- 13.** Del 100% de los estudiantes encuestados, el 72.9% contestó que no conocían la Ley 28 de 8 de mayo de 2012 y el 27.1% contestó afirmativamente.

Esto nos lleva a concluir que los estudiantes desconocen que, al momento de acogerse por derecho a una exoneración, solo se hará por una sola vez, además, desconocen el nuevo periodo de exoneración en caso de aplicar por alguna mejora.

En otras palabras, el estudiante desconoce que existen dos leyes que se refieren a la exoneración en casos de mejoras las cuales son: Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, pero también desconoce que para evitar que el contribuyente que disfruta del beneficio que otorga la Ley 6 de 2005, de acogerse al beneficio que otorga la Ley 8 de 2012, el artículo 764 del Código Fiscal, anota que este tipo de beneficio solo se puede gozar de él una sola vez.

- 14.** Del 27.1% de los estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 19.14% anotaron que en la asignatura de Derecho Fiscal; 2.3% indicaron en los medios de comunicación; 2.3% marcaron por interés personal y 3.1% por otros medios.

Destaca que la mayoría de los estudiantes conocieron la norma en la asignatura de Derecho Fiscal, pero al tomar en consideración lo explicado en

líneas anteriores, representa en sí una clase que no se ha dictado a los estudiantes, ya que así lo demuestra la encuesta.

- 15.** Del 100% de los estudiantes, 68.2% respondieron que no conocían la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 y el 31.8% contestaron que sí la conocían.

Con esta pregunta, se busca identificar el conocimiento que tienen los estudiantes encuestados de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, la cual modifica materia de impuesto de bien inmuebles y, en nuestro caso o tema de investigación, modifica el pago de impuesto de las casas o apartamentos.

A todas luces, no se muestra evidencia en las respuestas del cuestionario, en cuanto a que no se ha explicado esta ley, lo cual es un tema de gran relevancia a nivel nacional, puesto que se trata del pago del impuesto de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos.

- 16.** Del 31.8% de los estudiantes que contestaron afirmativamente la pregunta anterior, 19.4% contestaron que la conocieron en la asignatura de Derecho Fiscal; 4.7% en los medios de comunicación; 2.3% por interés personal y 5.4% por otros medios.

Resalta que la mayoría de los estudiantes que contestaron afirmativamente conocieron de esta norma en la asignatura de Derecho Fiscal, pero como ya he mencionado, el cuestionario aplicado a los estudiantes nos muestra una triste realidad y esta es que los contenidos programáticos no están actualizados en la asignatura de Derecho Fiscal.

- 17.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que con las leyes fiscales vigentes, las viviendas cuyo valor catastral, incluyendo las mejoras, y que no excedan de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) no pagan impuesto de inmueble y que las viviendas declaradas patrimonio familiar tampoco podemos señalar que: 13.2% contestaron perfectamente; 7.0%

respondieron muy bien; 11.6% indicaron bastante bien; 24.0% señalaron no muy bien y 44.2%, nada en absoluto.

Cabe anotar que los porcentajes más altos engloban el desconocimiento de los estudiantes en este particular aspecto de la norma fiscal. Esto contradice lo señalado por algunos estudiantes que señalan conocer un grupo importantes de normas relacionadas al pago de impuesto de inmueble aplicados a las casas y apartamentos.

- 18.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que según las leyes fiscales vigentes, las viviendas cuyo valor catastral esté por encima de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) pagan impuesto de inmueble, podemos anotar que: 10.9% indicaron perfectamente; 6.2% anotaron muy bien; 19.4% señalaron bastante bien; 14.7% apuntaron no muy bien y 48.8% no conoce nada en absoluto.

Se evidencia, que los porcentajes más altos aglutinan a los estudiantes que desconocen que aquellas viviendas, cuyo valor catastral sobrepasara los B/30.000.00 (treinta mil balboas) pagan impuesto de inmueble. En otros términos, a los estudiantes no se les instruye en un tema tan importante como este; además, no se le enseñan las consecuencias que acarrearán al no cumplir con el pago de este impuesto.

- 19.** Del 100% de los estudiantes encuestados a quienes se les preguntó si sabían que, según la Ley 8 de 2010, las propiedades horizontales que estaban por debajo de los B/.30,000.00 (treinta mil balboas) no pagan impuesto de inmueble, el 9.3% respondió perfectamente; el 9.3% indicó muy bien; 16.3% anotaron bastante bien; 29.5% no muy bien y 35.7%, nada en absoluto.

De estos resultados, podemos colegir que la mayoría de los encuestados no tenían conocimiento de esta exoneración aplicables a las viviendas

(propiedades horizontales) que no sobrepasan los B/. 30,000.00 (treinta mil balboas).

Una vez más se muestra que los estudiantes no están obteniendo un aprendizaje significativo, funcional y socioafectivo, ya que los académicos se enfocan en enseñar un cúmulo de concepto aislados que no ayudan en nada para que el estudiante adquiriera las competencias necesarias en esta asignatura.

- 20.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que las propiedades horizontales de interés social no pagan impuesto de inmueble, el 8.5% respondió perfectamente; 9.3% indicó muy bien; 18.6% anotó bastante bien; 26.4% señaló no muy bien y 37.2% marcó, nada en absoluto.

De esto, podemos concluir que los porcentajes más altos engloban a los estudiantes que no tienen conocimiento del tema; por lo tanto, las respuestas que se computan en el cuestionario demuestran una y otra vez que los académicos no actualizan su contenido programático a pesar de que es un tema de obligatorio conocimiento.

- 21.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si conocían la tarifa progresiva combinada que se aplica actualmente a las viviendas que pagan impuestos de inmueble, el 5.4% respondió perfectamente; 9.3% señaló muy bien; 15.5% anotó bastante bien; 26.4% respondió no muy bien y 43.4% anotó, nada en absoluto.

De estas respuestas, podemos observar que los porcentajes más altos reflejan el desconocimiento de los estudiantes acerca de la tarifa progresiva combinando establecida por la Ley (Art. 766 CF) que rigió hasta el 31 de diciembre de 2018 y a la que la misma se refiere.

Es notoria la deficiencia educativa en la asignatura de Derecho Fiscal toda vez que los estudiantes no adquieren los esenciales mínimos en un tema de obligatorio conocimiento para el alumnado. En pocas palabras, el estudiante culmina esa asignatura con muchas deficiencias que, a la postre, lo perjudica grandemente.

- 22.** Del 100% de los estudiantes, a quienes se les preguntó si sabían que con la Ley 28 de 8 de mayo de 2012 se pueden exonerar del pago de impuesto las mejoras efectuadas a las viviendas, el 9.3% respondió perfectamente; 10.1% indicó muy bien; 14.7% anotó bastante bien; 35.7% señaló no muy bien y 30.2% respondió, nada en absoluto.

De esto, podemos colegir que los porcentajes más altos engloban a los estudiantes que no tenían conocimientos de la tabla de mejoras establecidas en el artículo 81 de la excerta legal, además, de que esta exoneración solo podrá ser aplicada una sola vez (Art. 764 CF).

- 23.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que el Código Fiscal establece que el retraso en el incumplimiento del pago de impuesto de inmueble ocasiona sanciones con multas de hasta el 2% en recargo y que, además, debe cumplir con el pago del impuesto por todos los años que no lo ha realizado, el 5.4% anotó perfectamente; 8.5% indicó muy bien; 14.0% anotó bastante bien; 28.7% contestó que no muy bien y 43.4% contestó, nada en absoluto.

De esto, podemos señalar que los porcentajes más altos encierran la mayor cantidad de estudiantes que desconocen lo señalado en el artículo 766-A del Código Fiscal.

Lo sorprendente de esto es que en el programa analítico de la asignatura se habla de sanción; sin embargo, no se le explica a los estudiantes que el incumplimiento en el pago del impuesto de inmueble acarrea multas del 2%

en el caso de las casas y apartamentos, es decir, con este tema se puede ilustrar y explicar este particular aspecto; no obstante, los académicos no lo hacen.

- 24.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que, de acuerdo al Código Fiscal, los reavalúos no se pueden realizar a las viviendas reconocidas como patrimonio familiar, el 11.6% respondió perfectamente; 11.6% indicó muy bien; 11.6% anotó bastante bien; 29.5% respondió no muy bien y 35.7% indicó, nada en absoluto.

De las respuestas a esta pregunta, observamos que los porcentajes más elevados encierran a un grupo bastante grande de estudiantes que desconocen lo señalado en el artículo 769 del Código Fiscal; es decir, no se les enseña que existen reavalúos integral y avalúos parciales, generales y específicos y que estos tipos de avalúos tiene sus excepciones.

- 25.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que con las normas vigentes se puede hacer avalúos de oficios generales y parciales a las viviendas, exceptuando aquellas señaladas en el artículo 764 del Código Fiscal, el 11.6% anotó perfectamente; 10.1% indicó muy bien; 13.2% anotó bastante bien; 33.3% respondió no muy bien y 31.8% señaló, nada en absoluto.

La respuesta a esta pregunta nos lleva a concluir, que los porcentajes más altos enmarcan un gran número de encuestados que desconocen que las viviendas constituidas en patrimonio familiar o cuyo valor catastral no exceda de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) no pueden ser objeto de avalúos de oficio tal como se indica en el artículo 769 del Código Fiscal.

- 26.** Del 100% de los estudiantes encuestados se les preguntó si sabían que al momento de declarar mejoras y estas sean exoneradas del pago de impuesto, su terreno no paga impuesto de inmueble, si no excede el valor de B/.30,000.00 (treinta mil balboas), el 14.7% señaló perfectamente; 17.1%

indicó muy bien; 21.7% anotó bastante bien; 24.8% respondió no muy bien y 21.7% señaló, nada en absoluto.

Las respuestas a esta pregunta se inclinaron a reconocer que los estudiantes dominan este aspecto legal que reconoce la exoneración en el pago de impuesto del terreno, si no excede de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) y se obtiene exoneración por declarar mejoras. En otras palabras, el estudiante, al parecer, entiende que el valor de un inmueble se establece al sumar el valor del terreno y las mejoras del mismo por lo tanto, si se obtiene una exoneración por mejoras y el terreno no excede de B/.30,000.00 (treinta mil balboas) como se señala en el artículo 764 del Código Fiscal, no paga impuesto.

Pero esta respuesta contrasta con la respuesta de la pregunta nueve, ya que al parecer desconocen lo señalado en el artículo 766-A; por lo tanto, considero que por alguna razón no académica conocen esta información.

27. Del 100% de los estudiantes a quien se les preguntó si sabían que a partir del 1 de enero de 2019, los inmuebles, cuyo valor catastral, incluidas las mejoras, que no excedan de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) y se constituyan en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, no pagan el impuesto de inmueble, el 12.4% respondió perfectamente; 10.9% indicó muy bien; 16.3% anotó bastante bien; 35.7% respondió no muy bien y 24.8% anotó, nada en absoluto.

De esto se puede colegir que los porcentajes más altos señalan un marcado desconocimiento de esta Ley, a pesar de que fue ampliamente debatida en los medios de comunicación masivos. Esta Ley modifica el artículo 764 del Código Fiscal y establece las nuevas reglas del juego en lo referente al pago de impuesto de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos; no obstante, no fue material de estudio para los encuestados.

28. Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si conocían la tarifa progresiva combinada que aplicarán a los bienes inmuebles bajo el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, según la Ley 66 de 17 de octubre de 2018, el 7.0% respondió perfectamente; 3.9% anotó muy bien; 13.2% indicó bastante bien; 37.2% señaló no muy bien y 38.8% respondió, nada en absoluto.

En esta respuesta, al igual que en la anterior, los porcentajes más altos marcan un desconocimiento de la Ley y sus modificaciones al artículo 766 del Código Fiscal, en otras palabras, desconocen la nueva tarifa progresiva combinada.

29. Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que los bienes inmuebles que se adquirieran como primera vivienda y cuyo valor catastral sea de B/.120,000.00 (ciento veinte mil balboas) a B/.300,000.00 (trecientos mil balboas) están exentas del pago de impuesto por tres años, el 11.6% respondió perfectamente; 10.9% anotó muy bien; 17.1% indicó bastante bien; 36.4% señaló no muy bien y 24.0% puntualizó, nada en absoluto.

En esta pregunta, podemos observar en los porcentajes más altos, el marcado desconocimiento de esta Ley, la cual en este aspecto modifica el artículo 766 del Código Fiscal que permite una exoneración por tres años a las primeras viviendas que estén en este rango de precio. Desafortunadamente, este material tampoco fue explicado por los académicos.

30. Del 100% de evaluados que respondieron a la pregunta sobre si sabían que la nueva ley establece que el patrimonio familiar y la vivienda principal no pueden ser valuadas de oficio, el 14.7% indicó perfectamente; 14.0% anotó muy bien; 14.0% señaló bastante bien; 27.9% respondió no muy bien y 29.5% señaló, nada en absoluto.

En esta respuesta relacionada con la nueva Ley, continúa la tendencia en donde los porcentajes más altos marcan el desconocimiento que tienen los estudiantes en el tema en cuestión.

En definitiva, los estudiantes que cursaron la asignatura de Derecho Fiscal en el año 2018, no tuvieron como material de estudio la Ley 66 de 2017, específicamente en lo que se refiere al pago de impuesto de inmueble aplicado a las casas y apartamentos.

- 31.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les cuestionó si sabían que con la Ley 66, las propiedades horizontales pueden constituirse en patrimonio familiar tributario, el 10.9% respondió perfectamente; 7.8% indicó muy bien; 17.8% anotó bastante bien; 32.6% marcó no muy bien y 31.0% señaló, nada en absoluto.

Una vez más, los porcentajes más altos reflejan el desconocimiento de los encuestados en relación a esta nueva Ley. Cabe mencionar que esta Ley modifica el artículo 764-A del Código Fiscal y como en los temas anteriores, no fue material de estudio.

- 32.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si sabían que según la Ley 66, las viviendas que no sean patrimonio familiar tributario o vivienda principal pagarán impuesto de inmueble, el 8.5% indicó perfectamente; 17.8% señaló muy bien; 17.1% anotó bastante bien; 24.8% respondió no muy bien y 31.8% indicó, nada en absoluto.

Es evidente que los estudiantes encuestados no tienen idea de esta nueva norma ya que la tendencia lo marca así; de hecho, los porcentajes más altos reflejan el desconocimiento de una Ley tan importante como esta, por lo tanto, desconocen la modificación que se le hizo al artículo 764 del Código Fiscal.

- 33.** Del 100% de los estudiantes encuestados, respondieron de la siguiente manera cuando se les preguntó si sabían qué era la moratoria: 32.6% perfectamente; 16.3% muy bien; 20.9% bastante bien; 14.7% no muy bien y 15.5%, nada en absoluto.

Llama poderosamente la atención, que la mayoría de los estudiantes sabían de la moratoria y así lo indican los porcentajes que marcan afirmativamente esta respuesta. En otras palabras, los estudiantes sabían del artículo 15 de la Ley 66 de 2017.

Ahora bien, no solo conocían del artículo 15 de la Ley 66, sino el artículo 2 de la Ley 49 del 11 de septiembre de 2018, la cual modificó el artículo 15 de la Ley 66 y extendió el periodo de moratoria hasta el 31 de diciembre de 2018. Además, entendían que la moratoria era un periodo de tiempo que se otorgaba para pagar los impuestos y quedar al día con estos.

En lo personal, considero que su respuesta se vio influenciada por los medios de comunicación, ya que frecuentemente se habla al respecto en los noticieros y programas de opinión.

- 34.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si consideraban que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble deben ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal?, Respondieron así: 67.4% totalmente de acuerdo; 15.5% de acuerdo; 3.9% no muy de acuerdo; 6.2% no es necesario y 7.0% no en absoluto.

Evidentemente, existe una marcada aceptación a esta respuesta, ya que los estudiantes consideran oportuno el estudio de las normas que rigen el pago de impuesto de bien inmueble enfocados a las casas y apartamentos toda vez que se refleja un indudable desconocimiento de estos, pero la razón de esta situación es que los académicos no incluyeron en sus planes el estudio

el pago de los impuestos de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos, a pesar de ser un tema de interés nacional, porque no actualizan los contenidos programáticos.

- 35.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó si se les informó en clase que las normas que rigen el pago de impuesto de inmueble a las viviendas familiares vigentes y las que entrarán a regir el 1 de enero de 2019 sería tema de estudio según el plan analítico y la guía de estudio de Derecho Fiscal?, Al respecto; contestaron así: 7.8% perfectamente; 7.0% muy bien; 6.2% bastante bien; 26.4% no muy bien y 52.7%, nada en absoluto.

Podemos observar en estas respuestas que la mayoría de los estudiantes indicaron que el material, objeto de esta investigación, no se incluyó como material de estudio ni se les informó que el mismo sería analizado. Esto se refleja en los mayores porcentajes enmarcados en esta respuesta.

- 36.** Del 100 de los encuestados que contestaron la siguiente pregunta: ¿Qué evaluación aplica el docente en el desarrollo de la clase? Respondieron así: 15.5% diagnóstica; 17.8% formativa; 35.7% sumativa y 31.0% ninguna de las anteriores.

Es evidente que las respuestas señalan que se aplican todas las evaluaciones, pero la que más se aplica es la evaluación sumativa. Ahora bien, no se puede soslayar el alto porcentaje marcado en donde se indica que no se aplica ningún tipo de evaluación.

La pregunta: ¿Cómo se puede medir el aprendizaje de los estudiantes si no se hace una correcta evaluación de los mismos? Los académicos no están cumpliendo con una evaluación correcta, más bien, están enfocados en recopilar notas finales para poner un número al final del semestre; es decir, no están interesados en saber si el estudiante adquirió las competencias necesarias. Pero también llama poderosamente la atención de que los

académicos no están realizando evaluación alguna. No quiero pensar con esto que las notas finales son totalmente subjetivas.

- 37.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó ¿qué tipo de aprendizaje se desarrolló en la metodología que les aplicaron en clase?, Respondieron de la siguiente manera: 45.0% conceptual; 17.1% procedimental; 3.1% actitudinal y 34.9% ninguna de las anteriores.

Es evidente que en la metodología aplicada se enfoca en el aprendizaje conceptual, es decir, teórico. Como segundo aprendizaje aplicado en la metodología, es el procedimental o práctico, pero en una de las respuestas de esta pregunta, resalta que el aprendizaje actitudinal es muy poco utilizado, además, es llamativo el alto porcentaje de estudiantes que señalaron que no se aplica ninguno de los anteriores, lo que es sumamente inadecuado, ya que no existe un norte a seguir de cómo el estudiante puede adquirir un aprendizaje competente.

- 38.** Del 100 de los estudiantes a quienes se les preguntó ¿qué tipo de metodología utiliza el profesor en el desarrollo de la clase de Derecho Fiscal?, Contestaron de la siguiente manera: 4.75 aula invertida; 30.25% proyectos individuales; 19.4% aprendizaje cooperativo; 8.5% aprendizaje basados en problemas; 3.9% aprendizaje basado en competencias; 3.1% mapas conceptuales y 30.2% indicó otros.

Es evidente que las metodologías utilizadas se enmarcan en proyectos o trabajos individuales, aprendizaje cooperativo o trabajo grupal pero la metodología de soluciones de problemas se aplica en un nivel muy bajo.

- 39.** Del 100% de los estudiantes a quienes se les preguntó ¿qué instrumento de evaluación utiliza el profesor que dicta la asignatura de Derecho Fiscal?, Contestaron de la siguiente manera: 24.8% cierto y falso; 3.1% dinámica de grupo; 5.4% caso práctico; 5.4% proyectos de fin de curso; 10.1% llenar

espacios; 0.8% pareos; 3.1% escoger respuesta correcta; 8.5% ensayos; 7.8% respuestas limitadas; 5.4% respuestas extensas; 22.5% exposiciones orales; 3.1%, resolución de problemas.

De este listado, se puede extraer que los instrumentos de evaluación más utilizados se engloban en cierto y falso, expresiones orales o charlas. Cabe anotar que los ejercicios prácticos son utilizados, pero muy limitadamente y, como última opción a destacar, están aquellos instrumentos como: llenar espacios, ensayos y respuestas limitadas. Definitivamente, existen muchos otros, pero consideramos que estos son los más comunes.

- 40.** Del 100 de los estudiantes que respondieron al ítem que dice: ¿qué recursos se utilizan al momento de que el profesor dicta la asignatura de Derecho Fiscal?, Respondieron así: el 25.6 equipo de multimedia; el 34.1% textos; un 10.9% códigos; otro 14.0% leyes y por último un 15.5%, otros.

En definitiva, el recurso mayormente utilizado son los textos, luego los equipos multimedia y, finalmente, cualquier otro que no haya sido señalado en la pregunta. No obstante, los códigos y leyes también son considerablemente utilizados.

De la encuesta realizada a un grupo de 5 profesores que dictaban la cátedra de Derecho Fiscal en el primer semestre del segundo año de la carrera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, periodo 2018, de un universo de 9 académicos, podemos interpretar los siguientes datos:

1. Que de los 5 profesores encuestados, el 100% eran varones por lo que podemos entender que hay más académicos varones dictando esta asignatura que mujeres.
2. Que del 100% de los profesores encuestados, el 80.0% está en el rango de 50-59 años y el 20.0% está en el rango de 60-69 años.

Podemos concluir, que los profesores están en una buena edad para enseñar a nivel universitario.

3. Del 100% de los profesores encuestados, se les preguntó ¿cuántos años tienen de estar laborando en la Universidad de Panamá?, Al respecto, respondieron así: el 40.0%, 20 años; un 20.0% 25, años; un 20.0%, 27 años y otro 20.0%, 31 años.

Se hace notorio que los académicos tienen un largo recorrido como docente en la Universidad de Panamá.

4. Al 100% de los profesores se les preguntó ¿cuál es la fortaleza de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 20.0% señaló que su fortaleza está en que se enfoca en los impuestos; el 40.0% considera como fortaleza que el material es amplio; un 20.0% indicó que promueve una buena preparación académica y otro 20.0% anotó que la fortaleza está en que el tema se anota en el plan analítico.

Con respecto a estas respuestas, no puedo considerar que el exceso de material sea considerado una fortaleza, ya que no es la cantidad de material, sino la calidad de su contenido y de la explicación de este lo que hace efectiva una clase; en otras palabras, lo que se requiere es un aprendizaje competente. Además, señalar como fortaleza que el tema de impuesto de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos está en el plan analítico o programa analítico es incorrecto, ya que él ni siquiera se establece dentro del programa.

Es impensable considerar que el programa analítico vigente promueve una buena preparación académica cuando este no ha sido actualizado desde el

año 2014; además, las encuestas efectuadas a los estudiantes demuestran que los profesores no actualizan y ni preparan el contenido programático conforme a la necesidad de los estudiantes.

Ahora bien, si bien es cierto que el programa analítico habla de los impuestos, este se refiere a conceptos generales no aplicados a situaciones reales que le permitan al estudiante una internalización del conocimiento.

5. Al 100% de los profesores, se les preguntó ¿cuál es la debilidad de las competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que aplican a las viviendas familiares?, El 20.0% respondió que no se establece la relación de los impuestos con otras contribuciones; el 20.0% indicó que falta tiempo para cubrir el plan; el 40.0% contestó que no se actualiza constantemente y el 20.0% se refirió al material didáctico como una debilidad.

Cabe destacar que, el 40% contestó que el plan no se actualiza constantemente, por lo que el material que se enseña en el aula no está cónsono con los nuevos conocimientos que debe tener un estudiante al egresar de la facultad; no obstante, el factor tiempo es otra debilidad importante, ya que la asignatura de Derecho Fiscal solo se dicta en un semestre y el plan es sumamente extenso por lo que limita el desarrollo de un aprendizaje competente.

6. Se les preguntó al 100% de los encuestados ¿cuál es la fortaleza de las subcompetencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, Al respecto, el 20.0% señaló que no tiene debilidades; 20.0% anotó que detalla el plan a desarrollar; 20.0% contestó que los temas son muy profundos y amplios y, finalmente, el 40.0% señaló que da conocimiento y experiencia.

Llama la atención, que el 20% haya señalado que el plan analítico no tiene fortaleza y coincido con esta opinión, ya que el programa analítico no establece cuáles son las subcompetencias a desarrollar. Ahora bien, anota el 20% como fortaleza, que se establece en el programa analítico el plan a desarrollar; no obstante, lo que se establece son los contenidos y son muy extensos por lo que dificulta cubrir dicho material en un semestre; por lo tanto, lo considero más que una debilidad, una fortaleza; de hecho, el 20% señaló que los temas son muy amplios y profundos por lo que se hace evidente la dificultad de los académicos en cubrir el contenido ambicioso que se establece en el programa analítico.

7. Al 100% de los académicos encuestados se les preguntó ¿cuál es la debilidad de las sub-competencias del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 40.0% se refirió a la falta de tiempo para cumplir con el programa; el 40.0% anotó que los temas cambian frecuentemente y un 20.0%, que el tema objeto de esta investigación no se contempla en el programa analítico de la asignatura.

De estas respuestas, observamos que el factor tiempo para cubrir los contenidos del programa analítico es una gran debilidad que reconocen los académicos toda vez que esta asignatura se da en un solo semestre, conforme al plan de estudio vigente desde el año 2014 y el material es demasiado extenso tal como respondió el 20% de los profesores en la pregunta seis, referente a las fortalezas de las subcompetencias, las cuales, señalé que son más debilidades que fortalezas.

Finalmente, quiero destacar que como una debilidad se establece que los temas cambian frecuentemente y esto se vincula con las debilidades de las competencias establecidas en la pregunta cinco en donde el 40% contestó que el programa no se actualiza constantemente; de hecho, el programa analítico es del año 2014 y, a la fecha, no se ha modificado y esto es

sumamente grave. Pero me agrada señalar que el 20%, muy valientemente, reconoce que este tema no se contempla en el programa analítico.

8. Al 100% de los profesores encuestados, se les preguntó ¿cuál es la fortaleza del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referentes a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican en las viviendas familiares?, El 20.0% indicó que el contenido abarca lo más importante; el 40% respondió que el contenido es muy variado y con constantes cambios y un 20.0% anotan que es mucho contenido.

De estas respuestas, podemos colegir que el 40% respondió que el material es muy excesivo o de mucho contenido, por lo que si tomamos en consideración que esta asignatura solo se dicta en un semestre, es notorio que este programa nunca se cumplirá en su totalidad; en otras palabras, podemos considerarla más una debilidad que fortaleza, además, es sumamente variado en contenido por lo que esto se constituye, en nuestra opinión, en una debilidad en vez de una fortaleza; por lo tanto, soy del criterio que el académico debe realizar su planeamiento conforme a la realidad existente de tal manera que el aprendizaje sea competente; de esta forma, su contenido sería una fortaleza del programa analítico.

9. El 100% de los académicos que señalaron la debilidad del contenido del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal, referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican en las viviendas familiares, el 20.0% contestó que solo permite estudiar un tipo de contribución; el 40.0% respondió que cambian constantemente; un 20.0% señaló que debe ajustarse a lo actual y, finalmente, otro 20.0% indicó que el factor tiempo es necesario para cubrir el material.

Es evidente que en la asignatura existe un universo de temas de los cuales el 20% señaló que de todos ellos se puede cubrir con un tipo de contribución; además, el 40% señaló una realidad en materia de Derecho Fiscal y es que esta cambia constantemente, por lo que según el 20% de los académicos

consideran que debe actualizarse constantemente y, finalmente, el 20% insiste en señalar el factor tiempo el cual en mi opinión es el enemigo número uno de los profesores. Es necesario que los planeamientos de los profesores sean enfocados a la adquisición de competencias necesarias para que el estudiante obtenga las herramientas para ser productivo en la sociedad.

- 10.** Del 100% de los encuestados a quienes se les preguntó ¿cuál es la fortaleza de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 60.0% anotó como fortaleza las clases expositivas, un 20.0% respondió trabajos grupales y otro 20.0% indicó el uso de equipos informáticos.

Con relación a estas respuestas, quiero destacar que el programa analítico no tiene establecidos las metodologías, de hecho, en el programa analítico lo tiene como estrategias didácticas. Aclarado este aspecto, puedo entender que los profesores hacen uso de la libertad de cátedra en el aula de clases y utiliza como metodología o estrategia didáctica las famosas clases expositivas (magíster Dixit), trabajos grupales y utilizan en sus clases los equipos informáticos.

En otras palabras, los académicos no realizan problemas prácticos aplicados con lo que se instruye en clases. Este tipo de metodología es mucho más efectiva en clases donde se enseñan normas a los estudiantes.

- 11.** Del 100% de los profesores que se les preguntó acerca de ¿cuál es la debilidad de la metodología del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 80.0% contestó que no da tiempo a prácticas y participación y el 20.0% anotó que no hay interés entre los estudiantes.

Con estas respuestas, podemos ver el efecto que causa el poco tiempo que se tiene para desarrollar la asignatura, por lo tanto, no da oportunidad al académico de aplicar prácticas y permitir la participación activa en clases, es decir, no hay oportunidad de aplicar métodos dinámicos en clases. De lo antes señalado, podemos entender la aplicación de métodos expositivos, ya que el académico está en una carrera contra reloj.

Ahora bien, si los planeamientos de los académicos fuesen efectuados con el propósito de alcanzar competencias en temas específicos y actuales, tal vez un semestre sería suficiente para que se adquiriera los conocimientos necesarios, por eso, no me sorprende que el 20% de los profesores no vean interés de parte de los estudiantes en la asignatura.

En otras palabras, es responsabilidad del académico crear un interés en el tema a tratar en clase, ya que los métodos andragógicos se enfocan en la enseñanza de competencias, es decir, en un aprendizaje significativo, funcional y socioafectivo en donde se le da la información necesaria que requiere conocer el estudiante y cómo debe actuar este con la información (saber hacer).

- 12.** Del 100% de los profesores que, al preguntarle, ¿cuál es la fortaleza de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referentes a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 20% señaló que se incluyen las herramientas básicas; otro 60.0% indicó: textos, jurisprudencia, leyes; un 20.0% anotó medios tecnológicos.

Quiero destacar que el programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal no señala los recursos a utilizar en el aula de clases; sin embargo, podemos observar que el 60% utiliza los textos, jurisprudencias y leyes y los considera una fortaleza del programa analítico. En mi opinión, los recursos utilizados son, de manera individual, suficientes, al punto de convertirse en una fortaleza, aunque no se señale en el programa analítico. De igual manera,

consideran que los medios tecnológicos y las herramientas clásicas (tablero, borrador, marcadores, etc.) son aceptables para ser considerados como una fortaleza también.

Ahora bien, si en el programa analítico no aparecen señalados los recursos por utilizar, los mencionados por los académicos, son los que ellos utilizan a la hora de dictar sus clases.

- 13.** Del 100% de los profesores a quienes se les preguntó ¿cuál es la debilidad de los recursos del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referentes a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 20.0% indicó que se necesita tecnología para videoconferencias; un 20.0% indicó tiempo y otro 60.0% anotó que falta material y recursos modernos.

Como ya he mencionado, el programa analítico no tiene establecidos los recursos a utilizar en el aula de clase, tal vez, esta sea una razón por la que el 60% anotó que falta material y recursos modernos y un 20% anotó que se requiere tecnología para video conferencia la cual, la podemos enmarcar en el grupo del 60% que requiere de recursos modernos.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que el 20% de los académicos señalen como una debilidad el tiempo, por lo que podemos entender que un solo semestre para esta asignatura no es suficiente para alcanzar los objetivos.

- 14.** Del 100% de los académicos a quienes se le preguntó ¿cuál es la fortaleza de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 20.0% anotó: parciales, semestrales, investigaciones, 20.0% la que señala la norma universitaria.

A manera de aclaración, existen tres tipos de evaluaciones: las diagnósticas, formativas, sumativas. Aclarado esto, la pregunta va dirigida a las fortalezas que tienen estos tipos de evaluaciones; sin embargo, se señala como fortaleza la evaluación sumativa, algunos instrumentos de evaluación y los tipos de evaluación que señala la norma universitaria, la cual ya hemos mencionado.

Ahora bien, en el programa analítico no se menciona ningún tipo de evaluación por lo que podemos entender que hacer una evaluación sumativa es una fortaleza para el académico, ya que él puede evaluar numéricamente al estudiante y así medir su rendimiento. También podemos entender que la aplicación de instrumentos de evaluación señalado por los académicos es una fortaleza desde su punto de vista ya que es un medio de obtención de evaluaciones diagnósticas, formativas y sumativas.

Soy del criterio que los profesores deben ceñirse a la norma por lo que al considerar que las evaluaciones están previamente establecidas, son en sí una fortaleza para el profesor, al momento de aplicarlas.

15. Al 100% de los profesores encuestados se les preguntó ¿cuál es la debilidad de la evaluación del programa analítico de la asignatura de Derecho Fiscal referente a las normas impositivas de bien inmueble que se aplican a las viviendas familiares?, El 20.0% respondió que no se aplica la evaluación formativa; el 20.0% indicó que no hay evaluaciones constantes; otro 20.0% anotó el poco dominio sobre tecnología grupales; un 20.0% indicó poco estudio del estudiante y otro, 20.0%, que el tiempo no permite una evaluación profunda.

Como ya he mencionado, el programa analítico no tiene establecido las evaluaciones; no obstante, el 20% señala que no se aplica la evaluación formativa; un 20% anota como debilidad la imposibilidad de evaluar constantemente, por lo que podemos entender que el margen de tiempo se

constituye en una debilidad de la evaluación que haga el académico en el aula de clases, de hecho, el 20% así lo señala.

Ahora bien, para aplicar una evaluación se requiere que el estudiante entienda los instrumentos de evaluación que se emplean en clase, por lo tanto, si el estudiante no comprende las tecnologías grupales, mal podría realizarse una evaluación, no obstante, considero que el académico debe velar por la efectiva comprensión del instrumento de evaluación a utilizar en el aula de clase. De igual manera, el académico debe motivar al estudiante para que tenga interés en la asignatura que se dicta; en otras palabras, si el estudiante no estudia, es imposible realizar una evaluación, por lo que se constituye en una debilidad.

- 16.** Del 100% de los profesores encuestados a quienes se les preguntó ¿qué tipo de metodología utiliza usted en el desarrollo de su clase en la asignatura de Derecho Fiscal?, El 40.0% respondió el método expositivo; el 20.0% respondió, trabajo grupal; un 20.0% indicó, análisis de las normas; otro 20.0% anotó, método inductivo, deductivo y práctico.

De estas respuestas, podemos colegir que la metodología mayormente utilizada es la expositiva, analítica, inductiva, deductiva y práctica; sin embargo, el trabajo grupal es considerado una técnica y no un método, pero, utilizado por el 20% de los académicos.

- 17.** Del 100% de los profesores a quienes se les preguntó ¿qué tipo de evaluación aplica usted en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?, El 40.0% contestó que aplican evaluaciones formativas, diagnósticas y sumativas; un 40.0% respondió sumativas y otro 20.0% indicó, diagnóstica y sumativas.

Es evidente que los profesores aplican en su aula de clases las tres formas de evaluaciones lo que es bastante positivo; no obstante, si lo comparamos con los resultados de los estudiantes, resulta ser que la evaluación

mayormente aplicada es la sumativa, además, en la respuesta 15, efectuada a los profesores, el 60% nos da a entender que es difícil aplicar todas las evaluaciones.

Además, en la pregunta 36, aplicada a los estudiantes, se hace notorio que un 31% de los estudiantes que señaló que no se aplica ningún tipo de evaluación, por lo que la respuesta de los académicos se contradice con la de los estudiantes.

- 18.** Del 100% de los profesores a quienes se les preguntó ¿qué instrumento de evaluación utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?, El 40.0% respondió pruebas de desarrollo; el 20.0% indicó ejercicios; un 20.0% anotó, exámenes y otro 20.0% indicó, exámenes orales y exposiciones.

Es evidente que los académicos utilizan instrumentos de evaluación clásicos tales como pruebas de desarrollo, ejercicios, exámenes, exámenes orales y exposiciones. En otras palabras, no se aplican con frecuencia problemas prácticos.

- 19.** Del 100% de los encuestados a quienes se les preguntó ¿qué tipo de recursos utiliza en clase al dictar la asignatura de Derecho Fiscal?, El 60.0% respondió que textos, leyes, códigos, la Constitución, tratados internacionales; el 20.0% indicó, preguntas y respuestas; un 20.0% mencionó Power Point (PPT), recortes de periódicos relacionados con el tema.

Entre los recursos utilizados, el 60% de los profesores utilizan los textos, leyes, códigos, la Constitución de la República de Panamá, tratados internacionales, el 20% trata de innovar con PPT y recortes de periódicos relacionados al tema; sin embargo, el 20% respondió preguntas y respuestas.

Las preguntas y respuestas, en nuestra opinión, son más un instrumento de evaluación que recursos; no obstante, el 20% lo considera como recurso en el aula de clases.

- 20.** Del 100% de los encuestados a quienes se les preguntó acerca de ¿cuáles son los contenidos programáticos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?, El 40% respondió lo que está en el plan; el 10% señaló conceptos generales; un 10% anotó, clasificación de los impuestos; otro 10% mencionó la ley tributaria.

Es evidente que los académicos se basan exclusivamente en el contenido de un programa analítico incompleto y, según su opinión, contiene el material necesario para instruir en las normas impositivas inmobiliarias aplicadas a las casas y apartamentos.

Pero lo más sorprendente de estas respuestas es que ninguno de los encuestados fue específico en la respuesta, dada de hecho, solo mencionaron conceptos generales y algunos ni lo señalaron por la sencilla razón de que el programa analítico está muy lejos de contener los contenidos programáticos del tema, objeto de esta investigación.

- 21.** De todos los encuestados que equivalen al 100%, se les preguntó en ¿qué medidas están actualizados los conocimientos referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos?, El 20% respondió que el contenido del plan es abarcador; un 60% indica que cumple con los esenciales mínimos y otro 20% señaló que el estudiante puede buscar la información.

Las respuestas obtenidas en esta pregunta son sorprendentes ya que el 20% se escuda en que el programa es muy abarcador; el 60% respondió que cumple con los esenciales mínimos y el 20% señaló que los estudiantes pueden buscar la información.

Estas respuestas son evidencias de que los académicos no se preparan para dictar la asignatura de Derecho Fiscal. Ellos solo se circunscriben a un programa, cuya justificación señala que el conocimiento que se adquiere es fundamental para los profesionales de Auditoría o Contabilidad. En otras palabras, este programa analítico no está planificado para los estudiantes que cursan la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

He de señalar, que este programa no ha sido actualizado desde el año 2014, la fecha en que se instauró el nuevo plan de estudio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, tal como consta en el Boletín Informativo del año 2016; por lo tanto, mal podemos decir que este programa incluye un tema tan importante que inició su discusión en el país desde el año 2017. En otros términos, los contenidos no están actualizados con relación al tema, objeto de esta investigación.

Ahora bien, el programa analítico de Derecho Fiscal vigente es una guía y no está escrito en piedra, por lo que el académico, puede crear su propio programa analítico en donde señale los contenidos programáticos actualizados y necesarios para que el estudiante adquiriera las competencias que se requieren. De igual manera debe estar seguro que el contenido programado se puede cubrir en el periodo de clases asignado, por esto, debe realizar una replanificación del programa analítico, además, no puede olvidar los planeamientos didácticos del aula y la guía de aprendizaje que le permitirá actualizar el contenido programático del programa analítico vigente y así instruir al estudiante con las normas impositivas de bien inmueble aplicados a las casas y apartamentos.

- 22.** Del 100% de los encuestados que respondieron acerca de los conocimientos que deben tener los estudiantes referentes a las normas impositivas en materia inmobiliaria aplicados a las casas y apartamentos, el 60% respondió:

conceptos, características, clasificación, elementos; un 20% señaló características de las leyes y otro 20% indicó interpretación de las leyes.

Con estas respuestas, caemos una vez más en la generalidad. Los académicos no son específicos al indicar con mayor precisión lo que el estudiante debe conocer referente a las normas impositivas de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos. En otros términos, se escudan en el programa analítico de la asignatura, el cual he demostrado que no está actualizado y su contenido está muy alejado de las normas impositivas de bien inmueble aplicado a las casas y apartamentos.

**CAPÍTULO QUINTO
DISCUSIÓN DE RESULTADO**

CONCLUSIONES

Después de efectuar las encuestas a una población de 129 estudiantes que cursaban la asignatura de Derecho Fiscal, en el periodo 2018, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y, después de haber realizado la encuesta a una población de 5 académicos que dictaron la asignatura de Derecho Fiscal a los estudiantes encuestados y realizar su debido análisis, he arribado a las siguientes conclusiones:

- Es imposible llegar a conocer si el estudiante está siendo formado competentemente, si a pesar de existir un Programa Analítico, una Replanificación del Programa Analítico, un Planeamiento Didáctico del Aula y una Guía de Aprendizaje de la Asignatura, no se efectúa una adecuada evaluación de los aprendizajes, pero es mucho más complicado, cuando no existe un Programa Analítico bien desarrollado de la asignatura, que en nuestro caso, es Derecho Fiscal, por lo tanto, la adecuada evaluación de los aprendizajes de un material que fue debidamente planeado contribuye a la formación en competencia de los estudiantes.
- Manteniendo el orden de ideas, la evaluación mayormente aplicada en clase por los profesores que dictaron la asignatura de Derecho Fiscal en el año 2018, fue sumativa, siendo esta la última evaluación que se aplica para corroborar el aprendizaje adquirido, dándole una numeración que al final no determina si el aprendizaje fue significativo, funcional y socioafectivo. En otras palabras, no existe un procedimiento sistemático de evaluación por parte de los académicos que permita observar el desarrollo del aprendizaje del estudiante.
- El desarrollo de las clases, según lo señalado por los estudiantes encuestados, se enfoca en un aprendizaje meramente conceptual olvidando el aprendizaje procedimental y actitudinal, los cuales son fundamentales para la formación integral del estudiante, además, las clases se enfocan en

métodos orales (exposiciones orales) que no son muy efectiva, si el profesor no refuerza al final de cada exposición.

- Que los instrumentos de evaluación más utilizados para evaluar a los estudiantes son las clásicas exposiciones y ejercicios de ciertos y falsos los cuales, en mi opinión, son los más fáciles de corregir, principalmente cuando existe una gran cantidad de estudiantes, pero no son los más efectivos a la hora de medir los aprendizajes.
- Entre los recursos utilizados, de acuerdo a lo señalado por lo estudiantes, están los textos, códigos, leyes y equipos multimedia, los cuales son los recursos mayormente esgrimidos en la Facultad de Derecho, pero considero que estos recursos pueden ser reforzados por otros menos tradicionales y más efectivos para ayudar a que la clase sea más dinámica y se logre un aprendizaje significativo.
- Durante el primer semestre de 2018, periodo en donde se dictó la clase de Derecho Fiscal, los profesores, conforme a los resultados obtenidos de los estudiantes encuestados, no informaron que las leyes que rigen el pago de impuesto de inmueble de las viviendas familiares, serían material de estudio. Esto nos lleva a concluir que los académicos se rigen estrictamente de un Programa Analítico que no está completamente desarrollado y, además, no se toman la tarea de actualizar sus clases conforme a los cambios constantes que tiene el Derecho Fiscal; en otras palabras, solo se enseñan conceptos generales que no permiten un aprendizaje competente en los estudiantes.
- Por lo expuesto en el punto anterior, los estudiantes que cursaron la asignatura de Derecho Fiscal, periodo 2018, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desconocen las normas impositivas de bien inmueble aplicables a las viviendas familiares (casas o apartamentos) ya que no fue material de estudio en las clases que se dictaban; de hecho, los estudiantes

encuestados consideraban que este tema debería ser material de estudio en la asignatura de Derecho Fiscal.

- No podemos hablar de fortalezas del Programa Analítico de la signatura de Derecho Fiscal, si las normas impositivas de bien inmueble aplicadas a las casas y apartamentos no están incluidas en el programa; sin embargo, los académicos se enfocan en señalar como fortaleza lo siguiente: el amplio contenido del programa y el amplio conocimiento que pueden adquirir los estudiantes con este contenido no obstante, soy del criterio que de nada sirve abrumar a los estudiantes con conceptos teóricos que nunca se llevan a la práctica y que son fácilmente olvidados por estos.
- De igual manera, no podemos hablar de debilidades del Programa Analítico de la signatura de Derecho Fiscal, si las normas impositivas de bien inmueble aplicadas a las casas y apartamentos no están incluidas en el programa; no obstante, los académicos se enfocan en señalar como debilidades del programa lo siguiente: material no actualizado, los cambios constantes que ocurren en el Derecho Fiscal y el factor tiempo.

Ahora bien, si estas son las debilidades del Programa Analítico, es deber de los profesores actualizar el material que enseñarán por medio del Planeamiento Didáctico del Aula y la Guía de Aprendizaje de la Asignatura; de esta manera, se podrá ser más efectivo en el corto tiempo que se tiene para lograr un aprendizaje significativo.

- Manteniendo el orden de ideas del punto anterior, traemos a la memoria que el desconocimiento que tienen los estudiantes acerca de las normas impositivas de bienes inmuebles, aplicables a las casas y apartamentos es evidente y así se refleja en la encuesta; por lo tanto, podemos entender que los profesores no están actualizando el contenido del Programa Analítico de la Asignatura; es decir, no están realizando los Planeamientos Didácticos del Aula y la Guía de Aprendizaje de la Asignatura para que el estudiante pueda

adquirir aprendizaje significativo; por esta razón, los estudiantes desconocen este tema tan importante y de actualidad.

- Al no tener un planeamiento adecuado que permita enmarcar los conocimientos que requieren los estudiantes para un aprendizaje significativo, el académico recurre a metodologías expositivas y recursos básicos para dictar las clases. Cabe anotar que estas decisiones son tomadas unilateralmente ya que el Programa Analítico no señala los métodos que se deben aplicar, ni los recursos que utilizará.
- Como ya hemos reiterado, las normas impositivas de bien inmueble aplicables a las casas y apartamentos, no forman parte del Programa Analítico, por lo tanto, no podemos señalar cómo evalúa el académico este tipo de conocimiento; sin embargo, de manera general; los profesores aplican mayormente las evaluaciones sumativas. Esto coincide con lo señalado en las encuestas aplicadas a los estudiantes; por consiguiente, no hay una evaluación sistemática que incluya las evaluaciones, diagnósticas, formativas y, finalmente, sumativas, pero según los académicos, esto no se realiza así por razón de tiempo. Cabe señalar que en el cuadro 15 se observa el factor tiempo como una debilidad para evaluar correctamente.
- Por parte de los académicos, no se ha realizado alguna acción que denote el interés por incluir dentro de su planeamiento las normas impositivas de bien inmueble que se enmarcan en las viviendas familiares, de hecho, en el cuadro número 7 se reconocen que las sub-competencias enfocadas al tema de investigación no se contemplan en el programa. Ahora bien, el Programa Analítico, adolece de muchas deficiencias, ya que no se establecen, las competencias, sub-competencias, metodologías, recursos y evaluaciones, solo se enfoca en enumerar un contenido extenso e imposible de cubrir, por esto, es nuestra opinión, que los profesores que dictan esta asignatura deben tomar acciones que busquen un aprendizaje competente de los estudiantes, al momento de realizar su planeamiento semestral.

- Finalmente, si los profesores que dictan la cátedra de Derecho Fiscal no tienen las metodologías adecuadas ni la experiencia curricular para desarrollar sus planes de estudio, conveniente que los docentes participen de seminarios o cursos que les permitan desarrollar mejor sus clases para beneficio de los estudiantes, los cuales son el objeto y sujeto de la educación.

RECOMENDACIONES

Me permito presentar las siguientes recomendaciones, dirigidas al personal docente de la Universidad de Panamá, Facultad de derecho y Ciencias Políticas que dictan la materia de Derecho Fiscal, con el objeto de que se proyecten apropiadamente frente a sus estudiantes, recomendaciones que se efectúan en vista de los resultados que se han obtenido en el presente trabajo de investigación e intervención.

Antes de finalizar, agradezco a los profesores y estudiantes que contribuyeron con esta investigación, porque gracias a su aporte, este trabajo se pudo finalizar.

- Que una comisión especializada rediseñe el Programa Analítico de la asignatura de Derecho Fiscal, conforme a los estándares curriculares vigentes a fin de que se justifique el por qué y para qué se oferta la asignatura, la descripción de la asignatura, las competencias básicas, genéricas y específicas que se desean alcanzar, la metodología y los criterios de evaluación que se aplicarán en la asignatura.
- También que se rediseñe los módulos del Programa Analítico de la asignatura de Derecho Fiscal conforme a los estándares curriculares a fin de que se establezcan claramente los objetivos de aprendizajes, las competencias y subcompetencias, la metodología, recursos y evaluación que se aplicará en cada módulo.
- Que el docente rediseñe el contenido establecido en cada módulo conforme al objetivo de aprendizaje que se quiere lograr; de esta manera, se podrá ser más específico en lo que requiere el estudiante saber para hacer y ser.
- Una vez elegidos los temas que requiere el estudiante para saber, hacer y ser, se debería efectuar un replanteamiento del Programa Analítico a fin de establecer el contenido por cubrir en el periodo de tiempo en que se extiende

el semestre; de esta manera, el factor tiempo no será una debilidad para cubrir el material planeado.

- Posterior a lo antes señalado, se debería realizar el Planeamiento Didáctico del Aula, el cual contendrá con el tema a desarrollar, las competencias, subcompetencias, el contenido del tema, las estrategias metodológicas, los medios educativos o recursos y, finalmente, las evaluaciones correspondientes.
- Más adelante, se debería realizar la Guía de Aprendizaje de la Asignatura, la cual debe expresar con más detalles los temas que se desarrollarán en el aula de clases, a fin de que el estudiante adquiriera las competencias necesarias para saber, hacer y ser.
- Actualizar las estrategias metodológicas con el propósito de lograr la sistematización de los conocimientos en los estudiantes que cursan la asignatura.
- Realizar las evaluaciones diagnósticas, formativas y sumativas con instrumentos de evaluación adecuados para realizar la correcta evaluación de los aprendizajes en la asignatura de Derecho Fiscal.
- Las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas deben organizar seminarios dirigidos a los académicos en materia curricular y métodos de enseñanzas, a fin de que puedan elaborar programas analíticos adecuados a la realidad existente y, al momento de dictar las clases, puedan aplicar metodologías que les permitan transmitir el conocimiento.
- También es importante instruir a los académicos en la aplicación adecuada de instrumentos de evaluación para así poder medir efectivamente los aprendizajes de los estudiantes de esta manera, obtener una meridiana valoración de qué fue lo que se asimiló en el semestre, cuáles son los puntos

donde se debe reforzar y los instrumentos de evaluación que se debe cambiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arrijoa Vizcaino, Adolfo. ***Derecho Fiscal***, Ed. Themis, México, 22da Edición, 1997, Pág. 352 y 514.

D' Amati, Nicola. ***Derecho Tributario. Teoría y Crítica***, Editorial de Derecho Financiero. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1985, Pág.115.

De Cesare, Claudia M. ***Sistema de Impuesto Predial en América Latina y El Caribe***, Lincoln Institute of Land Policy, Cambridge Massachusetts, 2016.

De la Garza, Sergio Francisco. ***Derecho Financiero Mexicano***, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 389.

Emilfork Soto, Elizabeth. ***Impuesto al Valor Agregado (El Crédito Fiscal y Otros Estudios)***, Editorial Jurídica Congreso, 1999, Pág. 13.

García Morales, Anatolio Pablo. ***Apuntes de Derecho Financiero***, Universidad de Panamá, 2000.

Giannini, Achille Donato. ***Instituciones de Derecho Tributario***, Traducido por Fernando Sainz de Bujanda. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1957, Pág. 46

Gnazzo Lima, Edison. ***Principios Fundamentales de Finanzas Públicas***, 1997.

Hativa Nira y Peter Goodyear. ***Teacher Thinking, Beliefs and Knowledge in Higher Education***, Dordrecht/Boston/Londres, Kluwer Academic Publishers, 2002.

Jarach, Dino. ***Finanzas Públicas y Derecho Tributario***, Editorial Cangallo, Buenos Aires Argentina, 1996, Pág. 255.

Massone Parodi, Pedro. ***El Impuesto a las Ventas y Servicios (Impuesto al Valor Agregado)***, EDEVAL, Valparaíso, 1995, Pág. 39.

Matus Benavente, Manuel. ***Finanzas Públicas***, Editorial Jurídica de Chile, 1962, Pág.151.

Ramsden, Paul. ***Learning to Teach in Higher Education***, Londres/Nueva York, Routledge Falmer, 2007, Pág. 22.

Pérez de Ayala, José Luis y Eusebio González. ***Curso de Derecho Tributario***, Editorial Edersa. Madrid, 1991, Pág. 190.

Rougés, Julio. ***La Repetición de los Impuestos Directos e Indirectos: Acerca de la «teoría del empobrecimiento»***, Tucumán – Argentina, 2012.

Sampieri, Roberto Hernández. ***Metodología de la Investigación***, Mc. Graw Hill, Quinta Edición, 2010, Pág. 4.

Urbina, Carlos F. ***Gaceta Fiscal Panamá 2004***, Editorial Universal Books, 2004.

Urbina, Carlos F. ***Gaceta Fiscal Panamá 2005***, Editorial Universal Books, 2005.

Vizcano, Adolfo Arriola. ***Derecho Fiscal***, Editorial Themis, Edición No. 17, México, 2003.

CÓDIGOS

Banco Interamericano de Desarrollo (BID); Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ); Centro Interamericano de Administración Tributaria (CIAT). ***Modelo del Código del Código Tributario del CIAT, Un enfoque basado en la experiencia de Iberoamérica***, 2015, <https://publications.iadb.org/handle/11319/6958#sthash.of4qdtvl.dpuf>

Código Civil de la República de Panamá. Sistema Jurídico, S.A. 2003.

Código Judicial de la República de Panamá. Décima Cuarta Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 2003.

Código de Familia de la República de Panamá. Editora Interamericana, 2000.

Código Fiscal de la República de Panamá. Texto Único, Gaceta Oficial 12,995, 2015.

Código de Trabajo de la República de Panamá. Décima Cuarta Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 2012.

Constitución Política de la República de Panamá. Sigma Editores S. A. 2016.

LEYES

Ley 8 de 27 de enero de 1956. Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República. Gaceta No. 12995 de 29 de junio de 1956.

Ley 53 de 30 de noviembre de 1956. Por la cual se modifican los artículos 766 y 804 del Código Fiscal, se elimina el párrafo único del primero de dichos artículos y se toman medidas para el cobro de impuesto sobre inmuebles y el de tierras incultas. Gaceta No. 13144 de 3 de diciembre de 1956.

Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Gaceta No. 16605 de 18 de mayo de 1970.

Ley 56 de 25 de julio de 1996. Por la cual se elimina la impresión de papel sellado y notarial y se modifican otras disposiciones. Gaceta No. 23089 de 29 de julio de 1996.

Ley 42 de 27 de agosto de 1999. Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. Gaceta No. 23876 de 31 de agosto de 1999.

Ley 6 de 2 de febrero de 2005. Que implementa un programa de equidad fiscal. Gaceta No. 25232 de 3 de febrero de 2005.

Ley 24 de 14 de julio de 2005. Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Ley 34 del 9 de noviembre de 2005. Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal y dicta otras disposiciones. Gaceta No. 25424 de 14 de noviembre de 2005.

Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones. Gaceta No. 25453 de 28 de diciembre de 2005.

Decreto Ejecutivo No. 9 de 23 de febrero de 2006. Por el cual se regula el salario en especie y otras remuneraciones personales con retención en la fuente. Gaceta No. 25493 de 24 de febrero de 2006.

Ley 30 de 20 de julio de 2006. Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

El Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá. Aprobado por el Consejo General de la Universidad de Panamá. 2008.

Ley 37 de 29 de junio de 2009. Que descentraliza la Administración Pública. Gaceta No. 26314 de 30 de junio de 2009.

Ley 49 de 17 de septiembre de 2009. Que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales. Gaceta No. 26370-C de 17 de septiembre de 2009.

Ley 8 de 15 de marzo de 2010. Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario. Gaceta No. 26489-A de 15 de marzo de 2010.

Ley 33 de 30 de junio de 2010. Que adiciona un Capítulo del Código Fiscal sobre normas de adecuación a los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional, y adopta otras medidas fiscales. Gaceta No. 26566-A de 30 de junio de 2010.

Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010. Por el cual se reglamenta la Ley No. 30 del 20 de julio de 2006, que crea el sistema nacional de evaluación y acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria y se dictan otras disposiciones.

Ley 28 de 8 de mayo de 2012. Que reforma el Código Fiscal y adopta medidas fiscales. Gaceta No. 27029-C de 8 de mayo de 2012.

Decreto Ejecutivo No. 10 de 6 de enero de 2017, Que reglamenta la Ley 37 de 29 de junio de 2009 que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015. Gaceta No. 28194-C de 11 de enero de 2017.

Decreto Ejecutivo 130 de 6 de junio de 2017. Que establece directrices para la actualización de la información catastral. Gaceta No. 28295-A de 7 de junio de 2017.

Decreto Ejecutivo 132 de 12 de junio de 2017. Por el cual se suspende la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 130 de 6 de junio de 2017. Gaceta No. 28298-B de 12 de junio de 2017.

Decreto Ejecutivo 192 de 9 de agosto de 2017. Por el cual se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 130 de 6 de junio de 2017, que establece directrices para la actualización de la información catastral y el Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de junio de 2017, por el cual se suspende la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 130 de 6 de junio de 2017. Gaceta No. 28340-A de 9 de agosto de 2017.

Proyecto de Ley 509 de 10 de agosto de 2017. Que modifica artículos del Código Fiscal en materia de impuesto de inmueble y dicta otras disposiciones. Proponente: Dulcidio de la Guardia, Ministro de Economía y Finanzas. Comisión: Economía y Finanzas. Asamblea Nacional, Secretaría General.

Ley No. 66 de 17 de octubre de 2017. Que modifica artículos del Código Fiscal, en materia de impuesto de inmuebles, y dicta otras disposiciones. Gaceta No. 28388-C de 17 de octubre de 2017.

Resolución No. 201-6490 de 18 de octubre de 2017. Por lo cual se establece el procedimiento a seguir para quienes se acojan al periodo de moratoria para el pago del impuesto de inmuebles, establecido por la Ley 66 de 2017. Gaceta No. 28389-B de 18 de octubre de 2017.

Ley No. 49 de 11 de septiembre de 2018. Que modifica el Código Fiscal y la Ley 66 de 2017, sobre materia de Impuesto de Inmuebles, y dicta otras disposiciones. Gaceta No. 28610-B de 12 de septiembre de 2018.

Resolución No. 201-6219 de 13 de septiembre de 2018. Por la cual se establece el procedimiento a seguir para quienes se acojan al periodo de moratoria para el pago del Impuesto de Inmueble, Tasa Única, Cuotas de la Caja de Seguro Social y celebren arreglo de pago para cancelar las obligaciones producto de la actualización

de impuesto de inmuebles, según los términos establecidos por la Ley 49 de 11 de septiembre de 2018. Gaceta No. 28613-A de 17 de septiembre de 2018.

Decreto Ejecutivo No. 362 de 29 de noviembre de 2018. Que reglamenta el mecanismo de retención del impuesto de inmuebles, del cual sean objeto los bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o que sean garantizados por fideicomisos de garantía y de emisiones de valores. Gaceta No. 28665-B de 30 de noviembre de 2018.

TESIS

Barahona Morón, Kissy del Carmen. ***Los Impuestos en Panamá***, Panamá, 2010.

Barrios Rosario, Allan Poher. ***Análisis Jurídico de las Normas Relacionadas al Impuesto de Inmueble en la República de Panamá, Luego de las Reformas Tributarias del 2005***, Panamá, 2010.

Jarach, Dino. ***La Teoría del Derecho Tributario***, Santiago de Chile, 2015.

Villarreal González, Francisco Javier. ***Aplicación de las Reformas Fiscales Vigentes y su Impacto Económico en las Empresas***, Panamá, 2011.

Torres Reyes, Claudio Andrés. ***Teoría General del Impuesto al Valor Agregado***, Chile, 2012.

ARTÍCULOS, REVISTAS Y BOLETINES

Bethancourt, Javier A. ***Segundo Congreso Internacional de Derecho Tributario, Tribunal Administrativo Tributario Panamá, La Relación Jurídica Tributaria: El Hecho Imponible***, junio 2013.

Caballero, Noel A. *¿Declaración de avalúos?*, Boletín Fiscal BF 2013-51 de 17 de diciembre de 2013.

Calero García, María Luz. *La base imponible en el derecho tributario general*, Revista: Cuadernos de Estudios Empresariales No. 6, Universidad Complutense de Madrid, España, 1996.

McDonald, R., Boud, D., Francis, J. y Gonczi, A. *Nuevas perspectivas sobre evaluación*, Boletín Cinterfor, 149, 2000.

Revista de Currículum y Formación de Profesorado, vol. 12, Universidad de Granada España, 2008, <https://conceptodefinicion.de/formacion>

Solis González, Elías. *Primer Congreso Internacional de Derecho Tributario, Tribunal Administrativo Tributario Panamá, Principios Fundamentales del Derecho Tributario y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá*, junio 2012.

Vargas Restrepo, Carlos María. *El Principio de Justicia en la Tributación*, Universidad Católica de Oriente, Rionegro, Colombia, octubre 2012.

ENCICLOPEDIAS, DICCIONARIOS Y DICCIONARIOS ONLINE

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Impresión; Unigraf, S.L. Edición vigésima primera. España. 1992.

Diccionario Tributario, 1ra Edición – Florida, Valletta Ediciones, 2009.

Diccionario Jurídico Epasa, Editora Alegría Gallardo, Madrid, 2007.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ra Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

www. Enciclopedia – Jurídica .biz14.com <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

Diccionario ABC <https://www.definicionabc.com/general/formacion-academica.php>

Pérez Porto, Julian y Ana Garay, 2017, Definición de base imponible, <https://definicion.de/base-imponible/>

PERIÓDICOS EN INTERNET

Lau, O. (30 de mayo de 2010). Tarifas de inmuebles. *La Prensa*. Recuperado de https://www.prensa.com/economia/Tarifas-inmuebles_0_2851214987.html

Pacheco, J. (9 de julio de 2016). Cómo se calcula el impuesto de inmueble. *La Estrella de Panamá*. Recuperado por <http://laestrella.com.pa/economia/como-calcula-impuesto-inmueble/23949956>

Rodríguez, Z. (9 de junio de 2017). No al Decreto 130 del 6 de junio de 2017. *La Crítica*. Recuperado de <https://www.critica.com.pa/nacional/zulay-no-al-decreto-130-del-6-de-junio-del-2017-477643>

Quintero, J. (9 de junio de 2017), Ejecutivo establece nuevo régimen para avalúo catastral. *La Estrella de Panamá*. Recuperado de <http://laestrella.com.pa/panama/politica/ejecutivo-establece-nuevo-regimen-para-avaluo-catastral/24006414>

La Universidad de Panamá pide al Gobierno derogar el polémico decreto de catastro. (9 de julio de 2017). *eldiario.es*. Recuperado por http://www.eldiario.es/politica/Universidad-Panama-Gobierno-polemico-catastro_0_663183688.html

Laso M., Rodríguez M. (28 de julio de 2017). Impuesto de inmueble, el caso de Panamá y el resto de la región. *La Estrella de Panamá*. Recuperado de <http://laestrella.com.pa/economia/impuesto-inmueble-caso-panama-resto-region/24014848/foto/336318#gallery>

Rodríguez, M. (10 de agosto de 2017). Viviendas de hasta \$120,000 no pagarán impuesto de inmueble. *La Estrella de Panamá*. Recuperado de <http://laestrella.com.pa/economia/viviendas-hasta-120000-pagaran-impuesto-inmueble/24016919>

La nueva ley de impuesto de inmueble. (13 de agosto de 2017). *La Prensa*. Recuperado de https://www.prensa.com/opinion/nueva-ley-impuesto-inmueble_0_4824267598.html

Proyecto de impuesto de inmueble, catalogado como discriminatorio. (17 de agosto de 2017). *Panamá América*. Recuperado de <http://m.panamaamerica.com.pa/economia/proyecto-de-impuesto-de-inmueble-catalogado-como-discriminatorio-1080493>

Pérez, P. (11 de septiembre de 2017). Este lunes discutirán en segundo debate el proyecto de Ley 509. *ElCapitalFINANCIERO.COM*. Recuperado de <https://elcapitalfinanciero.com/este-lunes-discutiran-en-segundo-debate-el-proyecto-de-ley-509/>

Lau, O. (22 de octubre de 2017). La reforma jaque mate a los miedos. *La Prensa*. Recuperado de https://www.prensa.com/economia/reforma-jaque-mate-miedos_0_4876762335.html

Díaz, F. (21 de diciembre de 2018). Patrimonio: familiar y familiar tributario. *La Prensa*. Recuperado de https://www.prensa.com/opinion/Patrimonio-familiar-tributario_0_5195480472.html

ARTÍCULOS ONLINE

Guzmán, Jesus Carlos, 2011. *La calidad de la enseñanza en educación superior ¿Qué es una buena enseñanza en este nivel educativo?*
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982011000500012

Jenaro Ríos, Cristina, Noelia Emma Flores Robaina, Raquel Poy Castro, Francisca González Gil, Elena Martínez Pastor. *Metodologías docentes en la educación superior: Percepciones del profesorado sobre su importancia y uso*, Universidad de Salamanca, Revista de Enseñanza Universitaria, ISSN 1131-5245, No. 32, 2013, http://institucional.us.es/revistas/universitaria/39/art_2.pdf

Seáñez Martínez, Zaide P., 2014. *La importancia de la formación académica. ¿Qué hacen los alumnos con los conocimientos?*
<http://www.playersoflife.com/articulo.php?id=5424>

ENTREVISTAS

A. Olivardía. Comunicación personal, 27 de enero de 2018.

M. L. Andrade. Comunicación personal, 15 de marzo de 2018.

SITIOS DE LA WEB

https://www.tvn-2.com/economia/economia-panamena/impuesto-inmueble-debe-pagar-vivienda_0_4823517608.html

http://www.telemetro.com/nacionales/UP-recomienda-Gobierno-Decreto-Ejecutivo_0_1042696291.html

<http://www.ensegundos.com.pa/index.php/2017/08/10/proyecto-de-ley-que-reduce-impuesto-de-bien-inmueble-llega-a-la-asamblea/>

https://www.tvn-2.com/economia/economia-panamena/impuesto-inmueble-debe-pagar-vivienda_0_4823517608.html

<https://grupolefevre.com/tips/exoneracion-impuesto-inmueble>

<http://kaosenlared.net/panama-impuesto-inmuebles-reavaluos-aqui-las-4-piezas-rompecabezas/>

https://www.centralamericadata.com/es/article/home/Aprobada_ley_del_impuesto_al_inmueble

<http://www.asamblea.gob.pa/arrancan-consultas-al-proyecto-de-ley-509-sobre-los-avaluos/>

http://www.telemetro.com/nacionales/Aprueban-tercer-proyecto-impuesto-inmueble_0_1064294461.html

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/3_patrimonio_familiar.pdf

<http://www.mef.gob.pa/es/Paginas/Preguntas-Frecuentes-PFT.aspx>

http://www.telemetro.com/nacionales/MEF-insiste-proyecto-impuesto-propiedades_0_1053795116.html

http://www.panama-offshore-services.com/espanol/fee_schedule_corporations_foundations.htm

http://www.telemetro.com/nacionales/UP-recomienda-Gobierno-Decreto-Ejecutivo_0_1042696291.html

<http://www.conep.org.pa/comunicados-de-prensa/sobre-el-proyecto-de-ley-509-y-el-impuesto-de-inmueble/>

<https://dgi.mef.gob.pa/Declaracion-informes/D-J-ITBI.html>

<http://contabilidadpanama.com/transfereencia-de-fincas/>

<https://www.doccity.com/es/ley-de-impuestos-sobre-inmuebles-del-codigo-fiscal-panameno/666466/>

http://tdirealty.com/impuestos-en-panama/?lang=es&gclid=CjwKCAjwmefOBRBJEiwAf7DstDz-BRiPgTH5Q-uuQlvGix4R7evXTIGB0K-b_KHGuzasLy97VVJbDBoC8g4QAvD_BwE

<http://conceptodefinicion.de/exencion/>

<http://conceptodefinicion.de/exonerar/>

<https://www.economiasimple.net/glosario/base-imponible>

<https://www.econlink.com.ar/concepto-de-impuesto>

https://impresa.prensa.com/economia/Ingresos-especie_0_4651034890.html

<https://taxjustice.somo.nl/es/por-que-preocuparse-por-los-impuestos/por-que-son-importantes-los-impuestos/>

<https://definicionlegal.blogspot.com/2016/02/clasificacion-de-los-impuestos.html>

<http://www.bolsamania.com/declaracion-impuestos-renta/impuestos-directos-e-indirectos/>.

<http://www.espaciopymes.com/noticias/impuestos-directos/>

http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Direccion%20General%20de%20Tributos/Paginas/Libros_doctrina_tributaria.aspx

<https://es.glosbe.com/es/la/inmueble>

<http://www.mef.gob.pa/es/Paginas/Preguntas-Frecuentes-PFT.aspx>

<https://home.kpmg.com/pa/es/home/Tendencias/2017/11/ci-se-aprueban-reformas-al-impuesto-de-inmuebles.html>

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=93>

https://impresa.prensa.com/economia/reforma-jaque-matemiedos_0_4876762335.html

<https://cuedespyd.hypotheses.org/358>

<https://www.magisterio.com.co/articulo/que-son-las-estrategias-de-ensenanza>

<https://conceptodefinicion.de/formacion/>

<https://www.redalyc.org/pdf/567/56712875007.pdf>

APORTE

El desconocimiento existente en la población panameña en su obligación de pagar los impuestos de bien inmueble que se cargan a las casas o apartamentos (viviendas familiares) y la ignorancia de las repercusiones que acarrea su incumplimiento, me llevo a cuestionar si los estudiantes que estudian la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá tienen conocimiento en el tema en cuestión y si conocen sus consecuencias de no cumplir estas.

Para saber si en verdad se instruían a los estudiantes en las normas impositivas de bien inmueble aplicable a las casas o apartamentos, se procedió a estudiar el Plan Analítico de la Asignatura y nos encontramos con muchas falencias de las cuales procedo a señalarlas a fin de que sean replanteadas con el propósito de que el estudiante adquiera las competencias necesarias que le ayudaran a ser un ente social productivo. Veamos:

- **Justificación:** Esta va dirigida a formar estudiantes de Auditoría o Contabilidad y no a formar estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. En otras palabras, no indica el por qué y para qué de la carrera.
- **Descripción:** Se enfoca en aprender normas para ser aplicada como base en la vida ética profesional y en la ejecución de su trabajo al momento de realizar los estados financieros y auditos. Cabe señalar, que primero se enfoca en la preparación del estudiante de Auditoría y Contabilidad en vez de enfocarse en los estudiantes que cursan la asignatura de Derecho Fiscal en la Facultad Derecho y Ciencias Políticas y segundo, no explica la importancia de esta asignatura en el plan de estudio y las necesidades a las que debe responder.
- **Competencias:** Está enfocada al profesional contable y auditor. Es importante recordar, que las competencias tienen como objetivo

principal enmarcar los conocimientos que debe adquirir el estudiante para saber ser, hacer y convivir.

En otras palabras, las **competencias básicas** deben enfocarse en capacitar al estudiante en análisis y lectura, capacidad para entender las necesidades de los clientes y explicar las posibles soluciones a los problemas legales en otras palabras, el estudiante de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias debe capacitarse para integrarse a la vida social y laboral.

En cuanto a las **competencias genéricas**, deben enmarcarse en los conocimientos teóricos-prácticos que el estudiante de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas debe aplicar en sus funciones y tareas al momento de comunicarse, resolver un problema, en el uso de la creatividad, al aplicar su liderazgo, al momento de motivar y trabajar en equipo entre otros.

En el caso de las **competencias específicas** son las vinculadas al perfil laboral que requiere el estudiante de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho al momento de entrar al mercado laboral.

- **Metodología:** No se establece las metodologías que se aplicaran durante el desarrollo de la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- **Criterios de evaluación:** No se establece los criterios de evaluación en concordancia con lo establecido en los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287 y 288 de la Sección Sexta de la Evaluación de los Aprendizajes del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Los cuatro módulos que conforman el Programa Analítico de la asignatura de Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, solo establecen el tema a desarrollar y el contenido, es decir, no implanta las competencias, sub-competencias, la metodología o estrategias metodológicas, los recursos y la evaluación. En otras palabras, solo se enlista una serie de conceptos (Qué saber) que se debe cubrir durante el semestre y no se incluye los contenidos procedimental y actitudinal que indique claramente: Cómo saber hacer y para que saber ser.

Por lo antes anotado, consideramos oportuno que el Plan Analítico de la asignatura de Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se replantee lo siguiente:

- **Competencias del Módulo:** Es importante que se establezca con mucha claridad es decir, que se puedan identificar y evaluar, el conjunto de conocimientos, actitudes, valores, destrezas y habilidades relacionadas entre sí, que permitirán el desarrollo del estudiante en el campo laboral conforme a los parámetros solicitados.
- **Subcompetencias:** Se debe establecer los conocimientos específicos de la asignatura que requiere el estudiante en el campo laboral los cuales, deben ser claramente identificados y evaluables.
- **Estrategias didácticas:** Este título debería cambiar a **estrategias metodológicas** ya que encierra los métodos que se aplicarán, las técnicas y las actividades que se realizarán a fin de que se logre un aprendizaje significativo. En cambio, la estrategia didáctica solo se enmarca en las técnicas y en las actividades que forman parte de la técnica aplicada.

Otro aspecto a destacar, es la importancia de establecer con precisión las estrategias metodológicas que se aplicarán en la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ya que estas le

brindarán al catedrático la oportunidad de que el aprendizaje sea competente.

- **Recursos:** Es importante establecer los recursos necesarios que se utilizarán en la asignatura de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a fin de que los estudiantes puedan ejecutar sus actividades con éxito.
- **Evaluación:** La evaluación tiene por objeto valorar la internalización de los conocimientos de los estudiantes, así como también las actitudes, habilidades, valores que al final permiten tanto al académico como al estudiante verificar si las competencias fueron verdaderamente adquiridas.

Es importante que el proceso de evaluación se realice de forma completa es decir, que se efectúe las evaluaciones diagnósticas y formativas antes de las sumativas ya que estas dos orientaran al académico para tomar decisiones en beneficio del estudiante para que logre un aprendizaje significativo, funcional y socio afectivo.

Aclarado lo anterior, consideramos oportuno desarrollar el módulo 3 del Programa Analítico de la asignatura de Derecho Fiscal que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ya que es en este módulo donde existe contenido relacionado al tema de nuestra investigación.

MÓDULO 1: LEYES IMPOSITIVOS DE BIEN INMUEBLE APLICADO A LAS CASAS O APARTAMENTOS

Duración: 32 Horas aproximadamente. Teóricas: 20 horas. Prácticas: 12 horas.

Competencia del Módulo: Orienta, Asesora y Aplica con alto grado de eficiencia las normas impositivas de bien inmueble aplicadas a las casas o apartamentos en casos donde se requiera su ayuda.

SUBCOMPETENCIA	CONTENIDO	METODOLOGÍA/RECURSOS	EVALUACIÓN SUGERIDA
<p>Analizar e internalizar conceptos fundamentales que se enmarcan en este campo de estudio.</p> <p>Analizar e internalizar las características y clasificación del Tributo (impuesto)</p>	<p>Definición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho Financiero • Derecho Fiscal • Derecho Tributario <p>Definición de Tributos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto • Tasas • Contribuciones especiales <p>Características del impuesto</p> <p>Clasificación del impuesto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación al monto gravado • Por efecto de su traslación • Sobre lo que recae 	<p>Metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Método deductivo • Método inductivo • Método analógico o comparativo • Método activo • Método globalizado <p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lluvia de ideas • Mapas conceptuales • Exposiciones • Soluciones de problemas • Trabajo de investigación • Cuadros comparativos 	<p>Diagnóstica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento previo (preguntas y respuestas). <p>Formativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Foro y Debates sobre el contenido dado en clases. • Talleres • Ejercicios cortos • Soluciones de problemas

SUBCOMPETENCIA	CONTENIDO	METODOLOGÍA/RECURSOS	EVALUACIÓN SUGERIDA
<p>Análisis e internalización del impuesto del impuesto de inmueble</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre el valor añadido <p>Definición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto de inmueble <p>Características del impuesto de inmueble</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recae directamente sobre el terreno • Se aplica a terrenos situados en el territorio nacional • Grava edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren en dichos terrenos • Grava edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos con o sin título de propiedad 	<p>Recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tablero, marcadores • Código Fiscal, • Leyes • PPT • Recortes de periodicos relacionados al tema 	<p>Sumativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajos de investigación • Portafolio individual de actividades. • Exámen escrito

SUBCOMPETENCIA	CONTENIDO	METODOLOGÍA/RECURSOS	EVALUACIÓN SUGERIDA
<p>Estudiar y analizar las leyes que rigen las normas impositivas de bien inmueble aplicadas a las casas o apartamentos</p>	<p>Elementos de impuesto de inmueble</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hecho generador • Sujetos de la relación jurídica tributaria • Base imponible • Tarifa • Exoneraciones <p>Extinción del impuesto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Liquidación o pago • Prescripción • Condonación • Compensación <p>Ley 6 de 2 de febrero de 2005</p> <p>Ley 49 de 17 de septiembre de 2009</p> <p>Ley 8 de 15 de marzo de 2010</p> <p>Ley 33 de 30 de junio de 2010</p> <p>Ley 28 de 8 de mayo de 2012</p> <p>Ley 66 de 17 de octubre de 2017</p>		

SUBCOMPETENCIA	CONTENIDO	METODOLOGÍA/RECURSOS	EVALUACIÓN SUGERIDA
<p>Aplicación de los conocimientos adquiridos en una simulación contralada</p> <p>Desarrollar el hábito de la investigación (responsabilidad) a fin de actualizar conocimientos en este amplio mundo del conocimiento</p>	<p>Sanciones, multas, avaluos y reavaluos señalados en el Código Fiscal</p> <p>Problemas prácticos de impuestos de inmueble aplicados a casas y apartamentos</p> <p>Investigar lo que se conoce como moratoria en la aplicación del impuesto de bien inmueble</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de un informe 		

